



2 de agosto de 2013

(13-3966)

Página: 1/156

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO
DE ENGORDE PROCEDENTES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS427/R.

LISTA DE ANEXOS ANEXO A

RESÚMENES INTEGRADOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES, SUS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y SUS DECLARACIONES EN LAS REUNIONES SUSTANTIVAS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen integrado presentado por los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Resumen integrado presentado por China (ICC suprimida)	A-59

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS, RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES INTEGRADOS

Índice		Página
Anexo B-1	Declaración de Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado presentado por la Unión Europea	B-4
Anexo B-3	Resumen integrado presentado por el Japón	B-9
Anexo B-4	Resumen integrado presentado por México	B-12
Anexo B-5	Resumen integrado presentado por Noruega	B-18
Anexo B-6	Resumen integrado presentado por el Reino de la Arabia Saudita	B-22
Anexo B-7	Respuestas de Tailandia a las preguntas del Grupo Especial	B-25

ANEXO C

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	C-7

ANEXO A

RESÚMENES INTEGRADOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES, SUS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS Y SUS DECLARACIONES EN LAS REUNIONES
SUSTANTIVAS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen integrado presentado por los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Resumen integrado presentado por China (ICC suprimida)	A-59

ANEXO A-1**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS***Primer resumen integrado presentado por los Estados Unidos de América***I. ASPECTOS GENERALES**

1. Las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios de China sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos son consecuencia de un proceso viciado que ha conducido a resultados viciados. Lo confirman las racionalizaciones *post hoc* ofrecidas por China en el curso de estas actuaciones, las cuales demuestran que la autoridad investigadora de ese país, el Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM), simplemente pasó por alto y descartó, a lo largo de las investigaciones correspondientes, pruebas y argumentos que consideraba problemáticos.

2. Los Estados Unidos alegan que el proceso y los resultados viciados son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Esas obligaciones comprenden:

- el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: el MOFCOM denegó una audiencia solicitada por los Estados Unidos;
- el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: el MOFCOM no permitió a los declarantes estadounidenses conocer los cálculos correspondientes a sus respectivos márgenes de dumping;
- el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC: el MOFCOM permitió al peticionario incluir información confidencial en la petición sin suministrar resúmenes no confidenciales;
- el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el MOFCOM rechazó -sin dar ninguna explicación- los costos consignados en los libros y registros de los productores estadounidenses para el cálculo de los valores normales correspondientes a los declarantes estadounidenses, pese a que esos costos estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos objeto de investigación, y los sustituyó utilizando un método de imputación que no era razonable;
- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el MOFCOM no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el caso del declarante estadounidense Keystone al aplicar determinados gravámenes por almacenamiento en congeladores de una manera que exageró el margen de dumping de dicho declarante;
- los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC: el MOFCOM impuso una tasa desfavorable "para todos los demás" sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento a productores que no recibieron notificación respecto de la información que debían presentar y que no se negaron a facilitar la información necesaria ni entorpecieron de otro modo la investigación sobre el dumping. Además, el MOFCOM no informó a los Estados Unidos ni a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para ese cálculo, y no divulgó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho ni toda la

información pertinente sobre las cuestiones de hecho ni las razones por las que rechazó los hechos y las normas jurídicas invocados por los Estados Unidos y los declarantes estadounidenses en las determinaciones preliminar y definitiva;

- el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994: el MOFCOM no asignó debidamente la supuesta subvención en relación con la mercancía en cuestión;
- el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC: el MOFCOM definió erróneamente la rama de producción nacional y sólo incluyó a las empresas que apoyaban las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC: el análisis de los efectos en los precios que hizo el MOFCOM se basó en comparaciones de precios que eran erróneas, no tuvo en cuenta pruebas en contrario de que estaba aumentando la participación de la rama de producción nacional en el mercado y no puso de manifiesto el método utilizado por el MOFCOM para ajustar los datos relativos a los precios de las importaciones objeto de investigación en función de los diferentes niveles comerciales;
- los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC: el análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM se basó exclusivamente en constataciones relativas al volumen y al precio, pero pasó por alto datos que las contradecían, por ejemplo los que indicaban que todo aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación se produjo enteramente a expensas de otros exportadores y no de los productores nacionales. Además, en su determinación definitiva, el MOFCOM no explicó los motivos por los que rechazó los argumentos presentados por los declarantes estadounidenses; y
- los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC: la constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas supuestamente objeto de dumping y subvencionadas tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influy[eron] en el estado de esa rama de producción" puesto que no se puede conciliar con el conjunto de pruebas que atestiguan la solidez global de la rama de producción nacional.

II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO Y FÁCTICOS

3. Las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos se enuncian en el Anuncio N° 8 [2010], el Anuncio N° 26 [2010], el Anuncio N° 51 [2010] y el Anuncio N° 52 [2010], incluidos todos y cada uno de sus anexos.

4. En virtud de esas medidas, China ha percibido los siguientes tipos de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de productos de pollo de engorde procedentes de productores y exportadores estadounidenses.

Empresa	Tipos del derecho antidumping	Tipos del derecho compensatorio
Pilgrim's	53,4%	5,1%
Tyson	50,3%	12,5%
Keystone	50,3%	4,0%
Empresas que se registraron a los efectos de la investigación y no fueron seleccionadas como declarantes obligatorios	51,8%	7,4%
"Todos los demás"	105,4%	30,3%

5. El 20 de septiembre de 2011, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China con respecto a esas medidas. Los Estados Unidos y China celebraron consultas el 28 de octubre de 2011. Puesto que las consultas no resolvieron la diferencia, el 8 de diciembre de 2011 los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") examinó la solicitud en su reunión de 19 de diciembre de 2011, y en esa ocasión China se opuso a que se estableciera un grupo especial. Los Estados Unidos renovaron su solicitud para el establecimiento de un grupo especial en la reunión del OSD celebrada el 20 de enero de 2011, y en esa ocasión se estableció un Grupo Especial.

III. NORMA DE EXAMEN

6. La norma de examen aplicable en esta diferencia es la que se enuncia en el artículo 11 del ESD y en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. La norma reconoce que, en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios, es posible que la autoridad investigadora tenga que examinar argumentos y pruebas contradictorios, y que deba ejercer sus facultades discrecionales. Sin embargo, no otorga a ésta deferencia automática para el ejercicio de esas facultades. Por el contrario, la autoridad investigadora debe velar porque sus explicaciones reflejen que se han tenido en cuenta las pruebas contradictorias.

7. En virtud de su norma de examen, para evaluar si un Miembro ha obrado de acuerdo con sus obligaciones, los grupos especiales de la OMC analizan las explicaciones contemporáneas facilitadas por la autoridad investigadora. En síntesis, puesto que el cometido de los grupos especiales es evaluar el razonamiento de la autoridad investigadora, esta tiene el deber concomitante de exponer su razonamiento en vista de la obligación de que se trate, ya que todo defecto en el razonamiento, como no haber justificado debidamente una posición o no haber considerado debidamente un argumento, permite inferir que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con la disposición pertinente. Por lo tanto, los argumentos *post hoc* proporcionados por el Miembro demandado no pueden ser tenidos en cuenta.

IV. DEFICIENCIAS DE PROCEDIMIENTO DEL MOFCOM

A. China infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al denegar la audiencia solicitada por los Estados Unidos

8. Los Estados Unidos solicitaron por escrito que la Oficina de Investigaciones sobre la Existencia de Daño ("BII") del MOFCOM celebrara una "audiencia pública" para tratar diversas preocupaciones sustantivas y de procedimiento relacionadas con la realización de las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios. El MOFCOM denegó sumariamente la solicitud de celebración de una audiencia pública presentada por los Estados Unidos. En lugar de ello, sin más averiguación, decidió que esa solicitud no revestía interés para las demás partes interesadas, y ofreció únicamente un foro a puertas cerradas para que los Estados Unidos pudieran exponer sus tesis ante el MOFCOM y nadie más. Al proceder de ese modo, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

9. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone cuatro exigencias a la autoridad investigadora. En primer lugar, esta debe permitir que todas las partes interesadas soliciten una audiencia. Los Estados Unidos solicitaron una audiencia mediante su carta de 12 de julio. Una vez presentada la solicitud, las autoridades "darán" la oportunidad prevista en la disposición. La condición de la obligación se enuncia en la frase que sigue a continuación en el párrafo 2 del artículo 6, en la que se señala que "al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información" o "la conveniencia de las partes". Al respecto, el MOFCOM no alegó que la solicitud se había denegado porque se hubieran dado anteriormente otras oportunidades o porque los Estados Unidos hubieran incumplido un plazo prudencial para solicitar una audiencia. El MOFCOM denegó la solicitud por razones que no se basaban en el párrafo 2 del artículo 6: que las cuestiones no eran pertinentes para otras partes interesadas (aunque no intentó hacer más averiguaciones sobre el alcance exacto de esas cuestiones) y que ya había decidido que sus investigaciones se estaban llevando a cabo "de manera pública, justa y transparente".

10. En segundo lugar, la disposición establece que esa oportunidad se ha de conceder a "todas las partes interesadas". En la carta en la que se deniega la solicitud presentada por los Estados Unidos, el MOFCOM parece establecer una distinción entre los Estados Unidos y las partes interesadas, al sugerir que estas últimas no tienen interés en las preocupaciones indicadas por los Estados Unidos. Ello es incorrecto puesto que el párrafo 11 ii) del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que también se considera "parte interesada" en virtud del Acuerdo al "gobierno del Miembro exportador", que en este caso son los Estados Unidos.

11. En tercer lugar, el párrafo 2 del artículo 6 establece que esa oportunidad supone "reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios". Por consiguiente, los Estados Unidos tenían derecho, previa solicitud, a participar en una reunión en la que pudiesen estar presentes al mismo tiempo otras partes que defendiesen intereses contrarios. Al evaluar este derecho, es fundamental recordar que la cuestión no es si en última instancia quienes sostenían posiciones contrarias hubieran accedido a reunirse con los Estados Unidos, sino que el MOFCOM decidió *ab initio* que tal encuentro no habría de producirse.

12. Por último, el párrafo 2 del artículo 6 dispone que la reunión debe dejar margen para que se expongan tesis opuestas y refutaciones. La reunión que ofreció en cambio el MOFCOM no preveía nada de eso. La elección que hizo el MOFCOM debe ser examinada en el contexto del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone que la información que se facilite oralmente en una audiencia sólo se tendrá en cuenta si se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas. Para una parte como el peticionario, que expresaría una posición contraria respecto de las cuestiones planteadas en la audiencia propuesta, el procedimiento del MOFCOM de sustituirla por una reunión a puertas cerradas en cuanto un peticionario declina reunirse brinda a éste un medio fácil de eludir una audiencia y de limitar la consignación en el expediente de argumentos que considera objetables.

13. Con respecto al modo en que pueden cumplirse las obligaciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos consideran que la autoridad investigadora podría cumplir sus obligaciones de múltiples maneras. Una forma sencilla sería celebrar audiencias como práctica de rutina en todas sus investigaciones. Otra opción sería seguir procedimientos similares a los que establece el MOFCOM en sus propias normas para la celebración de audiencias, que fueron denegados a los Estados Unidos. Estos incluyen: 1) un procedimiento en virtud del cual una parte interesada puede iniciar los trámites de audiencia; 2) un procedimiento mediante el cual la autoridad investigadora puede divulgar la logística de la audiencia y dar a todas las partes interesadas la oportunidad de participar, quizás a través de un proceso de inscripción; y 3) procedimientos para llevar a cabo la audiencia de manera que las partes puedan tener plena oportunidad de realizar sus propias exposiciones y de formular a continuación observaciones acerca de las exposiciones de las demás partes interesadas. En ese caso, al permitir únicamente a los Estados Unidos exponer sus opiniones al MOFCOM, sin una exposición de las tesis del peticionario y sin dar la oportunidad a las demás partes interesadas de formular observaciones o refutaciones, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al denegar de un modo sumario la audiencia solicitada por los Estados Unidos.

B. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y para calcular los márgenes de dumping

14. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping. En particular, el MOFCOM no informó de los datos y los cálculos que realizó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y del precio de exportación de los declarantes.

1. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a informar a las partes interesadas de los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y para calcular los márgenes de dumping

15. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su

decisión de aplicar derechos antidumping. La obligación impuesta a la autoridad investigadora por el párrafo 9 de artículo 6 concierne a la divulgación de "hechos", cuyo sentido se define como "algo que se sabe con seguridad que ha ocurrido o que es cierto". El uso del adjetivo "esenciales" para calificar a los "hechos" indica que esa obligación no comprende "cualesquiera" hechos, sino que concierne sólo a aquellos hechos que son "absolutamente indispensables o necesarios". A efectos de la determinación del dumping por la autoridad investigadora, los hechos esenciales, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, son los hechos "indispensables y necesarios" considerados por la autoridad investigadora al determinar si está justificado aplicar medidas definitivas, es decir, si se ha producido dumping y, en caso afirmativo, la magnitud de ese dumping. China presenta un clásico argumento insustancial al pretender parafrasear el argumento de los Estados Unidos en extremo y luego refutarlo. Sin embargo, los Estados Unidos se basan plena y adecuadamente en el texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

16. Los cálculos en que una autoridad investigadora se basa para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos subyacentes en esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Son "hechos" porque son "algo que se sabe con seguridad que ha ocurrido" y son "esenciales" porque son absolutamente indispensables para la determinación de la existencia y magnitud del dumping. Sin esa información no podría hacerse ninguna determinación positiva, ni podrían imponerse derechos definitivos. Además, las partes interesadas no pueden defender sus intereses a menos que se les dé a su debido tiempo acceso a los hechos utilizados por la autoridad investigadora.

2. *El MOFCOM no informó de los cálculos y datos que utilizó para determinar la existencia de dumping y llegar a los márgenes de dumping*

17. El MOFCOM no facilitó los cálculos y datos que utilizó para determinar la existencia y el margen de dumping y de esa forma impidió que los declarantes conocieran información básica sobre el modo en que se habían determinado los márgenes de dumping a los que quedarían sujetos. Los hechos esenciales que el MOFCOM debería haber dado a conocer incluyen, pero no exclusivamente, los siguientes: 1) todos los cálculos realizados en relación con la deducción del valor normal; 2) todos los cálculos realizados en relación con la deducción del precio de exportación; y 3) todos los cálculos realizados en relación con la determinación de los costos de producción. En cuanto al valor normal, el precio de exportación y los costos de producción, el MOFCOM debería haber ofrecido análisis detallados de los datos presentados por cada declarante, haber dado a conocer los ajustes y revisiones que había realizado de los datos sobre las ventas facilitados por cada uno de ellos y haber descrito específicamente si había desechado o rechazado datos facilitados por cada uno de los declarantes.

18. China asegura que cumplió su obligación de divulgación porque en los documentos que contenían las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping se incluía un cuadro en el que figuraban algunas cifras resumidas, entre ellas el precio de exportación, el valor normal y el margen de dumping resultante. La divulgación de cifras resumidas no satisface las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque esas cifras representan tan sólo la última etapa del cálculo del margen y el MOFCOM en ningún momento da a conocer los datos o cálculos utilizados para llegar a ellas. Como máximo, las informaciones facilitadas permitían simplemente que los exportadores pudieran hacer conjeturas o estimaciones de los cálculos. China suministra Pruebas documentales que supuestamente remitirían a los declarantes a la información en que se basó el MOFCOM y les permitirían reconstruir los cálculos realizados por este. Esos cuadros no se suministraron a las partes interesadas durante la investigación. Sin embargo, aunque se hubiesen suministrado, sólo remiten a los declarantes a las declaraciones inconexas y vagas que figuran en la determinación antidumping definitiva y en los documentos de divulgación final en relación con ajustes supuestamente realizados por el MOFCOM. No presentan los datos y cálculos utilizados por el MOFCOM para determinar la existencia y magnitud del dumping.

19. Sin conocer los hechos relativos a los datos reales utilizados por el MOFCOM, los declarantes no estaban en condiciones de defender sus intereses en la investigación. Para defender sus intereses, era necesario que pudieran examinar los cálculos realizados por el MOFCOM y formular observaciones al respecto. Al no tener acceso a los cálculos reales utilizados, los declarantes no podían reconstruir los cálculos exactos, a diferencia de lo que sugiere China, y sin duda tampoco

podían examinar los datos y cálculos utilizados por el MOFCOM para determinar si contenían errores materiales o matemáticos o si la autoridad investigadora realmente había hecho lo que afirmaba.

C. China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no exigir la presentación de resúmenes no confidenciales adecuados

20. Los Estados Unidos impugnan el hecho de que en seis ocasiones el MOFCOM no haya exigido al peticionario que elaborase resúmenes no confidenciales en la petición por considerar que infringe el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Estas disposiciones contienen cinco elementos que son fundamentales para su interpretación. En primer lugar, se aplican a la información presentada por cualquiera de las partes interesadas que participan en la investigación. El peticionario era una parte interesada. En segundo lugar, la obligación de elaborar resúmenes no confidenciales que se impone a la autoridad investigadora no es meramente facultativa, sino vinculante en el sentido de que esta debe asegurarse de que se faciliten los resúmenes. En tercer lugar, el empleo del término "excepcionales" en las disposiciones restringe las posibilidades de apartarse de la obligación. El *único* caso en que se exime a la autoridad investigadora de exigir a una parte interesada que suministre un resumen no confidencial es aquel en que su elaboración es inviable porque, por ejemplo, no es posible resumir la información sin revelar información confidencial. En cuarto lugar, la obligación de facilitar un resumen no confidencial o bien una explicación de las razones por las que no es posible resumir la información recae en el Miembro interesado o la parte interesada, no en la autoridad investigadora. En quinto lugar, las obligaciones enunciadas en esas disposiciones no están supeditadas a que otra parte interesada solicite un resumen no confidencial ni a que se demuestre que una parte interesada ha resultado perjudicada por la falta de tal resumen.

21. China intenta soslayar el hecho de que no exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales señalando que los Estados Unidos no impugnan las alegaciones de confidencialidad subyacentes. Sin embargo, ese argumento no presenta las cuestiones en el orden adecuado porque las disposiciones obligan a la autoridad investigadora a evaluar la alegación de confidencialidad. Como reconoció el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, el resumen es fundamental porque las partes interesadas no pueden defender sus intereses, lo que incluye impugnar la alegación de confidencialidad, sin comprender la información correspondiente.

22. El intento *post hoc* de China de improvisar resúmenes no confidenciales fracasa además porque no hay indicios que permitan saber a una parte interesada que la información que China ahora presenta bajo la forma de resumen no confidencial se haya elaborado inicialmente con esa finalidad y porque los resúmenes traen aparejadas conclusiones que las partes interesadas deben aceptar de modo sumario y no resumen la información real. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* dijo claramente que las disposiciones "exigen [...] a la parte interesada que facilite información confidencial que suministre un resumen de la misma, y no que otras partes interesadas infieran, deduzcan y armen un posible resumen de la información confidencial" y que una simple conclusión no [...] brinda a las partes interesadas los medios para impugnar si la información confidencial proporciona efectivamente un fundamento para la conclusión extraída".

23. En síntesis, el peticionario no facilitó ninguna declaración sobre los motivos por los que no fue posible resumir la información y el MOFCOM no consideró necesario que lo hiciera. Por consiguiente, China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

IV. LAS DETERMINACIONES ANTIDUMPING VICIADAS DEL MOFCOM

A. China infringió el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar sumariamente los costos de producción de los productores estadounidenses

24. Durante la investigación, los productores estadounidenses presentaron al MOFCOM los costos de producción consignados en los libros y registros que llevaban para los diversos productos objeto de investigación. Los productores explicaron que en sus registros se imputaban costos más altos a los productos de pollo de mayor valor, como la carne de pechuga. Los productores

estadounidenses incorporaron pruebas al expediente que explicaban los motivos por los que sus costos estaban en conformidad con los PCGA y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos. Esas pruebas incluyen tratados de contabilidad estadounidenses y chinos, cartas de auditores, precedentes establecidos por otras autoridades investigadoras, los PCGA en China y las Normas Internacionales de Contabilidad. En sus determinaciones antidumping preliminar y definitiva el MOFCOM afirmó, sin presentar ningún razonamiento o análisis, que no consideraba que los costos comunicados reflejaran razonablemente los costos reales de producción. En cambio, el MOFCOM declaró que los productores estadounidenses tenían la responsabilidad activa de convencer a dicha autoridad de lo contrario.

25. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora obligaciones positivas. En primer lugar, *la autoridad investigadora debe aceptar* los costos que el exportador o productor ha consignado en sus libros y registros si esos costos están en conformidad con los PCGA y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos objeto de investigación. El uso del término "normalmente" en la disposición confirma que la obligación enunciada en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 consiste en que la autoridad investigadora, como norma, calcule los costos sobre la base de los registros que lleve el productor o exportador. La cláusula subordinada de la disposición señala dos circunstancias [salvedades] en el marco de las que sería posible apartarse de esta norma: que dichos registros no estén en conformidad con [1] los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y [2] que no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. En consecuencia, la autoridad investigadora tiene la obligación de basarse en las cifras proporcionadas por el productor, salvo que demuestre por qué una de las condiciones, o ambas, no se cumplen.

26. Con respecto a esas dos salvedades, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se indica que la disposición se enuncia "[a] los efectos del párrafo 2", es decir, del párrafo 2 del artículo 2. A su vez, el párrafo 2 del artículo 2 dice que cuando no se puedan utilizar las ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno se podrá recurrir a otros dos métodos, incluido el método del costo de producción, que se especifica en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El párrafo 2 de ese artículo dispone que el margen de dumping se determinará mediante comparación "con el costo de producción en el país de origen". Por consiguiente, deben analizarse las dos salvedades en relación con su finalidad de calcular el costo de producción en el país de origen.

27. Al rechazar esos costos por no considerarlos razonables, el MOFCOM tiene la obligación de explicar por qué no lo eran. La obligación se deriva de: 1) la norma general de que las medidas de la autoridad investigadora están sujetas a examen por los grupos especiales de la OMC; 2) el hecho de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 constituye una obligación "positiva" para la autoridad investigadora; y 3) el hecho de que la segunda frase de la disposición exige a la autoridad investigadora "tomar[...] en consideración" las pruebas disponibles, que en este caso eran considerables. Críticamente, el MOFCOM no dejó constancia en el expediente de las razones por las que los costos facilitados por los productores estadounidenses no eran razonables. La explicación *post hoc* proporcionada por el MOFCOM de que los costos no eran razonables en virtud de las condiciones del mercado chino no se puede aceptar debido a que es *post hoc*. En cualquier caso, ese fundamento utilizado para declarar que los costos no eran razonables colide con el Acuerdo Antidumping.

28. Si la autoridad investigadora establece que los costos no son razonables o no están en conformidad con los PCGA, entonces incumbe a *la autoridad investigadora* la carga adicional de demostrar que tomó en consideración todas las pruebas disponibles, incluidas las imputaciones utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, para asegurarse de que la imputación que utilizó es adecuada. Una imputación "adecuada" es aquella que refleja los costos de producción en el país de origen y que se puede utilizar para asegurar con precisión que el derecho antidumping no exceda del dumping por lo que respecta a un producto determinado. El MOFCOM no aseveró ni aceptó que debía evaluar las pruebas presentadas por los productores estadounidenses o el mérito de su propio método, o que pudiera tener que realizar ajustes con respecto a los productos comprendidos. En este caso no es de extrañar que la aplicación por el MOFCOM de una imputación en función del peso no sea adecuada.

29. En el caso de productos conjuntos que no son homogéneos, el uso de una imputación basada en una unidad como el peso elimina toda relación con el costo de producción en el país de origen. Como consecuencia, se asigna la misma cuantía de costos a productos de bajo y alto valor. Así, el margen del derecho antidumping resultante se ve distorsionado. La decisión del MOFCOM de adoptar ese método parece sugerir que el proceso de deliberación pasó por alto aspectos fundamentales:

- ¿Por qué es razonable utilizar costos que de hecho ya están asociados a las ventas y prescindir de esa característica promediándolos en función del peso?
- ¿Por qué es razonable utilizar los costos de elaboración específicos resultantes después de la separación y determinar un promedio común para todos los productos aunque es evidente que algunos de ellos no ocasionaron esos costos?
- ¿Por qué es razonable este método si los productores no pueden adoptarlo para llevar sus registros ordinarios en la medida en que desvirtúa el principio de que los costos deben reflejar los costos de producción en el país de origen? Si los productores lo adoptaran, imputarían a los productos de bajo valor costos que serían muy superiores al valor equitativo de mercado de esos productos. Como resultado, el inventario del productor, basado en el método del MOFCOM, infringiría la regla consagrada en las normas de contabilidad de valorar las existencias al precio más bajo, sea el del costo o el de mercado.

30. En síntesis, el método del MOFCOM no es en absoluto "adecuado", en particular si se lo compara con la utilización de los costos consignados en los libros y registros que llevan los productores.

B. China infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación de Keystone

31. China infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal cuando calculó el margen de dumping de Keystone. Concretamente, el MOFCOM ajustó indebidamente el precio de exportación de Keystone para tener en cuenta determinados gastos de almacenamiento en congeladores.

1. Keystone comunicó al MOFCOM los gastos de almacenamiento en congeladores

41. Keystone incurrió en gastos de almacenamiento en congeladores en todas las ventas en el mercado interno que serían comparables a las ventas del producto en China: todos los productos congelados originaron los mismos gastos de almacenamiento en congeladores independientemente de que se vendieran en los Estados Unidos o se exportasen a China. Esos gastos se comunicaron al MOFCOM en respuesta al cuestionario antidumping elaborado por esa autoridad. En la determinación antidumping preliminar, el MOFCOM reconstruyó el valor normal correspondiente a Keystone sumando los costos de producción y los gastos comunicados por dicho productor y una cuantía correspondiente a los beneficios razonables. Puesto que los gravámenes por congelación estaban incluidos tanto en el valor normal establecido sobre la base del costo de producción como en las ventas de exportación, el MOFCOM actuó adecuadamente al no ajustar el precio de exportación para tener en cuenta esos derechos. Sin embargo, en la determinación antidumping definitiva, el MOFCOM dedujo del precio de exportación de Keystone los gravámenes por almacenamiento en congeladores.

2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que se tengan en cuenta las diferencias entre el valor normal y el precio de exportación que influyan en la comparabilidad de los precios

42. A los efectos de llevar a cabo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El Órgano

de Apelación ha declarado que la aplicación *a contrario* de esta directriz prohíbe que se tengan en cuenta las diferencias que no influyan en la comparabilidad de precios y que se realicen ajustes en función de ellas. Es más, si las diferencias que deben tenerse en cuenta en virtud del párrafo 4 del artículo 2 se limitan a aquellas que influyan en la comparabilidad de los precios, es evidente que no hay nada que pueda tenerse en cuenta cuando no existe absolutamente ninguna diferencia (y mucho menos una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios).

3. El trato dado por el MOFCOM a los gravámenes por almacenamiento en congeladores de Keystone impidió que el MOFCOM realizara una comparación equitativa

43. El MOFCOM efectuó un ajuste indebido para excluir los gastos de almacenamiento en congeladores del precio de exportación de Keystone y, por tanto, comparó un valor normal que incluía al menos una parte de esos gastos, como reconoce China, con un precio de exportación que no los incluía. El ajuste del margen de dumping calculado por el MOFCOM en el caso de Keystone no reflejaba simplemente la existencia o inexistencia de dumping. Antes bien, el margen de dumping obtenido como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación de Keystone reflejaba el hecho de que los mismos gastos de almacenamiento en congeladores se habían sumado al costo de producción mientras que se habían sustraído del precio de exportación. El MOFCOM, al realizar tal comparación, que sobreestima la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación atribuible a ese gasto, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no realizar una comparación equitativa.

44. China asegura que el ajuste estaba justificado porque todas las exportaciones de Keystone a China consistían en productos congelados y, por ende, ocasionaron gastos de almacenamiento en congeladores, mientras que sólo una fracción de las ventas de Keystone en el mercado interno ocasionaron esos gastos porque no todos esos productos eran congelados. Sin embargo, China reconoce que ese ajuste dio lugar a una falta de concordancia. Para justificar este resultado, China se apoya en la caracterización *post hoc* de que Keystone no facilitó respuestas exactas u oportunas ante la solicitud del MOFCOM. Sin embargo, la afirmación de China contradice la información obrante en el expediente, que indica que el MOFCOM comprobó que todos los costos que figuran en los informes financieros de Keystone, que incluían los gastos de almacenamiento en congeladores, habían sido comunicados debidamente al MOFCOM.

4. La alegación de los Estados Unidos relativa al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial

45. La alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que el MOFCOM no realizó una comparación equitativa entre el valor normal reconstruido de Keystone y su precio de exportación se encuentra debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial. En contra de lo que afirma China, el fundamento jurídico de la alegación formulada por los Estados Unidos se deriva claramente del fundamento jurídico que configuró el objeto de las consultas y por consiguiente se encuentra debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial. Además, los artículos 4 y 6 del ESD no exigen "una identidad precisa y exacta" entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial.

46. Los Estados Unidos mantienen diversas alegaciones con respecto al trato dado por el MOFCOM a los costos comunicados por los declarantes y al hecho de que este no divulgara determinados hechos esenciales, informaciones y razonamientos asociados al cálculo del valor normal y de los precios de exportación correspondientes a los declarantes. En el momento en que los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas, era evidente que había cierta discrepancia en el trato dado por el MOFCOM a los costos comunicados por Keystone al reconstruir el valor normal correspondiente a ese declarante, incluido el trato dado por el MOFCOM a los costos comunicados por Keystone en el caso de los gastos de almacenamiento en congeladores. Dada la divulgación defectuosa que realizó el MOFCOM, no estaba claro de qué modo exactamente había tratado el MOFCOM esos costos. Sólo en las consultas resultó evidente que el MOFCOM había efectuado un ajuste indebido en el precio de exportación de Keystone. Esta situación no deja de parecerse a la examinada por el Órgano de Apelación en *México - Carne de bovino y arroz*, en el que una parte reclamante recibe durante las consultas información adicional que justifica la

revisión de la enumeración de disposiciones de un tratado con las que se alega que la medida es incompatible.

- C. China infringió los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar "hechos de que se tenía conocimiento" manifiestamente desfavorables para los intereses de exportadores y productores a los que no dio aviso, al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular el margen de dumping "para todos los demás" y al no explicar su determinación en la investigación antidumping**

47. Cuando el MOFCOM inició las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios notificó de ello a los seis productores estadounidenses identificados en la petición de investigación y solicitó a la Embajada de los Estados Unidos que diera aviso a cualquier otro exportador o productor. El MOFCOM pidió a los exportadores estadounidenses que estuvieran dispuestos a participar en la investigación que se registraran ante el MOFCOM. Se investigó a tres empresas, a las que el MOFCOM asignó márgenes individuales de dumping en las determinaciones antidumping preliminar y definitiva. El MOFCOM aplicó un promedio ponderado de los márgenes a otras empresas que se inscribieron ante el MOFCOM y no fueron investigadas. Sin embargo, en el caso de las empresas a las que el MOFCOM no dio aviso o que ni siquiera identificó, el MOFCOM asignó un margen de dumping "para todos los demás" considerablemente superior al margen de dumping más elevado asignado a cualquiera de las empresas investigadas.

48. Al aplicar hechos de que se tenía conocimiento desfavorables para los intereses de empresas que no recibieron notificación respecto de la información que debían presentar, a las que nunca se les enviaron ejemplares de los cuestionarios antidumping y a las que tampoco se dio de otro modo el aviso que exige el Acuerdo Antidumping, el MOFCOM infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM infringió además el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular el margen de dumping "para todos los demás", y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 de dicho Acuerdo al no explicar adecuadamente las determinaciones "para todos los demás".

- 1. La determinación por el MOFCOM de la tasa "para todos los demás" en la determinación definitiva en materia de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

49. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II porque el MOFCOM aplicó hechos de que tenía conocimiento manifiestamente desfavorables para los intereses de los productores que no recibieron notificación del MOFCOM respecto de la información que debían presentar y que no se negaron a facilitar la información necesaria ni entorpecieron de otro modo la investigación sobre el dumping.

50. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping limita las circunstancias en que la autoridad investigadora puede recurrir a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento a aquellas en que una parte interesada: i) niegue el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial; ii) no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación. Junto con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el párrafo 8 del artículo 6 garantiza que un exportador o productor tenga la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que esta recurra a los hechos de los que tenga conocimiento. Una autoridad investigadora que calcule márgenes de dumping desfavorables para los intereses de una parte sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de exportadores o productores a los que dicha autoridad no dio aviso, infringirá el párrafo 8 del artículo 6.

51. El MOFCOM no notificó a "todos los demás" productores o exportadores estadounidenses. Al no habérseles notificado de la información necesaria exigida por el MOFCOM, no se puede considerar que los exportadores o productores que no se inscribieron hayan negado el acceso a la información necesaria o no la hayan suministrado o hayan entorpecido de otro modo la investigación. Al aplicar hechos de que se tenía conocimiento desfavorables para los intereses de

las empresas que no recibieron notificación respecto de la información que debían presentar, a las que nunca se les enviaron ejemplares de los cuestionarios antidumping y a las que tampoco se dio de otro modo el aviso que exige el Acuerdo Antidumping, el MOFCOM infringió el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II.

2. *El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular el margen de dumping "para todos los demás"*

52. El hecho de que el MOFCOM no haya informado a las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para su cálculo del margen de dumping "para todos los demás" con tiempo para que pudieran defender sus intereses es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM no identificó en ningún momento de la investigación antidumping los hechos esenciales que sirvieron de base a la imposición de un margen de dumping del 105,4% "para todos los demás". Al no haberse divulgado los hechos subyacentes a la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, las empresas estadounidenses interesadas no conocían la base fáctica de la determinación del MOFCOM y por lo tanto no pudieron defender adecuadamente sus intereses en lo que respecta al cálculo de la tasa de dumping "para todos los demás" que hizo el MOFCOM. De forma análoga, al no haberse divulgado la información fáctica utilizada por el MOFCOM para calcular la tasa del 105,4% correspondiente a todos los demás, los Estados Unidos y las empresas estadounidenses interesadas no pudieron aducir que esa tasa era inadecuada. En suma, las partes interesadas no pudieron defender sus intereses.

3. *El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no explicar su determinación*

53. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no divulgar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se ha[bía] llegado sobre todas las cuestiones de hecho" ni "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" en relación con el margen de dumping "para todos los demás". El MOFCOM infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que dieron lugar a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. El MOFCOM infringió el párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque en su aviso público de imposición de medidas provisionales no proporcionó explicaciones suficientemente detalladas de la determinación preliminar ni hizo referencia a cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. El MOFCOM infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó "toda la información pertinente" sobre los hechos pertinentes en que se basó su determinación de que estaba justificado recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping "para todos los demás". La única frase concluyente que indica que el MOFCOM recurría a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento no explica los motivos por los que se estableció el margen de dumping para "todos los demás" declarantes y, por ende, no cumple las obligaciones de China.

D. *China infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping*

54. Por el modo en que realizó la investigación antidumping, China infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

V. LAS DETERMINACIONES VICIADAS DEL MOFCOM EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

A. *China infringió los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al aplicar "hechos de que se tenía conocimiento" manifiestamente desfavorables para los intereses de exportadores o productores a los que no dio aviso, al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular la tasa de subvención "para todos los demás" y al no explicar su determinación en la investigación en materia de derechos compensatorios*

55. Al igual que hizo en la investigación antidumping, el MOFCOM asignó a las empresas a las que no dio aviso o que ni siquiera identificó una tasa de subvención "para todos los demás" que era considerablemente superior a la tasa de subvención más elevada asignada a cualquiera de las empresas investigadas. Al aplicar hechos de que se tenía conocimiento desfavorables para los intereses de las empresas que no recibieron notificación de la información que debían presentar, a las que nunca se enviaron ejemplares de los cuestionarios en materia de derechos compensatorios y a las que tampoco se dio de otro modo el aviso que exige el Acuerdo SMC, el MOFCOM infringió el párrafo 7 del artículo 12 de ese Acuerdo. El MOFCOM también infringió el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular la tasa de subvención "para todos los demás" y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar adecuadamente las determinaciones "para todos los demás".

1. La determinación por el MOFCOM del tipo del derecho compensatorio "para todos los demás" era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

56. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a productores que no recibieron notificación respecto de la información que debían presentar. Sin haber sido avisados de la información requerida de las partes interesadas objeto de investigación, no cabe afirmar que los demás productores o exportadores estadounidenses no identificados hayan negado el acceso a la información necesaria, o no la hayan facilitado dentro del plazo prudencial. Tampoco puede decirse que los demás productores o exportadores estadounidenses no identificados hayan entorpecido significativamente una investigación para la que no recibieron solicitudes de información. El MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del artículo 12 al utilizar hechos de que se tenía conocimiento que eran desfavorables para los intereses de una empresa a efectos de calcular las tasas de subvención correspondientes a productores o exportadores a los que las autoridades investigadoras no investigaron. Además, en la medida en que tuvo en cuenta esos programas no susceptibles de medidas compensatorias para el cálculo del tipo correspondiente a todos los demás, el MOFCOM pasó por alto hechos demostrados que ya obraban en el expediente.

2. El MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados al calcular la tasa de subvención "para todos los demás"

57. El hecho de que el MOFCOM no haya informado a los Estados Unidos y a otras partes interesadas "de los hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para el cálculo de la tasa de subvención "para todos los demás" es incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. El MOFCOM no identificó en ningún momento de la investigación en materia de derechos compensatorios los hechos esenciales que sirvieron de base a la imposición de una tasa de subvención del 30,3% "para todos los demás". Al no haberse divulgado los hechos subyacentes a la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, los Estados Unidos y las empresas estadounidenses interesadas no conocían la base fáctica de la determinación del MOFCOM y por lo tanto no pudieron defender adecuadamente sus intereses. Al no haberse divulgado la información fáctica utilizada por el MOFCOM para calcular la tasa del 30,3% correspondiente a todos los demás, los Estados Unidos y las empresas estadounidenses interesadas no pudieron aducir que esa tasa era inadecuada. Las partes interesadas no pudieron defender sus intereses en lo que respecta a esos hechos esenciales.

3. El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar su determinación de la tasa de subvención "para todos los demás"

58. China actuó de manera incompatible con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no divulgar con "suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se ha[bía] llegado sobre todas las cuestiones de hecho" ni "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" en relación con la tasa de subvención "para todos los demás". El MOFCOM infringió el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que dieron lugar a la aplicación de los hechos de que se tenía

conocimiento. El MOFCOM infringió el párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque en su aviso público de imposición de medidas provisionales no proporcionó explicaciones suficientemente detalladas de la determinación preliminar ni hizo referencia a cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. El MOFCOM infringió el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque no facilitó "toda la información pertinente" sobre los hechos pertinentes en que se basó su determinación de que estaba justificado recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa de subvención "para todos los demás". La única frase concluyente que indica que el MOFCOM recurría a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento no explica los motivos por los que se estableció la tasa de subvención para "todos los demás" declarantes y, por ende, no cumple las obligaciones de China.

B. China infringió el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no asignar debidamente la supuesta subvención en relación con los productos objeto de investigación

59. Al calcular el tipo del derecho compensatorio, la autoridad investigadora debe asegurarse de que se asigne debidamente la cuantía de la subvención recibida por los productores o exportadores a los productos objeto de investigación de los productores o exportadores. El resultado de ese cálculo es un tipo del derecho compensatorio unitario que se puede aplicar a las ventas de las mercancías objeto de investigación de los productores o exportadores. Por consiguiente, la autoridad investigadora, como mínimo, debe asegurarse de que el derecho compensatorio refleje únicamente las subvenciones concedidas a los productos objeto de investigación y no a cualesquiera otros productos.

60. En este caso, el MOFCOM constató que los declarantes adquirirían en condiciones preferenciales el maíz y la harina de habas de soja utilizada para la alimentación y cría de pollos. El MOFCOM intentó determinar la cuantía de la subvención y la incluyó en el numerador total al calcular los tipos del derecho antidumping correspondientes a los productores estadounidenses. Dejando de lado la cuestión de si la teoría del MOFCOM en cuanto a la subvención es correcta, el enfoque del MOFCOM pasa por alto un elemento fundamental: los productos objeto de investigación no son "los pollos en general", sino determinados "productos de pollo de engorde".

32. Si bien un declarante estadounidense, Keystone, utilizó los pollos para producir únicamente los productos objeto de investigación, los otros dos declarantes, Tyson y Pilgrim's, utilizaron los pollos para producir una cantidad significativa de mercancías que no eran objeto de investigación. No obstante, el MOFCOM no efectuó ajustes en el caso de estos dos productores y en cambio asignó incorrectamente la cuantía total de la supuesta subvención únicamente a la producción de las mercancías objeto de investigación.

33. Tyson, Pilgrim's y los Estados Unidos propusieron al MOFCOM soluciones para solventar este error. Por ejemplo, los Estados Unidos explicaron que el MOFCOM podía rectificarlo aplicando uno de estos dos posibles ajustes:

[1] Dado que el numerador refleja las compras totales de maíz y habas de soja efectuadas durante el período objeto de la investigación, se debería revisar el denominador de modo que refleje las ventas totales efectuadas por las empresas de todos los productos de pollo (tanto los productos avícolas que son objeto de la investigación como los que no lo son).

[2] Subsidiariamente, la Oficina de Comercio Leal de Importación y Exportación (BOFT) podría reducir el numerador de modo que refleje la cuantía de maíz y harina de habas de soja empleada para producir el alimento destinado a los pollos utilizados para producir las mercancías objeto de investigación, conservando el denominador que refleja únicamente las ventas de las mercancías objeto de investigación efectuadas por las empresas.

61. Cualquiera de los dos ajustes era viable desde el punto de vista técnico. Con respecto a la primera alternativa, las respuestas al cuestionario incluían datos relativos al volumen de las mercancías que no eran objeto de investigación y que se producían a partir de pollo. En cuanto a la segunda alternativa, Tyson y Pilgrim's cuantificaron el porcentaje de ventas de productos avícolas que se podían atribuir a las mercancías objeto de investigación y pusieron ese dato a

disposición del MOFCOM. Por consiguiente, el MOFCOM podría haberlo utilizado seguidamente para efectuar los debidos ajustes en el numerador, pero no lo hizo.

62. En cuanto a los argumentos ofrecidos por China respecto de las respuestas al cuestionario y la solicitud de datos, los Estados Unidos tienen dos cuestiones preliminares que plantear. En primer lugar, el razonamiento de China parece ser que ambos declarantes sabían de alguna manera con qué fin se iban a utilizar los datos requeridos y que a sabiendas de ello pusieron trabas a las preguntas de una manera que aumentaría sus márgenes. Como cabe esperar, el expediente no corrobora esa hipótesis. En segundo lugar, ¿qué incidencia tienen esas preguntas en la investigación final?: ¿El MOFCOM estaba al tanto del error -de que el numerador y el denominador no eran congruentes- y disponía de un método para enmendarlo? Nada dice la respuesta de China respecto de esa cuestión.

63. En suma, para calcular la subvención de Tyson y Pilgrim's el MOFCOM emparejó de manera incongruente los respectivos numeradores y denominadores. Pese a que se informó al MOFCOM de este error, así como de alternativas aceptables para enmendarlo, el MOFCOM se negó a corregir el error y procedió a percibir derechos compensatorios que exceden claramente de cualquier subvención que pudiera existir con respecto a las mercancías objeto de investigación. Por lo tanto, los cálculos de derechos compensatorios correspondientes a Pilgrim's y a Tyson son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

C. China infringió el artículo 10 del Acuerdo SMC

64. Puesto que la conducta del MOFCOM en la investigación sobre las subvenciones fue incompatible con las disposiciones del Acuerdo SMC señaladas *supra*, China también infringió el artículo 10.

VI. LAS DETERMINACIONES VICIADAS DEL MOFCOM SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO

A. La definición sesgada de la rama de producción nacional que hizo China infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

65. El MOFCOM limitó su definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales que enviaron de forma voluntaria sus respuestas al cuestionario destinado a los productores nacionales. China debería haber identificado de manera independiente el universo de productores nacionales para suministrar el cuestionario a cada uno de los productores, o bien, subsidiariamente, a una muestra representativa de ellos, pero no lo hizo. En cambio, el MOFCOM sólo distribuyó cuestionarios en blanco a los 20 productores enumerados en la petición, todos miembros de la Asociación China de Ganadería (CAAA), y por lo tanto peticionarios. El MOFCOM actuó así aunque los declarantes habían identificado a otros importantes productores nacionales que no habían sido incluidos en la definición de la rama de producción nacional y le habían notificado de su existencia.

66. El MOFCOM tampoco dio a productores nacionales distintos de los productores enumerados en la petición aviso ni oportunidades adecuadas de ser considerados parte de la rama de producción nacional. Según el MOFCOM, esos productores podrían haber accedido al cuestionario en blanco para su cumplimentación y envió inscribiéndose a fin de participar en las investigaciones o bien descargando el cuestionario del sitio Web del MOFCOM. Los avisos de esa autoridad no decían nada al respecto. Además, al invitar a otros productores nacionales a que se ofrecieran para ser incluidos en la rama de producción nacional mediante la cumplimentación del cuestionario, el MOFCOM también impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión: sólo aquellos productores que registrasen los peores resultados podían tener un incentivo para comparecer.

67. Al actuar así, el MOFCOM aumentó la probabilidad de que los peticionarios y los productores nacionales cuidadosamente seleccionados por ellos enviaran el cuestionario cumplimentado y fueran de ese modo incluidos en el conjunto de datos utilizados por China para realizar el análisis que dio lugar a sus determinaciones definitivas. Por el contrario, el enfoque adoptado por

el MOFCOM para identificar a los productores nacionales distintos de los "productores nacionales conocidos" enumerados en la petición estaba pensado para no obtener respuestas.

68. La autoridad investigadora debe recopilar de forma independiente la información pertinente para definir la rama de producción nacional. No puede definir la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 y al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping o al párrafo 1 del artículo 15 y al párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC sin hacer un esfuerzo activo e independiente por identificar el universo de productores nacionales del producto similar. El Órgano de Apelación ha explicado que "las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una 'investigación'- deben tratar activamente de obtener la información pertinente" y no pueden "manten[erse] pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas".

69. Por consiguiente, un proceso para definir la rama de producción nacional en virtud del cual inevitablemente sólo son objeto de examen los productores seleccionados o identificados por el peticionario no puede satisfacer el requisito de objetividad enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Además, al invitar a otros productores nacionales a que se ofrecieran para ser incluidos en la rama de producción nacional respondiendo a su aviso o descargando y cumplimentando un cuestionario, el MOFCOM "impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión", lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Se trata del mismo tipo de análisis sesgado cuya incompatibilidad constató el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*. Ello es así porque los productores nacionales que registraban los peores resultados serían los más beneficiados por la imposición de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios y por lo tanto tendrían un incentivo financiero para participar en la investigación de la existencia de daño sumándose a la petición, dando respuesta al aviso o descargando y cumplimentando el cuestionario. A la inversa, los productores nacionales que registraban resultados financieros satisfactorios no tendrían ningún incentivo para dar respuesta al aviso del MOFCOM o participar de otro modo en la investigación. En efecto, los productores nacionales que registraban los resultados más satisfactorios tendrían el máximo interés en no darse a conocer. Ello es así porque el hecho de no revelar sus datos relativos a los resultados a la autoridad investigadora sólo podía aumentar la probabilidad de que se llegase a una determinación positiva de la existencia de daño o amenaza de daño y, por ende, de que se impusieran derechos más elevados a los productos competidores que vendían los importadores.

70. En consecuencia, el enfoque adoptado por el MOFCOM de limitar los datos de la rama de producción nacional a aquellos proporcionados por el peticionario y seleccionar a otros productores designados por este favoreció los intereses del peticionario y de quienes apoyaban la petición, y perjudicó a los declarantes. Además, dado que la definición sesgada y errónea de la rama de producción nacional que hizo el MOFCOM contaminó su análisis de la participación en el mercado, los efectos en los precios, la repercusión y la relación causal, a tenor de lo establecido en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente, China actuó de manera incompatible con esas disposiciones y así lo hizo también al no realizar su análisis en relación con una "rama de producción nacional" debidamente definida.

71. La definición de la rama de producción nacional que hizo el MOFCOM también fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque no incluyó "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta {de los productos similares} constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". En vista del conocimiento que tenía de la existencia de productores nacionales a juzgar por la fuente de datos en la que se basó para establecer la producción nacional total, como se expone *supra*, el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC al definir la rama de producción nacional de manera que efectivamente quedaran excluidos productores nacionales que representaban aproximadamente la mitad de la producción china de pollo de engorde.

B. El análisis de los efectos en los precios de la determinación definitiva formulada por China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC

72. El análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC en tres aspectos fundamentales: en primer lugar, la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional en medida significativa se basó en comparaciones de precios que estaban fundamentalmente viciadas; en segundo lugar, el único fundamento del MOFCOM para constatar que las importaciones objeto de examen contuvieron la subida de los precios de los productos similares nacionales es su constatación viciada de que esas importaciones se vendieron a precios inferiores a los del producto similar en medida significativa; y en tercer lugar, el MOFCOM no informó del método que supuestamente utilizó para ajustar los datos sobre los precios a efectos de reflejar sus niveles comerciales diferentes.

1. El hecho de que el MOFCOM no haya tenido en cuenta las diferencias en los niveles comerciales y la combinación de productos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

73. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC disponen que la autoridad investigadora basará su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas" y realizará un "examen objetivo". Para realizar un análisis de los efectos en los precios que sea compatible con las prescripciones de objetividad y pruebas positivas, la autoridad investigadora debe utilizar datos sobre los precios internos y los precios de las importaciones objeto de investigación que permitan realizar comparaciones de precios razonablemente exactas. El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias evidentes en los niveles comerciales y la combinación de productos, por lo que el análisis que realizó de los efectos en los precios infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

a. La comparación que realizó el MOFCOM entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos similares nacionales en niveles comerciales diferentes no constituye un examen objetivo

74. El MOFCOM comparó el valor de las importaciones objeto de investigación con el valor del producto similar nacional en niveles comerciales diferentes. Concretamente, el MOFCOM utilizó los datos sobre precios que figuraban en la petición para comparar los precios de las importaciones objeto de investigación según las estadísticas de importación oficiales -sobre una base CIF- con los precios de venta de los productores nacionales a sus primeros clientes en condiciones de plena competencia. Dado que el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación sobre una base CIF no incluye los costos de transporte desde la frontera hasta la bodega del importador ni el margen comercial fijado por este, esos valores unitarios serían naturalmente inferiores al valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación vendidas por los importadores a sus primeros clientes en condiciones de plena competencia.

75. En su primera comunicación escrita, el MOFCOM no ajustó los precios CIF para tener en cuenta el hecho de que se trataba de un nivel comercial diferente al de las ventas de los productores nacionales. Al comparar los precios en niveles comerciales diferentes, el MOFCOM llegó inevitablemente a la constatación de la existencia de subvaloración de los precios de las importaciones objeto de investigación. China también afirma que era adecuado comparar esos datos sobre los precios pese a que se trataba de niveles comerciales diferentes porque en ambos casos los productos estaban "listos para entrar en canales de venta posteriores". Esa afirmación no resuelve el problema intrínseco de que al comparar esos datos, sin haberlos ajustado, el MOFCOM pasó por alto el conjunto de costos adicionales que se generan normalmente antes de que las mercancías importadas lleguen a competir efectivamente en el mercado con los productos similares nacionales. En suma, los precios correspondían a niveles comerciales diferentes y no eran comparables. Por consiguiente, el análisis de los precios que hizo el MOFCOM no puede

constituir un examen objetivo de los efectos en los precios y es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

b. El MOFCOM comparó precios de las importaciones objeto de investigación con precios de venta de la rama de producción nacional en los que influían diferencias evidentes en la combinación de productos

76. El análisis de los precios que hizo el MOFCOM tampoco tuvo en cuenta las diferencias evidentes y significativas entre los envíos de las importaciones objeto de investigación y los envíos de la rama de producción nacional en cuanto a la combinación de productos, que se reflejan en las pruebas obrantes en el expediente. Cuando las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional difieren de forma significativa desde el punto de vista de la combinación de productos y del valor, como ocurre en este caso, la comparación entre el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación y el valor unitario medio del producto similar nacional reflejaría las diferencias en la combinación de productos y no denotaría comparaciones válidas de los precios. Por lo tanto, esas comparaciones de precios no podrían permitir adecuadamente a la autoridad investigadora "ten[er] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de los precios", como disponen el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, ni llevar a cabo un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" referentes a los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios, como disponen el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. China no refuta el hecho de que, al comparar el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación con el valor unitario medio de los productos similares nacionales, pese a que las pruebas obrantes en el expediente acreditaban que había diferencias significativas en la combinación de productos en términos relativos, el MOFCOM no realizó un análisis de los precios basado en pruebas positivas y en un examen objetivo.

2. Las constataciones de los efectos desfavorables en los precios formuladas por el MOFCOM estaban basadas totalmente en su análisis defectuoso de la venta a precios inferiores y eran por tanto incompatibles con las prescripciones de la OMC

77. La constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios del producto similar nacional depende totalmente de su análisis viciado de la venta a precios inferiores y, por consiguiente, no se basa en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", por lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

78. La sugerencia de China de que el análisis del MOFCOM de la venta a precios inferiores era sólo un componente de esa constatación no se refleja en las determinaciones, que se centran exclusivamente en el análisis de la subvaloración de precios que hizo el MOFCOM. Sin pruebas de la subvaloración de los precios de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM no tenía las pruebas positivas necesarias para respaldar su constatación de que los precios de las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto contener la subida de los precios del producto similar nacional. Los Estados Unidos no discrepan en cuanto a que una autoridad pueda hacer una constatación de existencia de efectos significativos sobre los precios sin constatar que ha habido una "significativa" subvaloración de precios durante el período objeto de investigación. Sin embargo, en el presente asunto el MOFCOM basó totalmente su análisis de la contención de la subida de los precios en su análisis viciado de la subvaloración. El MOFCOM no formuló ninguna constatación de que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación podían haber contenido por sí mismos la subida de los precios del producto similar nacional en medida significativa, y el expediente tampoco habría respaldado tal constatación. Si bien en teoría es posible que la autoridad investigadora constataste una contención de la subida de los precios en ausencia de ventas a precios inferiores, los Estados Unidos ponen de relieve que en este caso el MOFCOM basó explícitamente su constatación de que las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios del producto similar nacional en su constatación de que esas importaciones se vendieron a precios inferiores, en medida significativa, a los del producto similar nacional.

79. La constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios también es incompatible con la prescripción de "ten[er] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración

de [los] precios" de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, como disponen el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La falta de comparaciones de precios válidas o de pruebas positivas obrantes en el expediente de que las importaciones objeto de investigación influyeron en los precios del producto similar nacional impidió al MOFCOM considerar debidamente si las importaciones objeto de investigación tuvieron por efecto hacer bajar los precios o contener la subida de los precios del producto similar nacional, como exigen esas disposiciones.

3. *El MOFCOM no divulgó el método que supuestamente utilizó para ajustar los datos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación a fin de reflejar el nivel comercial diferente en relación con los datos sobre los precios del producto similar nacional*

80. El MOFCOM no divulgó el método que supuestamente utilizó a fin de ajustar los precios de las importaciones objeto de investigación para tener en cuenta que se trataba de un nivel comercial diferente en comparación con los precios de venta de la rama de producción nacional. En el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC se exige que las autoridades investigadoras faciliten a las partes interesadas "toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial y que dichas autoridades utilicen". El método que el MOFCOM sostuvo que utilizaba para ajustar los datos sobre los precios es sin lugar a dudas información pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas e información utilizada por la autoridad investigadora, y por consiguiente el hecho de que el MOFCOM no haya divulgado esa información es incompatible con tales prescripciones.

81. El método supuestamente utilizado por el MOFCOM para ajustar los precios de las importaciones constituía asimismo información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Ese método era parte integrante del análisis de los precios que hizo el MOFCOM, que fue fundamental en su constatación de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante. El hecho de que el MOFCOM no haya divulgado ese método es asimismo incompatible con esas disposiciones. Además, el método supuestamente utilizado por el MOFCOM para ajustar los precios de las importaciones objeto de investigación a fin de tener en cuenta los niveles comerciales diferentes constituía también "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y el hecho de que el MOFCOM no divulgara esa información es incompatible también con esas disposiciones.

82. Al parecer China ahora ha reconocido que el MOFCOM no efectuó ajustes en los precios de las importaciones objeto de investigación para tener en cuenta que en comparación con los precios del producto similar nacional correspondían a niveles comerciales diferentes. De ser así, los Estados Unidos reconocen que el MOFCOM no habría tenido ningún método relativo a ese ajuste que divulgar a las partes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC. No obstante, si realmente rechazó el argumento de los Estados Unidos concerniente a la necesidad de realizar comparaciones de precios adecuadas, el MOFCOM infringiría el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC por no haber facilitado en sus determinaciones los motivos por los que rechazó ese argumento tan pertinente que constituye el elemento central del análisis de precios en que se basó el MOFCOM.

C. *El análisis de la repercusión que hizo China en su determinación definitiva infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC*

83. La constatación del MOFCOM de que las importaciones investigadas supuestamente objeto de dumping y subvencionadas tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", lo que infringe los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

1. La consideración por el MOFCOM de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no constituyó un "examen objetivo" de "pruebas positivas"

84. La constatación del MOFCOM de que el bajo nivel de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional obedecía a la competencia de las importaciones objeto de investigación no evidencia un "examen objetivo" porque se contradecía con las pruebas obrantes en el expediente de que la disminución de la utilización de la capacidad estaba impulsada por una ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional muy superior al crecimiento de la demanda. Un examen objetivo habría considerado el leve aumento de la utilización de la capacidad en el marco de la expansión de la capacidad de la rama de producción nacional y el aumento del consumo aparente. La competencia de las importaciones objeto de investigación no podría haber reducido el volumen de producción de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008 y, por extensión, la utilización de su capacidad, porque las importaciones objeto de investigación aumentaron su participación en el consumo aparente totalmente a expensas de las importaciones que no eran objeto de investigación. Antes bien, el expediente ponía de manifiesto que la tendencia observada en la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional obedecía enteramente a la ampliación de esa capacidad. Habida cuenta de estas pruebas obrantes en el expediente, la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en el índice de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" e infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

2. La consideración por el MOFCOM de las existencias de final de período no constituyó un "examen objetivo" de "pruebas positivas"

85. La constatación por el MOFCOM de que el aumento de las existencias de final de período de la rama de producción nacional se debía a las importaciones objeto de investigación no puede ser fruto de un "examen objetivo" porque el expediente establecía que ni el nivel de las existencias de final de período ni el aumento de esas existencias eran significativos en relación con el volumen de producción y los envíos de la rama de producción nacional. Por consiguiente, la constatación del MOFCOM de que el aumento de las existencias de la rama de producción nacional era significativo no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" y era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El MOFCOM se apoyó en ese factor, así como en su consideración defectuosa de la utilización de la capacidad, para constatar que la rama de producción nacional sufrió una repercusión desfavorable, pese a las pruebas obrantes en el expediente de que por lo demás sus resultados mejoraron.

3. La constatación del MOFCOM relativa a la repercusión desfavorable se basó en su examen defectuoso de la utilización de la capacidad y de las existencias de final de período, y era por lo tanto incompatible con las prescripciones de la OMC

86. La constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional a lo largo de todo el período objeto de investigación se basó enteramente en sus constataciones viciadas relativas a la utilización de la capacidad y las existencias de final de período. El MOFCOM no concilió su análisis de la repercusión con pruebas de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron sustancialmente entre 2006 y 2008, cuando tuvo lugar la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación. Habida cuenta de que el MOFCOM se apoyó en esas constataciones viciadas, su análisis de que la rama de producción nacional sufrió una repercusión desfavorable no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" y era por lo tanto incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

D. El análisis de la relación causal que hizo China en su determinación definitiva infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

87. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM está viciado porque: 1) el MOFCOM pasó por alto pruebas obrantes en el expediente que acreditan que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional; 2) se basa en el análisis viciado de la subvaloración de los precios que se expone *supra*; y 3) el MOFCOM no concilió su análisis con las pruebas que acreditan que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron entre 2006 y 2008, cuando tuvo lugar la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación. Estos vicios confirman que el análisis del MOFCOM no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, por lo que infringe las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, ni en "un examen de todas las pruebas pertinentes", por lo que infringe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Ello significa además que el MOFCOM no demostró que "los efectos de" las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fueron los que "causaron daño", por lo que infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

1. El análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

a. El MOFCOM pasó por alto pruebas de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional

88. La determinación por el MOFCOM de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño importante a la rama de producción nacional se basó en su constatación de que el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado aumentaron significativamente y de forma simultánea con determinadas tendencias evidenciadas por la rama de producción nacional. Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente contradicen claramente esta constatación e indican que el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado no aumentaron a expensas de la rama de producción nacional. El aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y de su participación en el mercado no repercutió negativamente en la rama de producción nacional porque, según indica el expediente, la rama de producción nacional aumentó aún más su participación en el mercado que las importaciones objeto de investigación en el mismo período.

89. China afirma que las importaciones objeto de investigación aumentaron su participación en el mercado a expensas de los productores chinos que no cumplieron el cuestionario y que, por tanto, no fueron incluidos en la definición que hizo el MOFCOM de la rama de producción nacional. Los nuevos datos de China sobre participación en el mercado no fueron considerados por el MOFCOM y no dan respuesta a la cuestión de cómo las importaciones objeto de investigación podrían haber causado daño a la rama de producción nacional definida por el MOFCOM si dichas importaciones no aumentaron su participación en el mercado a expensas de esa rama de producción. El MOFCOM no podía haber examinado la repercusión de las importaciones objeto de investigación en los productores nacionales que no estaban incluidos en la definición de la rama de producción nacional porque no disponía de datos sobre los resultados de esos productores, y China no proporciona ningún otro argumento para refutar el argumento de los Estados Unidos.

90. El MOFCOM no basó su constatación de existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción nacional en un examen objetivo de pruebas positivas, lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque omitió incorporar esas pruebas a su análisis de la relación causal. El análisis del MOFCOM es incompatible también con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no examinó todas las pruebas pertinentes.

b. El análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM se basa en sus constataciones viciadas de los efectos en los precios

91. La constatación por el MOFCOM de la existencia de una relación causal también es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC porque se basó en el análisis de la venta a precios inferiores que hizo el MOFCOM. Dado que el deficiente análisis de la venta a precios inferiores realizado por el MOFCOM es el único fundamento en que se basa su constatación de que las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios del producto similar nacional, también esta constatación es incompatible con las prescripciones de la OMC. Además, teniendo en cuenta su análisis viciado de la subvaloración de los precios, el MOFCOM no demostró que "los efectos de" la competencia de los precios de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fueron los que "causaron daño", lo que infringe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Por último, al apoyarse en su análisis viciado de la fijación de precios, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un "examen objetivo de todas las pruebas pertinentes", lo que infringe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

c. El MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con pruebas de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron a medida que aumentaron el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación

92. El análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM también era deficiente porque no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente que acreditaban que la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación coincidió con una *mejora* significativa de los resultados de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008. Al no conciliar su análisis de la relación causal con pruebas de que el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación coincidieron con una mejora de los resultados de la rama de producción nacional, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, lo que infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, ni en un "examen de todas las pruebas pertinentes", lo que infringe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Tampoco demostró que "los efectos de" las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fueron los que "causaron daño", e infringió así el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

2. El hecho de que el MOFCOM no haya abordado argumentos fundamentales relativos a la relación causal planteados por los declarantes estadounidenses es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

93. El MOFCOM tampoco abordó argumentos fundamentales planteados por los declarantes durante la investigación. Las obligaciones previstas en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC exigen a la autoridad investigadora que dé avisos públicos de sus determinaciones en los que se incluya "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" que sea pertinente para sus determinaciones. El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC también obligan a la autoridad investigadora a explicar los motivos por los que acepta o rechaza los argumentos o alegaciones pertinentes de las partes interesadas en relación con esas cuestiones.

94. Los declarantes estadounidenses plantearon dos argumentos principales con respecto a la ausencia de relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a los que el MOFCOM dio respuesta. En primer lugar, adujeron que no podía haber relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante porque el volumen de las importaciones objeto de investigación había aumentado enteramente a expensas de las importaciones que no eran objeto de investigación. El MOFCOM respondió que la normativa interna china no le exigía tomar en consideración datos sobre participación en el mercado. En segundo lugar, el Consejo de exportación de huevos y aves de corral de los Estados Unidos (USAPEEC) adujo que las importaciones objeto de investigación no podían haber tenido una repercusión

desfavorable en la rama de producción nacional porque más del 40% de esas importaciones consistían en patas de pollo, producto que la rama de producción china no podía suministrar en cantidades adecuadas. El MOFCOM pretendió abordar este argumento en su determinación preliminar, pero partió sin dudas de la interpretación errónea de que el argumento de los declarantes se refería a la cuestión de si las patas de pollo estaban incluidas en el ámbito de la investigación.

95. El hecho de que el MOFCOM no facilitara una "explicación suficientemente detallada" de los motivos por los que rechazó los argumentos de los declarantes estadounidenses es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Dado que esas cuestiones eran pertinentes para el análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM, el hecho de que el MOFCOM no las haya abordado también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

VII. CONCLUSIÓN

96. En las presentes actuaciones China ha optado por defender sus intereses analizando argumentos y datos que no figuraban en ninguna parte del expediente. Ahora bien, ello lleva al siguiente razonamiento: si China no puede defender sus investigaciones sin tener que recurrir a información y argumentos que no constan en el expediente, ¿cómo habrían podido defender sus intereses los declarantes, que nunca conocieron esa información ni esos argumentos durante la investigación?

97. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos solicitan asimismo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que China ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.

*Segundo resumen integrado presentado por los Estados Unidos de América***I. RESEÑA GENERAL**

1. A falta de pruebas que respalden las constataciones y conclusiones formuladas por el Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM) con respecto a los derechos antidumping y compensatorios en litigio en esta diferencia, China presenta racionalizaciones *post hoc* para defender los actos del MOFCOM. Sin embargo, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no son admisibles esas racionalizaciones, que por lo demás, no hacen sino probar la tesis de los Estados Unidos, a saber, que los procesos y constataciones del MOFCOM estaban viciados y que no hay nada en las investigaciones que justifique la imposición de medidas consistentes en derechos antidumping y compensatorios con respecto a los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos.

II. DEFICIENCIAS PROCEDIMENTALES DEL MOFCOM**A. China no puede defender la denegación por el MOFCOM de la solicitud de celebración de una audiencia presentada por los Estados Unidos**

2. El hecho de que los Estados Unidos formularon una solicitud de celebración de una audiencia no es controvertido. Tampoco se discute que el MOFCOM aceptó dicha solicitud, ya que China no alega que su reunión de presentación de opiniones sea el tipo de reunión previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Por consiguiente, lo único que está en cuestión es si el MOFCOM presentó una justificación para rechazar la solicitud de celebración de una audiencia formulada por los Estados Unidos que sea admisible de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. El argumento de China de que el MOFCOM se puso en contacto con el peticionario (y posteriormente con todas las diversas partes a las que se hace referencia en una pregunta del Grupo Especial), y que el peticionario (y esas otras partes) no creyeron que fuera necesaria una audiencia, no tiene apoyo documental en el expediente. De hecho, cuesta creer que, como está implícito en el argumento de China, el MOFCOM de algún modo se pusiera en contacto telefónico con 47 partes en el curso de un día hábil, y que todas ellas pudieran dar una respuesta inmediata en relación con la solicitud de celebración de una audiencia.

4. Las pruebas obrantes en el expediente contradicen, de hecho, la alegación de China. En la carta dirigida por el MOFCOM a los Estados Unidos no se hace mención alguna de dicho contacto, y se aducen razones muy diferentes para denegar la solicitud, a saber, que el MOFCOM había llevado a cabo las investigaciones de "manera pública, justa y transparente de conformidad con la legislación china" y que las cuestiones "no son directamente pertinentes para las partes interesadas". Las propias normas del MOFCOM relativas a las audiencias sobre el daño, que fueron notificadas a la OMC, socavan aún más la alegación de China, ya que en ellas no se hace referencia al tipo informal de contacto que, según China alega ahora, el MOFCOM realizó.

5. En cuanto a las afirmaciones de China sobre la petición de los Estados Unidos de que se celebrara una audiencia pública, dichas afirmaciones son simples evasivas. Los Estados Unidos han señalado que solicitaron la celebración de una audiencia *pública* para confirmar que pedían el procedimiento descrito en las normas del MOFCOM, que se denominan Normas para la celebración de una audiencia *pública*, y no una reunión de presentación de opiniones. Las determinaciones del MOFCOM transmitían la impresión de que la solicitud de los Estados Unidos fue aceptada, cuando en realidad no lo fue.

B. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar los cálculos y datos utilizados para determinar la existencia de dumping y calcular márgenes de dumping

6. Los Estados Unidos han demostrado que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping, lo que incluye la omisión de facilitar los datos y cálculos que efectuó para determinar la existencia de dumping y

sus márgenes. China alega que el MOFCOM no estaba obligado a indicar los datos y cálculos reales que sirvieron de base para su determinación de la existencia de dumping, ya que los declarantes estadounidenses podrían haber reproducido los cálculos del MOFCOM basándose en la información limitada facilitada por el MOFCOM. Sin embargo, los datos limitados divulgados por el MOFCOM eran demasiado escasos para que los declarantes pudieran defender sus intereses y para cumplir las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 9 del artículo 6.

1. La obligación de divulgación que impone el párrafo 9 del artículo 6 comprende los datos y cálculos efectuados por la autoridad investigadora para determinar la existencia de dumping y su margen

7. Los cálculos en que se apoya una autoridad investigadora para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los cálculos y datos son "hechos esenciales" porque son los hechos "indispensables y necesarios" considerados por la autoridad investigadora al determinar si se justifica la imposición de medidas definitivas, es decir, si ha habido dumping y, de haberlo, cuál ha sido su magnitud. Sin esos cálculos y datos no podría hacerse una determinación positiva ni imponerse derechos definitivos.

2. La interpretación que hace China del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es incorrecta y no excusa la omisión por el MOFCOM de la divulgación de los hechos esenciales que sirven de base para su decisión de aplicar medidas definitivas

8. China afirma que una autoridad investigadora puede satisfacer la obligación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 divulgando información que considere suficiente para ayudar a que las partes interesadas conjeturen o deduzcan cuáles pueden haber sido los hechos esenciales. Sin embargo, sin tener acceso a los cálculos que efectivamente se efectuaron, y a los datos que efectivamente se utilizaron, las partes interesadas no podrían, por ejemplo, comprobar si hubo errores en el método o los cálculos del MOFCOM, o confirmar que el MOFCOM hizo lo que afirmó haber hecho. De manera similar, las partes no podrían "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información ... o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos", con arreglo a la descripción de la obligación de divulgación que hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*.

9. Para que las partes interesadas puedan defender sus intereses, deben divulgarse los datos y cálculos reales, porque un error material o matemático, o un error en una conversión de unidades, podrían dar lugar a una grave distorsión del margen de dumping. En tal caso, cualquier error inadvertido -por ejemplo, i) un error en la conversión de monedas; ii) la omisión de una venta en los cálculos; iii) la omisión de la deducción de determinados gastos; o iv) la colocación errónea de una coma decimal- no se pondría de manifiesto a partir de la información facilitada por el MOFCOM a las partes interesadas.

10. En cualquier caso, el MOFCOM no divulgó información suficiente para que los exportadores estadounidenses pudieran reproducir los cálculos de la autoridad. China ha elaborado para esta diferencia tres cuadros que supuestamente permitirían a los declarantes reproducir los cálculos del MOFCOM, pero en ellos tan sólo se combinan en un documento diversas referencias vagas a ajustes que estaban dispersas en todo el expediente. A lo sumo, esas referencias habrían permitido a las partes interesadas conjeturar o determinar de manera aproximada los cálculos.

11. China se apoya también en una interpretación errónea del párrafo 9 del artículo 6 para afirmar que la obligación de divulgación que incumbe a la autoridad investigadora está limitada a la información que ésta considera necesaria para que las partes interesadas defiendan sus intereses. China combina la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 con el alcance de la divulgación exigida por la primera. Aunque la segunda frase informa el sentido de la primera al indicar que uno de los valores de la información es permitir que "las partes ... puedan defender sus intereses", la segunda frase no es una limitación de la primera.

C. China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber exigido el MOFCOM resúmenes no confidenciales

12. China se equivoca cuando afirma que su obligación de asegurarse de que las partes interesadas suministren resúmenes no confidenciales adecuados en el curso de la investigación se cumplió mediante supuestos resúmenes que figuraban en sus propias determinaciones, o que pueden deducirse de extractos de la solicitud, al permitir esos supuestos resúmenes una cierta comprensión de la información confidencial presentada por la parte interesada. En concreto, la posición de China es incompatible con el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). De conformidad con esas disposiciones, las partes interesadas han de tener una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial", para de esa forma poder defender sus intereses.

13. En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial reconoció que para defender adecuadamente sus intereses, las partes interesadas deben tener acceso, *en el curso de* la investigación, y no después de que de que la autoridad investigadora haya sacado conclusiones basadas en la información presentada, a resúmenes no confidenciales adecuados preparados por las partes interesadas. El "análisis no confidencial" *ex post facto* no viene al caso. Una vez formulada la determinación, la capacidad de las partes de defender sus intereses se ve comprometida.

14. En varias ocasiones China parece aducir que los supuestos resúmenes no confidenciales que contenía la petición permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial, habida cuenta de los diversos factores citados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. De esta forma, China parece estar aduciendo que su obligación de proporcionar resúmenes no confidenciales adecuados debe evaluarse en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El texto del Acuerdo no respalda el argumento de China. Por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no hay ninguna remisión al párrafo 5.1 del artículo 6 del mismo Acuerdo, ni a la inversa. La obligación de proporcionar resúmenes no confidenciales adecuados es una obligación independiente, separada de cualquier consideración que se pueda ser pertinente para otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

15. El recurso de China al informe del Grupo Especial encargado del asunto *México -Tuberías de acero* también está fuera de lugar. China aduce que en dicho informe se constató que no se ha determinado explícitamente ningún método conforme al cual una autoridad investigadora deba decidir si acepta una información como información confidencial. China afirma además, erróneamente, que en esa investigación la autoridad mexicana aceptó "una alegación general similar a la aceptada por China". China olvida mencionar que, cuando dicho Grupo Especial constató que no hay un método obligatorio conforme al cual los Miembros deban evaluar una alegación de esa naturaleza, no quiso decir que pueda prescindirse por completo de esa evaluación. Al contrario, dicho Grupo Especial citó específicamente el hecho de que la parte interesada en ese asunto "dio una explicación de por qué en su opinión era imposible resumir cierta información", algo que en el presente caso, según se desprende del expediente, no ha ocurrido.

16. Suponiendo, a efectos de argumentación, que los resúmenes *post hoc* de China deban tomarse en consideración, esos supuestos resúmenes siguen siendo inadecuados. En la solicitud, o no figuraba absolutamente ningún resumen respecto de cada una de las categorías de información confidencial, o figuraban curvas de tendencia sin rotular y variaciones porcentuales interanuales sin el contexto necesario de las cifras absolutas y sin ninguna justificación por parte de los solicitantes de las razones por las que se daban circunstancias excepcionales que impedían la realización de resúmenes más detallados. A causa de esos errores, las partes interesadas no tuvieron conocimiento del contenido de esa información y, por lo tanto, no pudieron presentar observaciones o pruebas significativas en respuesta a la misma. En consecuencia, China infringió el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

III. CHINA NO PUEDE DEFENDER SUS DETERMINACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE DERECHOS COMPENSATORIOS

A. China no justificó, y aún no puede justificar las determinaciones del MOFCOM sobre la imputación de los costos

17. China no ha citado ningún aspecto de las determinaciones del MOFCOM que demuestre la existencia de un análisis distinto de aquel al que ya han hecho referencia los Estados Unidos, el cual no demuestra que el MOFCOM tomara de alguna manera en consideración la adecuada imputación de los costos de los declarantes. Dicho de otro modo, los argumentos de China en este procedimiento son simplemente racionalizaciones *post hoc* y, por lo tanto, inadmisibles *ab initio*. Aun si se hubieran formulado en las investigaciones, esos argumentos seguirían reflejando una interpretación errónea de la legislación y los hechos pertinentes y, por consiguiente, seguirían siendo insostenibles.

1. Los argumentos *post hoc* de China no pueden ser tomados en consideración

18. El problema fundamental de cada uno de los argumentos presentados por China es que son racionalizaciones *post hoc*. Ni en su comunicación, ni en la reunión del Grupo Especial ni en sus respuestas a las preguntas de éste, China ha podido aportar algún otro texto de cualquiera de las determinaciones del MOFCOM que sugiera otra cosa que el rechazo sumario de los costos comunicados por los declarantes estadounidenses. Los argumentos presentados por China en esta diferencia contrastan marcadamente con las propias determinaciones del MOFCOM.

Argumentos <i>post hoc</i> de China
• El hecho de que los mercados de productos de pollo de engorde son muy distintos en los Estados Unidos y China, y la manera en que se comunicaron los métodos de imputación de costos de los declarantes -sobreimputación de costos a las pechugas, preferidas en los Estados Unidos, e infraimputación de costos a las patas y otras partes preferidas en China-, fueron consideraciones importantes al evaluar si los costos de productos específicos comunicados por los declarantes reflejaban razonablemente el costo de producción de las mercancías objeto de investigación a efectos de la investigación antidumping. ➤ Los argumentos de China no abordan el hecho de que en las determinaciones del MOFCOM no figuran explicaciones ni análisis sobre supuestos mercados chinos o estadounidenses. • En el contexto de las medidas antidumping, los costos registrados sobre la base de dicho método no pueden reflejar razonablemente los costos reales de la producción de un determinado producto. Además, el acusado sesgo que resulta de ese método, dadas las preferencias en cuanto a los productos observadas en China, no puede justificarse. ➤ Sin embargo, en las determinaciones ni siquiera se menciona sesgo alguno derivado de las preferencias en cuanto a los productos observadas en China, ni se señala qué preferencias tienen los consumidores chinos. • Esa distorsión es aún más grave cuando se utilizan costos basados en valores del mercado estadounidense para determinar si los precios que se cobran en China son razonables. ➤ En las determinaciones no se menciona ninguna distorsión, ni grave ni de otro tipo. No hay nada en el expediente que sugiera que el MOFCOM estuviera interesado en determinar qué valores de mercado utilizaron los declarantes. De hecho, el MOFCOM ni siquiera solicitó esa información a los declarantes. • El trato real y/o práctico dado por los declarantes a las patas y otros productos con arreglo su método de imputación de los costos fue una cuestión que preocupó inicialmente al MOFCOM, dado que el valor de venta de esos productos era relativamente alto.

- En las determinaciones no se refleja ninguna preocupación por el trato dado a las patas. De hecho, es notable que las determinaciones correspondientes a Keystone y Tyson sean casi idénticas y que, sin embargo, en el presente procedimiento, China se centre principalmente en el trato que Keystone supuestamente dio a las patas.
- Tyson alegó tratar a todos los productos como productos conjuntos, pero el trato que dio a productos como las patas en el proceso de imputación no se asemejaba en realidad al trato dado habitualmente a los productos conjuntos. Más bien, su imputación reflejaba un enfoque correspondiente a los subproductos.
- En las determinaciones no se dice nada en relación con los productos conjuntos o los subproductos, ni acerca de por qué unos son aceptables y los otros no. De hecho, en las determinaciones ni siquiera se pone en tela de juicio la manera en que Tyson caracterizó el trato contable que dio a los productos.
- Lo que China afirma es que, en una imputación basada en el valor, han de tenerse en cuenta las circunstancias de todas las ventas para imputar correctamente los costos a toda la producción.
- No hay nada en las determinaciones que siquiera aluda a las imputaciones basadas en el valor, ni mucho menos a lo que el MOFCOM pensaba que ha de figurar en una imputación basada en el valor.

19. Como se ha señalado, los argumentos *post hoc* no son justificación suficiente en la solución de diferencias en la OMC. Por consiguiente, el hecho de que China no vincule sus argumentos a constataciones hechas por el MOFCOM fuerza a no tomarlos en consideración, lo que, a su vez, dado que China no tiene otros argumentos, impone la constatación de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

20. China ha tratado de eludir la prohibición de los argumentos *post hoc* presentando dos alegaciones. En primer lugar, China afirma que el razonamiento que explica el rechazo de los costos registrados por los declarantes es "evidente", por lo que no es necesario que sea explicado en sus determinaciones. En segundo lugar, China parece afirmar que, en lugar de examinar si la determinación expone objetivamente el razonamiento -que es lo que el Órgano de Apelación y todos los Grupos Especiales que han considerado esta cuestión han concluido que debe hacerse-, el Grupo Especial debe tratar de determinar cuáles deberían los declarantes haber entendido que eran las preocupaciones y conclusiones no escritas del MOFCOM en ese momento.

21. Una misma prueba concluyente refuta ambas alegaciones, a saber, la completa ausencia de cualquier análisis por parte del MOFCOM o de las partes interesadas en relación con el hecho de si los costos eran apropiados para el mercado chino. Los declarantes y el peticionario tenían todos los incentivos posibles para abordar posiciones adoptadas por el MOFCOM que pudieran haber afectado a sus intereses. Sin embargo, del examen del expediente se desprende que, aunque los declarantes presentaron abundantes pruebas para demostrar por qué sus costos eran razonables, brilla por su ausencia la idea de que los precios de las patas en China se tomarían como base para hacer un drástico ajuste al alza del valor normal, sustituyendo las imputaciones de costos utilizadas en los libros de los declarantes por un método elegido por el MOFCOM. La razón de esa ausencia es evidente: nadie sabía que el MOFCOM consideraba que las demandas del mercado chino eran pertinentes para el cálculo del valor normal.

22. La razón de que nadie supiera que el MOFCOM pensaba que los precios eran pertinentes al determinar el valor normal es doble. En primer lugar, el MOFCOM nunca dio indicación alguna en el expediente de que ese punto fuera pertinente. Por lo tanto, los argumentos del MOFCOM son, en el mejor de los casos, infundados y, en el peor de los casos, se han elaborado exclusivamente a efectos de la presente diferencia. En segundo lugar, la posición de China crea un aumento artificial del valor normal, ya que los productos reciben en China un valor relativamente alto. Normalmente, la existencia de un precio bajo en el mercado de importación, en comparación con el mercado de origen, constituye dumping. En este caso, China aduce que, como el producto tiene un precio alto en China, debe inflarse el valor normal derivado de los costos de producción (que es un sustituto de los precios del mercado interno), y constatarse la existencia de dumping. Si se acepta la

posición de China, ello implica que lo que hizo el MOFCOM fue, en esencia, invertir la definición de dumping. Sin embargo, en último término el resultado final fue que los declarantes no tuvieron ninguna oportunidad de responder a esa alegación y defender sus intereses.

23. En la medida en que China mantiene que no estaba obligada por el Acuerdo Antidumping a exponer su razonamiento, porque, habida cuenta de los precios en China, es "evidente" que los costos no eran razonables, los Estados Unidos observan que ningún Miembro de la OMC que ha opinado sobre esta cuestión en el curso de esta diferencia ha constatado que tal cosa sea, en efecto, "evidente". Al contrario, cada uno de los Miembros que se ha pronunciado sobre esta cuestión ha discrepado de China en cuanto a si la cuestión de si los costos están razonablemente asociados con la producción o la venta entraña tomar en consideración, de un modo u otro, el mercado de importación. Por consiguiente, si ello no resulta inmediatamente obvio para los Miembros de la OMC, la alegación de que era, no obstante, "evidente" para los declarantes carece de verosimilitud. En resumen, aunque el criterio fuera si las partes tenían conocimiento subjetivo de las preocupaciones del MOFCOM acerca del mercado chino por lo que respecta al uso de un método de imputación basado en el valor -que no lo es-, las pruebas no respaldan la posición de China.

2. En los argumentos post hoc de China se interpreta erróneamente el párrafo 2.1.1 del artículo 2

24. La fórmula que China aplica ahora para interpretar el párrafo 2.1.1 del artículo 2 consiste en añadir palabras que no están en esa disposición, a saber, "en el contexto antidumping", y sustraer palabras que claramente están en ella, como "venta" y "asociados a" -por ejemplo, en "asociados a la producción y venta"-, y "adecuada" -por ejemplo, en "imputación de los costos ... adecuada"-, lo que en último término da lugar a una interpretación incorrecta de las obligaciones de China. En concreto, China aduce tres tesis insostenibles. En primer lugar, afirma que los costos registrados por un productor pueden ser rechazados sobre la base de que no son razonables desde la perspectiva del mercado de importación. En segundo lugar, afirma que es obligación del declarante registrar sus costos de manera que sea razonable en el "contexto antidumping". En tercer lugar, no reconoce la obligación de la autoridad investigadora de tomar en consideración todas las pruebas disponibles a fin de llegar a una imputación adecuada.

a. Los precios en el mercado de importación o en lo que China llama el "contexto antidumping" carecen de pertinencia para el cálculo del valor normal

25. China aduce que los costos de una empresa consignados en los libros y registros de ésta no son razonables si el resultado final es que los costos de producción de la empresa están basados en la experiencia de ésta en su mercado interno y siguen siendo los mismos pese a las diferencias en las tendencias de los precios (derivados quizá de los gustos y demandas del mercado) en un país distinto, importador. Sin embargo, ello implicaría que, en cualquier caso en que los costos registrados por el productor den lugar a un valor normal inferior al precio de exportación, los costos serían *per se* irrazonables y debe obtenerse un nuevo método para calcular el margen de dumping. China parece aducir que en el Acuerdo Antidumping hay una suerte de glosa -el "contexto antidumping"- que permite que los costos se calculen de manera que permita constatar la existencia de dumping.

26. La posición de China, a la que se oponen cada uno de los terceros que se ha pronunciado a este respecto, es incompatible con el Acuerdo Antidumping. La existencia de dumping, y el hecho de que éste pueda ser objeto de medidas antidumping, dependen de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. No existe el concepto de dumping susceptible de medidas antidumping al margen del Acuerdo. El Acuerdo Antidumping especifica cómo debe determinarse el valor normal. Si se utiliza el método del costo de producción, el Acuerdo Antidumping prescribe la manera de calcular los costos. Sólo después de haberlos calculado por ese procedimiento y de haber determinado el valor normal puede decidirse si existe o no dumping.

27. Además, el texto pertinente de hecho niega la tesis que China propugna. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 comienza señalando "a los efectos del párrafo 2". El párrafo 2 es el párrafo 2 del artículo 2, en el que, con respecto al método del costo de producción, se establece que la comparación debe hacerse "con el costo de producción en el *país de origen*". Como puede

confirmarse en el texto claro de la disposición y en la historia de su redacción, el objetivo al calcular el valor normal según el criterio del costo de producción es determinar un precio de mercado interno sustitutivo. Ello concuerda con el plan general del párrafo 2 del artículo 2, que consiste en utilizar, si es posible, las ventas del producto similar en el "mercado interno del país exportador". Por lo tanto, la posición de China es incompatible con el texto del Acuerdo Antidumping.

b. *El párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone una obligación positiva a la autoridad investigadora en relación con el cálculo del costo de producción*

28. China aduce que el declarante debe calcular sus costos sobre una base que sea razonable que la autoridad investigadora utilice en el contexto antidumping, a saber, sobre la base de los precios en el mercado chino. Como se ha explicado *supra*, el mercado chino carece de pertinencia a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, en el Acuerdo Antidumping no se distinguen los cálculos realizados específicamente para el "contexto antidumping" de los realizados para cualquier otro fin. En los argumentos de China se da por supuesto que los declarantes extranjeros tienen la obligación de tomar sus cálculos basados en sus libros y registros y modificarlos para satisfacer a las autoridades investigadoras de conformidad con dicha disposición, so pena de que tales cálculos sean rechazados por no haberse introducido esas modificaciones. No hay nada en el texto que respalde esa alegación y, de hecho, tal interpretación de las obligaciones de los declarantes está en contradicción con la prescripción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que la autoridad investigadora se apoye en los libros y registros "utilizad[o]s tradicionalmente por el exportador o productor".

29. China defiende su interpretación afirmando que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no establece la identidad de la parte que calcula los costos. De hecho, el Acuerdo Antidumping sí la establece. El párrafo 2.1.1 del artículo 2, al hacer referencia al párrafo 2 del artículo 2, deja claro que se refiere a la autoridad investigadora. Por lo tanto, la interpretación correcta del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es que dicha disposición establece que los costos deben ser calculados *por la autoridad investigadora* sobre la base de los registros "que lleve el exportador o productor". En efecto, debemos preguntarnos en qué circunstancias una empresa consignaría en sus libros y registros costos adaptados a efectos de la hipotética posibilidad de una futura investigación antidumping que aún no ha tenido lugar, y que podría no producirse nunca, y centrados en la cuestión de si los precios son razonables desde la perspectiva del mercado de importación. La respuesta es breve: nunca. Por consiguiente, la indagación pertinente no es si los declarantes han cumplido su obligación ante la autoridad investigadora de calcular costos que sean razonables para ésta, sino si la autoridad investigadora se ha atenido a la obligación que le impone el Acuerdo Antidumping de utilizar los costos registrados por los declarantes, a la luz de las circunstancias pertinentes.

30. Los declarantes estadounidenses han aportado al expediente pruebas de que sus costos se calcularon de una manera que está en consonancia con textos de contabilidad fidedignos, que es la forma habitual de imputar costos en el sector y que es considerada apropiada con arreglo a normas contables internacionales. Además, las pruebas obrantes en el expediente demostraban que los productores chinos de productos de pollo de engorde también utilizan un método de imputación basado en el valor y que los textos contables chinos probaban que el uso de un método de imputación basado en el valor puede ser razonable. Pese a obrar en el expediente todas esas pruebas de lo razonable de utilizar un método de imputación de costos basado en el valor, China alega que los productores estadounidenses no satisficieron adecuadamente la carga, según China la denomina, que les impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que no facilitaron información que demostrara que sus métodos de imputación reflejaban los precios del mercado chino, y alega además que el MOFCOM podía guardar silencio ante tales pruebas. Nada en el texto respalda la posición de China.

c. *Una autoridad investigadora ha de tomar en consideración todas las pruebas disponibles para llegar a una imputación adecuada*

31. China reconoce que el término "consideración", en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2, entraña "cierto grado de deliberación"; sin embargo, olvida el objeto de esa deliberación, a saber, una "imputación de los costos ... adecuada". La interpretación de China transforma la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" en lo que el Órgano de Apelación ha declarado específicamente que es insuficiente de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a

saber, simplemente recibir y tomar nota de las pruebas. En el presente asunto, el MOFCOM omitió la consideración tanto en lo que respecta a su decisión de rechazar los costos registrados por los declarantes estadounidenses como en lo relativo a la adopción del método basado en el peso.

32. En lo que concierne a su método basado en el peso, China afirma que una vez que el MOFCOM había constatado que los costos de los declarantes estadounidenses no eran razonables, tenía libertad de recurrir a cualquier método que estimara razonable. Sin embargo, no es así. La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no sólo establece la obligación de tomar en consideración las pruebas al determinar si los costos registrados son compatibles con los PCGA y razonables, sino que obliga también a tomar en consideración esos costos en cualquier caso al determinar la imputación de los costos adecuada. En otras palabras, como ha observado el Órgano de Apelación, la existencia de pruebas contundentes exige una reflexión para satisfacer la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles". En las determinaciones del MOFCOM no hay nada que dé a entender que el MOFCOM hiciera tal cosa al determinar un método alternativo en el presente asunto.

3. El MOFCOM no evaluó adecuadamente los costos comunicados por los declarantes estadounidenses ni el método del MOFCOM basado en el peso

33. Los Estados Unidos abordan determinadas afirmaciones de China relativas los costos de los declarantes y ponen de relieve que en una evaluación adecuada no se consideraría que los costos no son razonables simplemente por estar basados en una contabilidad basada en el valor.

a. De las determinaciones del MOFCOM no se desprende que hubiera una "consideración"

34. Con respecto a los registros que llevaban los productores estadounidenses, China afirma que el hecho de que el MOFCOM los tomó en consideración se establece mediante lo siguiente: i) su cuestionario en el que solicita una descripción de los sistemas de imputación de costos que utilizaban los declarantes, y ii) sus determinaciones correspondientes a Tyson y Keystone. Entre las definiciones de "*consider*" (considerar) figura la siguiente: "*think carefully about; take into account when making a judgment, look attentively at*" (pensar cuidadosamente acerca de algo; tener algo en cuenta al formarse un juicio, examinar algo atentamente). Sin embargo, una respuesta a un cuestionario acredita, a lo sumo, que se ha aceptado la prueba o tomado nota de ella. China no sale mejor parada cuando cita las determinaciones del MOFCOM, en las que se alega escuetamente que los costos de los declarantes no son razonables, sin analizar los detalles de los costos o las pruebas. La comparación de esas determinaciones con la presunción *prima facie* establecida por los Estados Unidos demuestra que no hubo una consideración por parte del MOFCOM.

35. En las pruebas de Tyson, por ejemplo, se explicaba su sistema de costos, por qué ese sistema de costos era razonable y que el método del MOFCOM, además de ser en general inadecuado, tenía un grave error de cálculo. En las determinaciones del MOFCOM a las que se ha referido China en el presente procedimiento se guarda completo silencio con respecto a esos tres puntos, así como en relación con los motivos que respaldaban la aplicación por el MOFCOM de un método basado en el peso (el cual, según Tyson había demostrado, adolecía de un grave error de cálculo). De hecho, ni siquiera examinando las partes del expediente a las que China no se ha referido específicamente se hallaría elemento alguno en que el MOFCOM aborde o examine estas cuestiones.

36. Keystone presentó igualmente pruebas que explicaban su sistema de costos y por qué este era razonable. Además, cuando su método fue rechazado en la determinación preliminar, Keystone propuso también métodos alternativos, basados aún en los datos que había presentado inicialmente. Sin embargo, ni en las determinaciones del MOFCOM a las que se ha referido China, ni en ninguna otra parte de la investigación, se indica que el MOFCOM tomara en consideración esas pruebas, incluidos los métodos alternativos propuestos por el MOFCOM.

37. Pilgrim presentó asimismo pruebas en las que se explicaban sus costos y por qué estos eran razonables. China ni siquiera se molesta en aducir que de las determinaciones del MOFCOM se desprende que se han tomado en consideración las pruebas de Pilgrim. En lugar de ello, afirma

que el MOFCOM aplicó los "hechos de que tenía conocimiento". Sin embargo, el MOFCOM no advirtió en ningún momento a Pilgrim de que aplicaría los hechos de que tenía conocimiento si no se facilitaba la información solicitada, ni de cuál era la información que faltaba. Las afirmaciones de China de que ese aviso se da en la *comunicación definitiva sobre la existencia de dumping* son sencillamente insostenibles. En pocas palabras, China no ha explicado por qué el MOFCOM tenía derecho a dar a Pilgrim ese trato ni por qué debía hacerse caso omiso de los registros y pruebas que Pilgrim había presentado, meses antes de la emisión de la comunicación sobre la existencia de dumping. La alegación de China de que el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento equivale simplemente a admitir que el MOFCOM no tomó en consideración las pruebas de Pilgrim.

b. China tergiversa el expediente fáctico

38. China ha incurrido en diversas inexactitudes fácticas con respecto a los costos registrados por los declarantes en el presente procedimiento. Entre esas inexactitudes figuran las siguientes: i) que los declarantes asignaron un costo nulo a las patas; ii) que los declarantes trataron las mercancías objeto de investigación como subproductos, y no como productos conjuntos; y iii) que el hecho de que Tyson utilizara un precio de mercado correspondiente a los despojos al valorar las patas preocupaba al MOFCOM.

39. Un costo de producción nulo en los libros de una empresa puede indicar que se trata de desechos o residuos, y tales productos podrían generar ingresos diversos. En consecuencia, la mera existencia de un costo de producción nulo no indica que el costo registrado sea necesariamente irrazonable. Sin embargo, como los Estados Unidos han explicado, ninguno de los costos comunicados por los declarantes respecto de las mercancías objeto de investigación era realmente un costo nulo. Las afirmaciones de China en sentido contrario se basan en distorsiones de la manera en que un determinado declarante, Keystone, registra los costos, y en la aplicación de esa distorsión a los demás declarantes.

40. Como la información de los Estados Unidos, incluida la Prueba documental USA-60, han demostrado, Keystone imputaba costos a las patas. En respuesta, China sólo puede aducir que esas comunicaciones de los Estados Unidos "no contradicen realmente" las declaraciones de Keystone. El hecho de que China no pueda apoyarse en ningún elemento de las determinaciones del MOFCOM, así como el hecho de que Keystone formulara imputaciones alternativas -que tampoco fueron objeto de análisis alguno en la determinación-, demuestran que esa cuestión sencillamente no preocupó al MOFCOM durante la investigación y que el MOFCOM no tomó en consideración la imputación adecuada de los costos de los declarantes. Es decir, la llamada cuestión del costo "nulo" es sencillamente una racionalización *post hoc*.

41. China aduce ahora, en su segunda comunicación escrita, que otra razón para no tener en cuenta los registros de los declarantes era que en ellos no se trataba a las patas como "verdaderos" productos conjuntos, sino que de hecho se las trataba como subproductos. Como cuestión inicial, no hay nada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 que dé a entender que los costos registrados respecto de los subproductos no sean admisibles y que los registrados respecto de los productos conjuntos puedan serlo. Desde el punto de vista de los hechos, sin embargo, en las determinaciones no hay nada referido a constatación alguna del MOFCOM relativa a productos conjuntos, coproductos o subproductos. El silencio es especialmente notable habida cuenta de las pruebas que obran en el expediente. Por ejemplo, en su cuestionario suplementario y sus observaciones adicionales sobre la determinación antidumping preliminar, Tyson señaló expresamente que "no clasifica ningún producto producido a partir de aves vivas como subproducto [y que] ... trata a todos los productos que son producidos a partir de aves vivas como coproductos. Tyson asigna costos de producción a todos esos productos y registra los ingresos generados por las ventas de esos productos como ingresos de ventas".

42. China considera ofensivo -aunque no resulta claro por qué- que Tyson valorara las patas mediante un precio de mercado correspondiente a los despojos. Sin embargo, China no puede señalar en qué lugar del expediente se indica que el MOFCOM considerara que el uso del precio de los despojos fuera problemático, ni por qué los despojos no pueden ser un producto conjunto ni, en particular, un coproducto. De hecho, Tyson explicó que el "precio correspondiente a los despojos" estaba basado en las ventas en los Estados Unidos. Por consiguiente, Tyson explicó que lo que China denomina enfática y peyorativamente "precio correspondiente a los despojos" era en realidad un precio de mercado. Por lo tanto, China no ha aducido ninguna prueba obrante en el expediente que respalde su constatación.

c. El MOFCOM no sopesó la validez de los costos registrados por el declarante por referencia al método del MOFCOM basado en el peso

43. La obligación del MOFCOM era aceptar los costos compatibles con los PCGA que estuvieran razonablemente asociados a la producción y venta del producto examinado. Los Estados Unidos no han aducido que, para estar razonablemente asociados a la producción y *venta* de un producto, los costos tengan que equivaler al valor de mercado de éste. Sin embargo, desafía al sentido común alegar que un método de imputación de costos que se apoya en valores de mercado, que es el habitual en el sector y que es compatible con las recomendaciones de tratados de contabilidad fidedignos, sea o "innegablemente distorsionador" o "arbitrario", como alega China. En tales circunstancias, el MOFCOM tenía el deber de exponer su razonamiento. Ni siquiera en el presente procedimiento puede China respaldar esas afirmaciones, e indudablemente en el procedimiento administrativo el MOFCOM no lo hizo.

44. Como los Estados Unidos han explicado, una cuestión fundamental que se plantea es la de cómo pudo el MOFCOM guardar silencio respecto del método que eligió en preferencia a los libros y registros utilizados tradicionalmente por los declarantes, habida cuenta en particular de que éstos aportaron considerables pruebas en las que se explicaba por qué sus respectivos costos eran razonables. La omisión del MOFCOM ha de considerarse también a la luz de un punto esencial: el presente asunto afecta a *productos conjuntos no homogéneos*. Las pechugas, las alitas, los cuartos con muslo y las patas son productos diferentes. Una imputación basada en el valor no es intrínsecamente irrazonable. Cabe razonablemente esperar que a productos diferentes se imputen costos diferentes. De hecho, frecuentemente el uso de una imputación basada en el valor es razonable, ya que puede dar cuenta de las diferencias en las características físicas (por ejemplo, entre la carne de la pechuga y las patas) basándose en la manera en que el mercado valora esas diferencias. Una imputación basada en el valor también permite razonablemente al vendedor tratar de obtener la máxima rentabilidad respecto de todos los productos basándose en la capacidad relativa de generar ingresos que tiene cada uno de ellos. Los productores estadounidenses aportaron al expediente pruebas en ese sentido, tales como los tratados de contabilidad citados tanto por China como por los Estados Unidos en la presente diferencia. Un examen somero suscita graves dudas en cuanto a la adecuación de la decisión del MOFCOM y refuta toda aseveración de que el recurso al método del MOFCOM fuera la opción evidente.

45. En primer lugar, los declarantes explicaron que lo normal en el sector, tanto en los Estados Unidos como en China, es utilizar imputaciones basadas en el valor. El hecho de que en el curso de la actividad comercial normal tanto los productores de pollo estadounidenses como los chinos utilicen un método de imputación basado en el valor prueba que ese método es razonable.

46. En segundo lugar, los declarantes presentaron pruebas, incluidos libros de texto y fuentes contables fidedignas, que confirmaban que, en el caso de los productos conjuntos no homogéneos, el uso de una imputación basada en el valor relativo es un método razonable de imputación de costos, y que el uso de una imputación del valor basada en el peso no lo es. China cita un tratado del profesor Horngren para señalar que la contabilidad basada en unidades se prefiere en situaciones de tarificación, y a continuación alega que un procedimiento antidumping es en esencia un proceso de tarificación. Los Estados Unidos rechazan la caracterización que hace China de los procedimientos antidumping como ejercicios de regulación de tarifas y han señalado que China ni siquiera se ha molestado en definir lo que es un procedimiento de regulación de tarifas o indicar qué parte del texto del Acuerdo Antidumping respalda esa suposición. Lo fundamental, sin embargo, es que China aplica un contexto incorrecto. Una empresa que está sujeta a regulación de tarifas, por ejemplo un proveedor de electricidad, puede no ser capaz de determinar cuál es el valor real de su mercancía y, por consiguiente, debe recurrir a un sistema contable basado en unidades. El método de contabilidad no debe ser aplicado por quien fija la tarifa, sino por el participante que está sujeto a ella. En el caso de otras ramas de producción, incluida específicamente la rama de producción de aves de corral, el texto del profesor Horngren explica que es adecuado utilizar un método de cálculo de los costos basado en el valor relativo.

47. En tercer lugar, no se explica por qué un método basado en el peso es, supuestamente, neutral. Los productos conjuntos no homogéneos suelen tener valores de mercado significativamente diferentes, frecuentemente no son físicamente homogéneos, y es posible que no puedan cuantificarse utilizando la misma unidad de medida (por ejemplo, gases frente a sólidos). La lógica que aplica el MOFCOM no excluye que la autoridad investigadora elija una unidad medida

que genere los márgenes de dumping más altos. Por ejemplo, el MOFCOM no ha explicado por qué, entre volumen y peso, uno ha de ser más admisible que el otro. En el presente asunto en particular, el método utilizado por el MOFCOM sesgó los costos de las empresas, apartándolos de los costos reales y del valor obtenido por cada una de las piezas del pollo. Se trató a todos los productos de pollo como si tuvieran exactamente las mismas características físicas, cuando la propia China reconoce que no es así. Tal método no es en modo alguno "neutral".

48. En cuarto lugar, la posición *post hoc* de China en cuanto a lo que es o no razonable no es, ella misma, razonable. China afirma que la cuestión de la razonabilidad debe centrarse en el costo de producción, y no en las ventas, y cita el asunto *CE - Salmón* para aducir la tesis de que no hay una descripción explícita del "costo de producción" en el Acuerdo Antidumping. Lo que China olvida es que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se dispone que la obligación de "reflejar razonablemente" que establece dicha disposición se refiere a los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". No es sorprendente que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón* afirmara después que "el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del 'costo de producción' es si dicho gasto está 'asociado a la producción y venta' del producto similar". Aun prescindiendo de la cita selectiva de China, sigue sin quedar claro en qué forma una imputación basada en el peso refleja mejor el costo de producción que supuestamente preocupaba al MOFCOM. El método de China garantiza que determinados productos sean valorados siempre a un precio inferior al de costo, ya que el costo de producción está completamente desligado de las fuerzas del mercado. En concreto, se calcula simplemente un promedio entre los productos de valor alto y los de valor bajo, como si fueran iguales. Un método de imputación que podría dar lugar a que determinados productos se vendan siempre con pérdida no es razonable. Además, los productos de valor diferente tienen con frecuencia costos diferentes, como ha sucedido en el caso de muchos de los productos conjuntos en el presente asunto; sin embargo, el enfoque del MOFCOM en gran medida ignoraba o minimizaba esos costos, pese a que en los registros de los declarantes se utilizaban los costos reales.

49. Por último, en lugar de rechazar íntegramente la imputación de costos de las empresas, el MOFCOM podría, como mínimo, simplemente haber trabajado con los declarantes exponiendo sus preocupaciones. Sin embargo, la respuesta del MOFCOM excedió ampliamente de cualquier enfoque razonado de esa índole y consistió en desechar los métodos comunicados por los declarantes. Esa respuesta no es razonable y es incompatible con las prescripciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

B. China infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación de Keystone

50. El MOFCOM infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el cálculo del margen de dumping de Keystone. El MOFCOM hizo un ajuste indebido en el precio de exportación de Keystone para tener en cuenta determinados gastos de almacenamiento en congeladores que ya estaban incluidos en el valor normal reconstruido de Keystone.

1. La alegación de los Estados Unidos de que China infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial

51. El argumento de China de que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial se apoya en tres aseveraciones, a saber: i) que en la solicitud de los Estados Unidos no se hace referencia al párrafo 4 del artículo 2; ii) que en ella no se mencionan "gastos de almacenamiento en congelador"; y iii) que ninguna de las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud "guarda una relación razonable" con la cuestión de la comparación equitativa. En lo que concierne a los puntos i) y ii), no hay en el ESD nada que exija que en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos figure una mención específica del párrafo 4 del artículo 2 o de los gravámenes por almacenamiento en congeladores. En cuanto al punto iii), lo cierto es que las cuestiones que se plantearon en la solicitud de celebración de consultas guardaban una relación razonable con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

52. El hecho de que en la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos no figure una referencia específica al párrafo 4 del artículo 2 ni a los gastos de almacenamiento en congeladores no implica que la alegación de los Estados Unidos, según se formula en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, quede fuera del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial encargado del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* constató en su informe que no era necesaria una "identidad completa entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento [de un grupo especial]". El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con esa constatación. La consecuencia implícita en la aseveración de China, a saber, que la alegación de los Estados Unidos queda fuera del mandato del Grupo Especial tan sólo porque en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no se hizo referencia al párrafo 4 del artículo 2 ni a gastos de almacenamiento en congeladores, impondría la prescripción de "identidad completa" que fue rechazada en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*.

53. Los Estados Unidos explicaron que su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 evolucionó a partir del fundamento jurídico que constituía el objeto de las consultas mediante un proceso comparable al descrito por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, a saber: como consecuencia de las consultas, los Estados Unidos pudieron comprender mejor el trato dado por China a los gravámenes por almacenamiento en congeladores de China, de manera que el párrafo 4 del artículo 2 pasó a ser pertinente. La afirmación de China de que una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no puede derivarse de una alegación al amparo del párrafo 2 o el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque esas disposiciones "no guardan ninguna relación entre sí" es incorrecta. El valor normal reconstruido que se determina de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2.1.1 del mismo artículo es una de las dos variables que son objeto de la comparación equitativa realizada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. China también afirma que la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no guarda relación con los registros de costos de los declarantes ni con la manera en que se llevó a cabo la imputación de los costos. La afirmación de China es desmentida por las pruebas en que China basa sus argumentos sustantivos, a saber, los costos comunicados por Keystone y la exposición de China acerca de cómo se indicaron e imputaron esos costos.

2. Las aseveraciones post hoc de China no justifican el ajuste indebido por el MOFCOM del precio de exportación de Keystone

54. El ajuste del precio de exportación de Keystone que hizo el MOFCOM fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos han demostrado los siguientes hechos básicos, de los que China parece no discrepar: Keystone indicó determinados gastos de almacenamiento en congeladores en respuesta al cuestionario antidumping del MOFCOM; el MOFCOM incluyó esos costos al reconstruir el valor normal de Keystone e hizo un ajuste en el precio de exportación de Keystone que dio lugar a que los gastos de almacenamiento en congeladores se incluyeran como costo de producción en el valor normal de Keystone y, al mismo tiempo, como ajuste de gasto en el precio de exportación de Keystone.

55. China responde con dos aseveraciones *post hoc*, en un intento de justificar por qué el ajuste era adecuado, pese a dar lugar a un resultado injusto. En primer lugar, China afirma que el MOFCOM constató que Keystone había comunicado gastos de almacenamiento en congeladores de una manera que hacía preciso un ajuste, ya que Keystone no había dado respuestas adecuadas a las solicitudes de información del MOFCOM. Esa aseveración es incorrecta, porque el MOFCOM comprobó que los costos comunicados por Keystone habían sido comunicados debidamente. El MOFCOM no manifestó haber hecho un ajuste del precio de exportación de Keystone a causa de la manera en que ésta había imputado los costos. La aseveración de China en sentido contrario tergiversa el expediente, ya que en ningún lugar de éste figura constatación o justificación alguna a ese respecto. Incluso si el problema en cuestión fuera, como China sugiere ahora, la manera en que Keystone imputó los costos de almacenamiento en congeladores, la solución al problema cuya existencia afirma China no habría sido el ajuste del precio de exportación que hizo el MOFCOM.

56. La segunda aseveración *post hoc* de China es que el MOFCOM actuó debidamente al abstenerse de calcular un ajuste del valor normal, dado que la cuestión se descubrió en una etapa avanzada de la investigación y que las respuestas de Keystone eran incompletas. Esa aseveración tampoco encuentra respaldo en el expediente. El MOFCOM indicó por primera vez que iba a ajustar el precio de exportación de Keystone con respecto a los gravámenes por congelación a mediados

de julio de 2010, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping. Sólo 10 días después, en sus observaciones sobre dicha comunicación, Keystone explicó con detalle lo que a su juicio era el problema derivado del ajuste del MOFCOM, y propuso soluciones para resolverlo. Esas observaciones se presentaron dos meses antes de que el MOFCOM hiciera pública su determinación antidumping definitiva, por lo que el MOFCOM tuvo tiempo suficiente para corregir el error del que China da a entender que el MOFCOM tenía conocimiento.

C. China no puede negar que su derecho compensatorio excede de la supuesta subvención

57. China culpa a los declarantes de cualquier error cometido, ya que éstos supuestamente indujeron a error al MOFCOM al dar respuestas inexactas al cuestionario. En síntesis, el MOFCOM afirma la existencia de cierto tipo de defecto de procedimiento, a saber, que los declarantes dieron respuestas incorrectas y ahora deben sufrir las consecuencias. Aunque la posición de China excusara su obligación -lo que no hace-, se trata de una mera reducción al absurdo. Con arreglo al argumento de China, los declarantes, que eran quienes más interés tenían en que las tasas de los derechos compensatorios fueran tan bajas como fuera posible, indujeron a error al MOFCOM de manera que *aumentó* esas tasas. Con todo, es más importante el hecho incuestionable de que los declarantes facilitaron antes de la determinación preliminar todos los datos necesarios para calcular un derecho compensatorio adecuado y señalaron expresamente el error del MOFCOM mucho antes de la determinación definitiva.

1. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 no son susceptibles de defecto de procedimiento

58. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 tienen carácter obligatorio y no prevén excepciones. El texto de esas disposiciones establece un tope fijo en relación con la imposición de un derecho compensatorio. Por consiguiente, una autoridad no puede satisfacer su obligación afirmando simplemente que su derecho compensatorio es una aproximación razonable a la subvención, sino que ha de calcular la tasa del derecho compensatorio basándose en las pruebas del expediente referentes a la cuantía de la subvención.

59. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC añaden contexto a esta obligación, reforzando las obligaciones del Acuerdo SMC, incluido el párrafo 4 del artículo 19. El artículo 10, al especificar que los Miembros tomarán las medidas "necesarias", los obliga a tomar medidas positivas si es necesario a fin de cumplir las obligaciones que les impone el Acuerdo SMC. El párrafo 1 del artículo 21, al disponer que las medidas compensatorias permanezcan en vigor "sólo ... durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño", implica que las obligaciones del tipo de las que impone el párrafo 4 del artículo 19 son continuas. No expiran mientras la medida compensatoria esté en vigor.

60. En el presente asunto, extrayendo conclusiones favorables al MOFCOM en todos los aspectos, el argumento de China es, en esencia, que un error de cálculo de una autoridad investigadora debe excusarse porque el MOFCOM hizo lo que pudo con las respuestas al cuestionario. Sin embargo, ese argumento no explica por qué la obligación es menos aplicable hoy, o es menos susceptible de subsanarse. A fin de hacer lo que es "necesario" para cumplir el párrafo 4 del artículo 19, el MOFCOM debe fijar la tasa del derecho compensatorio.

2. Las preguntas del cuestionario adicional a las que se refiere el MOFCOM no alteran los datos pertinentes

61. En su primera comunicación escrita China señala una serie de preguntas del cuestionario para aducir que el MOFCOM llevó a cabo una indagación holística para obtener los datos pertinentes a fin de asegurarse de que la subvención se calculaba adecuadamente. Cabe observar que, al explicar sus cálculos de los derechos compensatorios en el curso de la investigación, China nunca hizo referencia a esas preguntas, ni a las respuestas de los declarantes. Como los Estados Unidos han señalado anteriormente, en la medida en que el MOFCOM haya hecho referencia a datos de los cuestionarios, se trataba de datos del segundo cuestionario. Por consiguiente, la alegación de que se hizo una indagación holística parece ser sencillamente otra racionalización

post hoc. Suponiendo, a efectos de argumentación, que no lo fuera, hay dos puntos esenciales que permanecen inalterados.

62. En primer lugar, la existencia de esas preguntas no altera el hecho de que los declarantes efectivamente facilitaron información al MOFCOM en relación con la discrepancia, así como sobre la manera de subsanarla. China puede alegar que el MOFCOM no recibió las respuestas que quería obtener de las preguntas a las que ahora se refiere, pero no puede alegar que el MOFCOM carecía de datos para reconocer la existencia de un problema y efectuar un cálculo correcto.

63. Los datos facilitados en respuesta al segundo cuestionario complementario corresponden a las compras totales de maíz y habas de soja, y no únicamente a las compras destinadas a mercancías objeto de investigación. Los anexos de los declarantes, en los términos en que están formulados, indican que esos productos están destinados a constituir los ingredientes del pienso consumido por los pollos, e indican también la cantidad y valor de éste. El hecho de que los declarantes consideraban que los datos corresponden a la totalidad del pienso puede confirmarse como se indica a continuación. En el caso de Tyson, su respuesta, según se refleja en el anexo CS2-I-3, comunicaba la "cantidad de producción de pollo de engorde vivo" en toneladas. Tyson comunicó la cantidad total (toneladas) y el valor (dólares de los Estados Unidos) de cada ingrediente utilizado para producir el pienso que fue consumido por esos pollos vivos. En cuanto a Pilgrim, comunicó las compras totales de maíz y habas de soja, según se refleja en el anexo S-II-I-2 de la respuesta al segundo cuestionario complementario sobre derechos compensatorios. Puede confirmarse que las cifras reflejan las compras totales de maíz y habas de soja correspondientes a la totalidad de la producción comparando los datos de esa respuesta con la respuesta a la pregunta 9 del primer cuestionario complementario sobre derechos compensatorios, en la que se preguntaba por las "compras de materia prima (incluidos habas de soja, maíz, pienso de engorde y pollos vivos) durante el período objeto de investigación". La respuesta a esa pregunta figura en el anexo S-I-9(b) de la respuesta al primer cuestionario complementario sobre derechos compensatorios (que es una reformulación del cuadro con el que se responde a la pregunta III-3 del cuestionario antisubvenciones, la cual preguntaba por lo mismo). En la Prueba documental CHN-38, que formaba parte de la comunicación de Pilgrim, se señala explícitamente que parte del pienso se destina a pollitas y gallinas reproductoras. Por consiguiente, aunque cabe pensar que los declarantes estadounidenses estuvieran confundidos con respecto a la pregunta formulada por el MOFCOM, éste estaba en condiciones de ver lo que aquellos habían interpretado.

64. También se facilitaron al MOFCOM los métodos para llevar a cabo la corrección. El cuadro 1-5 de Pilgrim, que se adjunta como Prueba documental USA-77, permitiría al MOFCOM corregir el numerador utilizando una ratio entre las mercancías objeto de investigación y las mercancías totales. Tyson expuso cómo podrían utilizarse los datos pertinentes para ajustar el denominador. El MOFCOM no expuso por qué ambos métodos eran inadecuados, ni trató siquiera de determinar a la luz de esa información cuál sería la subvención adecuada.

65. En resumen, ninguno de los argumentos de China exime al MOFCOM de la obligación de asegurarse de que la tasa de derecho compensatorio aplicada no sea superior a la subvención. Dado que las tasas de derecho compensatorio aplicadas a los declarantes exceden de la cuantía de las subvenciones cuya existencia constató, el MOFCOM debería corregir su determinación errónea.

D. China incumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al utilizar los hechos de que tenía conocimiento para determinar las tasas para todos los demás

66. Los Estados Unidos han demostrado lo siguiente con respecto a la determinación por China del margen de dumping y las tasas de subvención "para todos los demás": 1) que China infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó los "hechos de que tenía conocimiento" a los exportadores o productores y no dio aviso de ello; 2) que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no informó de los hechos esenciales considerados al calcular las tasas "para todos los demás"; y 3) que China infringió los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no explicó sus determinaciones "para todos los demás" en las investigaciones en materia de derechos antidumping y derechos compensatorios. China no ha refutado estos argumentos.

1. *China infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó "hechos de que tenía conocimiento" aparentemente desfavorables para los intereses de "todos los demás" exportadores o productores, a los que no dio aviso*

a. *El MOFCOM no dio aviso a "todos los demás" exportadores o productores*

67. El MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular un margen de dumping y una tasa de subvención desfavorables para productores o exportadores desconocidos, no identificados, a los que no se dio aviso de las investigaciones, de la información que se requeriría de ellos en esas investigaciones, ni del hecho de que no participar en esas investigaciones y facilitar determinada información en las mismas daría lugar a una determinación sobre la base de los hechos de que se tuviera conocimiento. Al aplicar los hechos de los que tenía conocimiento a esos productores o exportadores, el MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

68. El recurso por una autoridad investigadora a los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC está limitado a las situaciones en que una parte interesada: i) niegue el acceso a la información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación. El Grupo Especial que examinó el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* explicó que no se puede considerar que los exportadores a los que no se haya dado aviso de la información que se exige de ellos no hayan facilitado la información necesaria. El Órgano de Apelación explicó además que debe darse al exportador la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que ésta recurra a los hechos de que tenga conocimiento, que pueden ser desfavorables para los intereses del exportador. Dado que el MOFCOM no dio aviso a "todos los demás" exportadores o productores, no puede decirse que esos exportadores o productores no hayan facilitado la información necesaria o que se exige de ellos, ni que hayan entorpecido de otro modo las investigaciones en materia de derechos antidumping o compensatorios. Por lo tanto, el recurso del MOFCOM a hechos de que tenía conocimiento que eran desfavorables para los intereses de esos exportadores o productores fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

69. China aduce que el MOFCOM trató de dar aviso a todos los productores o exportadores por los siguientes medios: 1) publicando un aviso público en el sitio Web del MOFCOM; 2) colocando una copia de los avisos de iniciación en una sala de lectura en Beijing; y 3) entregando copia de los avisos de iniciación a la Embajada de los Estados Unidos y solicitando a ésta que diera aviso a cualesquiera otros productores o exportadores. Esas medidas fueron las únicas diligencias que llevó a cabo el MOFCOM para dar aviso a "todos los demás" productores y exportadores de productos de pollo de engorde. Tanto si se las considera aislada como conjuntamente, no es razonable recurrir al uso de los hechos de que se tenga conocimiento sobre la base de esas diligencias. En primer lugar, no es probable que la publicación de un aviso público en el sitio Web del MOFCOM sirva para dar aviso suficiente a un exportador o productor, salvo que éste consulte asiduamente el sitio Web del MOFCOM. En segundo lugar, la probabilidad de que colocar una copia de los avisos de iniciación en una sala de lectura garantice que se dé aviso de las investigaciones a un exportador o productor es presumiblemente aún menor que en el caso de la publicación del aviso en el sitio Web del MOFCOM. Ambas medidas presuponen que el exportador o productor tendrá conocimiento de que hay un motivo por el que debe consultar el sitio Web o visitar la sala de lectura con cierta frecuencia. En tercer lugar, la obligación de dar a aviso a las partes interesadas incumbe a la autoridad investigadora, no al Miembro en el que puedan estar radicados esos exportadores o productores.

70. El Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES*, constató, con respecto a circunstancias casi idénticas a las de la presente diferencia, que los intentos de China de dar aviso a "todos los demás" exportadores de la información necesaria requerida de ellos no satisficieron la condición previa para el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento establecida en el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, por lo que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Dicho Grupo Especial llegó a una conclusión

similar en relación con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Dada la similitud de los hechos y los argumentos jurídicos en el asunto *China - GOES* y en la presente diferencia, el razonamiento del Grupo Especial en ese asunto debe considerarse muy persuasivo en el presente caso.

71. La posición de China parece ser la de que una autoridad investigadora puede aplicar, de manera punitiva, cualesquiera hechos que sean necesarios para forzar al cumplimiento. Sin embargo, un incentivo sólo opera cuando se comunica a la otra parte. El defecto del razonamiento de China radica en que da por supuesto que las empresas tenían conocimiento de la investigación y rechazaron participar en ella. Dado que el MOFCOM no dio aviso de la iniciación de las investigaciones a todos los demás exportadores y productores, éstos no tenían conocimiento alguno de las investigaciones ni del hecho de que el MOFCOM aplicaría una tasa para todos los demás punitiva si no se inscribían.

72. Los Estados Unidos observan también que la tasa "para todos los demás" de China no se aplica únicamente a las empresas que exportaban a China en el período objeto de investigación y que no se habían inscrito o eran desconocidas para el MOFCOM por otro motivo, sino también a exportadores y productores que comenzaron a hacer sus envíos después de que el MOFCOM iniciara las investigaciones, o incluso después de la finalización de la investigación. No podría decirse que esos exportadores o productores no facilitaron información o que entorpecieron la investigación del MOFCOM, ya que incluso podrían no haber existido durante la investigación. Aun así, con arreglo a los cálculos del MOFCOM, seguirían estando sujetos a una tasa para todos los demás basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Tales cálculos son incompatibles con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

b. *El MOFCOM aplicó los "hechos de que tenía conocimiento" de manera desfavorable para los intereses de "todos los demás" productores/exportadores*

73. La incompatibilidad del enfoque de China con las normas OMC se acentúa por la manera en que aplicó los "hechos de que tenía conocimiento". En su informe sobre *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación explicó las limitaciones respecto del uso de los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 (cuyo texto es casi idéntico al del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping), e indicó que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento "no permite que la autoridad investigadora utilice cualquier información de la manera que prefiera". Aun en el caso de que China pudiera justificar la aplicación de los hechos de que tenía conocimiento a exportadores o productores desconocidos a los que no dio aviso, no puede justificar la manera en que aplicó esos hechos, que también es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

i. *La aplicación por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación antidumping*

74. En la determinación antidumping definitiva, el MOFCOM aplicó un margen de dumping del 105,4% a "todos los demás" productores y exportadores de productos de pollo de engorde estadounidenses, el cual duplicaba con creces la magnitud de cualquier otro margen asignado a una empresa investigada, así como el margen de dumping ponderado asignado a las empresas que se inscribieron ante el MOFCOM, pero no fueron investigadas. En el curso de la investigación, el MOFCOM no explicó suficientemente cómo se había calculado el margen de dumping para todos los demás. Sin embargo, China ha explicado que el MOFCOM al parecer consultó los "hechos de que tenía conocimiento" para determinar el valor normal y el precio de exportación que podría emparejar para calcular el mayor margen posible de dumping. Sobre la base de la explicación de China, resulta evidente que el MOFCOM no trató de tener en cuenta los hechos probados facilitados por las partes interesadas ni de usarlos para el fin restringido de sustituir la información que no se había facilitado. En lugar de ello, el MOFCOM aplicó hechos que había seleccionado específicamente, supuestamente del expediente, para determinar el valor que era más desfavorable para todos los demás productores o exportadores, de manera incompatible el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- ii. *La aplicación por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento en la investigación en materia de derechos compensatorios*

75. En la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM aplicó una tasa de subvención del 30,3% a "todos los demás" productores o exportadores estadounidenses de productos de pollo de engorde, el cual era casi cuatro veces mayor que el promedio ponderado de las tasas de subvención aplicado a las empresas investigadas. En el curso de la investigación, el MOFCOM no explicó suficientemente cómo se había calculado la tasa de subvención para todos los demás. China ofrece ahora una explicación *post hoc* del cálculo de esa tasa, para lo que hace referencia a dos métodos de cálculo de la supuesta subvención, a saber: el análisis del "beneficio competitivo" y el análisis de la "transferencia". En lo que respecta a las empresas investigadas, el MOFCOM consideró en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios que el beneficio por transferencia era la cuantía máxima de la subvención. Sin embargo, China pone de manifiesto en su declaración *supra* que, en el caso de "todos los demás" productores, no consideró la cuantía de la transferencia como un límite. Es decir, al calcular la tasa de subvención para esos productores, los trató como si pudieran recibir un beneficio que de hecho era mayor que la cuantía que era posible que percibieran en realidad. Esto no constituye una aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento". Se trata más bien de una desviación, no sólo respecto de hechos que se habían probado en el expediente y en los que se había apoyado el MOFCOM para calcular la tasa de subvención para las empresas investigadas, sino respecto de los hechos sin más. Tal enfoque es una desviación respecto del uso limitado de los hechos de que se tenga conocimiento, según éste ha sido descrito por el Órgano de Apelación, y es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

2. *EL MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados en el cálculo del margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás"*

76. Los Estados Unidos han demostrado que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales considerados" que sirvieron de base para el cálculo del margen de dumping y la tasa de subvención "para todos los demás". En respuesta, China no parece negar que el MOFCOM no informó de los datos y cálculos que sirvieron de base para los cálculos del MOFCOM "para todos los demás". La respuesta de China de que "[e]l único 'hecho esencial' relativo a la 'tasa para todos los demás' es la propia tasa" es incompatible con el texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que obligan a informar de los hechos esenciales "que sirvan de base para la decisión de aplicar [...] medidas definitivas". El argumento de China confunde los hechos esenciales que sirven de base para la decisión con la decisión propiamente dicha. Además, la obligación de divulgación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es clara y no permite que la autoridad investigadora decida que está justificado algo menos que la divulgación de los hechos esenciales basándose en su evaluación subjetiva de que algunas partes no necesitan la información.

3. *El MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar sus determinaciones*

77. China infringió los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no explicar el margen de dumping "para todos los demás" en las determinaciones antidumping, así como los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no explicar la tasa de subvención "para todos los demás" en las determinaciones en materia de derechos compensatorios. China no puede citar ninguna explicación que figure en el expediente que sea suficiente para cumplir las obligaciones establecidas en esas disposiciones.

78. Por lo que respecta al margen de dumping "para todos los demás", en la supuesta divulgación no se hacen constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que llevaron a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, una explicación completa del método utilizado para establecer el precio de exportación y el valor normal utilizados para "todos

los demás" declarantes, ni toda la información pertinente en que se basó su determinación, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. De hecho, la primera explicación del cálculo realizado por el MOFCOM del margen de dumping "para todos los demás" la dio China durante la declaración que formuló en la primera reunión del Grupo Especial, cuando indicó que el margen estaba constituido por el "valor normal calculado más alto y el precio de exportación registrado más bajo". No obstante, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, China reconoció que "en la divulgación final no se dijo expresamente que los datos específicos utilizados de estas empresas fueron el valor normal calculado más alto y el precio de exportación registrado más bajo". El hecho de que la primera explicación de este margen no se facilitara hasta la declaración de China, y que no figure en ninguna parte en el expediente, demuestra que el MOFCOM no dio tal explicación durante la investigación.

79. Por lo que respecta a la tasa de subvención "para todos los demás", China intentó dar otra "explicación" del cálculo realizado por el MOFCOM de la tasa de subvención "para todos los demás" en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. En la medida en que la explicación ofrecida por China tiene por objeto complementar la afirmación infundada incluida en la divulgación final del MOFCOM en materia de derechos compensatorios, no puede excusar el hecho de que el MOFCOM no dio esa explicación durante la investigación, lo que infringió los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

IV. DETERMINACIONES ERRÓNEAS DEL MOFCOM DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

A. La definición sesgada de China de la rama de producción nacional infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

80. China intenta defender el enfoque adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional aduciendo que dadas las circunstancias sencillamente no fue posible definir la rama de producción nacional de manera imparcial. Según China, el MOFCOM entregó de manera razonable cuestionarios solamente a los productores enumerados en la petición, que pertenecían todos al peticionario CAAA, porque la rama de producción china de pollos de engorde estaba irremediablemente fragmentada, supuestamente constituida por 27.638.046 productores. China argumenta que se debe excusar la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional para incluir únicamente las 15 respuestas al cuestionario cumplimentadas por los productores enumerados en la petición y dos productores claramente elegidos por el peticionario, todos los cuales como era previsible apoyaban la petición, porque estos productores representaban más del 50% de la producción china de pollos de engorde.

81. Esos argumentos *post hoc* no logran refutar que el enfoque que realmente adoptó el MOFCOM para definir la rama de producción nacional dio lugar necesariamente a una definición de dicha rama sesgada a favor de los peticionarios. Los hechos no controvertidos demuestran que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional fue incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC. Los esfuerzos no convincentes de China encaminados a reformular el procedimiento del MOFCOM para definir la rama de producción nacional China tampoco han modificado esta cuestión esencial.

1. Los hechos no controvertidos demuestran que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional fue incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

82. China no niega que el MOFCOM limitó su definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales que cumplimentaron las respuestas al cuestionario de los productores nacionales y que solamente facilitó esos cuestionarios a los 20 productores que pertenecían al peticionario CAAA enumerados en el anexo 2 de la petición. Como miembros de CAAA, estos 20 productores eran por definición peticionarios. China tampoco niega que las únicas medidas positivas que adoptó el MOFCOM para identificar a otros productores nacionales fue la publicación, el 27 de septiembre de 2009, de una "notificación sobre el registro para participar en la investigación del daño a la rama de producción" con respecto a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y la publicación en su sitio Web de un cuestionario en blanco para los productores nacionales.

83. El enfoque adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional es por lo tanto intrínsecamente sesgado a favor de los peticionarios y por ende incompatible en varios aspectos con el requisito de objetividad previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Como cuestión inicial, el MOFCOM no dio aviso ni oportunidad suficientes para que productores nacionales distintos de los enumerados en la petición fueran considerados parte de la investigación. Al imponer como condición previa que, para ser incluido en la definición de la rama de producción nacional, un productor nacional tenía que participar en la investigación, el MOFCOM puso desde el principio un obstáculo no razonable para que los productores nacionales facilitaran información pertinente a la investigación del daño. En estas circunstancias se habría disuadido de facilitar información a productores nacionales que tal vez habrían estado dispuestos a cumplimentar una respuesta al cuestionario pero que no deseaban necesariamente participar como partes.

84. Al imponer obstáculos que hicieron inviable que productores nacionales distintos de los enumerados en la petición cumplimentaran y devolvieran las respuestas al cuestionario, el MOFCOM aumentó la probabilidad de que únicamente respondieran esos productores nacionales. De hecho, esos productores -autoseleccionados por el peticionario por su afiliación o condición de miembro de CAAA- fueron los únicos productores a los que el MOFCOM entregó los cuestionarios.

85. Al invitar superficialmente a otros productores nacionales a que se ofrecieran voluntariamente para ser incluidos en la rama de producción nacional ya fuera respondiendo a su aviso o descargando y cumplimentando las respuestas al cuestionario, el MOFCOM "impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión", en violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Eso se debe a que los productores nacionales que contabilizaran los peores resultados serían los que más se beneficiarían de la imposición de una medida y por lo tanto tendrían un incentivo económico para participar en la investigación del daño ya fuera sumándose a la petición, respondiendo al aviso o descargando y cumplimentando una respuesta al cuestionario. A la inversa, los productores nacionales que estaban obteniendo buenos resultados económicos carecerían del incentivo para responder al aviso del MOFCOM o para participar de otro modo en la investigación, aumentando de ese modo la probabilidad de una determinación positiva de existencia o amenaza de daño y por tanto de imposición de derechos más altos a los productos competidores vendidos por los importadores.

86. El hecho de que el MOFCOM no se esforzara de manera activa e independiente para obtener información representativa incumple las obligaciones que le corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo SMC prevén que las autoridades investigadoras lleven a cabo "las investigaciones encaminadas a determinar ... los efectos de" un supuesto dumping y de supuestas subvenciones. De manera similar, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC disponen que solamente se podrán imponer medidas antidumping y compensatorias "en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones de[]" los Acuerdos respectivos. El Órgano de Apelación ha explicado que "las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una 'investigación'- deben tratar activamente de obtener la información pertinente" y no pueden "manten[erse] pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas". Dada la posición central que tiene la definición de la rama de producción nacional para los análisis del volumen, el precio, la repercusión y la relación causal exigidos a tenor de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, es especialmente importante que las autoridades investigadoras se esfuercen activamente para obtener la información que se necesita a fin de definir la rama de producción nacional de una manera minuciosa y objetiva.

87. Además, al limitar la rama de producción nacional a los productores nacionales que eran miembros de CAAA o habían sido elegidos de otro modo por el peticionario, con exclusión de casi la mitad de la rama de producción, el MOFCOM definió la rama de producción nacional de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, que expresan una clara preferencia por que las autoridades investigadoras definan la rama de producción nacional como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" al enunciar en primer lugar esa definición de la rama de producción nacional. Solamente después de desplegar activamente esfuerzos para incluir (o en el caso del muestreo, para representar) a todos los productores puede la autoridad recurrir a la

definición secundaria alternativa de la rama de producción nacional como los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Si las autoridades investigadoras pudieran definir libremente la rama de producción nacional para incluir solamente a los productores que representan "una proporción importante de la producción nacional total", a su elección, los Acuerdos no habrían incluido la definición más estricta de la rama de producción nacional ni habrían enumerado esa definición en primer lugar.

88. Además, las autoridades investigadoras que no se esfuerzan activamente para obtener la información necesaria para definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores del producto similar excluyen de hecho a productores nacionales de la definición por motivos distintos de los autorizados en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Estas disposiciones prevén únicamente dos excepciones específicas para definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores del producto similar, una en el caso de los productores vinculados y otra en el caso de las ramas de producción regionales. Estas disposiciones no permiten que las autoridades investigadoras excluyan a productores nacionales de la definición de la rama de producción nacional por no desplegar esfuerzos activos e independientes para identificar el universo de productores nacionales del producto similar. La autoridad investigadora cuya inacción excluya de su definición de la rama de producción nacional a productores nacionales que por lo demás están dispuestos a cooperar en la investigación infringiría por tanto el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

89. En respuesta al argumento de los Estados Unidos, China sostiene que las dos excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC no impiden a la autoridad investigadora definir la rama de producción nacional para incluir a los productores que representen una proporción importante de la producción nacional total. China interpreta erróneamente el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no argumentan que las autoridades investigadoras tengan que definir siempre la rama de producción nacional para incluir al 100% de la producción salvo que se cumpla una de las dos excepciones, sino que la autoridad investigadora infringe el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 cuando su procedimiento para definir la rama de producción nacional tiende a excluir sistemáticamente a productores nacionales por motivos distintos de las dos excepciones indicadas. Como el MOFCOM no hizo esfuerzos independientes y activos para identificar el universo de productores nacionales, su definición de la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

2. Las racionalizaciones post hoc de China no pueden subsanar el enfoque deficiente adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional

90. Al defender el enfoque adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional, China presenta un enfoque revisionista en un esfuerzo evidente por hacer aparecer razonable dicho enfoque. Sin embargo, el examen del Grupo Especial gira en torno a aquellas constataciones que realmente formuló la autoridad y no en torno a aquellas constataciones que el Miembro que intenta defender la actuación de la autoridad puede optar por hacer valer *a posteriori*. Por consiguiente, las racionalizaciones *post hoc* de China carecen de pertinencia para el examen por el Grupo Especial de "si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente".

a. La supuesta cobertura informativa y plazos supuestamente razonables no hicieron la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

91. A pesar de las manifiestas deficiencias que afectaron a los avisos del MOFCOM de 27 de septiembre de 2009, China sostiene que el Grupo Especial debería constatar que las investigaciones del MOFCOM son compatibles con las normas de la OMC porque organizaciones informativas independientes informaron de las investigaciones relativas a los pollos de engorde. Pese a que en estos avisos no se informó a los productores nacionales de cómo participar para ser

considerados parte de la rama de producción nacional, China alega que, en vista de esta cobertura informativa, todos los productores nacionales deberían haber sabido que podían facilitar información. Contrariamente a lo que argumenta China, la información general sobre las investigaciones relativas a los pollos de engorde en la prensa china no puede reemplazar la obligación del MOFCOM de investigar activamente el universo de productores nacionales. Incluso suponiendo que las investigaciones se publicaran ampliamente, esa publicidad no habría dado a productores nacionales distintos de los indicados en la petición la información esencial que no figuraba en los propios avisos del MOFCOM sobre la forma de ser considerados parte de la rama de producción nacional.

92. Tampoco resulta convincente el argumento de China de que el MOFCOM dio a las partes un plazo razonable para registrarse a fin de participar en la investigación sobre el daño y cumplimentar las respuestas de los productores nacionales al cuestionario. Los Estados Unidos no impugnan los plazos previstos en los avisos del MOFCOM para registrarse para poder participar en las investigaciones sobre el daño ni para cumplimentar y devolver las respuestas al cuestionario. Lo que sostienen los Estados Unidos es que el MOFCOM no facilitó a productores nacionales distintos de los enumerados en la petición información sobre los pasos que había que seguir para ser considerado parte de la rama de producción nacional. Ninguna cantidad de tiempo para responder a los avisos o a los cuestionarios podría compensar las deficiencias de selección parcial que dieron lugar a una definición de la rama de producción nacional sesgada a favor del peticionario.

b. *La supuesta inclusión de dos productores distintos de los peticionarios y los productores enumerados en la petición no hizo la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC*

93. China aduce que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional no fue sesgada porque 2 de los 17 productores incluidos en la definición no eran productores enumerados en la petición, sino productores que consiguieron cumplimentar las respuestas al cuestionario en circunstancias no explicadas. La forma más plausible en que estos dos productores pudieron haber recibido el cuestionario en blanco destinado a los productores nacionales es que lo recibieran de los *productores enumerados en la petición*, que habrían sido la única fuente de los cuestionarios aparte del MOFCOM. Por lo tanto, estos dos productores no fueron menos elegidos por los peticionarios que los productores enumerados en la petición. Además, la inclusión por el MOFCOM de estos dos productores en su definición de la rama de producción nacional no habría reducido el sesgo que se derivó del enfoque adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional.

c. *La supuesta fragmentación de la rama de producción china de pollos de engorde no excusó el hecho de que el MOFCOM no definiera la rama de producción nacional de acuerdo con las obligaciones de China en el marco de la OMC*

94. En otro argumento *post hoc*, China aduce que era razonable que el MOFCOM entregara los cuestionarios solamente a los 20 miembros del peticionario CAAA enumerados en la petición porque la extrema fragmentación de la rama de producción nacional, que supuestamente estaba constituida por 27.638.046 productores, hizo imposible hacer otra cosa. Es contrario a la lógica que 17 productores nacionales con 84.179 empleados en 2008 pudieran haber representado el 50,82% de la producción nacional total ese año, como constató el MOFCOM, mientras que los demás 27.638.029 productores que tenían como mínimo 27.638.029 empleados representarían el 49,18% de la producción nacional total.

95. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China reconoce que estos datos sobre sus granjas de pollos de engorde incluyen a productores de pollos de plumaje amarillo, que están fuera de los límites de la rama de producción nacional que fijó el propio MOFCOM. Cabe señalar que durante las investigaciones el MOFCOM adoptó una decisión deliberada para limitar la rama de producción nacional a los productores de productos de pollo de plumaje blanco, coincidente con el alcance de los productos importados, en lugar de definir la rama de producción de manera más amplia para abarcar asimismo la producción de pollos de plumaje amarillo. Al haber adoptado positivamente esta decisión de seguir adelante con la definición más limitada de la rama de producción nacional, China no puede pretender ambas cosas aduciendo que su tarea investigadora

era excesivamente gravosa debido al gran número de productores y empleados que producían productos de pollo de plumaje amarillo. Los datos que China utiliza ahora -que incluyen la producción de pollos de plumaje amarillo- no tienen por tanto ninguna utilidad para determinar el grado de fragmentación de la rama de producción de pollos de plumaje blanco en China.

96. Lo que indican estos datos es que la rama de producción de pollos de plumaje blanco es mucho más pequeña que la de los de plumaje amarillo en China. Según China, los datos del MOFCOM sobre la producción nacional total los calculó un consultor basándose en parte en estos datos de seguimiento. China no explica por qué el MOFCOM no utilizó los mismos datos, que presumiblemente se podían solicitar al consultor, para identificar y contactar a otros productores nacionales, todos los cuales poseerán los descendientes de las parejas reproductoras iniciales.

97. En todo caso, la complejidad o fragmentación de una rama de producción nacional no exonera a la autoridad investigadora de realizar esfuerzos activos e independientes para identificar un subconjunto representativo de productores nacionales a efectos de definir la rama de producción nacional. Aunque la rama de producción nacional que produce pollos de plumaje blanco estuviera tan fragmentada como China aduce, ésta debería haberse esforzado para obtener información que fuera representativa del conjunto de la rama de producción. Podría haber logrado esto y cumplido sus obligaciones en la OMC de distintas formas, inclusive solicitando activamente datos a los 147 productores principales o recurriendo al muestreo. Como explicó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, "[l]a determinación de la existencia de daño con respecto a una rama de producción fragmentada debe ... abarcar una proporción de la producción nacional total lo suficientemente grande para asegurar que pueda realizarse una determinación correcta de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3". Como explicó el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón*, esa muestra también tiene que ser representativa del conjunto de los productores nacionales porque "[u]na muestra que no sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional difícilmente puede permitir ese examen imparcial, y por lo tanto es fácil que dé lugar a una determinación sobre la cuestión del daño que no se ajuste a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".

d. *El enfoque adoptado por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional fue similar al de la CE en el asunto CE - Elementos de fijación y por tanto no menos incompatible con las prescripciones de la OMC*

98. El enfoque del MOFCOM para definir la rama de producción nacional compartía similitudes fundamentales con el enfoque de las CE en el asunto *CE - Elementos de fijación*. En ese asunto las CE publicaron un aviso en el que se invitaba a los productores nacionales a que se dieran a conocer y se presentaran voluntariamente para ser incluidos en una muestra de la rama de producción nacional, y a continuación definieron dicha rama de producción para incluir únicamente a los productores que respondieron al aviso y se presentaron voluntariamente para ser incluidos en la muestra. El Órgano de Apelación sostuvo que "al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la{s} {CE} impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión", en violación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

99. China no puede diferenciar satisfactoriamente las consecuencias jurídicas del asunto *CE - Elementos de fijación* de las que son aplicables en este caso. Según China, el Órgano de Apelación sostuvo que la definición de las CE de la rama de producción nacional fue incompatible con el requisito relativo a la "proporción importante" únicamente porque representaba un "bajo" 27% de la producción nacional total, mientras que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional representaba más del 50% de la producción nacional total. Aunque el Órgano de Apelación criticó a las CE por basarse en información procedente solamente de 45 de los 318 productores de los que disponía de información de contacto, alega China, el MOFCOM "no obtuvo datos de los que después prescindió", sino que se basó en datos comunicados por todos los productores chinos "conocidos".

100. Sin embargo, el Órgano de Apelación no constató que el enfoque de las CE para definir la rama de producción nacional fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque abarcara una proporción demasiado baja de la producción nacional total, como alega China. Por el contrario, el Órgano de Apelación constató que "la fragmentación de la

rama de producción de elementos de fijación podría haber permitido esa proporción tan baja ... siempre que el proceso seguido por la Comisión para definir la rama de producción no causara un riesgo importante de distorsión". El Órgano de Apelación constató que el proceso seguido por las CE para definir la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque "al limitar la definición de la rama de producción nacional a los productores que estaban dispuestos a formar parte de la muestra ... la Comisión redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño". Del mismo modo que las CE habían limitado su definición de la rama de producción nacional a los productores que "expresaron su deseo de ser incluidos en la muestra", el MOFCOM limitó efectivamente su definición de los productores nacionales a los productores enumerados en la petición y a los productores dispuestos a registrarse para participar en las investigaciones del daño o a descargarse un cuestionario. El proceso seguido por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional introdujo la misma limitación en cuanto a la cantidad de datos y riesgo importante de distorsión que el enfoque adoptado por las CE.

101. El argumento de China de que el "MOFCOM no excluyó deliberadamente a ningún productor nacional de su investigación" no es convincente. El enfoque del MOFCOM para definir la rama de producción nacional garantizó que solamente los peticionarios y los que apoyaban la petición -los productores nacionales que probablemente registraban los peores resultados- cumplimentarían las respuestas al cuestionario y por tanto serían incluidos en la definición de la rama de producción nacional. El examen por parte del MOFCOM de todos los datos obtenidos de ese subconjunto de productores tan sesgado no habría reducido el riesgo importante de distorsión creado por el proceso del MOFCOM para definir la rama de producción nacional.

102. Como sostuvo el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, la autoridad investigadora que define la rama de producción nacional para incluir solamente a los productores nacionales dispuestos a formar parte de la definición de la rama de producción nacional introduce "un riesgo importante de distorsión" y reduce la cantidad de datos de la rama de producción nacional en infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Como ese es precisamente el enfoque que adoptó el MOFCOM en este caso al definir la rama de producción nacional para incluir solamente a los peticionarios y a los partidarios autoseleccionados de la petición, la definición del MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

B. China no puede defender el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM

100. Los Estados Unidos han demostrado que China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de los efectos en los precios efectuado por el MOFCOM se basó en comparaciones de precios fundamentalmente erróneas que no tuvieron en cuenta las diferencias en los niveles comerciales ni la combinación de productos.

1. El MOFCOM estaba obligado a garantizar la comparabilidad de los datos sobre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y del producto similar nacional utilizados en sus comparaciones de precios

101. China reconoció en la primera reunión del Grupo Especial que las cuestiones relativas a los efectos en los precios en la presente diferencia se asemejan a las cuestiones relativas a los precios que entonces estaban pendientes ante el Órgano de Apelación en *China - GOES*. Desde esa reunión el Órgano de Apelación ha examinado y rechazado en ese asunto la posición de China de que los "ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios ... no están prescritos en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15". El Órgano de Apelación explicó que "aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda un 'examen objetivo' del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas". El Grupo Especial encargado del presente asunto debe constatar de manera similar que el hecho de que el MOFCOM no garantizara la comparabilidad en este caso es una

infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

2. *El hecho de que el MOFCOM no tuviera en cuenta las diferencias en los niveles comerciales hizo que sus comparaciones del valor unitario medio fueran incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC*

102. Al comparar los precios internos y los de las importaciones objeto de investigación a diferentes niveles comerciales, el MOFCOM hizo que fuera casi inevitable constatar la existencia de subvaloración, infringiendo la prescripción de objetividad del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La comparación defectuosa que realizó el MOFCOM también hizo que su análisis de la existencia de subvaloración fuera incompatible con el análisis de esta cuestión previsto por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Contrariamente a lo que afirma China, los precios internos para los primeros clientes en condiciones de plena competencia a la salida de la fábrica no están al mismo nivel comercial que los precios de importación en el puerto simplemente porque los precios corresponden a mercancías situadas físicamente o "descargadas" en China. China pasa por alto que los precios de importación en el puerto no reflejarían los precios que los primeros clientes en condiciones de plena competencia de los productores nacionales, incluidos los distribuidores y minoristas, pagarían por las importaciones objeto de investigación.

103. China aduce también que el Grupo Especial debe disculpar el hecho de que el MOFCOM no comparara los precios internos y los de importación en el mismo nivel comercial porque obtener los precios de importación al mismo nivel comercial que los precios internos habría sido una tarea "realmente abrumadora". Sin embargo, el MOFCOM no hizo ningún esfuerzo para obtener información de los importadores que habría hecho posible una comparación adecuada. La defensa de China de que no tenía forma de identificar a los importadores es tanto más insostenible puesto que el MOFCOM pidió esta información a los exportadores estadounidenses, quienes hicieron todo lo posible para facilitarla. Una vez obtenida esta información, el MOFCOM estaba en condiciones, como mínimo, de enviar cuestionarios en blanco a los importadores más importantes de la mercancía en cuestión de los Estados Unidos. El MOFCOM no hizo ese esfuerzo.

104. En todo caso, como los Estados Unidos explicaron en respuesta a la pregunta 70 del Grupo Especial, las autoridades investigadoras siguen estando obligadas a realizar un "examen objetivo" de "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, incluso cuando no hay respuestas al cuestionario de los importadores. El MOFCOM dijo que "la autoridad investigadora ha tenido en cuenta la diferencia en los niveles de venta, ajustando en consecuencia los precios de importación tomando como base los datos aduaneros". China alega ahora que el ajuste al que se refería el MOFCOM era la adición de los derechos de aduana estimados a los precios de importación CIF. Sin embargo, ese ajuste no tiene nada que ver con el nivel comercial y no habría hecho nada para rectificar la distorsión causada por la comparación de los precios internos y los precios de importación a diferentes niveles comerciales.

105. El argumento de China según el cual no habría sido posible ajustar los precios de importación para tener en cuenta sus diferentes niveles comerciales está fuera de lugar y no le exonera de sus obligaciones. El MOFCOM estaba obligado a asegurarse de que sus comparaciones de precios se basaran en precios internos y precios de importación en el mismo nivel comercial. La forma de hacerlo le correspondía decidirla al MOFCOM. Sin embargo, en este caso el MOFCOM no hizo nada para tener en cuenta el hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación estaban a un nivel comercial diferente al de los precios internos. En cambio, el MOFCOM basó su análisis de la subvaloración en una comparación de los precios internos y los precios de las importaciones objeto de investigación en diferentes niveles comerciales, infringiendo así los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

3. El hecho de que el MOFCOM no tuviera en cuenta las diferencias en la combinación de productos hizo que sus comparaciones del valor unitario medio fueran incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC

106. Los Estados Unidos han demostrado también que el hecho de que China no tuviera en cuenta las diferencias en la combinación de productos fue incompatible las obligaciones de China en el marco de la OMC. China no niega que las comparaciones del valor unitario medio que realizó el MOFCOM no tuvieron en cuenta las diferencias en la combinación de productos y, en cambio, afirma que la comparación del MOFCOM fue razonable porque la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación fue, a juicio de China, ponderada en favor de productos de mayor valor, que supuestamente incluía las patas de pollo. El argumento de China no es nada más que una racionalización *post hoc* de las deficiencias del análisis del MOFCOM, que no figura en ninguna parte en las determinaciones definitivas.

107. En las determinaciones realmente formuladas, el MOFCOM afirmaba que no estaba obligado a tener en cuenta la combinación de productos y no refutó la demostración del USAPEEC de que el 97% de las importaciones objeto de investigación estaba constituido por productos de escaso valor. Incluso los propios datos de China demuestran que la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación y las ventas de la rama de producción nacional diferían notablemente, al igual que el valor unitario de los distintos tipos de productos de pollo de engorde. Ninguna de las pruebas en que se basa China para justificar que el MOFCOM no tuviera en cuenta las diferencias en la combinación de productos fue citada, analizada o utilizada por el MOFCOM en sus determinaciones definitivas, y mucho menos divulgada a las partes durante las investigaciones.

108. China alega que facturas confidenciales que los productores nacionales supuestamente facilitaron al MOFCOM durante el proceso de verificación demuestran que el valor unitario de las ventas de pechugas de pollo realizadas por la rama de producción nacional era menor que el valor unitario de las ventas de patas de pollo de la rama de producción nacional. Sin embargo, las constataciones efectivas del MOFCOM que figuran en las determinaciones definitivas indican con claridad que no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas invocadas por China ni el grado en que las diferencias en la combinación de productos pudieran haber distorsionado sus comparaciones de los valores unitarios medios. Contrariamente a lo que afirma China, el MOFCOM constató de manera bastante explícita que no estaba obligado a tener en cuenta la combinación de productos y por consiguiente no lo hizo.

109. Aunque el Grupo Especial aceptara la petición de China de que realice una racionalización *post hoc*, las excusas que China ha formulado a los efectos del presente procedimiento son infundadas. En primer lugar, China cita datos aduaneros que indican que el valor unitario medio de los "despojos, patas de pollo" y "despojos, segunda falange del ala" importados era superior al valor unitario de los "trozos, con hueso", los "despojos, otros" y las "mollejas refrigeradas, congeladas" importados para sostener que las patas de pollo eran un producto de alto valor. Sin embargo, las pruebas de que el valor unitario medio de las patas de pollo importadas era superior al valor unitario medio de algunas otras partes de pollo de poco valor importadas de los Estados Unidos no demuestran que las patas de pollo fueran una parte del pollo de alto valor.

110. Igualmente fuera de lugar está la explicación *post hoc* de China de que las comparaciones de los valores unitarios medios realizadas por el MOFCOM fueron razonables porque el valor unitario medio de las patas de pollo era superior al valor unitario medio de la carne de pechuga. La afirmación de China se basa en 63 facturas de tres productores nacionales y, como mucho, podrían demostrar simplemente que esos productores recibieron precios superiores por las ventas de patas de pollo que por las de pechugas. El MOFCOM no hizo estas afirmaciones durante la investigación y las invocaciones de China a estas facturas seleccionadas en modo alguno demuestran o respaldan su alegación de que los importadores recibieron precios superiores por las ventas de patas de pollo importadas de los Estados Unidos de los que los productores nacionales recibieron por las ventas de pechugas de pollo. Además, el argumento de China solamente subraya que el valor unitario medio de las partes de pollo varía mucho según cuál sea la parte y que la combinación de productos de las importaciones objeto de investigación difería notablemente de la de la rama de producción nacional. Esta variabilidad indica que el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación y de los envíos de la rama de producción nacional,

respectivamente, quedaría muy afectado por los cambios y diferencias en la combinación de productos.

111. Los nuevos datos de China también ponen de relieve el hecho de que las importaciones objeto de investigación estaban constituidas por una combinación de productos que difería considerablemente de la combinación de productos en el caso de los envíos de la rama de producción nacional. Con independencia de los valores unitarios relativos de las pechugas y las patas de pollo vendidas por los productores nacionales, lo cierto es que el MOFCOM comparó los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar sin tener en cuenta diferencias evidentes y grandes en la combinación de productos, por lo que no "garantizó la comparabilidad de los precios". China no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que la omisión del MOFCOM en este sentido infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

4. *La constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM se basó íntegramente en su análisis defectuoso de la subvaloración*

112. China no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que la constatación errónea del MOFCOM de existencia de contención de la subida de los precios se basó íntegramente en su análisis defectuoso de la subvaloración. China aduce que aunque se constatará que el análisis realizado por el MOFCOM de la subvaloración es incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC, el Grupo Especial debería confirmar la constatación del MOFCOM de existencia de contención de la subida de los precios porque, según China, el MOFCOM demostró la existencia de contención de la subida de los precios y no estaba obligado a demostrar que la contención se debió a las importaciones objeto de investigación. Aduce también que el MOFCOM demostró que las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios del producto similar nacional solamente mediante los efectos sobre el volumen. Ninguno de esos argumentos está justificado. En primer lugar, en la medida en que el MOFCOM se basó en su constatación de contención de la subida de los precios, estaba obligado a demostrar que esa contención fue efecto de las importaciones objeto de investigación. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC obligan a la autoridad investigadora a tener en cuenta si "el efecto" de las importaciones objeto de investigación es una contención (o reducción) significativa de los precios internos. A su vez, la autoridad investigadora solamente puede basarse en la contención de la subida de los precios o en la reducción de los precios para respaldar una constatación de existencia de daño si demuestra que la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios estuvo relacionada con las importaciones objeto de investigación. Como constataron en *China - GOES* el Grupo Especial que examinó el asunto y el Órgano de Apelación, "la mera demostración de la existencia de una reducción significativa de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC... Por consiguiente ... a los efectos de la indagación prescrita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no es suficiente que la autoridad limite su consideración únicamente a lo que esté ocurriendo con los precios internos". De acuerdo con este razonamiento, el MOFCOM estaba obligado en esta investigación a demostrar que cualquier contención significativa de la subida de los precios internos fue causada por las importaciones objeto de investigación. Como la única prueba citada por el MOFCOM que vincula las importaciones objeto de investigación con la contención de la subida de los precios fue su análisis deficiente de la subvaloración, el MOFCOM no demostró que la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación, en infracción del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

113. En segundo lugar, tampoco es convincente el argumento de China de que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM no dependía de su análisis de la subvaloración porque, según China, el MOFCOM también constató que los "efectos sobre el volumen" y los "efectos en la participación en el mercado" de las importaciones objeto de investigación contuvieron la subida de los precios internos. Contrariamente a lo que argumenta China, el MOFCOM no formuló tal constatación y, en cualquier caso, el expediente no respaldaría una constatación así. El MOFCOM tampoco formuló ninguna constatación, como afirma ahora China, de que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones en cuestión por sí solos, sin una significativa subvaloración, podrían haber contenido la subida de los precios del producto similar nacional en una medida significativa. De hecho, esa constatación estaría en contradicción con el análisis anterior de los precios realizado por el MOFCOM, en el que concluyó

que la subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación contuvo la subida de los precios del producto similar nacional. También estaría en contradicción con pruebas de que el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período examinado no se produjo a costa de la rama de producción nacional, que consiguió más participación en el mercado que las importaciones objeto de investigación.

114. Aunque el Grupo Especial constatará que el MOFCOM basó su constatación de contención de la subida de los precios en una combinación de los efectos en los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM no formuló ninguna constatación ni dio explicación alguna de cómo los efectos sobre el volumen de las importaciones objeto de investigación por sí solos fueron suficientes para contener la subida de los precios del producto similar nacional en medida significativa. En la diferencia relativa al GOES, como en la presente diferencia, China adujo que las constataciones del MOFCOM de reducción y contención de la subida de los precios se basaron en los efectos sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación y se podían confirmar solamente sobre la base de los efectos sobre el volumen. El Órgano de Apelación rechazó este argumento y se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que "no es posible concluir que la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación puede confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones". El Grupo Especial debería llegar a la misma conclusión en este caso porque las determinaciones definitivas del MOFCOM carecen igualmente de toda explicación acerca de cómo la contención significativa de la subida de los precios podría haber sido efecto solamente del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación.

C. El análisis realizado por el MOFCOM de los factores de la rama de producción nacional fue incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

115. Los Estados Unidos han demostrado que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM fue incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El MOFCOM dio una importancia decisiva a dos factores -la utilización de la capacidad y las existencias al final del período de la rama de producción nacional- al constatar que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional durante el período 2006-2008, a pesar de que no hizo un examen objetivo de los demás factores. China no explica cómo podía haber constatado el MOFCOM que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación cuando el expediente indicaba que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron notablemente según prácticamente todos los indicadores durante el período 2006-2008, que coincidió con la parte principal del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación.

1. El MOFCOM se basó en su análisis defectuoso de la utilización de la capacidad y las existencias al final del período para constatar que las importaciones objeto de investigación repercutieron desfavorablemente en la rama de producción nacional durante el período 2006-2008

116. China caracteriza erróneamente la posición de los Estados Unidos alegando que éstos darían un peso "decisivo" a las tendencias de la utilización de la capacidad y las existencias al final del período. Por el contrario, fue el MOFCOM el que consideró estos factores fundamentales para su análisis de la repercusión. El único respaldo del MOFCOM para su constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional "durante todo el período objeto de investigación", incluido el período 2006-2008, fue el análisis defectuoso que hizo de la utilización de la capacidad y las existencias al final del período de la rama de producción nacional durante el período 2006-2008. El MOFCOM no podía basarse en su constatación de que "el sector de los productos similares nacionales no podía obtener un margen de beneficio razonable" para respaldar su constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional durante el período 2006-2008 porque las pérdidas de la rama de producción antes del pago de impuestos disminuyeron entre 2006 y 2008.

2. *El MOFCOM no estableció que las importaciones objeto de investigación repercutieron desfavorablemente en la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional o en las existencias al final del período durante el período 2006-2008*

117. La utilización de la capacidad de la rama de producción nacional y las tendencias de las existencias al final del período no constituyeron "pruebas positivas" de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional "durante todo el período objeto de investigación", incluido el período 2006-2008. La tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no aumentó con la producción de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008 porque el aumento del 26,2% de la capacidad de la rama de producción nacional sobrepasó el incremento del 17% del consumo aparente durante el período. Por lo tanto, la tendencia de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional se debió totalmente a la propia expansión de la capacidad de la rama de producción y no se vio afectada por las importaciones objeto de investigación. El recurso del MOFCOM a la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional para respaldar su constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional "durante todo el período objeto de investigación" no estuvo por tanto respaldado por un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Su recurso a este factor tampoco pone de manifiesto un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes, en infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

118. Los Estados Unidos han demostrado también que el incremento de las existencias de la rama de producción nacional al final del período como una parte de los envíos y la producción de la rama de producción nacional fue demasiado pequeño para tener un efecto desfavorable importante. China aduce en respuesta que el MOFCOM no estaba obligado a constatar que las existencias al final del período eran "importantes" porque, a su juicio, el párrafo 4 el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC solamente exigen que la autoridad investigadora evalúe los factores de daño enumerados. Sin embargo, el MOFCOM constató de hecho que el incremento de las existencias al final del período fue importante cuando se basó en este incremento, en combinación con las tendencias de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, para constatar que las importaciones objeto de investigación repercutieron desfavorablemente en la rama de producción nacional "durante todo el período objeto de investigación", incluido el período 2006-2008.

3. *El MOFCOM estaba obligado a basar su análisis de la repercusión en un examen de las tendencias a lo largo de todo el período objeto de investigación*

119. El MOFCOM estaba obligado a explicar de qué manera las importaciones objeto de investigación podían haber repercutido desfavorablemente en la rama de producción nacional en el primer semestre de 2009 cuando la mayor parte del aumento del volumen de esas importaciones coincidió con una acusada mejora de los resultados de la rama de producción nacional durante el período 2006-2008. Al no hacerlo, el MOFCOM no hizo una evaluación objetiva de pruebas positivas, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y no examinó "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", en infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

4. *Las proyecciones futuras del MOFCOM carecían de pertinencia para su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación*

120. La posibilidad de que las importaciones objeto de investigación puedan aumentar en el futuro de modo que repercutan desfavorablemente en la rama de producción nacional en el futuro carece de pertinencia para el análisis de la repercusión exigido a tenor del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC a efectos de la existencia de daño importante actual. La autoridad investigadora debe examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping que ya han entrado en el mercado interno y no la posible repercusión de importaciones objeto de dumping que puedan entrar más tarde en el mercado.

121. China cita la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación*, pero a diferencia del argumento de China, ese Grupo Especial no sostuvo que las autoridades investigadoras puedan examinar la futura repercusión de "posibles" importaciones objeto de investigación, y ninguna disposición del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC apoyarían tal interpretación. Por el contrario, esas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras a examinar "la repercusión de las importaciones objeto de dumping [y subvencionadas]" que entraron en el mercado interno durante el período considerado.

D. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM fue incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

122. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no satisfizo las obligaciones que corresponden a China en virtud de los Acuerdos de la OMC porque el MOFCOM no demostró que la competencia de las importaciones objeto de investigación tuviera efectos desfavorables en el volumen o los precios de la rama de producción nacional, cuyos resultados mejoraron notablemente durante el período 2006-2008, en el que se produjo la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación.

1. El MOFCOM no tuvo en cuenta tendencias de la participación en el mercado que contradecían su análisis de la relación causal

123. China no niega ni puede negar que el MOFCOM no explicó de qué modo el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación pudo haber tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional cuando ésta obtuvo más participación en el mercado que las importaciones objeto de investigación durante el período examinado. Al no examinar estas pruebas, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, ni en un examen de "todas las pruebas pertinentes", en infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

124. China intenta presentar nuevas pruebas -que el MOFCOM no mencionó en sus determinaciones ni reveló de otro modo a las partes- que a su juicio demuestran que el incremento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación se produjo a costa de la rama de producción nacional. Aunque el Grupo Especial examinara los nuevos datos de China, esos datos no servirían para apoyar las constataciones del MOFCOM relativas a la relación causal. China reconoce que sus nuevos datos sobre la participación en el mercado incluyen datos que reflejan a todos los productores nacionales, comprendidos aquellos "respecto de los cuales el MOFCOM no tenía respuestas al cuestionario". El MOFCOM no podría haber incluido en su análisis de la relación causal las tendencias de la participación en el mercado del conjunto de los productores nacionales porque las pruebas del expediente sobre los resultados de la rama de producción nacional se limitaban a datos de los 17 productores nacionales incluidos en su definición de la rama de producción nacional. Una pérdida de participación en el mercado sufrida íntegramente por productores nacionales excluidos de la definición de la rama de producción nacional no se habría reflejado en los datos sobre los resultados obtenidos de los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional. El MOFCOM no podía constatar que la participación en el mercado perdida por productores excluidos de la definición contribuyera a cualesquiera tendencias desfavorables comunicadas por los productores incluidos en la definición de acuerdo con las pruebas positivas y las prescripciones de objetividad previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, los nuevos datos de China sobre la participación en el mercado carecen de pertinencia para la evaluación por el Grupo Especial de la cuestión de si el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC.

125. Los nuevos datos de China sobre la participación en el mercado indican también que el incremento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación entre 2008 y el primer semestre de 2009 se produjo casi en su totalidad por cuenta de importaciones no investigadas, mientras que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se mantuvo estable. Refiriéndose a sus nuevos datos sobre la participación en el mercado, China alega que "el conjunto de la rama de producción nacional perdió casi dos puntos

porcentuales de participación en el mercado" frente a las importaciones objeto de investigación durante el período examinado, pero la mayor parte de la pérdida ocurrió durante el período 2006-2008 cuando los resultados de la rama de producción nacional mejoraron. Un cambio en la participación en el mercado de los productores nacionales a las importaciones objeto de investigación que coincide con un reforzamiento de los resultados de la rama de producción nacional no respalda la constatación de existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño. En todo caso, el MOFCOM no obtuvo datos sobre los resultados de los productores nacionales que perdieron participación en el mercado frente a las importaciones objeto de investigación entre 2006 y el primer semestre de 2009 y por tanto no poseía pruebas positivas para examinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los resultados de esos productores.

126. El análisis realizado por el MOFCOM de la verdadera participación en el mercado indicaba que el incremento del 3,92% de dicha participación de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación no impidió a la rama de producción nacional, como fue definida por el MOFCOM, aumentar su participación en el mercado un 4,38%. Por consiguiente, es indiscutible que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y de la participación en el mercado durante el período objeto de investigación no se produjo a costa de la rama de producción nacional respecto de la cual el MOFCOM recabó datos sobre los resultados. Al no conciliar su análisis de la relación causal con estas pruebas, el MOFCOM no hizo un examen objetivo de pruebas positivas, infringiendo el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Tampoco basó su análisis de la relación causal en un examen de "todas las pruebas pertinentes", en violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

2. *El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM se basó en su análisis defectuoso de los efectos sobre los precios*

127. El MOFCOM estaba obligado a garantizar la comparabilidad de sus datos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Al no tener en cuenta diferencias evidentes en el nivel comercial y la combinación de productos, haciendo de ese modo más probable una constatación de subvaloración de las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM no sólo infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, sino que tampoco realizó el análisis de la subvaloración exigido a tenor del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La afirmación de China de que la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios no se basó íntegramente en su análisis de la subvaloración está en contradicción con las constataciones explícitas que formuló el MOFCOM en las determinaciones definitivas en el sentido de que fue la subvaloración de las importaciones objeto de investigación, no el volumen de esas importaciones, la que contuvo la subida de los precios de los productos nacionales similares. Sin ninguna prueba de que las importaciones objeto de investigación subvaloraron los precios de los productos similares nacionales o contuvieron la subida de esos precios, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, en violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Tampoco demostró la existencia de una relación causal entre los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios y el daño importante, en violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

128. El MOFCOM tampoco concilió su análisis de la relación causal con pruebas de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a costa de la rama de producción nacional, que obtuvo más participación en el mercado que las importaciones objeto de investigación durante el período examinado. Los Estados Unidos también han demostrado que el MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con pruebas de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron según prácticamente todos los índices durante el período en que se produjo la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación entre 2006 y 2008. El hecho de que el MOFCOM no examinara estas pruebas hizo que su análisis de la relación causal fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

129. En respuesta, China presenta racionalizaciones *post hoc* que no figuran en ninguna parte en las determinaciones definitivas para sostener que el MOFCOM constató que el volumen de las

importaciones objeto de investigación tuvo efectos "directos" e "indirectos" en la rama de producción nacional. Contrariamente al argumento de China sobre los "efectos directos", el MOFCOM no constató que "de no ser por la presencia de las importaciones objeto de investigación en el mercado ... la rama de producción nacional podría haber vendido más productos de pollo de engorde". China no presenta ninguna cita para apoyar su afirmación porque no figura en ninguna parte en las determinaciones definitivas. Además, si una autoridad investigadora se basa en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación para formular una determinación positiva de existencia de daño importante, debe demostrar la existencia de una relación causal entre ese aumento del volumen y el daño importante. Si China alega que la constatación del MOFCOM de existencia de una relación causal se basó en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, el hecho de que no haya demostrado que el MOFCOM estableció la existencia de una relación entre el aumento y los resultados de la rama de producción nacional es fatal a tenor del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El MOFCOM tampoco basó su análisis de la relación causal en un "examen de todas las pruebas pertinentes", en infracción de esas mismas disposiciones, ni hizo un examen objetivo de pruebas positivas, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

130. China aduce también que el volumen de las importaciones objeto de investigación tuvo un efecto "indirecto" en los precios de los productos similares nacionales, pero no menciona que el análisis del que cita selectivamente se limitó expresamente al período 2006-2008, período durante el cual la rama de producción nacional ganó 4,61 puntos porcentuales de participación en el mercado. Las importaciones objeto de investigación no pudieron tener ningún "efecto indirecto sobre el volumen" en los precios de los productos similares nacionales entre 2006 y 2008 cuando el incremento de 1,83 puntos porcentuales en la participación de las importaciones objeto de investigación en el mercado durante el período estuvo acompañada de un aumento de más del doble de la participación de la rama de producción nacional en el mercado.

131. El análisis destacado por China también fue deficiente en otros aspectos. Por ejemplo, estaba en contradicción con pruebas de que la rama de producción nacional no "mantuvo" su participación en el mercado sino que la aumentó, y no vendió a precios inferiores al costo cada vez es mayor medida sino que redujo su pérdida como una cuota de los ingresos por ventas del 7,9% en 2006 al 4,7% en 2008. Este pasaje también se basa en el análisis defectuoso del MOFCOM de la utilización de la capacidad y las existencias al final del período de la rama de producción nacional como los dos únicos factores que no registraron una mejora notable durante el período 2006-2008. Lejos de demostrar que el volumen de las importaciones objeto de investigación tuvo una repercusión -indirecta o de otro tipo- en los precios de los productos similares nacionales, el análisis destacado por China solamente subraya el hecho de que el MOFCOM no concilió su análisis de la relación causal con pruebas de que la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación coincidió con una acusada mejora de los resultados de la rama de producción nacional durante el período 2006-2008. También en este caso es evidente que China infringe los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

132. Por último, China aduce que el Grupo Especial podría confirmar la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación afectaron desfavorablemente a los precios de los productos similares nacionales basándose exclusivamente en la observación del MOFCOM de que los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos similares nacionales se movieron en "paralelo" durante el período examinado y disminuyeron conjuntamente en el primer semestre de 2009. Como explicó el Órgano de Apelación en la diferencia *GOES*, la referencia del MOFCOM únicamente a las tendencias paralelas de los precios, sin "explicación o razonamiento alguno relativo a la función de esas tendencias en su análisis de los efectos en los precios o en sus constataciones", no respalda una constatación de que las importaciones objeto de investigación afectaron desfavorablemente a los precios de los productos similares nacionales. Dicho de otro modo, esos movimientos paralelos de los precios por sí solos no demuestran que cambios en los precios de las importaciones objeto de investigación causaran cambios en los precios de los productos similares nacionales.

3. *El MOFCOM no examinó tendencias de los resultados de la rama de producción nacional que contradecían su análisis de la relación causal*

133. China reconoce que el MOFCOM basó su análisis de la relación causal casi totalmente en tendencias del primer semestre de 2009 y afirma que eso fue compatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC. China no reconoce que el MOFCOM estaba obligado a examinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación, no solamente durante un período selectivo. Una autoridad investigadora no puede basar el análisis de la relación causal en "todas las pruebas pertinentes", y mucho menos en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, sin examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período objeto de investigación respecto al cual se hayan recopilado datos. La autoridad investigadora que limita el análisis de la repercusión a datos de partes del período objeto de investigación que respaldan su análisis no basa su análisis de "la consiguiente repercusión de [las] importaciones [objeto de investigación] sobre los productores nacionales" en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

134. La autoridad investigadora no puede elegir selectivamente observaciones de los datos que parecen respaldar su análisis de la relación causal e ignorar al mismo tiempo tendencias contradictorias a lo largo de todo el período objeto de investigación sin infringir los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Haciendo precisamente eso, el MOFCOM basó íntegramente el análisis de la relación causal en las tendencias de los resultados de las importaciones objeto de investigación y la rama de producción nacional en el primer semestre de 2009, haciendo caso omiso de las tendencias de los resultados de las importaciones objeto de investigación y la rama de producción nacional a lo largo de todo el período objeto de investigación que contradecían su análisis. Además, la falta de una coincidencia entre un aumento de las importaciones y una disminución de los factores pertinentes de daño a lo largo de todo el período examinado por el MOFCOM contradecía su constatación de que las importaciones objeto de investigación repercutieron desfavorablemente en la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. Como el análisis que hizo el MOFCOM de la repercusión se basó exclusivamente en tendencias del primer semestre de 2009 sin conciliar tendencias a lo largo del período 2006-2008, el análisis fue incompatible con el análisis de la repercusión contemplado en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC y con el requisito de objetividad establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

135. La otra única defensa de China de la omisión del MOFCOM de incluir las tendencias a lo largo de todo el período objeto de investigación en el análisis de la relación causal es alegar que el MOFCOM de hecho consideró las tendencias económicas de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período. Por el contrario, la constatación del MOFCOM de que la rama de producción nacional sufrió pérdidas económicas a lo largo del período objeto de investigación no aclara la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los resultados económicos de la rama de producción. Dicha constatación no dice nada sobre la relación entre los movimientos en el volumen de importación y la participación en el mercado y los movimientos de los factores de daño a lo largo del tiempo, que son esenciales para el análisis de la relación causal exigido de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El expediente demostraba que el aumento del 47,2% del volumen de las importaciones objeto de investigación entre 2006 y 2008 estuvo acompañado de una mejora por lo que respecta a las pérdidas antes de impuestos de la rama de producción nacional, que pasaron del 7,9% de los ingresos por ventas en 2006 al 4,7% de los ingresos por ventas en 2008. Estas tendencias indican que la parte principal del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación, el 90,9% del aumento total, no tuvo repercusiones desfavorables en los resultados económicos de la rama de producción nacional. Al no conciliar estos datos con su análisis de la relación causal, el MOFCOM no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

E. El hecho de que el MOFCOM no examinara los argumentos de los declarantes estadounidenses que plantearon cuestiones pertinentes sobre la relación causal fue incompatible con las obligaciones de China en el marco de la OMC

136. China no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que el hecho de que el MOFCOM no examinara dos argumentos clave sobre la relación causal infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

1. El MOFCOM no examinó el argumento de los declarantes estadounidenses sobre las tendencias de la participación en el mercado

137. China alega que el MOFCOM examinó en dos aspectos el argumento de los declarantes estadounidenses de que las importaciones objeto de investigación aumentaron a costa de importaciones no objeto de investigación y no de la rama de producción nacional. Sin embargo, al dejar constancia simplemente de un rechazo no del todo justificado del argumento de un declarante que plantea una cuestión pertinente, la autoridad investigadora no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Estas disposiciones obligan a la autoridad investigadora a publicar determinaciones públicas en las que figuren "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC precisan que la autoridad investigadora deberá incluir en sus determinaciones definitivas "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" incluidos "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". En la medida en que un declarante plantea una cuestión "que tiene que resolverse en el curso de la investigación para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación", la autoridad investigadora está obligada a hacer constar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado" al aceptar o rechazar el argumento para resolver la cuestión. La respuesta de una autoridad a tal argumento también estaría sujeta a la prescripción de que la autoridad realice un "examen objetivo" de "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En vista de estas obligaciones, la autoridad investigadora debe examinar el argumento de una parte que plantea una cuestión pertinente resolviendo la cuestión "con suficiente detalle" basándose en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" en la determinación definitiva.

138. La respuesta del MOFCOM al argumento de los declarantes estadounidenses relativo a las importaciones no objeto de investigación que figura en la determinación definitiva no estuvo en consonancia con estas obligaciones. El argumento de los declarantes estadounidenses en ese sentido planteó por tanto una cuestión pertinente que el MOFCOM estaba obligado a resolver "con suficiente detalle" sobre la base de un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

139. En lugar de resolver la cuestión, el MOFCOM la eludió. La constatación del MOFCOM de que tenía derecho a considerar el volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación no abordó la cuestión porque los declarantes estadounidenses no sostenían que el volumen de esas importaciones no aumentó, sino que el aumento no se logró a costa de la rama de producción nacional. La constatación del MOFCOM de que el aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional "no implicó que la rama de producción nacional no sufrió daño" es una declaración no justificada carente de todo "examen objetivo" de "pruebas positivas". También es contraria a la lógica ya que un incremento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación que va acompañado de un incremento mayor de la participación correspondiente a la rama de producción nacional normalmente no respaldaría la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante. Lejos de resolver "con suficiente detalle" la cuestión pertinente planteada por los declarantes estadounidenses, el MOFCOM no dio ninguna explicación ni respaldo probatorio para rechazar el argumento, en infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

2. El MOFCOM no examinó el argumento de los declarantes estadounidenses relativo a las patas de pollo

140. Con respecto al argumento de los declarantes estadounidenses concerniente a las patas de pollo, China reconoce que el "MOFCOM no examinó explícitamente esta cuestión concreta en su determinación definitiva". Aduce que el Grupo Especial debe disculpar esta omisión porque el MOFCOM examinó el argumento en la determinación preliminar y "no consideró que los declarantes estadounidenses hubieran aportado ninguna información nueva sobre esta cuestión, por lo que no repitió su análisis anterior de esta cuestión". El argumento de China es incorrecto desde el punto de vista fáctico.

141. En su escrito sobre el daño, el USAPEEC adujo que las importaciones objeto de investigación no podían haber repercutido desfavorablemente en la rama de producción nacional porque más del 40% de esas importaciones consistían en patas de pollo, que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes. Al rechazar este argumento en su determinación preliminar, el MOFCOM explicó que "el alcance de los productos investigados abarca las patas; por consiguiente, la autoridad investigadora procede a investigar en su conjunto la importación de todos los productos investigados incluidas las patas ...". Lejos de no aportar ninguna información nueva sobre la cuestión después de las determinaciones preliminares, como China alega erróneamente, el USAPEEC respondió al evidente malentendido de la cuestión por parte del MOFCOM con una aclaración en sus observaciones sobre la determinación preliminar. En vista de la aclaración del USAPEEC, China no puede sostener de manera creíble que "el MOFCOM no consideró que los declarantes estadounidenses hubieran aportado ninguna información nueva sobre esta cuestión, por lo que no repitió su análisis anterior de esta cuestión". El MOFCOM no repitió su análisis anterior de la cuestión porque, como el USAPEEC dejó claro en sus observaciones sobre la determinación preliminar, ese análisis se basó en un malentendido fundamental del argumento del USAPEEC y por tanto no era pertinente. Por el contrario, el MOFCOM sencillamente hizo caso omiso del esfuerzo del USAPEEC para aclarar su argumento concerniente a las patas de pollo y omitió cualquier mención de la cuestión en las determinaciones definitivas.

142. El argumento de China de que el MOFCOM no estaba obligado a examinar el argumento del USAPEEC concerniente a las patas de pollo porque no consideró que el argumento fuera "pertinente" tampoco es convincente. El argumento del USAPEEC de que casi la mitad de las importaciones objeto de investigación no podían haber tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional, con lo que se atenuaba considerablemente la competencia de las importaciones objeto de investigación, era claramente una cuestión que había que resolver para que el MOFCOM llegara a una determinación definitiva. Por consiguiente, el hecho de que el MOFCOM no examinara la cuestión en sus determinaciones definitivas infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

143. La explicación *post hoc* de China de la razón por la que el MOFCOM podía haber considerado no pertinente el argumento del USAPEEC relativo a las patas de pollo no viene al caso porque las nuevas teorías de China no pueden subsanar el incumplimiento de la obligación del MOFCOM de examinar en las determinaciones definitivas el argumento de USAPEEC concerniente a las patas de pollo. El MOFCOM no explicó por qué consideró que ese argumento del USAPEEC no era pertinente, sino que sencillamente hizo caso omiso de él.

144. La explicación *post hoc* de China tampoco resulta convincente porque se basa en una caracterización errónea del argumento del USAPEEC. Según China, el argumento del USAPEEC concerniente a las patas de pollo carecía de pertinencia para el enfoque analítico del MOFCOM y por tanto no era "pertinente" porque el MOFCOM analizó el daño sobre una base general y no por segmentos del mercado. Sin embargo, el USAPEEC no estaba pidiendo al MOFCOM que hiciera el análisis del daño basándose en segmentos del mercado. Por el contrario, adujo que las importaciones objeto de investigación no podían haber repercutido desfavorablemente en la rama de producción nacional porque más del 40% de esas importaciones consistían en patas de pollo que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes. El análisis de este argumento habría entrañado examinar la observación de que las importaciones objeto de investigación no podían haber causado daño dada la presencia desproporcionada de partes que no podían suministrar los productores nacionales. China no ha refutado la demostración de los Estados Unidos de que el argumento del USAPEEC concerniente a las patas de pollo planteó una cuestión pertinente que el MOFCOM no examinó en las determinaciones definitivas, y mucho

menos resolvió "con suficiente detalle", en infracción de los párrafos 2 y 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

ANEXO A-2**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR CHINA**

ICC suprimida como se indica [***]

*Primer resumen integrado presentado por China***I. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO****A. El MOFCOM no infringió el párrafo 2 del artículo 6 por lo que respecta a la solicitud de celebración de una audiencia pública formulada por los Estados Unidos**

1. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no celebrar una audiencia pública en respuesta a una solicitud del Gobierno estadounidense. Aunque la reglamentación del MOFCOM dispone que éste puede celebrar una audiencia de esa naturaleza si se le solicita, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no hay en esa reglamentación nada que requiera que en cualesquiera circunstancias se celebre una audiencia.

2. Como parte de la obligación general de las autoridades investigadoras de dar a las partes plena oportunidad de defender sus intereses, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras darán a "aquellas partes que tengan intereses contrarios" la "oportunidad" de reunirse. No requiere la celebración de una audiencia pública, ni obliga a una parte con intereses contrarios a asistir a cualquier reunión, pública o privada, solicitada por la otra parte. En otras palabras, no hay obligación alguna con arreglo a la cual esa reunión *deba* tener lugar, y definitivamente no lo tendría si las partes con intereses contrarios optan por no participar.

3. China considera que en el marco del párrafo 2 del artículo 6 la función de una autoridad por lo que respecta a cualquier reunión que celebren las partes interesadas con intereses contrarios es la de un facilitador. En otras palabras, el objetivo de la autoridad es promover las condiciones en las que tal reunión podría tener lugar. Esto es coherente con el sentido claro de la expresión "*provide opportunities*" ("darán ... la oportunidad") tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 6. Una de las definiciones de la palabra "*provide*" (dar) es "*take appropriate measures in view of a possible event; make adequate preparation*" (adoptar medidas apropiadas en función de un posible hecho; hacer los preparativos adecuados). La palabra "*opportunity*" (oportunidad) se define como "*a time or condition favourable for a particular action or aim*" (un momento o condición favorables para una acción u objetivo en particular). Con arreglo a esos términos, el MOFCOM satisface las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 6 poniendo a disposición de las partes interesadas procedimientos que pueden dar lugar a una reunión de las partes con intereses contrarios organizada por la autoridad en el caso de que todas esas partes deseen su celebración.

4. China no considera que las facultades otorgadas a la autoridad por el párrafo 2 del artículo 6 abarquen el derecho a "negarse" a organizar y celebrar una reunión de esa naturaleza entre partes con intereses contrarios. Esto implica erróneamente que en primer lugar incumbe a la autoridad decidir si tal reunión debe o no tener lugar. El párrafo 2 del artículo 6 simplemente dispone que "las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios ...". Así pues, cuando es evidente que las partes con intereses contrarios no van a reunirse, la cuestión de si una autoridad está obligada a organizar una reunión de esas partes con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 no se plantea.

5. Teniendo presente que son las propias partes interesadas quienes determinan si realmente tiene lugar una reunión de las partes con intereses contrarios, China se permite aclarar que en la investigación subyacente el MOFCOM no rechazó una solicitud del Gobierno estadounidense de reunirse con el peticionario. Aceptó esa solicitud, pero el que una reunión de las partes interesadas con intereses contrarios pueda o deba tener lugar es una cuestión totalmente distinta.

6. En el procedimiento subyacente, las partes con intereses contrarios a los de los Estados Unidos declinaron reunirse, y en consecuencia se consideró que la necesidad de celebrar la reunión prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no se planteaba. Pese a ello, el MOFCOM dio al Gobierno estadounidense plena oportunidad de defender sus intereses, conforme al párrafo 2 del artículo 6, al reunirse con funcionarios de dicho Gobierno para que éstos pudieran exponer oralmente sus tesis y recibir del Gobierno estadounidense, después de la reunión, documentos en los que se exponía la posición de dicho Gobierno.

B. El MOFCOM no estaba obligado a divulgar todos los aspectos de su cálculo del dumping

7. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere una divulgación extensiva, interpretando que los "hechos esenciales" que con arreglo a esa disposición deben divulgarse abarcan todos y cada uno de los aspectos del cálculo de dumping efectuado por una autoridad investigadora. De hecho, el argumento de los Estados Unidos aparentemente obligaría a divulgar cada detalle que formara parte del examen de la cuestión por la autoridad, ya se tratara de datos de transacciones individuales, del método de cálculo básico, de cualesquiera hojas de cálculo y del propio programa de cálculo. Esa interpretación del párrafo 9 del artículo 6 y la supuesta obligación de divulgar en una determinada forma carecen de fundamento.

8. El texto del párrafo 9 del artículo 6 vincula claramente los "hechos esenciales" al objetivo limitado de permitir a las partes que defiendan sus intereses. No requiere la amplia divulgación que piden los Estados Unidos, ni prescribe una forma de divulgación en particular. Esta interpretación del texto es coherente con las constataciones de anteriores grupos especiales de solución de diferencias que han constatado que el ámbito de aplicación del párrafo 9 del artículo 6 se limita a los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de las autoridades de aplicar o no medidas definitivas. El que una divulgación comprenda o no los "hechos esenciales", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, depende de los hechos de cada caso, así como de la forma de divulgación empleada por la autoridad administradora. Lo importante es que la forma de divulgación proporcione a la parte interesada el fundamento para defender sus intereses, conforme a lo dispuesto en la última frase del párrafo 9 del artículo 6.

9. Los criterios para distinguir los hechos esenciales de hechos ordinarios deben derivarse del contexto del párrafo 9 del artículo 6, que claramente vincula los "hechos esenciales" al objetivo limitado de permitir a las partes interesadas que defiendan sus intereses por lo que respecta a la decisión de una autoridad de aplicar o no medidas definitivas. Como indicó el Grupo Especial a cargo del asunto *CE - Salmón*, los "hechos esenciales" pueden distinguirse de los "hechos ordinarios" en función de si son o no "necesarios" para que puedan hacerse observaciones sobre la determinación de aplicar medidas definitivas, incluidas observaciones sobre la exhaustividad y exactitud de los hechos considerados, las correcciones de errores percibidos y cuestiones interpretativas. Lo que China mantiene es que el programa de cálculo o las hojas de cálculo, por ejemplo, no son necesarios para que puedan hacerse observaciones sobre la decisión de la autoridad de aplicar o no medidas definitivas cuando la autoridad ha facilitado a las partes interesadas información que permita hacer esas observaciones. Una vez más, el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe la forma, sino únicamente que se comuniquen hechos esenciales que permitan a las partes interesadas defender sus intereses.

10. Por lo que respecta a la distinción entre los hechos y el razonamiento en el contexto del párrafo 9 del artículo 6, China estima que los hechos son invariables. Por ejemplo, si la autoridad afirma que el precio de un producto es X, o que ha declinado hacer un ajuste solicitado, esos son hechos. Son constantes y ofrecen un punto de referencia específico. En contraste, un razonamiento consiste en los detalles intermedios de la consideración, el proceso de pensamiento variable que lleva a una autoridad a constatar que el precio de un producto es X o a concluir que un ajuste solicitado no está justificado. Esos detalles no forman parte de la divulgación en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, como aclaró el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.

11. En definitiva, con independencia de si nos referimos al "razonamiento" o a los "hechos", o de si ambas cosas pueden combinarse a efectos de identificar los "hechos esenciales", el MOFCOM divulgó toda la información necesaria para que los declarantes pudieran defender sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6. Los declarantes controlaban sus

propios hechos, y se les dieron a conocer los fundamentos del MOFCOM o la descripción de los diversos aspectos de su cálculo del dumping.

C. Las peticiones antidumping y en materia de derechos compensatorios contenían resúmenes no confidenciales adecuados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

12. La alegación de los Estados Unidos sobre los resúmenes no confidenciales es en realidad muy restringida. Los Estados Unidos no niegan, al amparo del párrafo 5 del artículo 6 o del párrafo 4 del artículo 12, el derecho a que esa información se clasifique como información confidencial. Antes bien, únicamente niegan que los resúmenes no confidenciales proporcionados sean suficientes en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Por último, los argumentos de los Estados Unidos relativos a la insuficiencia de los resúmenes se centran únicamente en la petición. Concretamente, la impugnación de los Estados Unidos se centra en la adecuación de los resúmenes confidenciales concernientes a seis elementos de la petición, a saber, los datos sobre producción de los peticionarios y cinco conjuntos de datos diferenciados relacionados con la "posición económica", concretamente, la capacidad de producción, los niveles de existencias nacionales, el flujo de caja, los salarios y el empleo y la productividad de la mano de obra.

13. Los argumentos de los Estados Unidos concernientes a estos elementos concretos de información están en lo fundamental viciados. El párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 no requieren una divulgación completa o perfecta. Requieren únicamente que un resumen no confidencial sea lo "suficientemente detallado" para permitir una "comprensión razonable" del "contenido sustancial" de la información. Por consiguiente, hay que tener en cuenta los detalles proporcionados, y si esos detalles son suficientes para comprender la información facilitada, a la luz de la finalidad para la que dicha información se presenta. Los resúmenes no confidenciales que figuran en la versión pública de la petición satisfacen con creces ese criterio.

14. Los Estados Unidos, por su parte, tratan de imputar al párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping una prescripción de rotulación específica basándose en los hechos y constataciones del asunto *China - GOES*. En aquel asunto, el Grupo Especial constató que algunos de los resúmenes no confidenciales que figuraban en la petición eran inadecuados. No obstante, el intento de los Estados Unidos de establecer un paralelo con el presente caso debe rechazarse. Los hechos del asunto *China - GOES* son muy distintos de los de la presente diferencia. Más concretamente, en contraste con la diferencia *China - GOES*, en ésta no hay resúmenes no confidenciales o resúmenes complementarios "en conflicto" que figuren en otra parte de la petición y causen confusión sobre dónde se proporcionan los resúmenes no confidenciales. Pese a ello, los Estados Unidos aparentemente alegan que sin una rotulación específica es imposible encontrar resúmenes no confidenciales, lo que implica una obligación por sí misma evidente de rotular. Alternativa y erróneamente, alegan que "China aduce que de hecho el peticionario preparó los resúmenes, en otras secciones de la petición, aunque no se rotularon como tales ...". Esas alegaciones y la supuesta necesidad, en este caso, de "rebuscar" en la petición informes no confidenciales representan simplemente otra analogía errónea con el asunto *China - GOES*, que en nada afecta a sí en el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping figura alguna prescripción específica en cuando a la rotulación.

15. En suma, China se permite reiterar que ni el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC ni el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping especifican que los resúmenes no confidenciales requeridos deban adoptar una forma en particular o rotularse de una manera en particular. Como indicó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, lo que hay que determinar es si los resúmenes no confidenciales presentados proporcionan las debidas garantías procesales. China reconoce que esto podría conllevar una consideración de si una parte puede comprender razonablemente que lo que está leyendo es un resumen no confidencial que puede sin dificultad poner en relación con información confidencial específica que ha sido suprimida, pero nada más que eso.

16. China no pudo responder a ninguno de los argumentos específicos formulados en su primera comunicación escrita por los Estados Unidos, ya que éstos declinaron abordar la información que figuraba en la petición. En la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos sí presentaron dos

ejemplos de las seis alegaciones hechas, a los que China dará respuesta inmediata. El primer ejemplo presentado por los Estados Unidos concierne a la producción y la legitimación. Una vez más, los Estados Unidos aplicaron erróneamente los hechos propios del asunto *China - GOES* en un esfuerzo por formular argumentos en este caso. En contraste con el asunto *China - GOES*, en el presente caso los peticionarios comunicaron que representaban más del 50% de la producción nacional total, y acompañaron esa afirmación con los datos sobre la producción nacional total. Esa información proporcionaba más que una comprensión de la mera naturaleza de la información confidencial; proporcionaba una comprensión del contenido sustancial de esa información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

17. El segundo ejemplo presentado por los Estados Unidos en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva concierne a la capacidad de producción. Los Estados Unidos se quejan de que la falta de escalas publicadas en los gráficos presentados en la petición privó a las partes de toda capacidad "para discernir si realmente se están dando tendencias específicas, y la magnitud de éstas". Esa declaración es incorrecta. En primer lugar, la línea de la escala inicial del gráfico está rotulada cero. En segundo lugar, el gráfico presenta dos barras de datos para cada período, que incluyen una barra que representa la producción (rendimiento) y una barra que representa la capacidad de producción. Dados los puntos de referencia proporcionados por la escala cero y la representación simultánea de la producción y la capacidad, tanto las tendencias como la magnitud de esas tendencias pueden observarse fácilmente. La alegación de los Estados Unidos de que el gráfico no proporciona una comprensión razonable de lo que la información subyacente constituye no puede sostenerse.

II. DETERMINACIONES ANTIDUMPING DEL MOFCOM

A. La determinación antidumping del MOFCOM fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

18. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM, al determinar los valores normales, rechazó de manera irrazonable los costos de producción compatibles con los PCGA registrados por los declarantes dando preferencia a un método para calcular el costo medio basado en el peso. Al formular ese argumento los Estados Unidos interpretan erróneamente la obligación establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene un mandato absoluto de que siempre se utilicen los costos registrados cuando los registros están en conformidad con los PCGA. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece dos condiciones independientes, a saber, 1) que los registros sean compatibles con los PCGA; y 2) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Ambas condiciones deben satisfacerse. Con independencia de que los registros sean o no compatibles con los PCGA, las autoridades tienen que tener en cuenta los objetivos específicos del Acuerdo Antidumping al determinar si los costos a utilizar en una investigación antidumping reflejan razonablemente los asociados a la producción y venta del producto específico considerado *en un contexto antidumping*.

19. La opinión de China por lo que respecta al término "normalmente" tal como se utiliza en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 también difiere de la propuesta por los Estados Unidos. Éstos interpretan que las dos excepciones para utilizar los costos registrados de los declarantes expresamente identificadas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sirven para definir exclusivamente la obligación positiva cuando no se dan las circunstancias descritas en esas dos excepciones. China considera que "normalmente" esto es así, pero aparentemente la interpretación de los Estados Unidos haría simplemente superfluo el término "normalmente". Para conseguir el mismo efecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 podría haberse redactado sin utilizar en absoluto el término "normalmente". A juicio de China, para dar al término "normalmente" un sentido coherente con las normas fundamentales sobre interpretación de los tratados dicho término debe evidenciar la posibilidad de alguna otra excepción a la regla "normal".

20. En esencia, el Acuerdo Antidumping trata del establecimiento de un precio justo o, más concretamente, de la medición del grado de cualquier injusticia en el precio basada en diferencias entre el valor normal y el precio de exportación. Por consiguiente, cualesquiera imputaciones de costos deben generar costos de producción que permitan a una autoridad utilizar los costos de manera que tengan sentido a la luz de la finalidad del Acuerdo Antidumping, y que tengan sentido a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. Esta necesidad de centrarse en las

circunstancias específicas está explícita en la estructura del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que establece 1) la conformidad con los PCGA y 2) si los registros "reflej[a]n razonablemente" el costo de producción como condiciones separadas y distintas que regulan el uso de los registros de los costos de un productor.

21. La cuestión clave es el sentido que debe atribuirse a las expresiones "reflejen razonablemente" y "costos asociados a la producción" tal como se utilizan en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo que respecta a la expresión "costos asociados a la producción", el sentido debe guardar relación con lo que el productor tuvo que pagar para poder producir los artículos de que se trate, en contraste con los ingresos obtenidos. Esa distinción puede ser crucial en función de las circunstancias de un caso concreto. Por ejemplo, en un método de imputación de los costos basado en el valor, la forma en que se tienen en cuenta los posibles ingresos derivados de los distintos productos, en el caso de que se tengan en cuenta, determinará si los costos registrados "reflej[a]n razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

22. La cuestión de los métodos basados en el valor resultaría crucial en esta investigación antidumping. Aunque los declarantes en la investigación antidumping presentaron muchas formas de productos de pollo de engorde, en general midieron sus propios resultados en función de los productos de pollo de engorde más populares en el mercado estadounidense, especialmente las pechugas de pollo. Ese criterio llevó a los declarantes a tratar a determinados productos de pollo de engorde objeto de la investigación y expedidos en volúmenes importantes a China a altos precios como productos de poco o ningún valor. Por consiguiente, productos que generaban ingresos importantes como las patas absorbieron una parte mucho menor del costo total en que se había incurrido para producir toda el ave. Tyson, por ejemplo, trató las patas como despojos o efectivamente deshechos, e imputó a esos productos costos basados en un precio para los despojos. Ese trato era incompatible con el valor real de las patas en el mercado, y en consecuencia asignó costos excesivos a otros productos, como las pechugas. Keystone adoptó un criterio aún más extremo que infravaloró muchísimo las patas a efectos de la imputación. Esos criterios no tuvieron como resultado costos que reflejaran razonablemente el costo de producción.

23. China considera que incumbe a los declarantes en primer lugar la carga de persuadir a la autoridad de que sus costos "reflej[a]n razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Leído en su conjunto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que el declarante extranjero deberá proporcionar la información necesaria, que la autoridad deberá "tomar[] en consideración", y que la carga de persuadir incumbe al declarante extranjero, que es la parte que controla la información y la manera en que ésta se presenta a la autoridad.

24. En el curso de la investigación, los declarantes no satisficieron su carga. Tyson presentó una serie de argumentos sobre por qué su método de imputación de los costos era "razonable". Sin embargo en ningún momento abordó sus costos registrados *reales* ni explicó, por ejemplo, por qué sus costos registrados *reales* para productos como las patas, las alitas y las mollejas reflejaban razonablemente el costo de producción de esos productos. Antes bien, Tyson hizo hincapié en que su método era razonable porque era compatible con los PCGA, y después, en lo fundamental, dio por sentado que la compatibilidad con los PCGA significaba automáticamente que el costo de producción "se reflej[aba] razonablemente". En realidad, sin embargo, los argumentos generales de Tyson sobre los criterios basados en el valor no reflejaban sus métodos de imputación *reales*. Al igual que Tyson, Keystone también hizo esfuerzos considerables para demostrar por qué su método era "razonable". Una vez más, se hizo especial hincapié en la afirmación de que era compatible con los PCGA, no en los registros *reales*.

25. Pilgrim's trató de defender su método concerniente a los costos basándose en que era razonable en relación con los PCGA. En ningún momento abordó sus costos *reales*, en parte porque tenía dificultades incluso para reunir costos que pudiera conciliar. Aunque los Estados Unidos dejan la impresión de que Pilgrim's presentó datos sobre costos internamente sólidos apoyándose en un criterio de imputación basado en el valor relativo de las ventas, esa descripción es incorrecta. El fundamento del rechazo por el MOFCOM de los datos sobre costos de Pilgrim's tuvo muy poco que ver con el método de imputación reflejado en los registros sobre costos de Pilgrim's Pride. Los registros sobre costos de Pilgrim's se rechazaron porque reflejaban cantidades de producción muy divergentes e irreconciliables comunicadas en sus respuestas inicial y suplementarias, así como por otros problemas en los datos sobre los costos. En el caso de los

datos revisados proporcionados por Pilgrim's Pride después de la divulgación preliminar, se resolvió que habían sido presentados fuera de plazo.

26. Pese a ello, el MOFCOM aceptó los costos totales de los declarantes para los productos de pollo de engorde, aunque no los de productos específicos comunicados por ellos. Dio una explicación simple, clara y concisa de por qué lo hizo con respecto a cada uno de los declarantes objeto de investigación, observando que los costos comunicados no "reflej[aban] razonablemente" el costo de producción. De todos modos, China observa asimismo que, contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene ninguna prescripción de que una autoridad "explique" su decisión de abstenerse de utilizar los costos imputados registrados por un declarante, sino que simplemente dispone que las autoridades "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada ...". Esto es un criterio muy distinto, que sólo requiere pruebas de que ha habido "consideración", y no dar una explicación. China mantiene que el expediente de la investigación subyacente contiene pruebas de que el MOFCOM tomó en consideración la cuestión de la imputación, de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

27. Al haber rechazado los costos comunicados por los declarantes que no "reflej[aban] razonablemente" el costo de producción de las partes de pollos de engorde en cuestión, el MOFCOM tenía que adoptar algún otro criterio para la imputación razonable de los costos que reflejara las condiciones reales en el mercado, en lugar de los métodos distorsionadores de los costos empleados por los declarantes. Con ese fin, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sólo impone dos requisitos a las autoridades. En primer lugar, éstas deberán "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". En segundo lugar, deberán ajustar los costos "debidamente" si éstos no comprenden de manera adecuada los costos no recurrentes o los gastos de puesta en marcha. En casos como el de la presente diferencia, que no entrañan costos no recurrentes o costos de puesta en marcha, sólo hay una obligación positiva: "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". El MOFCOM identificó el peso (medido en kilogramos) como la única característica común de toda la mercancía objeto de investigación, pero no afectada por factores específicos de las muy distintas percepciones de los consumidores en los mercados de los Estados Unidos o de China. Así pues, el MOFCOM imputó los costos de las materias primas de los declarantes sobre esta base neutral.

28. El MOFCOM estimó que esta imputación basada en el peso era razonable por varias razones. En primer lugar, una imputación basada en el peso evitaba las distorsiones que habían hecho irrazonables las imputaciones de los costos de los declarantes basadas en el valor, incluidos, en particular, los valores arbitrarios imputados por dichos declarantes a productos como las patas para imputar costos que no reflejaban ni las condiciones reales en el mercado o siquiera un precio real para el producto específico. Incluso la propia autoridad investigadora de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio, ha identificado los problemas de "circularidad" inherentes a los métodos de imputación basados en el valor -todos ellos presentes en este caso- cuando se utiliza un precio para establecer un precio. Al haber rechazado los costos de los declarantes porque no reflejaban razonablemente los costos, y a falta de cualquier otro argumento convincente por parte de los declarantes, el MOFCOM tenía que encontrar alguna alternativa que evitara esos problemas. En segundo lugar, una imputación basada en el peso también reflejaba la realidad, en el caso de este producto, de que buena parte del costo se generaba uniformemente para criar el ave entera antes de que fuera troceada. Por último, la imputación basada en el peso se enumeró específicamente como una de las alternativas razonables en los materiales citados por los declarantes.

29. Los Estados Unidos mantienen que el MOFCOM estaba obligado a explicar por qué su criterio era adecuado en relación con otros criterios y a la luz de las críticas formuladas por los declarantes. Sin embargo, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no figura tal obligación. Una vez más, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a las autoridades investigadoras la obligación de "tomar [] en consideración" todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la "adecuada". Además, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no especifica ningún método de "consideración" en particular, y lo que constituye una "consideración" adecuada variará de caso a caso. Como China ha demostrado más arriba, una consideración cuidadosa de las mismas fuentes presentadas al MOFCOM por los declarantes en este caso justificaba plenamente la utilización por el MOFCOM de una medida basada en el peso en esta investigación.

30. Las circunstancias y las pruebas concernientes a los costos comunicados por los declarantes eran por sí mismas evidentes, como lo era la necesidad de adoptar una base neutral para imputar los costos, dadas las diferencias extremas en los mercados pertinentes. Durante la investigación, el MOFCOM tomó en consideración todas las pruebas concernientes a la imputación de los costos para llegar a un método de imputación razonable, y esto se refleja en el expediente. Concretamente, el expediente pone de manifiesto la existencia de una línea de indagación del MOFCOM sobre los costos de los declarantes sostenida desde el primer cuestionario hasta el cuestionario suplementario y el segundo cuestionario suplementario. Además, los documentos de divulgación del MOFCOM no reflejan únicamente la mera recepción de pruebas por el MOFCOM, sino una investigación activa de las pruebas que recabó expresamente de los declarantes. El MOFCOM "investigó" las pruebas al llegar a su conclusión, en lugar de limitarse a tomar nota de las comunicaciones de los declarantes. Por último, en la determinación antidumping definitiva, el MOFCOM afirmó de nuevo que ni Tyson ni Keystone dieron razones suficientes para justificar los costos registrados. De hecho, como se indica en la determinación antidumping definitiva, el MOFCOM dio a las partes varias oportunidades para presentar sus argumentos sobre todas las cuestiones relacionadas con la investigación antes de la determinación definitiva, y discutió esas cuestiones oralmente con las partes. Por último, el MOFCOM se apoyó en una imputación basada en el peso como una solución transaccional y un criterio reconocido para los procedimientos de regulación de los precios.

B. Las alegaciones de los Estados Unidos concernientes a los gravámenes por almacenamiento en congeladores y la comparación equitativa con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse

31. Está bien establecido que los artículos 4 y 6 del ESD no "requieren una identidad precisa y exacta" entre la solicitud de celebración de consultas y la de establecimiento de un grupo especial. Pese a ello, esta norma fundamental tiene sus límites. En el contexto de las alegaciones de derecho, un Miembro no puede formular en una solicitud de establecimiento de un grupo especial un nuevo fundamento jurídico que esté desconectado de los expuestos en su solicitud de celebración de consultas.

32. En la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos en la presente diferencia no se hace referencia alguna a la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a los gastos de almacenamiento en congeladores. En el texto de la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no se especifica el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con ninguno de los 13 puntos específicos identificados por los Estados Unidos como ámbitos en los que las medidas de China son supuestamente incompatibles con el GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping. Además, ninguna de las disposiciones específicas del GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping a que hicieron referencia los Estados Unidos en su solicitud de celebración de consultas está razonablemente relacionada con la cuestión de la comparación equitativa, que constituye el objeto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por último, en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no se hace de otro modo mención alguna de los gastos por almacenamiento en congeladores, que constituyen la cuestión fáctica que los Estados Unidos tratan de abordar en su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Dadas estas circunstancias, China considera que la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 amplía inadmisiblemente el ámbito de esta diferencia, y por consiguiente no está comprendida en el mandato del presente procedimiento. Por consiguiente, el Grupo Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), debe rechazar la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

33. No obstante, aun en el caso de que el Grupo Especial aceptara examinar la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2, dicha alegación carece de fundamento. Contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, los gravámenes por congelación reflejaban claramente una diferencia entre el precio de exportación y el valor normal que afectaba a la comparabilidad de los precios. En el curso de la investigación subyacente, el MOFCOM indicó a Keystone qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, satisfaciendo así su obligación, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, de indicar a Keystone qué información era necesaria para garantizar una comparación de esa naturaleza. Keystone, sin embargo, presentó al MOFCOM respuestas ambiguas, cuando no engañosas, por lo que respecta a esos gravámenes.

34. El párrafo 4 del artículo 2 requiere que se tengan en cuenta las diferencias en el valor normal y el precio de exportación que afectan a la comparabilidad de los precios. Las autoridades están obligadas a hacer los ajustes necesarios para efectuar una comparación equitativa al determinar cualquier margen de dumping. La naturaleza de la obligación de tener en cuenta es una cuestión específica para cada caso. El Órgano de Apelación ha reconocido que "la cuestión de lo que se debe tener específicamente 'en cuenta' en cualquier asunto depende mucho de los hechos en torno al cálculo del precio de exportación y el valor normal". Así pues, mientras que en una investigación puede no ser necesario tener algo en cuenta, sí puede ser adecuado hacerlo en otra investigación, en función de la información proporcionada por las partes declarantes y de los hechos en torno al cálculo del valor normal y el precio de exportación. Por consiguiente, lo que las autoridades deben tener en cuenta debe basarse en el expediente fáctico y en los métodos aplicados. Además, las autoridades están facultadas a determinar cómo procederán a "tener debidamente en cuenta". Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Calzado (China)*, la única obligación es que ello se haga de manera "equitativa".

35. China considera que las disposiciones del Acuerdo Antidumping a las que afectan los hechos del presente caso están comprendidas en el párrafo 4 del artículo 2. El hecho de que Keystone no identificara o caracterizara debidamente sus costos de almacenamiento en congeladores dio lugar a la imputación de la mayoría de esos costos a productos frescos, reduciendo así el valor normal reconstruido para el producto congelado. Esto causó un desequilibrio en la comparación del dumping entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación, dado que las ventas a precios de exportación eran todas de productos congelados, y en consecuencia incorporaban los costos de congelación. Esto afectaba necesariamente a la comparabilidad de los precios. Aunque esos costos podrían haberse tenido en cuenta de forma distinta en el valor normal reconstruido, China no ve en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni en el párrafo 4 del artículo 2 fundamento alguno para determinar jerárquicamente cuándo deben tenerse en cuenta o ajustarse esos costos. Esto debe quedar al arbitrio de las autoridades. El MOFCOM, al haber realizado su imputación de los costos, estaba perfectamente facultado para tener debidamente en cuenta esos costos en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

36. Además, aunque la obligación de garantizar una "comparación equitativa", incluida la de "indicar a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa", incumbe a la autoridad investigadora, los declarantes también están obligados a ser francos y claros al facilitar esa información. Los declarantes no pueden desempeñar un papel pasivo. Por ejemplo, el Grupo Especial a cargo del asunto *UE - Calzado (China)* concluyó que las partes interesadas están obligadas a "presentar solicitudes motivadas de que se 'tengan debidamente en cuenta' -mediante ajustes o de otro modo- determinadas diferencias, y a que en su solicitudes demuestren que hay una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios". De ello se sigue que los declarantes están igualmente obligados a exponer los motivos en los casos en que no es necesario tenerlas en cuenta. Por tanto, están obligados a comunicar los gastos correctamente y a caracterizarlos correctamente cuando se les pida. El MOFCOM hizo preguntas precisas y detalladas tanto en la sección relativa al valor normal como en la relativa a los precios de exportación de su cuestionario, requiriendo al declarante que comunicara los gastos (incluidos los gravámenes por congelación) de manera que permitiera ajustar las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios. Keystone, de manera irrazonable, y tal vez deliberadamente, oscureció los hechos.

37. Por lo que respecta a la manera en que el MOFCOM imputó los costos por almacenamiento en congeladores al rechazar los costos comunicados por Keystone y recurrir a un valor normal reconstruido, China reitera que antes de cualquier reimputación por parte del MOFCOM Keystone ya había imputado gravámenes por congelación a los productos, sin clasificarlos o distinguir entre productos congelados y productos no congelados. Por tanto, el MOFCOM no tenía base para comprender la naturaleza de esos costos específicos. El MOFCOM imputó los costos totales comunicados por Keystone, incluidos los "otros gastos" comunicados, a toda la producción sobre la base de un promedio ponderado. Así pues, el valor normal reconstruido incluía una proporción del promedio ponderado de esos costos. El efecto práctico de esa imputación, que el MOFCOM desconocía a la sazón, dada la manera en que Keystone comunicó y caracterizó los costos, fue que el valor normal reconstruido para los modelos de productos congelados resultara artificialmente bajo, dado que una proporción muy superior de las ventas en el mercado interno correspondía a productos frescos, no congelados, mientras que los costos por congelación se imputaron al conjunto de la producción sobre la base de un promedio ponderado.

38. Para tener en cuenta ese desequilibrio, el MOFCOM introdujo un ajuste en el precio de exportación en lugar de una modificación en el valor normal reconstruido, dado que Keystone no comunicó debidamente esos costos con respecto al precio de exportación. Aunque podrían haberse hecho otros ajustes para tratar de llegar a la misma comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, el texto de esa disposición deja la forma del ajuste al arbitrio de las autoridades investigadoras. El párrafo 4 del artículo 2 sólo dispone que al realizarse la comparación entre el valor normal y el precio de exportación "se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Dada la distorsión causada por la forma en que se imputaron los costos por congelación, había una cuestión de comparabilidad de los precios evidente que era necesario tener en cuenta.

C. La determinación por el MOFCOM de la tasa antidumping "para todos los demás"

39. En la petición de la investigación subyacente se identificaba a seis productores estadounidenses de productos de pollo de engorde. Al iniciarse el procedimiento, el MOFCOM recibió de productores/exportadores estadounidenses 36 solicitudes separadas de comparecencia en la investigación antidumping. Esto constituyó el universo de exportadores o productores "conocidos". El MOFCOM recibió además una solicitud de comparecencia de la asociación estadounidense representante de los exportadores de aves de corral, a su vez compuesta por unas 200 empresas y organizaciones miembros. Dado el gran número de partes interesadas, el MOFCOM ejerció las facultades que le otorgaba el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para limitar su examen de los productores a un número razonable, que incluía a Pilgrim's, Tyson y Keystone. El MOFCOM también escogió un declarante alternativo para el caso de que alguno de los tres declarantes obligatorios se retirara de la investigación.

40. En su notificación pública de la iniciación de una investigación, el MOFCOM aclaró que todos los exportadores/productores tenían que registrarse en el Ministerio, estaban sujetos a investigación individual, y podría aplicárseles una tasa antidumping basada en los hechos de que se tuviera conocimiento si no se registraban y/o participaban plenamente en la investigación. Los Estados Unidos reconocen que el aviso de iniciación se facilitó a los Estados Unidos y a los seis productores/exportadores de productos de pollo de engorde conocidos, y que se presentó a la Embajada de los Estados Unidos una solicitud de que notificara cualesquiera otros productores o exportadores. Como se indicaba en el aviso, el aviso público se incluyó en el sitio Web del Ministerio de Comercio para garantizar que todos los posibles exportadores/productores estuvieran avisados. Por último, también se puso a disposición en la sala de lectura del MOFCOM. La posición del MOFCOM es que esas tres acciones separadas dieron a todos los productores/exportadores el aviso necesario requerido por el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por cuanto en él se especificaban la necesidad de registrarse ante las autoridades, el tiempo requerido para el registro y la información requerida por las autoridades en la investigación. En el aviso también se indicaban claramente las consecuencias de cualquier falta de colaboración en relación con el registro y otros requisitos especificados en él.

41. En sus determinaciones preliminar y definitiva, el MOFCOM aplicó la norma del párrafo 4 del artículo 9 relativa a los exportadores o productores conocidos no incluidos en el examen, y asignó a esas partes interesadas el promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados. Con respecto a los exportadores o productores no conocidos, el MOFCOM aplicó una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Concretamente, al asignar la tasa "para todos los demás", el MOFCOM constató que los exportadores/productores que no eran conocidos y que no se dieron a conocer no estaban cooperando con la investigación.

42. En sus resultados preliminar y definitivo, el MOFCOM afirmó que aplicaría los hechos de que tenía conocimiento. La base para aplicar los hechos de que tenía conocimiento era la falta de cooperación reflejada en el hecho de que las partes no conocidas no solicitaron su comparecencia ni facilitaron una respuesta al cuestionario. El MOFCOM observó que se apoyó en los hechos de que tenía conocimiento, incluida la mejor información disponible, para determinar el valor normal

y el precio de exportación. Esa información no se hizo pública porque provenía de fuentes confidenciales, pero consistía en el valor normal calculado más alto y el precio de exportación registrado más bajo.

43. China considera que su divulgación cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China divulgó las tasas "para todos los demás" previstas en las determinaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios preliminares. Esa divulgación, muy anterior a la determinación definitiva, se hizo con "tiempo suficiente" para que las partes pudieran examinar la determinación preliminar, hacer observaciones si lo deseaban, y defender de otro modo sus intereses. Por tanto, lo único que realmente hay que determinar es si el grado de divulgación era suficiente para considerar que se daban a conocer los "hechos esenciales", y si sería necesaria cualquier ulterior divulgación de determinados detalles (tal vez utilizando un resumen no confidencial). China considera que el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 no requieren ese grado de divulgación.

44. El contexto que ofrece el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no modifica este análisis. China señala dos elementos cruciales de esas disposiciones. En primer lugar, la necesidad de un resumen no confidencial de otra información para otros fines no impone esa prescripción por lo que respecta a los detalles de la "tasa para todos los demás". El hecho de que pueda prepararse un resumen no confidencial no significa que sea obligatorio prepararlo. Con arreglo a sus propios términos, estas disposiciones sólo requieren que los resúmenes sean "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable", no que contengan todos los detalles posibles. En segundo lugar, el párrafo 5.1 del artículo 6 se aplica al material presentado por las "partes interesadas", no al análisis efectuado por las propias autoridades investigadoras. En el presente caso, ninguna parte interesada proporcionó ICC sobre la "tasa para todos los demás"; el MOFCOM hizo este análisis por sí mismo. Así pues, estas disposiciones no son aplicables a la autoridad, y por tanto tienen una pertinencia contextual limitada por lo que respecta a lo que la autoridad está obligada a hacer en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

D. Las obligaciones que corresponden al MOFCOM en virtud del artículo 1 del Acuerdo Antidumping

45. Los Estados Unidos han formulado también una alegación al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone que "{s}ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". En la medida en que China ha abordado todas las alegaciones sustantivas formuladas por los Estados Unidos y actuado de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 1 carece de fundamento y debe rechazarse.

III. LAS DETERMINACIONES DEL MOFCOM EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

A. La determinación del MOFCOM sobre la tasa de derechos compensatorios "para todos los demás"

46. Los hechos en torno a la tasa "para todos los demás" establecida en las determinaciones preliminar y definitiva del procedimiento en materia de derechos compensatorios son prácticamente iguales a los expuestos con respecto a la tasa antidumping "para todos los demás". En la petición se identificaba a seis productores estadounidenses de productos de pollo de engorde. Tras la iniciación, el MOFCOM recibió 36 solicitudes separadas de comparecencia en la investigación antidumping de productores/exportadores estadounidenses. Esto constituía el universo de exportadores o productores "conocidos". El MOFCOM también recibió la solicitud de la asociación comercial estadounidense USAPEEC. Como en el caso antidumping, el MOFCOM ejerció sus facultades y limitó su examen de las partes o productores interesados a un número razonable, que comprendía a Pilgrim's, Tyson y Keystone. El MOFCOM también escogió un declarante alternativo para el caso de que alguno de los tres declarantes obligatorios se retirara de la investigación.

47. Como han reconocido los Estados Unidos, el aviso de iniciación se proporcionó a los Estados Unidos y a los seis productores/exportadores de productos de pollo de engorde conocidos, y se solicitó a la Embajada de los Estados Unidos que notificara a todos los demás productores y exportadores conocidos. Como se indica en el aviso, el aviso público se incluyó en el sitio Web del Ministerio de Comercio a fin de garantizar la notificación a todos los posibles exportadores/productores. Por último, también se puso a disposición en la sala de lectura del MOFCOM. La posición del MOFCOM es que esas tres acciones separadas dieron a todos los productores/exportadores el aviso necesario requerido por el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC, por cuanto en él se especificaban la necesidad de registrarse ante las autoridades, el tiempo requerido para el registro y la información requerida por las autoridades en la investigación. En el aviso también se indicaban claramente las consecuencias de cualquier falta de cooperación en relación con el registro y otros requisitos especificados en él.

48. Por lo que respecta a los exportadores o productores no conocidos, el MOFCOM aplicó una tasa compatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y en consonancia con las consideraciones que se reflejan en el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Al asignar la tasa "para todos los demás", el MOFCOM constató que los exportadores/productores que no eran conocidos y que no se dieron a conocer no estaban cooperando con la investigación, y aplicó una tasa "para todos los demás" basada en los "hechos de que tenía conocimiento", como disponen el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

49. La tasa "para todos los demás" incluía un programa de subvenciones -el programa de subvenciones para insumos (piensos)-. El MOFCOM calculó la tasa *ad valorem* basándose en los datos de una de las empresas incluidas en la muestra y utilizó el método del "beneficio competitivo" para calcular el beneficio. La tasa "para todos los demás" es mayor que la tasa asignada a las empresas comprendidas en la muestra debido a la distinción entre el análisis del "beneficio competitivo" y el análisis de la "transferencia" aplicados por el MOFCOM. Si el beneficio competitivo superaba la cuantía que podría realmente transferirse de la subvención para insumos, el MOFCOM tomó la cuantía de la transferencia como base del beneficio de la subvención para las empresas comprendidas en la muestra. Esto dio lugar a que el MOFCOM aplicara la cuantía de la transferencia en el caso de Tyson y Keystone y la cuantía del beneficio competitivo en el caso Pilgrim's. Con respecto a la tasa "para todos los demás", el MOFCOM aplicó una tasa *ad valorem* basada en la cuantía del beneficio competitivo de una de las empresas comprendidas en la muestra cuya tasa de subvención *ad valorem* se había determinado utilizando la cuantía de transferencia.

50. China considera que su divulgación satisfizo las prescripciones del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Concretamente, China divulgó en su determinación preliminar en materia de derechos compensatorios las tasas "para todos los demás" previstas. Esa divulgación, muy anterior a la determinación definitiva, se hizo con "tiempo suficiente" para que las partes examinaran la determinación preliminar, hicieran observaciones si lo deseaban, y defendieran de otro modo sus intereses. Por tanto, lo único que realmente hay que determinar es si el grado de divulgación era suficiente para considerar que se daban a conocer los "hechos esenciales", y si sería necesaria cualquier ulterior divulgación de determinados detalles (tal vez utilizando un resumen no confidencial). China considera que el párrafo 8 del artículo 12 no requiere ese grado de divulgación.

51. El contexto que ofrece el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC no modifica este análisis. China señala dos elementos cruciales de esas disposiciones. En primer lugar, la necesidad de un resumen no confidencial de otra información para otros fines no impone esa prescripción por lo que respecta a los detalles de la "tasa para todos los demás". El hecho de que pueda prepararse un resumen no confidencial no significa que sea obligatorio prepararlo. Con arreglo a sus propios términos, estas disposiciones sólo requieren que los resúmenes sean "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable", no que contengan todos los detalles posibles. En segundo lugar, el párrafo 4.1 del artículo 12 se aplica al material presentado por las "partes interesadas", no al análisis efectuado por las propias autoridades investigadoras. En el presente caso, ninguna parte interesada proporcionó ICC sobre la "tasa para todos los demás"; el MOFCOM hizo este análisis por sí mismo. Así pues, estas disposiciones no son aplicables a la autoridad, y por tanto tienen una pertinencia contextual limitada por lo que respecta a lo que la autoridad está obligada a hacer en virtud del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

B. La imputación de la subvención por el MOFCOM con respecto a las subvenciones para piensos fue adecuada

52. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM infringió el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 imputando erróneamente la subvención cuya existencia se había constatado. Para empezar, China no niega que las autoridades investigadoras están obligadas, en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, a alinear el numerador y el denominador al calcular el margen de subvención adecuado. Conviene en que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 establecen una norma fundamental a esos efectos, como han detallado el Órgano de Apelación y varios grupos especiales de solución de diferencias.

53. Al mismo tiempo, China sí rebate la simplista exposición que los Estados Unidos hacen de los hechos del procedimiento subyacente. En el presente caso, el MOFCOM tenía que calcular el beneficio indirecto derivado para los declarantes de subvenciones para insumos otorgadas para el maíz y las habas de soja comprados y consumidos por los declarantes a fin de producir la mercancía en cuestión. Mediante una serie de preguntas formuladas en el cuestionario inicial y una serie de cuestionarios suplementarios dirigidos a Tyson y Pilgrim's, el MOFCOM trató de recopilar la información necesaria para realizar un cálculo adecuado. Basándose en las respuestas, el MOFCOM pudo hacer una determinación sobre la cantidad de maíz y harina de habas de soja adquiridos y consumidos en la producción de la mercancía en cuestión.

54. Los Estados Unidos, por su parte, sugieren erróneamente que toda la cuestión puede reducirse a una sola pregunta formulada en el segundo cuestionario suplementario del MOFCOM, centrada en las compras totales de maíz, habas de soja y harina de habas de soja. Al hacerlo, pasan por alto los esfuerzos más directos del MOFCOM para recibir información de Tyson y Pilgrim's centrada en el consumo de piensos comprados en relación con la producción de la mercancía en cuestión, así como las respuestas sucesivamente recibidas. Basándose en la totalidad de las respuestas recibidas, así como en sus deficiencias, el MOFCOM aplicó la información que los propios declarantes atribuían a la producción de la mercancía en cuestión.

55. Concretamente, la subvención por unidad de los productos en cuestión se calculó sobre la base de los piensos comprados y consumidos para la producción de la mercancía en cuestión durante el período objeto de investigación. Dados los probables efectos en las existencias, el MOFCOM entendió que podía haber diferencias en cuanto a la cuantía comprada y la cuantía consumida a lo largo del mismo período. Por tanto, utilizarían la menor de las dos cifras correspondientes a las compras y el consumo comunicados. Esos fueron los datos básicos en los que el MOFCOM se apoyaría para sus cálculos. Para confirmar todos los datos, el MOFCOM pidió información detallada sobre el costo de producción de los piensos, los pollos de engorde vivos, y la mercancía en cuestión, así como sobre el consumo de piensos en la producción de dicha mercancía. Mediante esa información detallada el MOFCOM pudo rastrear con más confianza los piensos comprados y consumidos en la producción de la mercancía en cuestión durante el período objeto de investigación a fin de confirmar que los datos se comunicaban correctamente.

56. El MOFCOM recibió finalmente la información básica necesaria para calcular el beneficio de la subvención en respuesta a preguntas formuladas en el segundo cuestionario suplementario sobre compras de piensos consumidos en la producción de la mercancía pertinente durante el período objeto de investigación. Por lo que respecta a otros datos solicitados por el MOFCOM que éste podría haber utilizado para rastrear y examinar los datos sobre el consumo para asegurarse de que había captado todo el consumo real, cabe señalar que esos datos nunca se proporcionaron en su totalidad, pero que eso no menoscabó la capacidad para calcular el margen. El MOFCOM no pidió ni obtuvo información de otras fuentes para realizar el cálculo de la subvención de los declarantes. Utilizó la información proporcionada por los declarantes como su consumo total de piensos en la producción de la mercancía en cuestión durante el período de investigación.

57. Basándose en un examen de las compras y el consumo comunicados, el MOFCOM utilizó los datos sobre consumo de piensos comunicados en respuesta a la pregunta 1.4 del segundo cuestionario suplementario para Tyson y la pregunta 1.6 del segundo cuestionario suplementario con respecto a Pilgrim's, que estaban, unos y otros, en consonancia con los datos sobre compras comunicados. Como denominador se utilizó el volumen de ventas de la mercancía en cuestión. El MOFCOM sí examinó la alternativa propuesta por los declarantes. Ni Tyson ni Pilgrim's proporcionaron información alguna para corregir o aclarar su comunicación de datos sobre

consumo de piensos en la producción de la mercancía en cuestión, y en consecuencia el MOFCOM, tras examinar la alternativa propuesta por los declarantes estadounidenses, tuvo que apoyarse en los datos utilizados en sus cálculos.

58. Tras llegar a sus resultados preliminares, el MOFCOM recibió argumentos de ambos declarantes. En ambos casos, Tyson y Pilgrim's adujeron que el MOFCOM había sobreimputado las subvenciones para piensos a la mercancía en cuestión y trataron de aclarar que la información sobre piensos proporcionada abarcaba más que dicha mercancía. Sin embargo, ninguno de los declarantes proporcionó realmente en sus argumentos un fundamento para que el MOFCOM descartase la información sobre piensos utilizada en los cálculos.

59. Por lo que respecta a la divulgación del MOFCOM, cabe señalar que en los documentos de divulgación se identifican tanto el precio de referencia no subvencionado para materiales de pienso como los precios de compra subvencionados comunicados por los declarantes con respecto a los mismos materiales. La diferencia entre los precios no subvencionados y los precios subvencionados se multiplicó seguidamente por la cantidad total de maíz y la cantidad total de harina de habas de soja. Esos datos sobre el maíz y la harina de habas de soja revelarían de qué parte de las respuestas al cuestionario derivó el MOFCOM la información, a saber, de los datos sobre compras y consumo de los declarantes comunicados que figuraban en el segundo cuestionario suplementario. La cifra correspondiente al denominador -el volumen total de las ventas de la mercancía en cuestión- también se divulgó, y los declarantes pudieron seguirla hasta los datos comunicados al MOFCOM en sus respuestas al cuestionario.

C. Las obligaciones que corresponden a China en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC

60. Los Estados Unidos han formulado, al amparo del Acuerdo SMC, varias alegaciones que China ha abordado sucesivamente. En la medida en que China ha demostrado que su actuación es compatible con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y los términos del Acuerdo SMC invocados por los Estados Unidos, esta alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 10 debe rechazarse.

IV. LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM

61. El punto de partida para el análisis del Grupo Especial en la presente diferencia es una situación en la que: 1) un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación que ganaron cuota de mercado y tuvieron efectos en el volumen desfavorables para la rama de producción nacional, 2) una rama de producción nacional que sufrió reiteradamente pérdidas de explotación que aumentaron a lo largo del período y empeoraron al final de éste, y 3) no se ha presentado ninguna otra explicación de esas pérdidas de explotación y grave deterioro registrados en 2009. Los Estados Unidos no han negado esas circunstancias, lo que arroja dudas sobre si han acreditado una presunción *prima facie*.

A. El MOFCOM definió debidamente la rama de producción nacional, como requieren el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC

62. La descripción que los Estados Unidos hacen del proceso en virtud del cual el MOFCOM determinó la rama de producción nacional distorsiona gravemente lo que realmente sucedió. El MOFCOM cumplió plenamente las obligaciones que corresponden a China en virtud de las normas de la OMC. Las investigaciones del MOFCOM no fueron parciales, y simplemente reflejaron la realidad de una rama de producción sumamente fragmentada para la que no había una lista completa de productores. El MOFCOM no excluyó de sus investigaciones a ningún productor que cooperara. Por el contrario, las investigaciones del MOFCOM incluyeron un número de los principales productores nacionales suficiente para representar una "proporción importante", y en consecuencia examinaron objetivamente la rama de producción nacional, en plena conformidad con las obligaciones establecidas en la OMC.

63. En primer lugar, el MOFCOM publicó su aviso de investigación el 27 de septiembre de 2009, invitando a todas las partes interesadas a que participaran en la investigación y se registraran ante

las autoridades. En ese aviso se hacía referencia a las "partes interesadas", pero también se aclaraba que los datos que se estaban recopilando incluirían la producción, una referencia clara a los "productores nacionales". Así pues, todas las partes estaban informadas de la tramitación de este caso.

64. En segundo lugar, el MOFCOM distribuyó cuestionarios para productores nacionales a todos los productores chinos de productos de pollo de engorde conocidos. Este caso no afectó a unos pocos productores nacionales que colectivamente sólo representaban una pequeña parte de la producción nacional total de productos de pollo de engorde. Antes bien, en el texto de la petición se identificaba a los principales productores que producían colectivamente más del 50% de la producción total estimada de China. Por tanto, el MOFCOM al enviar cuestionarios a los "productores conocidos", estaba enviando cuestionarios a los productores chinos que por sí solos representaban la proporción más importante de la rama de producción nacional.

65. En tercer lugar, el MOFCOM, aunque ya había identificado a un grupo de productores nacionales que representaban más del 50% de la producción total, procedió adicionalmente a publicar el cuestionario para productores nacionales en su sitio Web, invitando una vez más a las partes interesadas que produjeron pollo de engorde durante el período objeto de investigación a que cumplimentaran el cuestionario. Al hacerlo, el MOFCOM estaba razonablemente tratando de mejorar una cobertura de por sí sustancial de los productores nacionales.

66. Este proceso dio lugar a que el MOFCOM recibiera respuestas al cuestionario de 17 productores nacionales. Por tanto, las respuestas totales de los productores nacionales incluían tanto miembros de la asociación peticionaria como entidades que no eran miembros de ella.

67. A la luz de las circunstancias propias de este proceso, el MOFCOM adoptó medidas razonables para realizar su investigación. Comenzó por un grupo de productores nacionales que producían la mercancía en cuestión suficiente para representar una proporción importante de la totalidad de la rama de producción. Posteriormente, el MOFCOM adoptó medidas adicionales con objeto de mejorar esa cobertura. Aunque los esfuerzos para ampliarla no tuvieron tanto éxito como habría esperado, el MOFCOM hizo de buena fe esfuerzos razonables para obtener los datos adicionales.

68. El MOFCOM también se apoyó en pruebas positivas para constatar que las 17 respuestas de productores nacionales representaban una proporción importante de la rama de producción nacional. En la petición se incluyeron estimaciones neutrales y fiables de la producción nacional total, así como estadísticas aduaneras oficiales sobre importaciones en China y exportaciones de China. Por tanto, el MOFCOM disponía de pruebas positivas para determinar estimaciones fiables de la producción total en China, del consumo aparente total en China y de la proporción que de ellos representaban las 17 respuestas.

69. Aunque las estimaciones de la producción nacional total eran en sí mismas neutrales y fiables, el MOFCOM pudo además evaluar y confirmar en dos formas su fiabilidad. En primer lugar, funcionarios del MOFCOM examinaron hojas de trabajo durante la verificación, confirmaron que la estimación era razonable, y confirmaron que los supuestos derivados de esas hojas de trabajo también lo eran. En segundo lugar, este mismo método de estimación ha sido utilizado en otros contextos con otros fines.

70. Por consiguiente, los Estados Unidos incurren en error cuando afirman que el MOFCOM describió la rama de producción nacional únicamente como las empresas que apoyaban las peticiones. Esto no es lo que el MOFCOM hizo. El MOFCOM desplegó esfuerzos razonables para obtener cuantas respuestas al cuestionario pudo, tanto entrando en contacto con todos los productores conocidos como utilizando la publicación en su sitio Web en un intento de llegar a otros. En última instancia, el MOFCOM recibió 17 respuestas puntuales y utilizables en el curso de todo el procedimiento. Da la casualidad de que todos esos 17 productores nacionales declarantes respaldaban las peticiones. Sin embargo, esto es muy distinto de limitar la investigación a únicamente las empresas que apoyaron las peticiones. El MOFCOM en modo alguno limitó el número de empresas participantes en su investigación.

71. El MOFCOM también se puso en contacto con el Ministerio de Agricultura, que recopila datos estadísticos sobre el número de granjas, pero no dispone de información sobre productores

específicos. Además, el Ministerio de Agricultura reúne datos sobre todos los pollos, tanto los pollos de engorde de pluma blanca (mercancía pertinente) como los pollos de pluma amarilla (mercancía no pertinente).

72. Los Estados Unidos invocan dos teorías jurídicas distintas para aducir que el MOFCOM actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en el marco de la OMC. Sin embargo, en ambos casos, los Estados Unidos han caracterizado indebidamente los hechos subyacentes, expuesto erróneamente las obligaciones jurídicas pertinentes aplicables en este caso, e interpretado mal la orientación dada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación*.

73. El primer argumento de los Estados Unidos se centra en una frase crucial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, la necesidad de que las autoridades realicen un "examen objetivo. Los Estados Unidos no han presentado ningún argumento sobre la falta de "pruebas positivas". Aducen que como el proceso de determinación de la rama de producción nacional fue sesgada, la propia determinación no representaba un "examen objetivo" de esta cuestión crucial. El argumento de los Estados Unidos es incorrecto en varios aspectos.

74. En primer lugar, los Estados Unidos se equivocan en cuanto a los hechos, ya que el proceso del MOFCOM no fue sesgado. El MOFCOM emprendió un proceso razonable e imparcial para identificar y reunir información de un número de productores nacionales suficiente para representar una "proporción importante" de la rama de producción nacional en su conjunto. En segundo lugar, los Estados Unidos también incurren en un error de hecho cuando afirman que la rama de producción china no está fragmentada. La rama de producción china está compuesta por millones de productores nacionales. En tercer lugar, los Estados Unidos han interpretado mal la orientación dada en el asunto *CE - Elementos de fijación (Órgano de Apelación)*. De hecho, esa orientación demuestra por qué en este caso la determinación del MOFCOM cumplió el requisito de realizar un "examen objetivo" establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.

75. Un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 no requiere una búsqueda de perfección que no es posible en la práctica. Antes bien, un "examen objetivo" -especialmente cuando se trata de decidir cuánta investigación es suficiente en el contexto de la definición de una rama de producción nacional sumamente fragmentada- admite flexibilidad. El MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional en el sentido de que incluía a productores que representaban más del 50% del total de la rama de producción, y de ese modo satisfizo la prueba de la "proporción importante".

76. Esta interpretación refleja la orientación acerca del sentido del párrafo 1 del artículo 4 dada por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*. El Órgano de Apelación expuso lo que en lo fundamental es una prueba basada en una escala móvil: cuanto más significativo sea el porcentaje del total de la rama de producción nacional abarcado, menos tendrán que preocuparse las autoridades investigadoras por obtener nuevas respuestas. Lógicamente, con arreglo a esa escala móvil, lo contrario es igualmente cierto. Cuanto mayor sea la proporción abarcada, menos tendrán que preocuparse las autoridades por obtener nuevas respuestas. Cuando las autoridades ya disponen de respuestas que representan una elevada proporción del total de la rama de producción nacional, esa respuesta, por sí misma, como ha indicado el Órgano de Apelación, "reflej[a] la producción total del conjunto de los productores" adecuadamente.

77. Además de la elevada proporción propia del presente caso, hay otros hechos que también limitan cualquier posible obligación del MOFCOM de haber hecho alguna otra cosa. En primer lugar, esta rama de producción está sumamente fragmentada, y el Órgano de Apelación ha reconocido concretamente que en las ramas de producción tan sumamente fragmentadas la prueba de la "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 "ofrece a una autoridad investigadora cierta flexibilidad para definir la rama de producción nacional teniendo presente lo que es razonable y posible en la práctica".

78. En segundo lugar, los declarantes sólo proporcionaron al MOFCOM información limitada sobre otros productores nacionales que todavía no eran conocidos y con los que debería establecerse contacto. De hecho, los nombres de los cuatro productores chinos no conocidos que figuraban en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos eran nombres de empresas

que o bien ya eran conocidas y con las que se había entrado en contacto, o bien tenían conocimiento del asunto y habían decidido no cooperar presentando respuestas.

79. En tercer lugar, lo cierto es que el MOFCOM no tenía otros nombres de productores nacionales con los que ponerse en contacto o respuestas al cuestionario que pudiera utilizar en el análisis, aparte de las empresas que ya habían respondido o decidido no responder. Este hecho es crucial. El presente asunto no entraña la exclusión activa de determinados productores nacionales que hace que una determinación en el marco del párrafo 1 del artículo 4 sea "más susceptible" de incompatibilidad con las normas de la OMC, y que el Órgano de Apelación criticó en *CE - Elementos de fijación*.

80. En cuarto lugar, y dado que el MOFCOM disponía de respuestas al cuestionario de todos los principales productores, la presentación de respuestas adicionales al cuestionario por productores más pequeños no afectaría sustancialmente al análisis. Las estimaciones basadas en las pruebas que figuran en el expediente demuestran que otros productores probablemente habrían representado mucho menos del 1% del total de la producción nacional.

81. El segundo argumento de los Estados Unidos constituye un argumento más limitado, pero igualmente erróneo, en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. En lo fundamental, los Estados Unidos, en su argumento, interpretan mal la obligación establecida en esas disposiciones. Primero, los Estados Unidos no tienen en cuenta que el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 establecen dos pruebas diferenciadas que los Estados Unidos tratan de convertir en sólo una. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, las autoridades pueden optar por definir la rama de producción nacional como "el conjunto de los productores nacionales". Alternativamente, pueden definir la rama de producción nacional en el sentido de que sólo incluye a los productores nacionales cuya "producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total".

82. Segundo, los Estados Unidos pasan interesadamente por alto la medida en que las palabras "proporción importante" ofrecen a las autoridades un grado de discrecionalidad considerable. Esa disposición no especifica ningún umbral numérico, en contraste con las disposiciones sobre legitimación en las que se establecen normas específicas basadas en el 25% y el 50% de la producción nacional total. Al abordar esa cuestión, el Órgano de Apelación observó únicamente que esas palabras debían entenderse como "una proporción relativamente elevada de la producción nacional total". No hay en la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (Órgano de Apelación)* nada que imponga obligaciones distintas.

83. Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, el MOFCOM no excluyó deliberadamente de su investigación a ningún productor nacional. Al parecer, los Estados Unidos no son conscientes de la importancia de unas palabras claves que citan del asunto *CE - Elementos de fijación (Órgano de Apelación)*, a saber, que en aquel caso las autoridades habían "exclu[ido] a productores que habían facilitado información pertinente". Es cierto que en realidad las autoridades sólo disponen de discrecionalidad limitada para reunir información y después hacer caso omiso de ella. En la investigación antidumping objeto del asunto *CE - Elementos de fijación* las autoridades investigadoras tenían en realidad información para entrar en contacto con 318 productores conocidos, pero en última instancia basaron su determinación en sólo 45 de esos 318 productores conocidos. Esa situación es totalmente distinta de la que prevalece en el presente caso, en el que el MOFCOM utilizó los datos disponibles de todos los productores chinos conocidos.

84. El argumento de los Estados Unidos es, en lo fundamental, que si el MOFCOM teóricamente podría haber hecho más, estaba obligado a hacer más. La debida aplicación de la prueba de la "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no obliga a las autoridades a incluir datos procedentes de productores nacionales no conocidos, especialmente cuando la autoridad ha reunido y analizado datos de productores conocidos que representan más del 50% de la producción nacional total.

B. El MOFCOM constató debidamente la existencia de efectos desfavorables en los precios, como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

85. Aunque los Estados Unidos impugnan las constataciones del MOFCOM sobre efectos desfavorables en los precios por motivos tanto sustantivos como de procedimiento, ambas líneas de ataque fracasan. El MOFCOM ejercitó razonablemente sus facultades discrecionales como autoridad administradora para reunir hechos, tenerlos en cuenta y analizarlos en su examen de los efectos desfavorables en los precios. Los Acuerdos de la OMC no obligan a los países a aplicar un único enfoque o a utilizar algún método específico. Antes bien, las obligaciones internacionales pertinentes reflejan normas muy específicas que respetan el libre arbitrio de las autoridades nacionales para realizar investigaciones en formas que sean adecuadas para cada país, y en formas que sean adecuadas para cada caso específico.

1. El MOFCOM constató razonablemente la existencia en estos casos de múltiples efectos desfavorables en los precios

86. El MOFCOM recopiló pruebas positivas que sirvieron como fundamento para su examen de los efectos desfavorables en los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Recopiló datos sobre los precios medios obtenidos por los productores nacionales por sus ventas de todos los productos de pollo de engorde. En los cuestionarios a los productores nacionales se pedía que se comunicaran el volumen global de las ventas y el valor global de las ventas, a partir de los cuales el MOFCOM podría determinar un valor unitario medio global para cada período de tiempo pertinente. El MOFCOM también recopiló datos similares sobre los precios medios obtenidos por los exportadores estadounidenses por sus ventas globales de productos de pollo de engorde en China, tal como se reflejaban en las estadísticas aduaneras chinas oficiales. También en este caso el MOFCOM pudo utilizar el volumen de las ventas y los valores de las ventas para determinar valores unitarios medios globales correspondientes a los períodos pertinentes. A continuación, el MOFCOM utilizó esos datos para estimar tendencias y comparar los niveles relativos de los precios de los productos de pollo de engorde producidos en el país en su conjunto y las importaciones de productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos en su conjunto.

87. El MOFCOM examinó objetivamente esas pruebas positivas. Las determinaciones definitivas del MOFCOM confirman que éste examinó y abordó cada uno de los tres tipos específicos de efectos desfavorables en los precios enunciados en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. En última instancia, el MOFCOM centró su examen de los efectos desfavorables en los precios en la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios. Aunque el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 aclaran que las autoridades pueden examinar tantos o tan pocos de esos efectos en los precios enumerados como proceda en un caso en particular, el MOFCOM examinó las tres categorías antes de centrar su examen en los dos efectos desfavorables en los precios que eran los más pronunciados en estos casos. El hacerlo era completamente compatible con las facultades discrecionales que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 otorgan a las autoridades.

88. El MOFCOM evaluó objetivamente las pruebas utilizando un método centrado en las tendencias más amplias de la mercancía en cuestión en su conjunto. Aunque las autoridades tal vez puedan utilizar otros métodos, el aplicado por el MOFCOM era compatible con las facultades discrecionales otorgadas a las autoridades por los textos del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

2. El MOFCOM constató debidamente la existencia de subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, concretamente, y, con carácter más general, en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15

89. Para empezar, China destaca que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no especifican ningún método en particular para analizar la subvaloración de precios. Por tanto, las autoridades tienen amplias facultades discrecionales para escoger un método, siempre que éste represente un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" que tienen ante sí.

90. Esto es exactamente lo que el MOFCOM hizo en estas investigaciones de la existencia de daño. Los Estados Unidos critican que el MOFCOM, supuestamente, no tuviera en cuenta los niveles comerciales distintos. Sin embargo, el MOFCOM sí consideró esa cuestión. Esta fue planteada por los declarantes estadounidenses y abordada por los declarantes, por los productores nacionales y por el MOFCOM en sus determinaciones. El MOFCOM resumió las observaciones de las partes y después las abordó.

91. El argumento de los Estados Unidos presupone la existencia de una obligación automática de considerar los precios de reventa cobrados por los importadores en lugar de los precios de compra pagados por los importadores, tal como se reflejan en las estadísticas de importación oficiales. Esa obligación simplemente no existe de manera concreta en el párrafo 2 del artículo 3 o el párrafo 2 del artículo 15, ni está comprendida con carácter más general en la obligación de realizar un "examen objetivo" establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. La utilización por el MOFCOM de precios desembarcados en China permitió a la autoridad comparar los precios en el mercado interno y los precios de importación sobre una base comparable, evitando la más difícil -y en estas investigaciones concretas, imposible- carga administrativa derivada de determinar precios comparables en una etapa posterior de la cadena de distribución. China observa que incluso los exportadores estadounidenses comunicaron que no sabían con certeza quiénes eran realmente los importadores de su producto en China. La existencia de otros métodos que teóricamente podrían ser razonables no hace que el método realista en la práctica aplicado por el MOFCOM sea irrazonable o de otro modo sea no "objetivo".

92. La cuestión jurídica básica es si el MOFCOM (o cualquier autoridad) está obligado a utilizar únicamente un precio de reventa medio de un importador, en lugar de un precio de venta medio a un importador. El precio de reventa del importador podría ser mayor, menor o igual. Los costos podían transferirse en el precio de reventa, o podían ser absorbidos por el importador para hacer la venta. El importador podría obtener beneficios o incurrir en pérdidas con la reventa. Así pues, en abstracto, el precio de reventa podía ser más alto o más bajo. Los Estados Unidos tampoco han hecho referencia a alguna prueba obrante en el expediente que indique la existencia de una diferencia importante en los niveles comerciales. El método del MOFCOM es neutral -y representa un "examen objetivo"- a efectos de considerar o bien el precio medio para el importador o el precio medio de las ventas de este último. Salvo que la autoridad disponga de alguna prueba que indique algún tipo de distorsión, cualquiera de esos enfoques sería admisible con arreglo a los artículos 3 y 15.

93. De hecho, esta diferencia demuestra que los precios de reventa pueden ser más bajos. Como se indicó en la primera reunión con el Grupo Especial, una encuesta realizada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos indica que durante 2008 la inmensa mayoría de los importadores de China estaban revendiendo pollo de engorde importado con pérdidas del 20-30%. El argumento de los Estados Unidos presupone que los precios de reventa del importador tienen que ser siempre más altos. Esa presuposición es simplemente errónea. No es necesariamente cierta. Además, durante la investigación, los declarantes estadounidenses no aportaron ninguna prueba que así lo indicara. En realidad, a la luz del informe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, ahora parece probable que no se proporcionaran pruebas de esa naturaleza al MOFCOM porque de hecho los importadores estaban vendiendo con pérdidas significativas durante el período crítico de 2008. No hay en el expediente pruebas que contradigan esta declaración pública de que los importadores estaban revendiendo a pérdida. Ningún importador respondió a los cuestionarios para los importadores.

94. Los Estados Unidos también critican que el MOFCOM, supuestamente, no tuviera en cuenta diferencias en la combinación de productos. Sin embargo, el MOFCOM también consideró esta cuestión. El argumento de los Estados Unidos presupone una obligación de examinar segmentos del producto específicos, en lugar del producto en su conjunto, otra obligación que simplemente no existe de manera expresa en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, ni en forma más general en la obligación de realizar un "examen objetivo" establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Las autoridades tienen facultades discrecionales sobre esas cuestiones. Tanto los promedios globales como promedios más específicos son ambos alternativas razonables, salvo que en una investigación en particular haya alguna prueba que indique la existencia de una distorsión importante. En estas investigaciones los declarantes estadounidenses sólo presentaron argumentos generales, y no pruebas específicas de distorsiones importantes. De hecho, los datos presentados por los Estados Unidos a este Grupo Especial -considerados en su totalidad- demuestran el error en el argumento de los Estados Unidos. El MOFCOM, al utilizar

promedios más amplios en lugar de categorías de productos más restringidas, de hecho subestimó el grado de subvaloración de precios en estas investigaciones.

95. El argumento de los declarantes estadounidenses estaba intrínsecamente viciado. Deriva de la falsa premisa de que los precios de las pechugas de pollo eran más altos. Las pruebas obrantes en el expediente que el MOFCOM tuvo ante sí -en forma de numerosas facturas de productores nacionales, entre ellas 21 facturas individuales con transacciones tanto de pechugas como de patas de pollo- demuestran que los precios de las pechugas de pollo eran más bajos, no más altos, que los precios de las patas de pollo. Por tanto, la premisa de los declarantes estadounidenses de que el método sobreestima la magnitud de la subvaloración obra en sentido contrario; el método en realidad subestima la magnitud de la subvaloración. Con ese enfoque no se incumple ninguna obligación de realizar un "examen objetivo", ya que el método del MOFCOM basado en los hechos del presente caso era, de hecho, prudente.

96. Además de caracterizar indebidamente las cuestiones del nivel comercial y la combinación de productos, los Estados Unidos también pasaron por alto la cuestión de la "similitud" entre los distintos tipos de la mercancía pertinente. Comparar los precios de productos similares distintos no sería un "examen objetivo", pero comparar productos que forman parte del mismo producto similar sería "objetivo". En los casos en que la autoridad administradora ha definido un solo producto similar, y esa constatación de un solo producto similar no ha sido impugnada ante el Grupo Especial, no hay en la prescripción de realizar un "examen objetivo" nada que obligue a las autoridades a hacer una comparación de precios basada en segmentos de productos dentro del producto similar único. Las comparaciones pueden en cada caso ser o no ser objetivas, en función de los hechos de cada caso.

97. Los Estados Unidos, tal vez reconociendo el alcance limitado de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, también presentan un argumento más amplio al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Acusan al MOFCOM de "no controlar esas diferencias tan evidentes". Este argumento, no obstante, se basa en dos errores fundamentales.

98. En primer lugar, este argumento presupone que esas diferencias son "evidentes", cuando no lo son en absoluto, y no se demostraron a satisfacción de las autoridades durante los procedimientos *infra*. Los declarantes, ante el MOFCOM, y los Estados Unidos, ante este Grupo Especial, presuponen que el precio pagado por el importador está necesariamente y siempre a un nivel comercial distinto del precio ofrecido por los productores nacionales. Sin embargo, esto en absoluto es siempre así. Estas investigaciones ponen de manifiesto lo compleja que puede ser esta cuestión en un caso en particular. Los declarantes, ante el MOFCOM, y los Estados Unidos, ante este Grupo Especial, también presuponen que la mayor proporción de las patas de pollo en las exportaciones estadounidenses a China distorsionaba a la baja el precio de importación medio. Pero esto no sólo no es necesariamente cierto, sino que de hecho es falso en estas investigaciones. En el mercado chino, las patas de pollo son un artículo de primera calidad con un precio alto, y en consecuencia la mayor proporción de las patas de pollo en realidad distorsionó al alza, no a la baja, el precio de importación medio. La cuestión más básica es que las diferencias alegadas por los Estados Unidos no son precisamente evidentes. Dependen de hechos específicos en casos específicos.

99. En segundo lugar, este argumento también presupone incorrectamente que lo más detallado siempre prevalece sobre lo menos detallado, y que lo menos detallado es, por tanto, intrínsecamente no "objetivo". Los Estados Unidos tratan de utilizar el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 para imponer al MOFCOM su propia percepción de los métodos de investigación. Los Estados Unidos tal vez prefieran realizar los análisis de los precios basándose en los precios de reventa de los importadores, pero esto no significa que todos los países estén obligados a utilizar ese método. El precio desembarcado en un país -como se refleja en las estadísticas de importación oficiales- es otro medio razonable que el MOFCOM podía razonable y "objetivamente" decidir utilizar en un caso concreto. De manera análoga, los Estados Unidos tal vez prefieran realizar sus análisis de los precios sobre la base de productos específicos, pero esto no significa que todos los países tengan que utilizar ese método, y que utilizar un promedio global sea intrínsecamente erróneo. El uso de precios medios es otro método razonable -y un método que en el presente caso subestimó prudentemente los márgenes de subvaloración-.

100. Por lo que respecta a estas dos cuestiones, los Estados Unidos no han cumplido su carga de acreditar una presunción *prima facie* de que los métodos del MOFCOM, tal como se aplicaron en estas investigaciones específicas, eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC. Los hechos de estos casos concretos -como se explica con más detalle *infra*- respaldan plenamente la compatibilidad con las normas de la OMC de las opciones por las que se ha decantado el MOFCOM en estas investigaciones.

3. La constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios sería por sí sola suficiente para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15

101. Los Estados Unidos aducen que la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios "está totalmente basada en su defectuosa constatación de significativa subvaloración de precios", y en consecuencia debe rechazarse. Sin embargo, este argumento es incorrecto tanto de hecho como de derecho en varios aspectos.

102. Como cuestión jurídica, los Estados Unidos están tratando de integrar en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligaciones que no existen en esas disposiciones. El argumento de los Estados Unidos incurre en dos errores jurídicos cruciales. En primer lugar, no tiene en cuenta los elementos textuales del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 que evidencian que la contención de la subida de los precios es una alternativa a la subvaloración de precios. En particular, los términos "de otro modo" separan la subvaloración de precios, por un lado, de la bajada de los precios y la contención de su subida, por otro. De manera análoga, el término disyuntivo "o" separa la bajada de los precios de la contención de su subida. Por tanto, el texto pone de manifiesto que esas tres técnicas analíticas representan cada una de ellas una forma distinta para que la autoridad constate la existencia de efectos desfavorables en los precios. Cualquiera de ellas por sí sola puede ser suficiente. En particular, el texto alude a la contención de la subida de los precios como un efecto desfavorable en los precios que puede darse incluso si no se ha constatado la existencia de subvaloración de precios.

103. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 sólo obligan a demostrar la existencia de efectos desfavorables en los precios. Los Estados Unidos simplemente se equivocan cuando aducen que esas disposiciones también requieren que se demuestre que las importaciones de que se trate causaron la contención de la subida de los precios o la afectaron. Antes bien, la contención de la subida de los precios es el efecto que una autoridad observa en la rama de producción nacional. Cualquier obligación de constatar ese nexo causal figura en otras partes de los artículos 3 y 15, no en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

104. Como cuestión fáctica, cabe señalar que la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios no estaba supeditada a la existencia de subvaloración. La contención de la subida de los precios es una constatación distinta que no guarda relación alguna con los precios relativos de las importaciones de que se trate y los precios en el mercado interno. Antes bien, la contención de la subida de los precios -tal como la constató el MOFCOM en estas investigaciones- reflejan generalmente una comparación entre los precios en el mercado interno y los costos en ese mercado a lo largo del tiempo. Las autoridades pueden también discernir de otras formas la existencia de contención de la subida de los precios, pero esa comparación entre precios cambiantes y costos cambiantes es la técnica analítica más habitualmente utilizada. En el presente caso los precios en el mercado interno pudieron aumentar a lo largo del período, pero no lo suficiente para cubrir el aumento de los costos. Por tanto, los aumentos de los precios en el mercado interno para cubrir el aumento de los costos que de otro modo cabría haber esperado no se produjeron, los márgenes de beneficio se redujeron, y la consecuencia fue la contención de la subida de los precios. Nada de esto depende de cualesquiera constataciones sobre subvaloración de precios.

105. Por consiguiente, con independencia de los niveles relativos de los precios de las partes de pollo de engorde nacionales e importadas, la subida de los precios en el mercado interno fue contenida por los efectos de las importaciones pertinentes en el volumen y la cuota de mercado. Dichas importaciones estaban aumentando su volumen y su cuota de mercado, lo que activó la firme respuesta nacional para evitar nuevas pérdidas de volumen. La contención de la subida de los precios puede basarse exclusivamente en los efectos desfavorables de las importaciones objeto de investigación en el volumen, y el MOFCOM estableció expresamente la contención de la subida de los precios como un efecto desfavorable en los precios independiente y adicional.

4. El MOFCOM divulgó debidamente información fáctica suficiente acerca de sus constataciones de existencia de efectos desfavorables en los precios, como requieren los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping y los artículos 12 y 22 del Acuerdo SMC

106. Los Estados Unidos afirman incorrectamente que el MOFCOM reconoció la necesidad de efectuar algún ajuste para tener en cuenta los distintos niveles comerciales. Esta alegación no es cierta. En las determinaciones definitivas del MOFCOM se abordó la necesidad de efectuar ajustes por los derechos de aduana impuestos a distintos tipos de productos de pollo de engorde importados de los Estados Unidos a fin de crear un precio desembarcado, derechos pagados, comparable a efectos de las comparaciones entre precios, y no otros ajustes.

107. Por tanto, este argumento procedimental de los Estados Unidos se apoya en una serie en cascada de suposiciones falsas. Los Estados Unidos dan por supuesto que el MOFCOM hizo un ajuste por nivel comercial que el MOFCOM no hizo. Seguidamente, dan por supuesto que el examen del MOFCOM de los efectos en los precios se apoya en una constatación de subvaloración de precios, cuando de hecho el MOFCOM disponía de dos bases jurídicamente independientes para su examen de los efectos en los precios. De hecho, el MOFCOM cumplió todas sus obligaciones de procedimiento.

C. China analizó debidamente la repercusión, como requieren los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC

108. Los Estados Unidos han caracterizado muy erróneamente las determinaciones del MOFCOM acerca del daño importante. Acusan al MOFCOM de pasar por alto las pruebas positivas y de centrarse en unos pocos indicios de daño aislados. Sin embargo, son los Estados Unidos quienes pasan por alto la totalidad de las pruebas que el MOFCOM tuvo ante sí, y escogen selectivamente períodos de tiempo para crear la ilusión de una rama de producción nacional con resultados aceptables, cuando de hecho la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante.

109. Con respecto al argumento global acerca de la repercusión desfavorable, los Estados Unidos cometen tres errores analíticos. En primer lugar, sólo hacen observaciones sobre el período 2006-2008, y nada dicen acerca de las acusadas disminuciones de prácticamente todos los indicadores durante la primera mitad de 2009. El MOFCOM examinó 16 distintos indicadores económicos, y para cada uno de ellos examinó los mismos períodos de tiempo coherentes: años completos 2006, 2007 y 2008, y el cambio en la primera mitad de 2009 en relación con el mismo período de 2008.

110. En segundo lugar, los Estados Unidos tampoco dicen nada acerca del examen por el MOFCOM de la probabilidad de que las exportaciones estadounidenses a China continuaran. Un daño importante al final de un período de investigación, reforzado por tendencias a corto plazo previstas, no deja de ser un daño importante. Los Estados Unidos han pasado por alto totalmente este factor.

111. En tercer lugar, los Estados Unidos se centran en los indicadores del volumen, y pasan por alto la debilidad de los indicadores financieros a lo largo de todo el período. Una rama de producción nacional con pérdidas de explotación netas en cada año del período objeto de investigación es una rama de producción que está sufriendo un daño importante. Los Estados Unidos no pueden hacer que esas pérdidas financieras desaparezcan haciendo caso omiso de ellas. Al examinar tanto los beneficios brutos como los netos, el MOFCOM añadió un examen adicional de 2007, poniendo en contexto la moderada mejora en ese año, que contrastaba con los resultados globales a lo largo del período, y subrayó el empeoramiento de los resultados financieros en 2008.

112. El argumento de los Estados Unidos acerca de dos indicadores de daño específicos no sale mejor parado. Aunque en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 se enumeran numerosos factores que han de tenerse en cuenta, los Estados Unidos sólo plantean alegaciones sobre dos de ellos. Las determinaciones definitivas del MOFCOM incluían "una evaluación de" esos dos factores, y en consecuencia cumplían la obligación pertinente. El que los Estados Unidos discrepen de la manera en que el MOFCOM evaluó esos dos factores específicos no significa que la

evaluación por el MOFCOM de todos los diversos factores no constituyera un "examen objetivo". Por el contrario, el MOFCOM evaluó razonablemente ambos factores y abordó los argumentos de los Estados Unidos relativos a ellos, así como a todos los demás factores, en sus determinaciones definitivas.

D. El MOFCOM demostró debidamente la relación causal requerida por los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

113. Para empezar, es importante destacar los parámetros específicos de la impugnación de los Estados Unidos relativa a la relación de causalidad. Los Estados Unidos -en su solicitud de celebración de consultas, su solicitud de establecimiento de un grupo especial y su primera comunicación escrita- han centrado su impugnación únicamente en la cuestión de la relación causal tal como se especifica en las frases primera y segunda. En otras palabras, los Estados Unidos no han incluido otras alegaciones sobre otras causas, o sobre el criterio aplicado por el MOFCOM para considerar otras causas y asegurarse así de la no atribución, como requieren la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

114. Por consiguiente, lo que este Grupo Especial ha de determinar es simplemente si el MOFCOM estableció debidamente la "relación causal" entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional china requerida por las frases primera y segunda del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. El Órgano de Apelación ha aclarado reiteradamente que un requisito de causalidad en el contexto de un procedimiento sobre medidas comerciales correctivas sólo requiere que las importaciones objeto de investigación hayan contribuido de manera significativa al daño sufrido por la rama de producción nacional. En el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación interpretó que la palabra "causar" y la expresión "relación causal" reflejan una relación en la que el aumento de las importaciones "contribuye a 'provocar o generar', 'producir' o 'inducir' el daño grave". El Órgano de Apelación se cuidó de aclarar que la autoridad no estaba obligada a demostrar que las importaciones objeto de investigación eran la única causa del daño, o su causa más importante. Antes bien, la autoridad sólo tiene que demostrar que las importaciones contribuyen de algún modo, "*aun cuando otros factores contribuyan también, 'al mismo tiempo', a la situación de la rama de producción nacional*". Aunque el Órgano de Apelación no ha abordado directamente el grado de "contribución" necesario, en *Estados Unidos - Neumáticos (China)* equiparó "causa importante" a "contribu[ci]ón ... importante". El Órgano de Apelación explicó que "causa importante" equivalía a más de una mera contribución, lo que implica que el uso de "causa" únicamente equivale a poco más que una mera contribución de las importaciones al daño grave.

115. De hecho, los Estados Unidos han coincidido con esta interpretación del ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. En su exposición de los temas de discusión al MOFCOM durante este procedimiento, adujeron que el MOFCOM no había demostrado la existencia de una "contribución significativa" de las importaciones objeto de investigación. Al formular ese argumento, los Estados Unidos reconocen que no es preciso que las importaciones objeto de investigación sean la única causa, la causa más importante, o siquiera una causa importante o significativa. Antes bien, sólo es necesario que las importaciones objeto de investigación estén contribuyendo de alguna manera significativa al daño importante que se está sufriendo.

116. Por consiguiente, la carga de los Estados Unidos al acreditar una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 consiste en probar que el MOFCOM no demostró que las importaciones objeto de investigación estuvieran contribuyendo de manera significativa al daño importante. Por otro lado, China puede refutar la alegación de los Estados Unidos simplemente demostrando que el MOFCOM constató razonablemente que las importaciones objeto de investigación estaban contribuyendo de alguna manera al daño importante. No es necesario que las importaciones objeto de investigación sean una "causa importante", palabras utilizadas en otros contextos de la OMC. Antes bien, sólo es necesario que las importaciones objeto de investigación sean una "causa", y pueden ser una entre muchas causas y aun así ser suficientes para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

117. Los Estados Unidos tratan de satisfacer esta carga de acreditar una presunción *prima facie* con tres argumentos, pero todos ellos fracasan. En primer lugar, el MOFCOM no pasó por alto

pruebas acerca de la participación en el mercado. Antes bien, son los Estados Unidos quienes tratan de pasar por alto el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación procedentes de los Estados Unidos a expensas de la rama de producción china en su conjunto. Los Estados Unidos no tienen en cuenta que las importaciones objeto de investigación procedentes de ese país aumentaron su participación en el mercado mucho más de lo que perdieron las importaciones no objeto de investigación procedentes de otros países.

118. En segundo lugar, el MOFCOM no se apoyó en un análisis de la subvaloración de precios como única base para su examen de los efectos desfavorables en los precios. Por el contrario, el MOFCOM se apoyó razonablemente tanto en un análisis adecuado de la subvaloración de precios como en un análisis adecuado de la contención de la subida de los precios, como fundamentos jurídicamente independientes en lo tocante a los efectos desfavorables en los precios. Incluso sin constatación alguna sobre la subvaloración de precios, el MOFCOM estableció una relación causal basándose en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y la contención de la subida de los precios.

119. En tercer lugar, el MOFCOM no se abstuvo de conciliar su análisis de la relación de causalidad con las tendencias a lo largo del período. Son, antes bien, los Estados Unidos quienes con su argumento tratan de pasar por alto y restar importancia a las acusadas disminuciones en la primera mitad de 2009 y los lamentables resultados financieros a lo largo de todo el período objeto de investigación. La existencia de algunas tendencias positivas no refuta las conclusiones que el MOFCOM extrajo de la debilidad y el deterioro de los resultados financieros a lo largo del período.

120. Por consiguiente, el MOFCOM estableció debidamente la "relación causal" requerida por el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. Dado que los Estados Unidos no formulan por lo demás argumentos diferenciados al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, la refutación de sus argumentos al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 significa que el MOFCOM ha cumplido plenamente las obligaciones relativas a la relación causal que le corresponden en el marco de la OMC.

*Segundo resumen integrado presentado por China***I. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO****A. La decisión del MOFCOM de no celebrar una audiencia pública no infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

1. Los Estados Unidos no han invocado ninguna base legítima para la constatación de que la decisión del MOFCOM de no celebrar una audiencia, pública o no, fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El texto de ese párrafo es claro, y los hechos presentados son igualmente claros. El párrafo 2 del artículo 6 no contiene la expresión "audiencia pública" ni impone de otra manera a las autoridades la obligación de celebrar una audiencia pública o forzar a las partes con intereses contrarios a reunirse. En lugar de ello, obliga simplemente a las autoridades a "dar[] a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de *reunirse* con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios" (sin cursivas en el original). Del texto se desprende claramente que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, la función de la autoridad con respecto a cualquier reunión celebrada entre partes interesadas con intereses contrarios es una función de facilitación: promover las condiciones en las que podría tener lugar esa reunión. Esta interpretación es compatible con el sentido corriente de la expresión "dar[] ... la oportunidad" utilizada en el párrafo 2 del artículo 6.

2. En la investigación subyacente, el MOFCOM no rechazó una solicitud de los Estados Unidos de reunirse con el peticionario. Aceptó esa solicitud, la notificó a todas las partes interesadas que, según lo entendía, tenían intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos y determinó que éstas no tenían la intención de reunirse con los Estados Unidos en una audiencia de ese tipo. La actuación del MOFCOM fue un esfuerzo por organizar la reunión solicitada y "dar[] ... la oportunidad" de que se celebrara esa reunión, de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, el MOFCOM cumplió la obligación que le imponía el párrafo 2 del artículo 6, y la cuestión de la celebración de una audiencia en la que se reunieran las partes con intereses contrarios se volvió superflua. El argumento de los Estados Unidos queda reducido a la alegación absurda de que, como no se celebró una audiencia, los Estados Unidos se vieron limitados de alguna manera en los argumentos que podían presentar al MOFCOM. Los Estados Unidos aún no han explicado la forma en que se vieron limitados sus argumentos en la reunión de presentación de opiniones que el MOFCOM organizó para ellos en sustitución de la audiencia a la que las partes con intereses contrarios declararon que no asistirían. No pueden hacerlo.

B. La divulgación por el MOFCOM de los hechos esenciales relacionados con el cálculo del dumping fue compatible con el párrafo 9 del artículo 6

3. Las comunicaciones sobre el margen de dumping emitidas por el MOFCOM cumplieron plenamente las obligaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 6. El MOFCOM comunicó todos los "hechos esenciales" que "sirv[ieron] de base para la decisión" de aplicar las medidas antidumping y todos los hechos necesarios para que los declarantes pudieran "defender sus intereses". Concretamente, en el procedimiento subyacente, el MOFCOM proporcionó a cada declarante un documento de comunicación de los hechos particularizado en el que se explicaba el cálculo que había realizado y se facilitaban los puntos de referencia fundamentales -el valor normal, el precio CIF y el precio de exportación neto- necesarios para que cada declarante supiera qué productos creaban qué márgenes de dumping y suficientes para que cada declarante comprobara los cálculos del MOFCOM con los datos facilitados por él. China entiende que podría haber determinadas situaciones concretas en las que la autoridad investigadora aplique datos no presentados por los propios declarantes. En esos casos, China reconoce que podría ser necesaria una comunicación adicional para permitir a los declarantes defender sus intereses. Pero eso es precisamente lo que hizo el MOFCOM en este asunto, por ejemplo, con respecto al ajuste de los gravámenes por almacenamiento en congeladores de Keystone.

4. Los Estados Unidos aducen que esto fue insuficiente, e insisten en que las autoridades deben facilitar todos los cálculos, datos y programas informáticos con respecto al valor normal, el precio de exportación y el costo de producción. Los Estados Unidos interpretan el texto de manera fundamentalmente errónea. La divulgación exigida en el marco del párrafo 9 del artículo 6 sólo se refiere a los hechos, no a los razonamientos, y únicamente a los "hechos esenciales". Además, los

hechos de esta diferencia indican que la comunicación de los métodos puede satisfacer la obligación de revelar los "hechos esenciales" y permitir a todas las partes "defender sus intereses". La interpretación que hacen los Estados Unidos de los "hechos esenciales" que deben divulgarse priva en realidad de sentido a la palabra "esenciales".

5. Un último punto relativo a la interpretación es que los Estados Unidos sostienen que China ha interpretado erróneamente el párrafo 9 del artículo 6 combinando la segunda frase de esa disposición con el alcance de la divulgación prescrita en la primera frase. China no está de acuerdo. En la primera frase, la cuestión es si la autoridad ha informado a las partes interesadas de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Los Estados Unidos afirman que esos hechos esenciales deben comprender todo el conjunto de datos, análisis, hojas de cálculo y programas informáticos utilizados por la autoridad. Pero, si la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas puede deducirse de algo menos que esa amplia divulgación, es absolutamente evidente que la divulgación más amplia consiste en algo más que los "hechos esenciales". Por lo demás, es axiomático que, si una comunicación más limitada puede proporcionar la misma comprensión, es suficiente para que la parte defienda sus intereses.

6. De hecho, son los Estados Unidos los que intentan confundir la cuestión aduciendo fundamentalmente que los "hechos esenciales" a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 6 comprenden todos los hechos "considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Esta interpretación es incorrecta. El párrafo 9 del artículo 6 se refiere únicamente a los "hechos esenciales considerados". Y, por supuesto, esos hechos son los indispensables para la comprensión de la determinación definitiva y, por lo tanto, indispensables para la defensa de los intereses de una parte. La comunicación definitiva del MOFCOM respondió a ese criterio al proporcionar a los declarantes los medios para comprender el examen que hizo la autoridad de si había habido dumping y, de ser el caso, de la magnitud de ese dumping, permitiendo así a las partes defender sus intereses.

7. Los Estados Unidos no explican en ningún lugar por qué las comunicaciones concretas emitidas por el MOFCOM en este asunto fueron insuficientes ni dan ningún ejemplo al respecto. En sus preguntas a las partes, el Grupo Especial pidió a éstas que examinaran la cuestión de las ventas que se habían dejado de lado por no tener lugar en el curso de operaciones normales. China explicó cómo trató esta cuestión el MOFCOM en el caso de cada uno de los tres declarantes. Los Estados Unidos se quejaron de que no hubiera una lista de las transacciones concretas que se habían dejado de lado, afirmando que esas ventas por debajo del costo son "absolutamente indispensables" para el cálculo de los márgenes de dumping. Sin embargo, la cuestión fundamental es si la autoridad proporcionó información y explicaciones suficientes para que el declarante comprendiera lo que había hecho la autoridad con la información presentada por los declarantes y cómo se utilizaba esa información para determinar el margen de dumping. Si los declarantes sentían la necesidad de conocer las ventas concretas excluidas, la comunicación del MOFCOM les permitía obtener esa información. Los Estados Unidos no han explicado por qué no podían hacerlo ni la manera en que la lista concreta de las ventas excluidas era "esencial" o necesaria para "defender sus intereses". La solicitud de que se les proporcionen "datos" y "cálculos" formulada por los Estados Unidos responde probablemente a un enfoque compatible con las normas de la OMC pero no se trata del único enfoque compatible con esas normas; es sencillamente el enfoque aplicado por los Estados Unidos, que ese país exige ahora que sigan todos los demás Miembros. Pero el texto del párrafo 9 del artículo 6 no favorece un enfoque con preferencia al otro, y no sería apropiado que el Grupo Especial impusiera un método en particular.

C. Los Estados Unidos no han demostrado que los resúmenes no confidenciales contenidos en las peticiones de imposición de derechos antidumping/ compensatorios fueran insuficientes de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

8. Los Estados Unidos han formulado dos argumentos con respecto a los resúmenes no confidenciales. En primer lugar, alegan que, aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC no establecen requisitos relativos a la identificación de los documentos, los hechos de la investigación subyacente exigían que los resúmenes no confidenciales contenidos en la petición se identificaran como tales. Según los Estados Unidos, en la petición no había indicios que permitieran a las partes saber que lo que

estaban leyendo debía considerarse un resumen no confidencial. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que los resúmenes facilitados (que evidentemente pudieron reconocer sin la identificación que ahora exigen) representan meras conclusiones que "las partes interesadas deben aceptar sin más trámite en lugar de cualquier resumen de la información real". Ambos argumentos carecen de fundamento.

9. Con respecto a la cuestión de la identificación específica, China está de acuerdo en que, de conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación, el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC tienen la finalidad de servir intereses relacionados con las garantías del debido proceso. Pero el único criterio por el que ha de estimarse si los resúmenes no confidenciales son suficientes es por referencia a si "permit[en] una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En cuanto a la supuesta falta de cualquier indicio que permitiera a las partes saber que estaban leyendo un resumen no confidencial, los Estados Unidos omiten mencionar que el documento a que se refieren es, de hecho, la "versión no confidencial" de la petición confidencial. El resto del argumento estadounidense equivale a alentar a las partes a no leer la versión no confidencial de una petición por temor a que comprendieran que lo que estaban leyendo era un resumen no confidencial que permitiría una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

10. Ni el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC ni el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping especifican que los resúmenes no confidenciales exigidos deban tener una forma determinada o identificarse de una manera determinada. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación*, la cuestión es si se respetan las garantías del debido proceso con los resúmenes no confidenciales presentados. China reconoce que ello podría implicar la consideración de si una parte puede interpretar razonablemente que lo que está leyendo es un resumen no confidencial y puede ponerse fácilmente en relación con la información confidencial específica que ha sido suprimida pero nada más que eso. Lo más importante es que esas preocupaciones relativas a las garantías del debido proceso no se plantean en este asunto, en el que no cabe duda de que las partes comprenderían que la versión no confidencial de la petición presenta resúmenes no confidenciales en un formato lógico e identificable.

11. En cuanto a la alegación de los Estados Unidos de que los resúmenes no confidenciales incluidos en la petición contenían meras conclusiones y, por lo tanto, no permitían una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, los hechos sencillamente no respaldan esa afirmación. Cuando se consideran los resúmenes en su totalidad, ello conduce a la conclusión inevitable de que los resúmenes facilitados sí permitían una comprensión razonable de la información presentada con carácter confidencial, en forma compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos simplemente se quejan de la forma en que esos resúmenes fueron transmitidos. La cuestión de si los resúmenes no confidenciales son suficientes requiere una indagación sobre los hechos concretos. La indagación no comienza con la presunción de que los declarantes son todos ellos incapaces de percibir la existencia de resúmenes no confidenciales si éstos no se identifican o se resumen de una manera determinada. Los Estados Unidos exageran, y sus argumentos son desmentidos por los mismos casos que citan como apoyo. En particular, sorprende a China que los Estados Unidos se refieran al asunto *México - Aceite de oliva* puesto que éste respalda la posición de China.

II. LA DETERMINACIÓN ANTIDUMPING DEL MOFCOM

A. La alegación de los Estados Unidos sobre los costos de congelación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2

12. Los Estados Unidos aducen erróneamente que carece de importancia que en su solicitud de celebración de consultas no se mencionaran la comparación equitativa, el párrafo 4 del artículo 2 o los costos de almacenamiento en congeladores. Sin embargo, estos temas afectan a las bases fáctica y jurídica de la alegación formulada por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El planteamiento de estas cuestiones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial cuando no se mencionaron en la solicitud de celebración de consultas amplía necesariamente la diferencia. Sugerir lo contrario debilitaría el criterio de las garantías del debido proceso aplicable a la notificación del alcance de una diferencia.

13. La alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no se deriva de la indagación realizada por los Estados Unidos en las consultas en el marco de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2. Concretamente, los Estados Unidos hicieron dos afirmaciones en su solicitud de celebración de consultas: en primer lugar, que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 porque *no calculó los costos sobre la base de los registros mantenidos por los productores estadounidenses objeto de investigación*; en segundo lugar, que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque *no imputó adecuadamente los costos de producción*. En estas alegaciones no hay ningún vínculo jurídico con el párrafo 4 del artículo 2 ni ningún vínculo fáctico con los costos de congelación.

14. La excusa de los Estados Unidos de que descubrieron la verdadera naturaleza de la cuestión de los costos de congelación durante las consultas no es válida por dos razones importantes: en primer lugar, la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial ha ampliado de manera inadmisiblemente el alcance de una diferencia debe examinarse exclusivamente por referencia a la solicitud escrita de celebración de consultas y no a lo que fue objeto de debate en éstas. En segundo lugar, la afirmación de que los Estados Unidos "adquirieron una mejor comprensión" de los costos de congelación como resultado de las consultas es desmentida por el expediente. Los Estados Unidos no pueden alegar ignorancia o confusión acerca de los hechos. La comunicación definitiva sobre la existencia de dumping emitida por el MOFCOM en el marco del Acuerdo Antidumping demuestra claramente que éste trató la cuestión de los costos de congelación en el contexto del precio de exportación para efectuar una comparación equitativa, que es lo que aborda el párrafo 4 del artículo 2. Las alegaciones de los Estados Unidos de que la comunicación fue algo "vaga" carecen de todo respaldo y obligan a los Estados Unidos a citar pasajes de la comunicación definitiva del MOFCOM sin el debido contexto. No hay ninguna base para vincular los hechos relativos a los costos de congelación contenidos en la comunicación definitiva del MOFCOM con una solicitud de celebración de consultas en relación con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

15. Sin embargo, si el Grupo Especial considerara el fondo de la cuestión, debería rechazar la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos hacen caso omiso de la manera confusa en que Keystone informó sobre sus costos de congelación, deficiencia que no puede atribuirse al MOFCOM sino a la decisión de Keystone de eludir su obligación de responder de manera franca y precisa a las preguntas del MOFCOM. Por ejemplo, además de incluir en su cuestionario declaraciones ambiguas o que inducían a error, Keystone no especificó en el formulario 6-7 que lo que notificaba eran costos por almacenamiento en congeladores. En la partida en cuestión sólo se hacía referencia a "almacenamiento". En el formulario 6-5, relativo a los costos de producción y los gastos, Keystone comunicó esos gastos de almacenamiento en congeladores como "otros gastos" y atribuyó casi todos esos "otros gastos" a las ventas internas. A continuación, los Estados Unidos critican al MOFCOM por haber verificado los datos de Keystone, lo cual no guarda relación con la cuestión de si los datos relativos a los costos de congelación se comunicaron debidamente. Los Estados Unidos alegan también que el examen adicional del expediente realizado por el MOFCOM después de la verificación y el descubrimiento de la cuestión de los costos de congelación no figuran en ningún lugar del expediente. Esto no es exacto. De hecho, la cuestión se examinó detalladamente en la comunicación definitiva dirigida a Keystone.

16. La cuestión de los costos de congelación daba lugar a una diferencia entre el precio de exportación y el valor normal que influía en la comparabilidad de los precios, diferencia que debía tenerse debidamente en cuenta. Los Estados Unidos prácticamente lo reconocen en su segunda comunicación escrita. La reclamación estadounidense se centra en realidad en la forma en que debía efectuarse el ajuste dadas las circunstancias. China sostiene que el resultado y el ajuste consiguiente del precio de exportación debían examinarse a la luz de la manera en que el MOFCOM cumplió su obligación de solicitar información específica sobre los costos de congelación y la naturaleza de esos costos en relación con el precio de exportación, la manera en que Keystone no cumplió sus obligaciones al inducir a error al MOFCOM con la forma en que comunicó esos costos en sus respuestas al cuestionario y la necesidad del MOFCOM de resolver la cuestión con la información obrante en el expediente.

B. La determinación del MOFCOM con respecto a la imputación de los costos fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2

1. Las descripciones que hacen los Estados Unidos de los métodos aplicados por los declarantes para la imputación de los costos son erróneas

17. Los Estados Unidos sostienen que ambos declarantes trataron productos como las patas como productos conjuntos en el proceso de producción, en la misma categoría que productos como las pechugas de pollo. Este enfoque tendría sentido dado el valor sustancial obtenido por los declarantes de productos como los pies. Pero, a efectos prácticos, ambos declarantes trataron los pies como subproductos. Los Estados Unidos afirman que China ha aducido que la distinción entre los productos conjuntos y los subproductos se convierte en una consideración decisiva para la cuestión de si los costos son razonables a efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2. China no ha formulado ese argumento en ningún momento. En lugar de ello, está de acuerdo en que la cuestión es si los costos registrados por los declarantes 1) son compatibles con los PCGA y 2) reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto de que se trata. Deben cumplirse ambas condiciones. Pero, cuando hay contradicciones entre la forma en que un declarante describe su método de imputación y el método que realmente emplea, como en el caso de Tyson, esas contradicciones contribuyen a crear graves dudas sobre el carácter razonable de los costos registrados.

18. Como explican los Estados Unidos, Tyson alegó en repetidas ocasiones que trataba las patas como productos conjuntos, una descripción infinitamente razonable en aquellas circunstancias. Cualquier texto de contabilidad de costos indicará que los productos conjuntos son dos o más productos obtenidos de un proceso de producción conjunto con valores de venta relativamente significativos. Los precios que se cobraban por las patas vendidas por Tyson responderían a esa descripción. Sin embargo, aunque Tyson identificó los pies como un producto conjunto, la práctica contable *real* que comunicó iba en sentido opuesto. Tyson valoró las patas como desechos, atribuyéndoles como costo el precio de los despojos (el "crédito por los despojos"), compensando los costos de la carne del producto deshuesado con ese valor, lo cual es más compatible con la manera en que los textos de contabilidad de uso corriente tratan los subproductos.

19. Contrariamente a lo que sugieren los Estados Unidos, el hecho de que una empresa designe un producto como "producto conjunto" no significa que trate realmente ese producto como un producto conjunto, como lo demuestra el caso de Tyson. La falta de coherencia de las declaraciones de Tyson, la realidad de que las patas eran productos de mayor valor y el método aplicado por Tyson, que hacía caso omiso del valor de las patas, eran señales de alarma legítimas. Planteaban cuestiones graves y justificaban las sospechas y la investigación detallada inmediatas del MOFCOM, no debido a la cuestión de si los pies eran productos conjuntos o productos secundarios sino debido a la cuestión de si los costos imputados por Tyson reflejaban razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto en cuestión.

20. El enfoque aplicado por los declarantes a la contabilidad de las patas y productos similares informa la segunda descripción errónea que hacen los Estados Unidos del tipo de método de imputación utilizado por los declarantes. Según los Estados Unidos, éstos aplicaron una "imputación basada en el valor relativo". A juicio de China, había poco que tuviera que ver con la relación o incluso con la razón en la imputación. [***] y Tyson asignó a las patas un valor de desechos que no guardaba ninguna relación con el valor de mercado ni con sus ventas reales de ese producto. En resumen, los declarantes en cuestión -Tyson y Keystone- trataban a efectos de la imputación productos como las patas de manera opuesta a su experiencia general por lo que respecta a la venta de esos productos. Estos hechos proporcionan un contexto sumamente importante para abordar el resto de los argumentos de los Estados Unidos, en particular en relación con las alegaciones estadounidenses de que China ha defendido la utilización de costos basados en mercados específicos cuando, de hecho, fueron los declarantes estadounidenses los que aplicaron ese enfoque y lo hicieron de manera arbitraria.

21. Por último, aunque los Estados Unidos desean dar la impresión de que Pilgrim's Pride presentó datos sobre los costos internamente coherentes, que se fundaban en un enfoque de la imputación basado en el valor de venta relativo, esta descripción es incorrecta. Los registros de los costos de Pilgrim fueron rechazados porque reflejaban la comunicación, en sus respuestas iniciales y complementarias, de volúmenes de producción ampliamente divergentes e irreconciliables, así

como otros problemas con respecto a los datos sobre los costos. Los datos revisados facilitados posteriormente por Pilgrim's Pride, después de la comunicación sobre la determinación preliminar, se rechazaron por su presentación tardía, que obligó al MOFCOM a aplicar los hechos de que tenía conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6.

2. Los Estados Unidos afirman erróneamente que China defiende la utilización de los costos de producción basados en mercados específicos

22. Los Estados Unidos alegan que China defiende la utilización de costos de producción basados en mercados específicos para facilitar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La UE hizo una afirmación similar en la primera reunión con el Grupo Especial. Estas afirmaciones invierten totalmente el argumento de China y los hechos de la investigación subyacente. China no defiende la utilización de los costos de producción basados en mercados de exportación específicos. China aduce que las imputaciones de los costos basadas en el valor no pueden guiarse por ningún mercado determinado. En particular, las imputaciones basadas en el valor deben tener en cuenta las circunstancias de todas las ventas para imputar debidamente los costos a toda la producción. Pero no fue así como imputaron sus costos los declarantes. Los imputaron basándose en la manera en que *percibían* el valor de determinados productos en el mercado estadounidense, haciendo caso omiso del valor real de su producción total vendida en todos los mercados. Consideraban que las patas eran desechos no sobre la base de su producción total de patas en los Estados Unidos sino sobre la base de la manera en que *percibían* el valor de ese producto (no su producción) si se vendía en el mercado estadounidense. Este enfoque no es compatible con el párrafo 2 del artículo 2. El "costo" pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y sus apartados está relacionado con la "producción" en el país de origen. No está relacionado con las percepciones o los valores (reales o arbitrarios) atribuidos a un "producto" cuando se vende en el país de origen.

23. Los Estados Unidos hacen también suyo el argumento de la UE de que el "costo de producción" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 es el costo de producción en el país de origen. China está de acuerdo en la medida en que la producción sólo puede tener lugar en el país objeto de investigación. Una autoridad no puede superponer costos de la producción efectuada en otro lugar. Pero esto no impide que sea necesario determinar el "precio que se ha de pagar por el acto de producir" en forma compatible con el sentido de la expresión "costo de producción" explicado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón*.

24. Por último, China no aduce que los métodos de imputación de los costos basados en el valor sean intrínsecamente irrazonables, como sostienen los Estados Unidos. En cambio, el argumento de China, validado por los hechos del presente asunto, es que las imputaciones basadas en el valor son vulnerables ante la distorsión si están orientadas por las elecciones subjetivas o arbitrarias de las empresas en cuestión cuando eligen los valores que utilizarán como base de sus imputaciones de los costos. No cabe duda de que esas distorsiones actuaron en el presente asunto y, por lo tanto, los costos de los declarantes no reflejaron razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto considerado.

3. Los costos imputados que comunicaron los declarantes no reflejaron razonablemente el costo asociado con la producción y venta del producto considerado y, por lo tanto, fueron rechazados debidamente

25. Los costos imputados que comunicaron los declarantes no reflejaron razonablemente el costo asociado con la producción y venta del producto considerado, y la preocupación del MOFCOM ante las imputaciones de los declarantes basadas en el valor no fue nada nuevo sino que reflejó, de hecho, preocupaciones citadas incluso por las autoridades estadounidenses al examinar cuestiones de imputación. Para resumir algunos de los aspectos más inhabituales y problemáticos de los métodos de imputación empleados por Tyson y Keystone y las distorsiones a que dieron lugar esos métodos:

- Como cuestión práctica, [***] pese al valor de venta relativamente elevado de estos productos, contrariamente a las prácticas tradicionales de contabilidad de costos relativas a la producción conjunta.

- Aunque Tyson alegó que aplicaba un enfoque de la imputación de los costos de la carne basado en el "valor de venta relativo", en el mejor de los casos aplicó un enfoque basado en el precio relativo, desconectado de sus ventas reales.
- Al utilizar los precios para imputar los costos de la carne, Tyson no utilizó los precios del producto de que se trataba. Por ejemplo, como se ha explicado anteriormente, respecto de productos de valor elevado como las patas, Tyson se basó en un precio de los despojos o, en realidad, en un precio de los desechos.
- Al utilizar los precios como costos de la carne, [***].
- Keystone declaró que [***].
- En circunstancias en las que [***] los márgenes de beneficio de los declarantes por las pechugas vendidas en el país fueron [***] mientras que las patas, el producto principal por lo que respecta a China, mostraron márgenes de beneficio [***].
- En circunstancias en las que [***] resultaron incapaces de [***]. Al mismo tiempo, los declarantes indicaron [***] para las exportaciones a China. Rentabilidad total [***].

Los Estados Unidos siguen sin tener respuesta a estos hechos. En lugar de ello, se aferran a un argumento que no respalda el párrafo 2.1.1 del artículo 2: que la utilización de un método compatible con los PCGA crea algún tipo de presunción de que los costos imputados que se comunican son razonables.

26. Los Estados Unidos se abstuvieron también de facilitar al Grupo Especial una respuesta a una pregunta fundamental: ¿es apropiado utilizar un precio no rentable directamente como costo o como base de la imputación de los costos? En el primer caso, los problemas de circularidad son inmediatos, ya que la utilización directa de un precio no rentable de un producto como el costo de ese producto privaría prácticamente de sentido al criterio de "por debajo del costo". Pero, incluso en el segundo caso, el empleo de un precio arbitrariamente bajo como base para la imputación del costo de un producto cuando se usan precios más exactos para otros productos como parte de la misma imputación da lugar a los mismos problemas de circularidad. Eso es precisamente lo que ocurrió en la investigación subyacente. Los declarantes recurrieron a valores irracionales que no podían generar costos razonables. Por ello, las imputaciones reales de los costos que registraron fueron irrazonables y no pudieron utilizarse. En el caso de Tyson, China señala que esa empresa usó precios bajos -el denominado "crédito por los despojos"- directamente como costo de productos como las patas, creando circularidad y menoscabando el criterio de "por debajo del costo". En los casos en que esa imputación de los costos garantiza que los precios de exportación de los principales productos exportados son siempre superiores al costo de producción, [***], se eludirían las normas antidumping y se las privaría de toda eficacia.

27. China rechaza también la afirmación de los Estados Unidos de que ha "enturbiado" las aguas en relación con esta cuestión al "hacer caso omiso de las pruebas presentadas por los declarantes" sobre sus métodos de imputación de los costos. Por ejemplo, los Estados Unidos alegan que el precio de mercado de los despojos en que se basó Tyson fue publicado por Uner Barry. Pero el origen del precio no fue necesariamente importante. Lo que importaba realmente era el precio utilizado. Considérese el anexo 6-I-5-2 del cuestionario inicial de Tyson, que los Estados Unidos ponen de relieve a efectos de su argumento. En ese anexo, Tyson proporcionó un ejemplo de un informe resumido sobre los costos de producción de una planta durante una semana. Tyson detalló por separado los costos unitarios de la carne correspondientes a una diversidad de productos en una columna dedicada a la "Carne". En el caso de muchos de los productos enumerados, incluidas las patas, Tyson atribuyó [***] -el "crédito por los despojos" que, según declararon Tyson y los Estados Unidos, era un precio de mercado. En el anexo 6-I-5-2 se insiste en lo siguiente: en primer lugar, Tyson valoró las patas sobre la misma base que, por ejemplo, [***]. En segundo lugar, éste no fue un enfoque basado en el valor de venta relativo respecto de la imputación de los costos en el caso de las patas porque no se utilizó un valor de venta relativo de los pies para imputar el costo, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos. En resumen, el centro de la cuestión no es si se utilizaron o no "precios de mercado". Los argumentos de los Estados Unidos de que esa es la esencia del argumento de China están simplemente fuera de lugar.

4. Los declarantes no asumieron la carga que les correspondía de demostrar que las imputaciones de los costos que comunicaron reflejaban razonablemente el costo de producción y venta del producto considerado

28. Los Estados Unidos sostienen que correspondía al MOFCOM la carga de demostrar que las imputaciones de los costos de los declarantes no reflejaban razonablemente el costo asociado con la producción y venta del producto considerado. El argumento estadounidense parece ser que hay una presunción refutable de que esos costos son razonables si son compatibles con los PCGA. China no está de acuerdo con esta interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El declarante tiene una cierta obligación de demostrar que sus imputaciones de los costos reflejan razonablemente el costo de producción, y esto no puede darse por supuesto ni siquiera cuando sus registros son compatibles con los PCGA. El texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respalda la posición de China. Leído en su totalidad, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que el declarante extranjero debe facilitar la información necesaria, las autoridades "tomarán en consideración" esa información, y la carga de convencer corresponde al declarante extranjero, la parte que controla la información y la manera en que ésta se presenta a la autoridad.

29. Los declarantes no presentaron al MOFCOM razones para que aceptara los costos que habían imputado. En lugar de ello, insistieron en la afirmación de que sus registros eran compatibles con los PCGA y, en algunas ocasiones, esas explicaciones ni siquiera reflejaron los métodos de contabilidad realmente utilizados por el propio declarante, lo cual, como se ha dicho, creó distorsiones evidentes por sí mismas en los datos de los declarantes sobre los costos. Esa defensa no sobrevive a un examen a fondo en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Aunque los Estados Unidos desean en realidad defender aquí el argumento de los declarantes, incluso ellos han de reconocer que una autoridad no está obligada a aceptar los registros de un declarante cuando no se cumplen las dos condiciones expresas previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber: 1) que esos registros sean compatibles con los PCGA y 2) que reflejen razonablemente el costo asociado con la producción y venta del producto considerado. En las circunstancias de que se trata, los declarantes no asumieron la carga que les correspondía de demostrar que los costos imputados que comunicaban reflejaban razonablemente el costo asociado con la producción y venta del producto en cuestión.

5. La imputación del propio MOFCOM basada en el peso fue adecuada en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

30. Los Estados Unidos aducen que la imputación del MOFCOM basada en el peso fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque no fue una imputación "adecuada" de los costos. Concretamente, los Estados Unidos sostienen que una imputación "adecuada" abarca "los costos de producción en el país de origen y puede utilizarse con exactitud para garantizar que el derecho antidumping no sea superior al dumping en el caso de un producto determinado". Pero la preocupación general de los Estados Unidos acerca de la necesidad de asegurar que el derecho antidumping no sea superior al dumping en el caso de un producto determinado simplemente valida el argumento de China sobre la debida imputación de los costos y la finalidad del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos parecen estar de acuerdo con todos los elementos contextuales que informan el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la imputación adecuada de los costos que ha señalado China. Para resumir ese contexto, la cuestión no es el costo de producción en general o teóricamente dentro de los límites de un método compatible con los PCGA; la cuestión es el costo de producción de un producto específicamente definido y el valor normal específico que ha de derivarse de ese costo. Más concretamente, el "costo de producción" a que se hace referencia en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y, más en general, en el Acuerdo Antidumping está relacionado con la garantía de comparaciones razonables y con la utilización del costo de producir el producto como un ancla que impide que se realicen comparaciones distorsionadas.

31. Los Estados Unidos alegan que el método del MOFCOM basado en el peso tiene como resultado que se impute la misma cuantía de los costos a los productos de valor bajo y valor elevado y que la imputación de los costos en el caso de los productos de valor bajo sea superior al valor justo de mercado de esos productos. Esta observación hace caso omiso de los hechos del caso subyacente, especialmente de que las imputaciones distorsionadas y basadas en mercados específicos de los propios declarantes tuvieron como resultado que se imputaran costos muy por debajo del valor justo de mercado a determinados productos de valor elevado (los productos enviados a China) mientras se imputaban costos que se aproximaban al valor justo de mercado o

lo superaban a otros productos de valor elevado (los productos no enviados a China). Aunque los Estados Unidos reconocen que los métodos basados en el peso no son siempre inadecuados y no están especialmente diseñados para establecer la existencia de dumping, parecen aducir que los métodos basados en el peso son siempre inadecuados cuando se trata de productos conjuntos que no son homogéneos y alegan que, en este asunto, el MOFCOM aplicó un método basado en el peso con la finalidad específica de constatar la existencia de dumping. China no está de acuerdo con esta descripción, que hace caso omiso de todo el contexto del asunto.

32. En primer lugar, el argumento estadounidense se basa en parte en la existencia de productos conjuntos. Pero los Estados Unidos no proporcionan ningún respaldo de la afirmación de que los métodos basados en el peso son siempre inadecuados cuando los productos conjuntos no son homogéneos. De hecho, los propios textos de contabilidad que citaron los declarantes en el procedimiento subyacente indicaban que los enfoques basados en el peso son adecuados en los casos de producción conjunta y que esto era especialmente cierto en el contexto de procedimientos de regulación de los tipos como los procedimientos antidumping. En segundo lugar, el expediente no indica que los declarantes trataran todos los productos como productos conjuntos, lo cual socava la norma *per se* que proponen los Estados Unidos contra los métodos basados en el peso. En tercer lugar, pese a todas las protestas de los Estados Unidos sobre los beneficios exagerados que se obtienen cuando se aplica un enfoque basado en el peso, lo cierto es que fueron los declarantes estadounidenses los que dieron lugar a ese resultado con sus enfoques arbitrarios de la imputación de los costos. Los enfoques de la imputación de los costos aplicados por los declarantes actuaron de hecho como si hubieran sido especialmente diseñados para evitar una constatación de la existencia de dumping. El enfoque basado en el "valor de venta relativo" de Tyson es incompatible con todas las normas fundamentales propuestas para ese método en el texto de contabilidad contenido en la Prueba documental USA-72 presentada.

33. El MOFCOM tuvo que adoptar algún otro método de imputación de los costos razonable que reflejara la situación real de la producción total de los declarantes en el mercado en lugar de los métodos de los declarantes, que distorsionaban los costos. El MOFCOM identificó el peso (medido en kilogramos) como la única característica que era común a todas las mercancías objeto de investigación pero en la que no influían factores únicamente propios del mercado estadounidense o el mercado chino. En otros términos, el MOFCOM aplicó a los costos un enfoque neutral en cuanto a los mercados. El enfoque basado en el peso era razonable porque: 1) evitaba las distorsiones que habían hecho irrazonables las imputaciones de los costos de los declarantes basadas en el valor examinadas *supra*; 2) reflejaba la realidad en el caso de este producto, que era que gran parte del costo se destinaba uniformemente a la cría del ave completa antes de que se trinchara para obtener distintas partes; 3) se enumeraba específicamente como una de las alternativas razonables en los documentos citados por los declarantes, en particular en el contexto de un procedimiento de reglamentación de los precios; y 4) también lo proponían los declarantes en sus alternativas.

34. El método del MOFCOM consistió en tomar los costos totales comunicados de producción de la mercancía objeto de investigación e imputarlos al total del peso comunicado de la mercancía producida. Este método se aplicó utilizando los datos contenidos en el cuadro 6-3 facilitado por los diversos declarantes, en el que se comunicaron esos datos. Por consiguiente, contrariamente a lo que argumentaban los Estados Unidos, no podía haber una imputación excesiva de costos a la mercancía objeto de investigación.

35. Por último, los Estados Unidos aducen que la inclusión de los costos del procesamiento de productos determinados en la imputación de los costos sobre la base de un promedio ponderado era inadecuada. Sin embargo, las circunstancias del presente asunto justificaban ese enfoque. Pero las respuestas y los datos facilitados tanto por Keystone como por Tyson adolecían de contradicciones o discrepancias que no podían conciliarse o en las que era imposible basarse. Por lo tanto, cualesquiera costos de procesamiento debían promediarse ponderadamente con otros costos.

6. El MOFCOM cumplió la obligación que le correspondía en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada

36. La obligación que impone a las autoridades el párrafo 2.1.1 del artículo 2 comprende la prescripción de que "tom[en] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada ...". En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, el Órgano de Apelación ha dado explicaciones sobre las palabras "tomar en consideración" tal como se utilizan en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, diciendo que la obligación de "tomar en consideración" no se cumpliría simplemente "recibiendo las pruebas" o simplemente "dándose por enterado de las pruebas". En lugar de ello, las pruebas de que se ha cumplido la obligación de "tomar en consideración" deben demostrar que hay "algún grado de deliberación por parte de la autoridad investigadora". Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación constató que "[l]a naturaleza de este proceso de deliberación dependerá de las circunstancias de cada caso concreto sometido al examen de la autoridad investigadora".

37. El expediente de la investigación subyacente contiene pruebas de que el MOFCOM tomó en consideración la cuestión de la imputación, más allá de recibir simplemente las pruebas o darse por enterado de ellas. El hecho de que esas pruebas se encuentren en múltiples documentos elaborados como parte de la investigación no reduce el valor probatorio total de los documentos en su conjunto. Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, las pruebas necesarias para refutar una presunción *prima facie* pueden hallarse "en los documentos de declaración de hechos, en la determinación publicada o en otros documentos internos". En este sentido, las pruebas presentadas por China refutan suficientemente la alegación de los Estados Unidos.

38. Además, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación indicó que la naturaleza del "proceso de deliberación [de una autoridad] dependerá de las circunstancias de cada caso concreto sometido al examen de la autoridad investigadora". En el presente asunto, hubo distorsiones muy importantes asociadas con los métodos de imputación de los declarantes, reveladas además en los propios costos. En la medida en que esos métodos dieron lugar a la fijación del costo de un producto de una manera desconectada de la realidad del mercado, como se evidenció claramente en este asunto, la necesidad de tomar en consideración de una forma determinada debe ceder ante la naturaleza fundamental y evidente del problema. En esas circunstancias, si hay pruebas básicas de que se ha cumplido la obligación de tomar en consideración, ello debería ser suficiente. Este enfoque es compatible con la manera en que los grupos especiales han considerado la obligación de la autoridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 cuando examina amplios datos sobre costos, como se refleja en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón*. Sobre la base de los múltiples casos reflejados en el expediente en que las pruebas se tomaron en consideración, el MOFCOM cumplió su obligación de "tomar[...] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha[bía] sido la adecuada", como se exige en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

39. En lo relativo a las alegaciones de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tomó en consideración todas las pruebas relativas a otros posibles métodos, de hecho, el MOFCOM abordó los argumentos formulados tanto por Keystone como por Tyson sobre el método de imputación basado en el peso aplicado por el MOFCOM. Como señaló el MOFCOM, esos argumentos no eran una justificación suficiente de la razón de que distintas partes de los productos objeto de investigación tuvieran costos distintos. Efectivamente, esos argumentos se centraban en el "carácter razonable" de las imputaciones basadas en el valor en el contexto de la compatibilidad con los PCGA. En la medida en que los declarantes trataron la cuestión de las imputaciones basadas en el peso, ambos proporcionaron realmente una alternativa basada en el peso. Dado que los declarantes también sugirieron ese enfoque y dado que sus propios textos de contabilidad indicaban que los métodos basados en el peso eran adecuados en determinados contextos, no se puede criticar al MOFCOM por haber aplicado realmente un método basado en el peso. Si la autoridad aplica realmente un método que también proponen los declarantes, es difícil sostener que no tomó en consideración esas pruebas. Las circunstancias del asunto justificaban la imputación de estos costos sobre la base del peso.

40. Por último, los Estados Unidos siguen describiendo incorrectamente la obligación prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, insistiendo en que el MOFCOM estaba obligado a "explicar" su

decisión de rechazar los costos imputados comunicados por los declarantes y aplicar una imputación alternativa en su determinación. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hay una obligación positiva de "explicar". En lugar de ello, como se ha señalado, el MOFCOM estaba obligado a "tomar en consideración" todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada. China ha demostrado que en el expediente se reflejan esos casos en que las pruebas se tomaron en consideración, y los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* cuando se centran en la "explicación". China señala también que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos formularon una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 en relación con la cuestión de la imputación de los costos. A lo largo de todo este procedimiento, los Estados Unidos no han mantenido esa alegación de ninguna manera. No ha habido una sola referencia a una presunción *prima facie* al amparo del párrafo 2 del artículo 12 con respecto a la cuestión de la imputación de los costos en ninguna comunicación de los Estados Unidos ni durante las reuniones con el Grupo Especial. De hecho, los Estados Unidos no han mencionado siquiera en algún momento el párrafo 2 del artículo 12 en relación con la cuestión de la imputación de los costos. Por consiguiente, China cree que esta alegación estadounidense debe dejarse de lado y que el Grupo Especial debería examinar cuidadosamente los argumentos de los Estados Unidos relativos a la "explicación" y la manera en que están relacionados, si es que lo están, con las alegaciones realmente mantenidas por ese país en este procedimiento y las distinciones que existen entre la obligación sustantiva prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la norma de examen del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17.

7. Argumentos de los Estados Unidos sobre las justificaciones *post hoc*

41. Continuando el examen de la cuestión de la "explicación" y de "tomar en consideración", los Estados Unidos alegan también que China recurre ahora a justificaciones *post hoc* para respaldar la decisión del MOFCOM sobre la cuestión de la imputación de los costos, justificaciones de las que el Grupo Especial debería hacer caso omiso, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos en realidad no han establecido claramente los parámetros de una alegación sobre justificaciones *post hoc*. China sostiene que los argumentos que ha presentado al Grupo Especial no son argumentos *post hoc*, sino simplemente explicaciones de las pruebas obrantes en el expediente que reflejan el motivo de que el MOFCOM se abstuviera de utilizar los costos imputados comunicados por los declarantes, a saber, que esos costos no reflejaban razonablemente el costo de producción.

42. En primer lugar, no es este un asunto en el que el MOFCOM no considerara en absoluto la cuestión de la imputación de los costos y únicamente ahora intentara ofrecer justificaciones de su decisión. Por consiguiente, es muy distinto de asuntos como *Corea - Productos lácteos*, en el que el expediente no reflejaba ningún examen de factores de daño específicos. En segundo lugar, el Grupo Especial debe distinguir entre la decisión en cuestión, la justificación y el expediente que las respalda. Los Estados Unidos han fusionado de manera inadecuada la decisión y la justificación en este asunto y, por lo tanto, abordan la cuestión del argumento *post hoc* en un nivel equivocado. La decisión prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a la cuestión de si se deben utilizar o no los costos imputados que comunicaron los declarantes o alguna imputación de los costos alternativa a efectos de la reconstrucción del valor normal. Las justificaciones de que se trata están relacionadas con las cuestiones de si las imputaciones de los costos por los declarantes fueron compatibles con los PCGA, si reflejaron razonablemente el costo de la producción y venta y si la imputación aplicada fue la adecuada. El respaldo de estas justificaciones procede del expediente de la investigación en su conjunto. Esto es compatible con la manera en que los grupos especiales han considerado la cuestión de los argumentos *post hoc* en casos anteriores, incluidos los citados por los Estados Unidos al formular sus argumentos sobre las justificaciones *post hoc*, entre ellos *Guatemala - Cemento II*, *Argentina - Baldosas de cerámica* y *México - Tuberías de acero*. Es importante señalar que, una vez que un grupo especial ha identificado la decisión adoptada y las justificaciones de la misma en el expediente, el próximo paso es "examinar minuciosamente las pruebas que obran en el expediente" para ver si la justificación de la autoridad fue objetiva e imparcial.

43. Esa es precisamente la manera en que el Grupo Especial debe examinar las alegaciones de los Estados Unidos sobre los argumentos *post hoc* en el presente procedimiento. En primer lugar, el Grupo Especial debe identificar la decisión de que se trata. A ese respecto, los Estados Unidos no niegan que el MOFCOM expuso claramente su decisión de abstenerse de utilizar los costos imputados que comunicaron los declarantes y aplicar otro posible método. En segundo lugar, el

Grupo Especial debe examinar el expediente para ver si el MOFCOM invocó un motivo de esa decisión. Análogamente, no se discute que el MOFCOM declaró, tanto en su comunicación preliminar como en su comunicación definitiva, que el motivo de que no utilizara los costos imputados que comunicaron los declarantes fue que dichos costos no reflejaban razonablemente el costo de producción del producto en cuestión. Por último, el Grupo Especial debe examinar los hechos que obran en el expediente establecidos por el MOFCOM para determinar si la justificación aducida por éste fue imparcial y objetiva. Como ya se ha dicho, los hechos que obran en el expediente ponen de manifiesto objetivamente que los costos comunicados por los declarantes no reflejaban razonablemente el costo de producción, y la alternativa por la que optó el MOFCOM fue adecuada. En estas circunstancias, no hay ninguna base para las alegaciones de los Estados Unidos sobre los argumentos *post hoc*.

44. Por último, China señala que el argumento estadounidense exigiría que el Grupo Especial fuera mucho más allá de las facultades que le concede el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. De esa disposición se desprende claramente que, siempre que se hayan establecido adecuadamente los hechos y se haya realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, "no se invalidará" la evaluación de la autoridad. En el párrafo 6 i) del artículo 17 no se especifica de otra manera lo que es "adecuado", "imparcial" y "objetiv[o]", y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 tampoco prescribe el grado específico de divulgación y explicación de los hechos en la determinación definitiva, y establece únicamente que las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas. Con respecto a la cuestión de si los hechos establecidos por el MOFCOM fueron adecuados y si la evaluación fue imparcial y objetiva, China sostiene que, pese a las pruebas que obraban en el expediente y a las explicaciones al respecto presentadas por China en el curso de la diferencia, los Estados Unidos no han ofrecido en respuesta nada que justifique los costos de los productos específicos comunicados por los declarantes, en particular los costos comunicados en el caso de las patas de pollo, y China cree que el hecho de que no lo hicieran pone de relieve lo adecuado de la constatación del MOFCOM de que los costos comunicados por los declarantes no eran razonables.

C. Tipo antidumping "para todos los demás"

45. Al establecer el tipo "para todos los demás", el MOFCOM constató que los exportadores/productores no conocidos y que no se dieron a conocer no cooperaban con la investigación. El MOFCOM comunicó también adecuadamente el margen. Con respecto a las partes no conocidas y no participantes, China cree que el anuncio del margen proporcionó a esas partes los "hechos esenciales" y les advirtió de que debían comenzar a evaluar otras opciones previstas por la ley china si deseaban exportar a China en algún momento futuro.

46. Los Estados Unidos sostienen que no es necesario que el Grupo Especial llegue a conclusiones sobre qué información debía haber incluido el MOFCOM en el aviso de iniciación o sobre lo que habría sido un aviso suficiente, de manera que la autoridad investigadora pudiera dar por supuesto que los productores habían sido advertidos. Según los Estados Unidos, como el MOFCOM no identificó a los demás exportadores y productores ni les dirigió las solicitudes de información necesarias, no podía constatar que se negaron a cooperar con la investigación. China no está de acuerdo. Estas indagaciones son oportunas y necesarias para determinar si China cumplió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

47. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se aplican también a los productores no conocidos. Estas disposiciones se aplican siempre que una parte "no ... facilite" la información. Esta expresión más general, "no ... facilite", abarca tanto a las partes conocidas como a las no conocidas. Habida cuenta de esta expresión más amplia, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC rigen las situaciones en las que intervienen exportadores no conocidos. Que el MOFCOM identificara o no concretamente a esos exportadores y productores no conocidos no es pertinente para la cuestión de si esos exportadores no conocidos recibieron aviso suficiente y atendieron las solicitudes de información.

48. En cuanto al aviso suficiente respecto de la información necesaria y las consecuencias de la no comparecencia, en el aviso de iniciación que hizo público el MOFCOM se declaraba que éste aplicaría los hechos de que se tuviera conocimiento a las empresas que no se registraran durante el plazo determinado. En el aviso de iniciación también se decía claramente que el "formulario de

registro para la investigación en materia de derechos compensatorios" podía descargarse del sitio Web del MOFCOM y se facilitaba la dirección del sitio Web correspondiente. China cree que esto proporcionaba un aviso suficiente de la información solicitada y de las consecuencias de la no comparecencia en la investigación.

49. Por lo que se refiere a lo que constituye un aviso suficiente que permita que la autoridad dé por supuesto que los productores no conocidos la han recibido y pueda aplicar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el enfoque de China ha consistido en la adopción de tres medidas concretas, entre ellas la colocación del aviso en la sala pública de lectura del MOFCOM, la publicación del aviso en Internet y la transmisión de un ejemplar del aviso a las autoridades gubernamentales de los productores no conocidos. China cree que esto constituye un aviso suficiente para que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, tanto en el asunto antidumping como en el asunto en materia de derechos compensatorios, fuera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

50. En cuanto a las obligaciones de comunicación de los hechos que correspondían al MOFCOM en virtud de los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en la determinación preliminar se señaló que el MOFCOM se había basado en los hechos de que se tenía conocimiento. En la determinación definitiva se especificó que el tipo "para todos los demás" se basaba en el valor normal y el precio de exportación de un modelo elaborado a partir de las empresas incluidas en la muestra para determinar sus márgenes de dumping. Esto hacía referencia a los datos de las tres empresas: Keystone, Tyson y Pilgrim's.

III. CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS COMPENSATORIOS

A. Asignación de las subvenciones

51. Por lo que se refiere a la cuestión de la asignación de las subvenciones, el enfoque y el cálculo aplicados por el MOFCOM fueron compatibles con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos siguen intentando distraer la atención del Grupo Especial atacando la indagación holística realizada por el MOFCOM para obtener los datos pertinentes sobre las subvenciones a los piensos a fin de asegurarse de que la subvención se había calculado debidamente. Efectivamente, el MOFCOM presentó varias preguntas sobre las compras, el costo de producción y el consumo unitario en el cuestionario inicial. Si se le hubieran facilitado respuestas completas y exactas, el MOFCOM habría podido asignar debidamente el beneficio recibido por los productos objeto de investigación de los programas de subvenciones correspondientes a fases anteriores del proceso de producción. No habría sido necesario elaborar cuestionarios complementarios. Por consiguiente, China no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el cuestionario inicial del MOFCOM "carecía de pertinencia". Los Estados Unidos simplemente intentan difuminar el hecho de que las respuestas facilitadas adolecían de graves deficiencias. En muchos casos, los declarantes no proporcionaron respuestas a las preguntas formuladas y, cuando lo hicieron, la respuesta no se ajustaba a la pregunta. Los declarantes no ofrecieron ninguna prueba de que responderían suficientemente a las preguntas presentadas, si es que respondían. En lugar de exigir a los declarantes que facilitaran respuestas completas y exactas a esas preguntas y ante la perspectiva de utilizar para su constatación los hechos de que se tenía conocimiento, el MOFCOM optó por ofrecer a los declarantes un enfoque alternativo simplificado.

52. En el segundo cuestionario complementario, el MOFCOM se centró en un pequeño número de preguntas fundamentales, cuyas respuestas constituirían la base de su cálculo. Pero China debe insistir de nuevo en que la elaboración del segundo cuestionario complementario fue resultado de las graves deficiencias halladas en las respuestas al cuestionario inicial y en que el hecho de que los datos utilizados para el cálculo definitivo de la tasa de subvención procedieran de las respuestas al segundo cuestionario complementario no primó de pertinencia al cuestionario inicial.

53. En lo relativo a la sencillez del segundo cuestionario complementario, en el caso de la pregunta I.4 del segundo cuestionario para Tyson y la pregunta I.6 del segundo cuestionario para Pilgrim, la información solicitada se refería al consumo total de piensos para la producción de productos de pollo de engorde, es decir, los productos objeto de investigación, durante el período objeto de investigación: "Sírvanse facilitar los nombres específicos, los contenidos principales, el volumen y el valor de los diversos cereales o semillas utilizados como piensos (como maíz, habas

de soja, etc.) consumidos por su empresa para la producción de productos de pollo de engorde durante el período objeto de investigación". Pese a la claridad de estas preguntas, los Estados Unidos intentan aducir que el sentido de la expresión "productos de pollo de engorde" no era evidente y fue el origen de la supuesta asignación errónea pero es obvio que se hacía referencia a la mercancía objeto de investigación. Esto se señala claramente en el aviso de iniciación. Los declarantes facilitaron respuestas a esas preguntas, que constituyeron la base del cálculo efectuado por el MOFCOM. No hay posibilidades de ambigüedad en la pregunta formulada, y todo indica que los declarantes comprendieron su significado.

54. Los Estados Unidos alegan que los datos facilitados en respuesta a esta pregunta se referían a la compra total de maíz y habas de soja y hacen caso omiso de todos los hechos citados por China. En respuesta a esta pregunta, Tyson no declaró que facilitaba datos sobre las compras totales de maíz y habas de soja. Ni podía esperarse que lo hiciera, dada la falta de ambigüedad de la pregunta. Tyson respondió lo siguiente:

Los cereales o semillas consumidos como piensos por Tyson durante el período objeto de investigación para la producción de los productos de pollo de engorde fueron únicamente maíz y habas de soja. Véanse los datos pertinentes sobre el volumen y el valor de estas dos materias primas que figuran en el anexo CS2-I-3.

55. Así pues, Tyson indicó en respuesta a la pregunta que comunicaba los piensos consumidos para la producción de productos de pollo de engorde y remitió al MOFCOM a los datos -"los datos pertinentes"- del anexo CS2-I-3 proporcionado como Prueba documental CHN-37. Los Estados Unidos señalan los datos contenidos en el anexo CS2-I-3, que comunicaban la cantidad de "pollos de engorde vivos", pero en la Prueba documental no hay nada que indique que lo que se comunicaba se refería a todos los pollos de engorde vivos y no a los pollos de engorde vivos destinados a la producción de la mercancía objeto de investigación. Además, el hecho de que los declarantes no respondieran en el cuestionario inicial a todo el conjunto de preguntas formuladas por el MOFCOM sobre el costo de producción impidió al MOFCOM comprobar la información. Dadas las circunstancias del asunto, el MOFCOM tenía derecho a aceptar que los datos reflejaban el pienso consumido para la producción de la mercancía objeto de investigación. Los Estados Unidos aún no han abordado las razones de que Tyson no intentara en ningún momento corregir el anexo CS2-I-3 si contenía algún error. En las circunstancias del presente asunto, el MOFCOM tenía derecho a aceptar que los datos reflejaban el pienso consumido para la producción de la mercancía objeto de investigación.

56. En cuanto a Pilgrim's, la respuesta de la empresa a la misma pregunta carente de toda ambigüedad sobre el consumo para la producción de la mercancía objeto de investigación fue simplemente la siguiente: "Sírvanse remitirse al anexo II-S1-2: Fórmula de los piensos". La respuesta de los Estados Unidos no hace referencia al hecho de que en el anexo II-S1-2 se declara expresamente que "a lo largo del tiempo, por ejemplo, durante el período objeto de investigación, las compras reflejan el consumo" y, por lo tanto, los registros de las compras "reflejan el consumo real". Así pues, Pilgrim's dejó claro que entendía que estaba respondiendo a una pregunta sobre el consumo y que declaraba positivamente que las compras y el consumo durante el período objeto de investigación eran iguales. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, Pilgrim's no expresó ninguna confusión y, en cambio, aclaró la razón de que sus datos sobre las compras y sus datos sobre el consumo fueran los mismos. Los Estados Unidos no abordan otras cuestiones relacionadas con el anexo II-S1-2, incluidas las relativas a los piensos consumidos por las pollitas y las gallinas reproductoras y las ventas externas de piensos identificadas por China.

57. En resumen, la posición de China es que el cálculo del margen de subvención que realizó el MOFCOM se basó debidamente en los datos facilitados por los declarantes sobre el volumen de piensos comprado y consumido para la producción de la mercancía objeto de investigación y el peso total de las ventas de la mercancía objeto de investigación. En primer lugar, no cabe duda de que en este cálculo se utilizan el numerador y el denominador adecuados a fin de obtener un margen de subvención específico para la mercancía objeto de investigación. Así pues, la elección que hizo el MOFCOM del método es correcta, y su elección de un método por unidad refleja lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 19, que trata del debido nivel de derechos compensatorios en relación con la "subvención ... por unidad del producto subvencionado y exportado" que se haya constatado que existe.

58. En segundo lugar, los declarantes facilitaron al MOFCOM la información necesaria para la realización del cálculo y, en particular, datos sobre el consumo para la producción de la mercancía objeto de investigación. Aunque los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no solicitó en ningún momento información específica sobre la mercancía objeto de investigación, como se ha señalado anteriormente, esta declaración no es exacta. No cabe duda de que en el segundo cuestionario complementario se pedían concretamente datos sobre el consumo de piensos para la producción de "productos de pollo de engorde" -es decir, de la mercancía objeto de investigación. Para cualquier parte que leyera el aviso de iniciación y el cuestionario, el sentido de la expresión "productos de pollo de engorde" sería inequívoco. Las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la confusión en relación con esta expresión simplemente no son convincentes. Y, como dejó claro en su comunicación definitiva, el MOFCOM calculó su margen de subvención sobre la base de la respuesta a esta pregunta.

59. En tercer lugar, aunque el MOFCOM conocía bien los argumentos de los declarantes sobre la asignación excesiva, los argumentos formulados por dichos declarantes se centraban en la cuestión equivocada o estaban respaldados por información errónea. En uno u otro caso, el fundamento de cada argumento fue que el MOFCOM utilizó efectivamente para su cálculo de la subvención compras de piensos superiores a las correspondientes a la mercancía objeto de investigación. Esto no fue así, y esta afirmación no refleja el método aplicado por el MOFCOM, que se centró en el volumen de piensos comprado y consumido para la producción de la mercancía objeto de investigación. Tyson alegó que el MOFCOM utilizó las compras totales y, por lo tanto, solicitó que se elevara el denominador, pero Tyson hizo caso omiso del hecho de que comunicó la misma cifra de consumo para la producción de productos de pollo de engorde y no fundamentó de otra manera su alegación, dada su respuesta sobre el consumo de piensos de la mercancía objeto de investigación. Pilgrim's alegó que estaba justificado que se dedujeran determinadas cantidades de las compras utilizadas para la producción de productos de pollo de engorde que había comunicado, pero no fundamentó esas deducciones. Solicitó que se efectuaran deducciones correspondientes a las gallinas reproductoras y las pollitas sin establecer por qué los piensos destinados a esos animales no eran parte del proceso de producción. Solicitó que se hicieran deducciones por las ventas de piensos cuando anteriormente había dicho al MOFCOM en su respuesta al cuestionario inicial que no había realizado ventas de piensos. Por último, solicitó que se redujera el beneficio calculado aplicando una ratio de [***] que, según dijo, reflejaba la producción del producto objeto de investigación pero no presentó pruebas fundamentadas en relación con esa reducción sino únicamente la estimación de la producción, que vinculaba en todos los casos dicha producción a un [***] invariable en todos los años de 2006 a 2008 y hasta dentro del período objeto de investigación. La propia estimación no se derivó siquiera de pruebas contenidas en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios.

60. En cuarto lugar, puesto que había determinado un método de cálculo adecuado y había dado a los declarantes amplias oportunidades de proporcionar los datos solicitados, el MOFCOM tenía derecho a aplicar ese método a los datos comunicados por los declarantes como piensos consumidos para la producción de la mercancía objeto de investigación durante el período objeto de investigación. No obstante, los Estados Unidos sostienen que los declarantes facilitaron realmente al MOFCOM información sobre la falta de correspondencia de los datos y sobre la manera de corregirla. Pero lo que aducen en realidad los Estados Unidos es que el MOFCOM estaba obligado a modificar su método de cálculo -ya fuera elevando el denominador o reduciendo el numerador- sobre una base que no reflejaba el método aplicado por él y/o los datos que había solicitado expresamente a los declarantes.

61. La cuestión que no tratan en ningún momento los Estados Unidos es que, si los declarantes comprendieron que había un error en los datos que habían comunicado, debían haber facilitado datos corregidos y no enfoques alternativos del problema cuya existencia alegaban. Sin embargo, el expediente de la investigación no refleja ningún intento de Tyson o Pilgrim's de facilitar datos corregidos, si esas correcciones fueron necesarias en algún momento. En lugar de ello, ambos declarantes proporcionaron métodos distintos sin una base suficiente o datos en conflicto y no demostrados. Además, no alegaron que no podían facilitar los datos en la forma solicitada por el MOFCOM. En lugar de ello, pidieron que el MOFCOM modificara su método de cálculo de diversas maneras. De acuerdo con los hechos presentados, el MOFCOM no tenía ninguna obligación de ceder ante cada exigencia de los declarantes sobre la manera en que debía efectuar su cálculo.

62. China agrega que una de las finalidades de la verificación fue comprobar los elementos comunicados que eran esenciales para calcular la tasa de subvención de los declarantes. En este

sentido, el consumo de maíz y habas de soja para la producción del producto objeto de investigación era uno de los elementos esenciales. Tyson alegó que no mantenía los registros necesarios sobre el consumo y que las compras podían utilizarse como base para considerar dicho consumo. Pilgrim's alegó en la Prueba documental proporcionada en respuesta a la pregunta I.6 del segundo cuestionario complementario que las compras eran iguales al consumo. Por estas razones, el MOFCOM tuvo que comprobar los datos relativos al consumo basándose en las compras. Las comunicaciones sobre la verificación contenían una sección titulada "*Verificación del carácter completo de las ventas de la empresa y los datos relativos a la compra de maíz y harina de habas de soja*". Pero esto no implica que se dejen de tener en cuenta las afirmaciones de los declarantes sobre el consumo para la producción de la mercancía objeto de investigación.

63. China cree que los datos facilitados por los declarantes en sus respuestas al cuestionario eran correctos por lo que se refiere a la comunicación de los piensos comprados y consumidos para la producción de la mercancía objeto de investigación. De lo contrario, el expediente plantea otras cuestiones graves relativas a la exactitud de las comunicaciones de los declarantes. Por ejemplo, durante la verificación, Tyson comunicó un valor del consumo que era, en términos aproximados, un 10% superior al comunicado en sus respuestas al cuestionario. De hecho, esa cifra puede haber reflejado el consumo total, y esto refuerza la idea de que lo que comunicó Tyson en su respuesta se limitaba al consumo correspondiente a la mercancía objeto de investigación, lo cual sería compatible con lo que se solicitaba en la pregunta. O bien el MOFCOM tenía razón en su interpretación o los datos revelaron que las respuestas de Tyson adolecían de graves inexactitudes y no se podía confiar en ellas, ni siquiera en su declaración de que no mantenía registros sobre el consumo (cuya falsedad se demostró en la verificación), y los datos proporcionados en respuesta a la pregunta I.4 no podían hacerse coincidir con los registros hallados con ocasión de la verificación. El MOFCOM optó por aceptar las respuestas de Tyson según sus propios términos. Estas y otras discrepancias y deficiencias con respecto a Pilgrim's pueden arrojar cierta luz, por ejemplo, sobre la razón de que los declarantes se abstuvieran de facilitar respuestas corregidas que correspondieran a las preguntas formuladas. Reflejan también el hecho de que el MOFCOM fue moderado y razonable en su enfoque.

B. Tipo de los derechos compensatorios "para todos los demás"

64. Con respecto al tipo de los derechos compensatorios "para todos los demás", China repite los argumentos que formuló anteriormente en relación con el tipo del derecho antidumping "para todos los demás". China ha explicado las medidas que adoptó el MOFCOM en el momento de la iniciación para notificar dicha iniciación a los productores y exportadores, así como las consecuencias de la falta de respuesta a su aviso, medidas que considera suficientes dadas las circunstancias. El MOFCOM ha descrito también la manera en que enfocó el examen de los productores y el trato dado a las partes conocidas y no conocidas, así como la naturaleza y el carácter suficiente de su comunicación de los hechos.

65. En cuanto a la cuestión de si el tipo "para todos los demás" abarcaba cualquier programa de piensos correspondiente a fases anteriores del proceso de producción que el MOFCOM constató que podía ser objeto de derechos compensatorios durante la investigación, la comunicación definitiva dirigida al Gobierno de los Estados Unidos indica efectivamente que el programa de subvenciones utilizado para determinar el tipo "para todos los demás" fue un programa de piensos que podía ser objeto de derechos compensatorios. La referencia a una "subvención correspondiente a fases anteriores del proceso de producción" que figura en la comunicación definitiva alude expresamente a la subvención a los piensos. En realidad, no se trataba de un único "programa de piensos que podía ser objeto de derechos compensatorios" sino de múltiples "programas de subvenciones correspondientes a fases anteriores del proceso de producción" en relación con los ingredientes de los piensos, cuyos beneficios se constató que se transferían a los declarantes incluidos en la muestra. El análisis completo de esos programas y de la manera en que el beneficio se transfería a los declarantes figura en una sección titulada "Programas de subvenciones correspondientes a fases anteriores del proceso de producción", expresión utilizada uniformemente durante toda la investigación en las múltiples comunicaciones que hacen referencia a los programas de subvenciones a los piensos.

66. El MOFCOM calculó el tipo *ad valorem* "para todos los demás" basándose en los datos de una de las empresas incluidas en la muestra y utilizó el método del "beneficio competitivo" para calcular el beneficio. El tipo "para todos los demás" es superior al asignado a las empresas incluidas en la muestra debido a la distinción entre el análisis del "beneficio competitivo" y el

análisis de la "transferencia" que aplicó el MOFCOM. Como se explicó en la comunicación definitiva, el "beneficio competitivo" era la diferencia entre el precio de compra pagado por el material de los piensos subvencionado y el precio de referencia no subvencionado. El beneficio basado en la "transferencia" era el resultado del cálculo de la cuantía del beneficio de la subvención recibida por los proveedores correspondientes a fases anteriores del proceso de producción y que realmente se transfirió a las empresas incluidas en la muestra. Si el beneficio competitivo era superior a la cuantía que podía transferirse realmente como resultado de la subvención correspondiente a fases anteriores del proceso de producción, el MOFCOM tomó la cuantía de la transferencia como base del beneficio otorgado por la subvención a las empresas incluidas en la muestra. Este enfoque hizo que el MOFCOM aplicara la cuantía de la transferencia en el caso de Tyson y Keystone, y la cuantía del beneficio competitivo en el caso de Pilgrim's. En cuanto al tipo "para todos los demás", el MOFCOM aplicó un tipo *ad valorem* basado en la cuantía del beneficio competitivo de una de las empresas incluidas en la muestra cuya tasa de subvención *ad valorem* se determinaba utilizando la cuantía de la transferencia (es decir, Tyson y Keystone). Como la tasa se obtenía a partir de los beneficios recibidos por esas empresas, sólo podía abarcar los programas de piensos que podían ser objeto de derechos compensatorios.

67. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM, cuando calculó la tasa de subvención "para todos los demás" productores, trató a éstos como si pudieran recibir un beneficio que era en realidad superior a la cuantía que podían recibir. Esta afirmación es incorrecta. Si el beneficio competitivo era superior a la cuantía calculada de la transferencia resultante de la subvención correspondiente a fases anteriores del proceso de producción, el MOFCOM tomó la cuantía de la transferencia como base del beneficio otorgado por la subvención. En cuanto al tipo "para todos los demás", el MOFCOM aplicó un tipo *ad valorem* basado en la cuantía del beneficio competitivo de una de las empresas incluidas en la muestra cuya tasa de subvención *ad valorem* se determinó utilizando la cuantía de la transferencia (es decir, Tyson y Keystone). El expediente refleja el hecho de que hay circunstancias en las que la cuantía del beneficio competitivo calculado podía ser inferior a la cuantía de la transferencia, como en el caso de Pilgrim's. Así pues, aplicando los hechos de que se tenía conocimiento, el MOFCOM podía basarse en una cuantía real del beneficio competitivo calculada en la investigación.

IV. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO

68. China formula tres argumentos generales acerca de las alegaciones relativas al daño presentadas por los Estados Unidos. En primer lugar, los Estados Unidos no han proporcionado un respaldo fáctico de sus alegaciones suficiente para establecer una presunción *prima facie*. En algunos casos, no hay ninguna prueba en absoluto. En otros, sólo hay pruebas interpretadas erróneamente. China ha explicado la forma en que las hipótesis estadounidenses son incompatibles tanto con las pruebas obrantes en el expediente de que dispuso el MOFCOM en aquellos momentos como con las demás pruebas disponibles. Por consiguiente, incluso si se da por supuesto que los Estados Unidos pueden haber asumido la carga que les correspondía inicialmente como parte reclamante de establecer una presunción *prima facie*, China ha refutado totalmente esa presunción *prima facie* durante este procedimiento.

69. En segundo lugar, los Estados Unidos intentan en repetidas ocasiones utilizar el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 para crear obligaciones específicas con respecto a las diversas cuestiones que se tratan en las demás disposiciones de dichos artículos de manera general pero sin que se establezcan obligaciones concretas. Sin embargo, estos argumentos no pueden prosperar porque van mucho más allá del texto. Si la disposición sustantiva invocada por los Estados Unidos no impone a las autoridades un requisito específico o un método específico que debe aplicarse en todos los casos, no se puede interpretar que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 imponen la utilización de métodos específicos que se aplican en todos los casos. Estas posiciones absolutas deben rechazarse porque los textos de los artículos 3 y 15 no las respaldan. Si el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han asumido la carga que les correspondía de proporcionar hechos suficientes para apoyar sus alegaciones en este caso concreto, esas alegaciones no pueden prosperar.

70. En tercer lugar, contrariamente a lo que alegan en repetidas ocasiones los Estados Unidos, China no formula nuevas justificaciones. Las justificaciones están presentes en las determinaciones y en el expediente. Lo único que hace China es explicar esas justificaciones sobre la base de hechos obrantes en el expediente que las respaldan. Esto no es un argumento *post hoc*. Además, no puede calificarse de *post hoc* la actuación de China cuando proporciona una refutación fáctica

de las premisas o las hipótesis en que se basan las alegaciones de los Estados Unidos ante el Grupo Especial. Si no hay en el expediente una base fáctica para esas alegaciones, los Estados Unidos no han establecido su presunción *prima facie*.

A. Definición de la rama de producción nacional

71. China ha demostrado que el MOFCOM definió razonablemente la rama de producción nacional, que se dio aviso a todos los productores nacionales conocidos, y tuvo éxito en la obtención de información de 17 productores nacionales, que representaban una "proporción importante" de la rama de producción nacional. No se excluyó del análisis ninguna respuesta al cuestionario recibida. Los únicos productores conocidos excluidos fueron aquellos que estaban informados del asunto pendiente pero se abstuvieron de responder al cuestionario dirigido a los productores nacionales.

72. Cuando inició su investigación, el MOFCOM consideró que la rama de producción nacional estaba integrada por todos los productores nacionales. El MOFCOM puso de relieve que "todas las partes interesadas" eran todos los productores nacionales y que "todas las empresas productoras nacionales" tenían derecho a presentar respuestas al cuestionario. En un principio, el MOFCOM estaba dispuesto a recibir respuestas de todos y cada uno de los productores nacionales. Como destacó el MOFCOM en su determinación, la autoridad "no limitó el alcance de la rama de producción nacional".

73. Pero, en última instancia, el MOFCOM comprobó que había recibido únicamente 17 respuestas y que era poco probable que recibiera más y, por lo tanto, consideró que la rama de producción nacional estaba integrada por los productores que habían respondido, los cuales representaban más de la mitad de esa rama de producción en su conjunto y, por consiguiente, una "proporción importante" de ella. El MOFCOM señaló expresamente que los 17 productores nacionales que habían respondido "representaban una parte importante del volumen total de producción del producto nacional similar".

74. Los Estados Unidos no han identificado a ningún productor conocido que no tuviera oportunidades plenas e iguales de participar o cuyas respuestas no se tuvieran en cuenta. No es este un asunto en el que la autoridad conociera a otros productores nacionales que fueran dejados de lado. Los productores conocidos eran los grandes productores de pollo de engorde de pluma blanca que se habían organizado para constituir una asociación. Todos ellos estaban informados de la investigación, y la mayor parte respondió al cuestionario. Por consiguiente, este asunto es fundamentalmente distinto de otras situaciones en las que la autoridad conocía a otros productores e incluso recibió respuestas de ellos pero excluyó esas respuestas de la investigación.

75. El MOFCOM no puso ningún obstáculo sino que adoptó medidas adicionales para publicar los detalles de la investigación en su sitio Web. Los Estados Unidos incurrir en una grave confusión al no distinguir entre lo que hizo el MOFCOM y las respuestas de los productores nacionales resultantes. Si el MOFCOM adoptó un procedimiento abierto y utilizó todas las respuestas recibidas, no se lo puede criticar, especialmente cuando, de hecho, obtuvo respuestas que representaban más de la mitad de la producción nacional total estimada. El aviso del MOFCOM se aplicaba a todas las "partes interesadas" y no sólo a los "declarantes". Los productores nacionales chinos sabían que eran "partes interesadas". El argumento de los Estados Unidos queda reducido a la alegación de que el MOFCOM debía haber hecho más. Pero, dado que no había otros productores conocidos a los que se pudiera notificar la investigación, no está en absoluto claro lo que los Estados Unidos esperaban que hiciera el MOFCOM.

76. Como no había obstáculos, los Estados Unidos intentan formular una teoría de una autoselección distorsionante que carece de base fáctica. La teoría estadounidense consistente en que los productores nacionales con mejores resultados financieros no responderían es simplemente errónea. De los cinco miembros de la asociación CAAA que no respondieron, tres eran empresas conjuntas del grupo Tyson. Si su participación en la investigación hubiera ayudado a los declarantes porque eran más rentables, la conclusión más lógica es que habrían participado para beneficiar a sus socios en la empresa conjunta. De los 15 miembros de la asociación CAAA que respondieron, varios fueron, de hecho, rentables en diversos años del período de investigación. De los 17 productores nacionales que respondieron, 8 fueron rentables en 2007, 1 empresa fue rentable en 2008 y otra empresa fue rentable durante el primer semestre de 2009.

Con arreglo a la teoría de la autoselección que formulan los Estados Unidos, esas empresas rentables no debían haber respondido pero lo hicieron.

77. Los Estados Unidos continúan alegando también que el MOFCOM puso "obstáculos para que no fuera factible" responder, aunque pudieron responder dos empresas que no eran miembros de la asociación CAAA. La especulación estadounidense según la cual esas empresas recibieron los cuestionarios de peticionarios carece de toda base fáctica. Toda la información estaba disponible en el sitio Web del MOFCOM, y es más plausible que esas empresas obtuvieran el cuestionario en dicho sitio Web. Lo importante no es el tamaño de esas dos empresas, sino lo que confirma su participación con respecto al proceso. Este no estuvo limitado a los peticionarios y, de hecho, participaron empresas que no eran peticionarias. Sus respuestas fueron utilizadas y no se excluyeron.

78. Los Estados Unidos hacen también caso omiso de la gran fragmentación de la rama de producción china de pollo de engorde de pluma blanca y describen incorrectamente la naturaleza de la información disponible. Impugnan la información estadística del Ministerio de Agricultura, pero presentan un argumento no convincente que prescinde de la realidad de que gran parte de la producción de pollos de China tiene lugar en pequeñas explotaciones agrícolas familiares. El hecho de que en China haya gran cantidad de pequeños agricultores familiares que no están especializados en la producción de aves de corral no es un "desafío a la lógica". Gran parte de la producción nacional se ha fusionado para formar un pequeño número de productores nacionales de grandes dimensiones. Además, la fragmentación afecta a ambos segmentos de la rama de producción china de pollos. Los miembros de la asociación CAAA son los mayores productores de pollo de engorde de pluma blanca y representan aproximadamente la mitad de la producción nacional total de ese producto. Pero, sin embargo, la otra mitad de la producción de pollo de engorde de pluma blanca seguiría estando constituida por decenas de miles -quizá millones- de otros productores.

17. Aunque el MOFCOM no examinó expresamente la fragmentación de la rama de producción nacional en su determinación definitiva, el hecho de que tuvo en cuenta esa fragmentación queda demostrado por las pruebas que obran en el expediente. El Ministerio de Agricultura formó parte del equipo que realizó la investigación, lo cual quiere decir que sus estadísticas y el conocimiento de éstas se utilizaron en las deliberaciones generales del equipo. Además, en el anexo 6 de la petición, el consultor que estimó el tamaño total de la rama de producción nacional señaló concretamente la evolución de 12 empresas en la época de los bisabuelos, que habían dado lugar a millares de empresas individuales en la generación de los padres. El paso a otra generación (de los padres a la generación actual de productores) convertiría esos millares en millones. Incluso si simplemente se toma nota de la declaración concreta de que había "millares de empresas de producción en la generación de los padres", ese hecho por sí sólo demuestra la gran fragmentación de la rama china de producción de pollo de engorde de pluma blanca. Por consiguiente, la fragmentación de esa rama de producción formaba parte de los antecedentes fácticos conocidos en que se basó el MOFCOM para examinar la rama de producción y establecer el marco de la investigación.

79. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, no existían datos ni información de contacto sobre productores nacionales concretos. En lugar de ello, el seguimiento realizado por el consultor y por el Ministerio de Agricultura se basó en modelos estadísticos y no en las respuestas o el seguimiento de distintas empresas. Los Estados Unidos tratan de dar a entender que hace 10 años llegaron al país un pequeño número de parejas para cría y que, desde entonces, ha habido un seguimiento de esas empresas concretas, pero ese argumento describe erróneamente la realidad. La rama de producción de pollo de pluma blanca existe en China desde hace unos 30 años, y su seguimiento se ha realizado mediante modelos estadísticos de su crecimiento global y no sobre la base de los productores nacionales individuales. Además, los formularios recibidos por el Ministerio de Agricultura no contienen datos sobre empresas determinadas. Contrariamente a lo que dicen los Estados Unidos, no hay siquiera una lista de los 147 productores nacionales más importantes. La producción de pollo de engorde de pluma blanca de las demás empresas que no forman parte del grupo CAAA es, de hecho, muy reducida en relación con la producción total de la rama de producción. Los Estados Unidos no han proporcionado ninguna prueba de que existieran empresas conocidas que no estuvieran informadas del asunto o cuya respuesta fuera excluida del examen. No son suficientes simples especulaciones de que el MOFCOM podía haber hecho más.

27. Como máximo, los Estados Unidos han identificado una sola empresa adicional -Fujian Summer- con la que se podía haber establecido contacto. Fujian Summer no era miembro de la asociación CAAA ni antes de la presentación de la petición ni cuando ésta se presentó. Sin embargo, aunque el MOFCOM no se puso en contacto expresamente con Fujian Summer, China ha facilitado al Grupo Especial pruebas definitivas de que esa empresa estaba informada del asunto pero, sin embargo, no se registró ni presentó su respuesta al cuestionario. Dados los hechos, que el MOFCOM no proporcionara un cuestionario a una empresa que estaba informada de la investigación pendiente y se abstuvo de participar no infringe ninguna obligación en el marco de la OMC. Los Estados Unidos reconocen que no existe en el marco de la OMC la obligación de forzar a responder a productores que no están dispuestos a hacerlo. Fujian Summer fue uno de esos productores.

1. Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 15

80. Los Estados Unidos hacen una interpretación fundamentalmente errónea del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 y de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación*. El MOFCOM no "definió" la rama de producción como aquellos que estaban dispuestos a participar en una muestra. En lugar de ello, consideró inicialmente que la rama de producción estaba integrada por todos los productores y, a continuación, realizó un esfuerzo razonable y neutral para recabar respuestas del mayor número de productores posible. La alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM "limitó en la práctica su definición" pasa por alto una distinción fáctica fundamental, porque el MOFCOM no limitó su definición de ninguna manera. Los Estados Unidos confunden lo que hizo el MOFCOM con lo que ocurrió en forma natural por lo que se refiere a las respuestas. El MOFCOM tampoco excluyó ninguna respuesta. En el asunto *CE - Elementos de fijación*, preocupó especialmente al Órgano de Apelación que las CE poseyeran información de contacto sobre 318 productores y hubieran recibido respuestas parciales de ellos pero, a continuación, hicieran caso omiso de la mayor parte de esas empresas conocidas. Esos hechos no pueden ser más diferentes de los del presente asunto, en el que los Estados Unidos siguen insistiendo en que el MOFCOM debía haber hecho mayores esfuerzos para ponerse en contacto con productores no conocidos.

81. Los Estados Unidos reconocen que en los Acuerdos no se prevén medidas específicas que el MOFCOM tuviera que adoptar y aducen esencialmente que éste tenía algún tipo de obligación de ponerse en contacto de alguna manera con los productores no conocidos, aunque ya había recibido información de lo que constituía una "proporción importante" de la rama de producción. En el texto no hay nada que imponga esa obligación. El MOFCOM no tenía la obligación de hacer algo imposible o poco práctico, y sólo era preciso que realizara un "examen objetivo", lo que hizo en el presente asunto.

82. De hecho, el MOFCOM adoptó medidas compatibles en general con cada una de las sugeridas por México, en cuanto eran pertinentes en este asunto determinado. De hecho, el MOFCOM trabajó con el Ministerio de Agricultura para asegurarse de que no había otra información disponible sobre la identidad de otros productores nacionales. El MOFCOM colaboró con los funcionarios de nivel nacional del Ministerio de Agricultura. El MOFCOM realizó comprobaciones con el Ministerio de Agricultura y confirmó que no hay ninguna lista de productores de pollo de engorde de pluma blanca a nivel nacional o provincial; no es esa la manera en que el Ministerio de Agricultura realiza el seguimiento de su información estadística. El MOFCOM colaboró también con la CAAA, la asociación que reunía a los productores de pollo de engorde de pluma blanca de China. El MOFCOM sabía que pertenecerían a esa asociación todos los productores importantes de China o, por lo menos, la mayor parte de ellos, y que su colaboración con dicha asociación le permitiría llegar a un grupo amplio y representativo de productores nacionales. La CAAA es la única asociación de ese tipo, y no hay ninguna otra asociación de productores de la mercancía objeto de investigación. El MOFCOM no está informado de que existan programas que proporcionen beneficios otorgados por subvenciones a productores chinos de pollo de engorde, en contraposición con el apoyo general a toda la agricultura en su conjunto.

2. Párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 16

83. El MOFCOM cumplió también plenamente las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 al definir la rama de producción nacional como aquellos productores que representaban una "proporción importante" de la rama de producción china.

84. Los Estados Unidos indican su preferencia por considerar en primer lugar la rama de producción como un "conjunto" pero ni el texto ni el contexto de esos párrafos reflejan que esto se prefiera a definir la rama de producción como una "proporción importante". En lugar de ello, el texto ofrece dos opciones separadas por la conjunción "o", sin ninguna preferencia. Especialmente cuando se comparan con otras disposiciones que expresan muy explícitamente la preferencia por un enfoque en lugar de otro, los textos del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no prevén ninguna preferencia. Las excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 se aplican a cualquiera de los dos métodos que pueden utilizarse para definir la rama de producción nacional y no indican ninguna preferencia.

85. Los Estados Unidos aducen también que el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 prescriben la obligación positiva de realizar "activos esfuerzos", obligación que no existe. El texto no establece una obligación de ese tipo. En lugar de ello, sólo hace referencia expresamente a determinadas otras obligaciones prescritas en los artículos 3 y 15, lo cual indica claramente que no deben incorporarse al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 las demás obligaciones a las que no se hace referencia. Los Estados Unidos establecen una falsa analogía con el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, que trató una cuestión concreta relativa a salvaguardias. Los Estados Unidos hacen caso omiso de la orientación más pertinente que proporciona el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, en el que se rechazaron los esfuerzos de los Estados Unidos para interpretar que la palabra "investigación" crea obligaciones en relación con cosas que una autoridad debía haber sabido, pero en realidad no sabía.

86. Cualquier infracción de ese tipo tendría que depender de los hechos de una situación determinada. No hay una norma *per se* de que, si una parte reclamante identifica alguna posible medida que se podía haber adoptado, la parte demandada ha incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC porque no se hizo algo que podía haberse hecho. A juicio de China, se deben considerar tanto la naturaleza de la medida propuesta como la probabilidad de que hubiera producido información importante.

87. Las autoridades no han de adoptar todas las medidas posibles, puesto que tienen facultades discrecionales en cuanto a la manera en que realizan su investigación. En esta investigación, el MOFCOM se enfrentó con una rama de producción muy fragmentada. No había una "lista general" de los productores nacionales. China confirmó en repetidas ocasiones que no existía una lista de ese tipo, y los Estados Unidos no proporcionaron pruebas de la existencia de esa lista. En esas circunstancias, una vez que el MOFCOM colaboró con la asociación de la rama de producción para llegar a los productores conocidos y una vez que reunió respuestas al cuestionario que representaban una "proporción importante" de la rama de producción nacional, el hecho de que no adoptara medidas para descubrir a otros productores nacionales no es incompatible con las normas de la OMC.

88. Además, como es poco probable que algunas medidas proporcionen información importante, las autoridades deben tener facultades discrecionales para determinar la mejor manera de distribuir los recursos limitados de que disponen para cada investigación. En este caso específico, como el MOFCOM había recibido respuestas de todos los productores de mayores dimensiones y había recibido respuestas de productores nacionales suficientes para constituir una proporción importante de la rama de producción nacional, es probable que las respuestas adicionales hubieran procedido de productores de menor tamaño y, por lo tanto, no hubieran tenido una influencia considerable en el análisis. Estas circunstancias proporcionan otra razón de que el hecho de que no se adoptaran medidas para intentar hallar a otros productores -en caso de que se los hubiera podido encontrar- no sea incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC.

89. Además, incluso si en el texto se expresara alguna preferencia, no está claro cómo habría actuado esa preferencia a efectos de este caso en particular. El MOFCOM no eligió una "proporción importante" de la rama de producción con preferencia a la rama de producción en su conjunto ni hizo caso omiso de ningún dato disponible. Utilizó todos los datos con que contaba, y esas respuestas constituían conjuntamente una "proporción importante". Una vez que constató debidamente que los productores que respondieron representaban una "proporción importante", el MOFCOM cumplió las obligaciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16.

B. Efectos en los precios

90. China ha demostrado también que el MOFCOM determinó razonablemente la existencia de efectos desfavorables en los precios en este asunto, sobre la base tanto de subvaloración de precios como de contención de su subida. Hay desacuerdos fundamentales entre los Estados Unidos y China tanto sobre los hechos de este caso determinado como sobre la naturaleza de las obligaciones en el marco de la OMC relacionadas con los efectos en los precios. Los Estados Unidos confían en que su interpretación jurídica agresiva que impone métodos específicos suplirá de alguna manera las deficiencias fácticas de su alegación porque, de lo contrario, esa alegación no puede prosperar.

1. Subvaloración de precios

91. El MOFCOM constató debidamente la existencia de subvaloración de precios comparando los precios medios de los productos de pollo de engorde en su conjunto y comparando esos precios en el mismo nivel comercial: los precios en China de los productos descargados, una vez pagados los derechos de aduana. El MOFCOM consideró los productos en su conjunto porque todas las partes de los pollos de engorde formaban parte del mismo producto similar y todos los tipos de partes de los pollos de engorde competían entre sí. Las exportaciones estadounidenses de patas de pollo competían directamente con los pies de pollo producidos en China pero también competían con otras partes de pollo de engorde producidas en el país. El MOFCOM constató específicamente que los precios de las partes de pollo importadas y las vendidas en el mercado nacional eran "comparables". El MOFCOM comparó los precios internos *ex fabrica* con los precios CIF de los productos importados porque esta comparación tenía lugar en el mismo nivel comercial.

a) Combinación de productos

92. La alegación de los Estados Unidos sobre los efectos en los precios se basa en parte en hipótesis erróneas acerca de la combinación de productos, consistentes en suponer que los precios de las pechugas de pollo eran superiores a los de otras partes de los pollos y que las patas de pollo eran productos de valor bajo. Los Estados Unidos dan por supuesto sin ninguna prueba que los precios de determinadas partes -en particular de las pechugas de pollo no exportadas a China por los Estados Unidos pero existentes en el mercado interno chino- eran superiores y distorsionaban la comparación con las partes exportadas por los Estados Unidos, que tenían supuestamente un "valor bajo". Pero estas hipótesis estadounidenses están totalmente en contradicción con toda la información y las pruebas en contrario de que se dispone.

93. China presentó al Grupo Especial amplias pruebas que obran en el expediente sobre este punto: 1) datos procedentes del cuestionario presentado por el USAPEEC, que contradecían los argumentos estadounidenses sobre los precios relativos de los distintos tipos de partes de pollo de engorde; 2) estadísticas de importación oficiales chinas que establecían los precios relativos de los distintos productos; y 3) numerosas facturas relativas a transacciones reales de diversos productores nacionales. Todas estas pruebas obrantes en el expediente confirmaban, reforzándose mutuamente, una idea que sería de sentido común para cualquier persona residente en China: que las patas de pollo son más costosas que las pechugas de pollo. Así pues, contrariamente a la afirmación no respaldada por pruebas hecha por los Estados Unidos en este procedimiento de grupo especial, las pruebas que constan en el expediente sobre los precios relativos de las distintas partes de pollo indican que, en China, los precios de las pechugas de pollo son inferiores a los de otros productos, por lo que la inclusión de esos precios en el precio interno medio daba lugar a una subestimación considerable de los márgenes reales de subvaloración de precios.

94. Los Estados Unidos intentan descartar la refutación de China, afirmando que se trata de una refutación *post hoc*, pero esos argumentos interpretan erróneamente lo que dice China. El MOFCOM rechazó específicamente el argumento de los declarantes de que los precios de importación eran bajos, y constató que dichos precios eran comparables. Además, el método aplicado por el MOFCOM era neutral en principio; no hay nada intrínsecamente erróneo en la utilización de precios generales medios. Corresponde a los Estados Unidos la carga de demostrar no sólo que había variación de los precios, sino que esa variación daba lugar a algunas distorsiones desfavorables. Los Estados Unidos no consiguen que prospere su alegación demostrando simplemente que había variaciones entre los precios de los distintos productos. Las variaciones deben ser suficientes y deben ser desfavorables para los intereses de los

declarantes en este asunto. Los Estados Unidos reconocen que deben asumir esa carga, y esa es la razón de que hayan presentado su argumento de que los "precios de las pechugas de pollo son superiores" en su primera comunicación escrita. Los argumentos de China han tenido la finalidad de refutar el argumento estadounidense de que había a este respecto distorsiones desfavorables. La refutación de los elementos fácticos presentados por los Estados Unidos como base de su alegación no puede en modo alguno considerarse *post hoc*.

95. Los Estados Unidos afirman que los productos exportados a China eran "las partes de pollo de valor más bajo", aunque las pruebas que constan en el expediente no respaldan en absoluto esa afirmación. China ha demostrado que los datos reales presentados por los declarantes durante la investigación no apoyaban esas amplísimas alegaciones de que las exportaciones a China eran de "productos de valor bajo". Además, China ha demostrado también que las pruebas que constan en el expediente sobre los precios en el mercado chino refutan totalmente el argumento estadounidense de que la inclusión de las pechugas de pollo en el promedio global creaba distorsiones desfavorables. De hecho, China ha demostrado que la comparación de los precios de los productos específicos -alas, patas y muslos- que representan alrededor del 80% de las exportaciones de los Estados Unidos a China indicaría sistemáticamente la existencia de márgenes de subvaloración superiores a los que constató el MOFCOM. En particular, señalamos que los márgenes de subvaloración de las patas de pollo importadas en comparación con las patas de pollo nacionales fueron sistemáticamente superiores -más de tres veces superiores- a los márgenes de subvaloración cuya existencia constató el MOFCOM. La premisa de que las exportaciones a China de los Estados Unidos eran de bajo valor y de que ese bajo valor daba lugar a márgenes de subvaloración es simplemente errónea. El enfoque adoptado por el MOFCOM no fue desfavorable para los declarantes; fue un método moderado que en realidad los favorecía.

96. Los Estados Unidos interpretan erróneamente la orientación dada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*. Esas decisiones se adoptaron sobre la base de las pruebas fácticas específicas de esa diferencia y de la creencia de que China no había tratado y refutado suficientemente ante el Grupo Especial la base fáctica de la alegación estadounidense en dicha diferencia. En el presente asunto, China ha refutado totalmente la alegación fáctica de los Estados Unidos de que había en la combinación de productos diferencias que eran desfavorables para los declarantes estadounidenses. La base fáctica muy débil que ofrecían los datos presentados por los declarantes ha sido plenamente refutada. China no comprende cómo un método moderado que subestima los márgenes de subvaloración proporciona una base fáctica para la alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM no fue "objetivo" en su análisis.

97. Los Estados Unidos rechazan la utilización por China de las pruebas obrantes en el expediente sobre los precios relativos de las distintas partes de pollo. Esas facturas no se "seleccionaron cuidadosamente" ni se reunieron en modo alguno para contrarrestar el argumento concreto de los Estados Unidos -que aún no se había formulado-. En lugar de ello, estas pruebas que constan en el expediente del MOFCOM proporcionan una amplia muestra de los precios del pollo en el mercado chino, que permite poner a prueba la premisa fáctica de la alegación estadounidense. Las pruebas confirman que esa premisa es errónea pero también que el método aplicado por el MOFCOM no fue en modo alguno desfavorable. El método del MOFCOM subestimó los márgenes de subvaloración.

98. Además, señalamos lo siguiente acerca de esas facturas. En primer lugar, se reunieron aleatoriamente durante las verificaciones de los tres productores nacionales, que tuvieron lugar antes de la determinación preliminar. En otros términos, las facturas no se "seleccionaron cuidadosamente", sino que se reunieron en el curso normal de la verificación. En segundo lugar, las 63 facturas eran ampliamente representativas porque abarcaban los distintos años del período objeto de investigación y fueron expedidas a 28 clientes diferentes. En tercer lugar, los precios que constan en las distintas facturas son coherentes entre sí, lo cual confirma que esas muestras son representativas y no se refieren a casos aislados. Por último, los precios que figuran en esas facturas pueden comprobarse con los precios comunicados en los datos de importación. Aunque no hubo importaciones de pechugas de pollo, hay entre los precios de las importaciones de alas, patas, cuartos traseros y despojos una jerarquía relativa compatible con las facturas que proporcionan los precios internos de los mismos productos. Por todas estas razones, estas pruebas que obran en el expediente son fiables y representativas.

b) Nivel comercial

99. El MOFCOM comparó razonablemente los precios en niveles comerciales comparables. Los precios internos eran precios *ex fabrica* -los precios pagados por los clientes en China-, sin inclusión de ningún gasto. Los precios de importación eran precios CIF, una vez pagados los derechos de aduana -de nuevo, los precios pagados por los clientes en China-, sin inclusión de ningún gasto. En ambos casos, los clientes eran en su mayor parte distribuidores -empresas- que compraban partes de pollo a los proveedores nacionales o a los exportadores estadounidenses y a continuación las revendían. Los productores de los Estados Unidos en ningún momento adujeron lo contrario. Nunca adujeron ante la IBI que el nivel comercial había de tenerse en cuenta.

100. La alegación de los Estados Unidos se basa en hipótesis erróneas sobre los hechos subyacentes relativos a los clientes de China. Los Estados Unidos afirman sin ninguna prueba que, "como cuestión comercial general, los precios de importación CIF se sitúan en un nivel de comercio distinto del de las ventas de los productores nacionales a primeros clientes en condiciones de plena competencia". No obstante, este argumento da por supuesto que la mayor parte de las exportaciones estadounidenses están destinadas a importadores que no son ellos mismos distribuidores de partes de pollo y que esos importadores siempre revenden el producto a precios más elevados que les proporcionan un beneficio. Ninguna de estas hipótesis tiene un fundamento fáctico. En lugar de ello, el argumento de los Estados Unidos se basa totalmente en afirmaciones fácticas no respaldadas de que los precios que se comparaban se situaban en distintos niveles comerciales.

101. Los Estados Unidos dan por supuesto sin ninguna prueba que las exportaciones estadounidenses eran importadas en primer lugar por empresas que no eran ellas mismas distribuidoras y tenían que revenderse a otra empresa, que era la distribuidora. En realidad, el expediente demostraba que tanto las expediciones internas como las importaciones procedentes de los Estados Unidos estaban destinadas a una combinación similar de clientes y que aproximadamente el 80% del volumen se vendía a clientes que eran distribuidores -a alguien que revendía la mercancía-. Este argumento no es una racionalización *post hoc*. En lugar de ello, demuestra que la afirmación fáctica de los Estados Unidos no sólo es una mera afirmación fáctica no respaldada por ninguna prueba sino que está, de hecho, en contradicción con las pruebas que constan en el expediente de que dispuso el MOFCOM.

102. Además, la hipótesis de los Estados Unidos de que el precio cobrado por el importador incorporaba un recargo está en contradicción directa con un informe del Gobierno estadounidense que indica que los importadores de partes de pollo de los Estados Unidos las revendían con pérdidas. Los Estados Unidos intentan hacer caso omiso de este hecho incómodo, aduciendo que el MOFCOM aún debía comparar los precios en el mismo nivel comercial. Sin embargo, el argumento estadounidense es que el precio pagado por los importadores no puede utilizarse debido al recargo que éstos incorporan a sus precios, afirmación que carece de base fáctica alguna y está en contradicción con las pruebas que China ha presentado al Grupo Especial. La alegación de los Estados Unidos depende decisivamente de esta hipótesis sobre el recargo, pero dicha hipótesis carece de una base fáctica.

103. China señala que esta cuestión surgió en un momento muy tardío de la investigación. No había sido planteada por ninguno de los declarantes estadounidenses a lo largo de ésta. Desde la iniciación en septiembre de 2009, y durante las etapas de respuestas al cuestionario y verificación, la formulación de argumentos antes de la emisión de la determinación preliminar y en la propia determinación preliminar de febrero de 2010, ninguna parte declarante estadounidense planteó esta cuestión. La cuestión del nivel comercial se mencionó por primera vez el 20 de julio de 2010, cuando el Gobierno de los Estados Unidos la planteó en una reunión con el MOFCOM y a continuación resumió sus observaciones en notas escritas presentadas después de dicha reunión.

104. Aunque el argumento de los Estados Unidos sobre el nivel comercial se planteó en un momento muy tardío, en realidad el MOFCOM había tratado la cuestión de los canales de venta en una etapa temprana, como parte de su determinación del "producto similar". El MOFCOM explicó acerca de los "canales de venta y grupos de clientes" que "los productos de pollo de engorde de pluma blanca producidos en el país y el producto de que se trataba eran idénticos o se superponían por lo que se refería a los canales de venta y las zonas de venta y que ciertos grupos de clientes de ambos productos también se superponían". Prácticamente el mismo examen se

incluyó en la determinación preliminar, mucho antes de que el Gobierno de los Estados Unidos expusiera su preocupación en relación con el nivel comercial.

105. Esta declaración cualitativa acerca de la superposición puede confirmarse con las pruebas que obran en el expediente. China obtuvo una estimación comparando a los principales clientes sobre los que informaron los productores y exportadores nacionales en relación con el período objeto de investigación. El volumen total correspondiente a esos clientes de los productores nacionales que parecían ser revendedores fue de 1,04 millones de toneladas métricas. El volumen total correspondiente a todos los clientes comunicados fue de 1,29 millones de toneladas métricas. La ratio es del 80,2%. La proporción era la misma en el caso de los exportadores estadounidenses. Esta cifra del 80% es, pues, una cuantificación de una constatación cualitativa más general que el MOFCOM ya había formulado, en el momento de la determinación preliminar.

106. Habiendo constatado ya, como cuestión de hecho, que los canales de venta "eran idénticos o se superponían" y que los clientes chinos consideraban el producto nacional y el importado al "mismo tiempo" y, por consiguiente, "competían entre sí" en esos canales de venta, el MOFCOM resumió y trató a continuación la observación concreta de los Estados Unidos sobre los niveles comerciales en su determinación definitiva. El MOFCOM presentó su respuesta, según la cual: 1) el MOFCOM había "tomado en consideración" la posible diferencia entre los "niveles comerciales" correspondientes a los precios del producto nacional y el producto importado que se comparaban, 2) el MOFCOM había realizado ya un ajuste del precio de importación para situarlo en el nivel reflejado en el precio del producto descargado (una vez pagados los derechos de aduana) comunicado en las estadísticas de las Aduanas chinas, y 3) ninguna de las partes interesadas había planteado cuestionamiento alguno acerca del precio de importación ajustado ni de los márgenes de subvaloración que ya se habían calculado y anunciado en la determinación preliminar, el 5 de febrero de 2010. En esas circunstancias, el MOFCOM no introdujo nuevos ajustes.

107. Más allá del examen realizado como parte de la determinación del producto similar, la cuestión no se trata de otra manera en el expediente debido a la fecha sumamente tardía en que se planteó por primera vez. Aunque las constataciones fácticas del MOFCOM sobre los canales de venta "idénticos" o "superpuestos" y el método aplicado por el MOFCOM para comparar los precios del producto nacional y el producto importado se comunicaron ya el 5 de febrero de 2010 en la determinación preliminar, la reclamación específica de los Estados Unidos sobre los niveles comerciales no se planteó hasta más de seis meses después, el 20 de julio de 2010. Esta observación se formuló aproximadamente un mes antes de que se hiciera pública, el 29 de agosto de 2010, la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, en la que se presentó el análisis de la existencia de daño que luego se repitió un mes más tarde, el 26 de septiembre de 2010, en la determinación antidumping definitiva. No puede esperarse que una observación formulada por primera vez un mes antes de que la autoridad haga pública su determinación definitiva dé lugar a muchas consideraciones adicionales más allá de lo que hizo el MOFCOM en el presente asunto: reconocer la cuestión y explicar su posición al respecto.

c) Consecuencias de los argumentos estadounidenses

108. Los errores fácticos de que adolece la alegación de los Estados Unidos pueden verse con mayor claridad si se consideran los métodos alternativos propuestos por ese país, que dan lugar a márgenes de subvaloración superiores a aquellos cuya existencia constató el MOFCOM en su determinación definitiva. Las pruebas disponibles parecen indicar que, si se tomaban en consideración los precios de reventa de los importadores, ello habría aumentado los márgenes de subvaloración en 20 puntos porcentuales o más en 2008. Las pruebas disponibles sugieren que tomar en consideración la combinación de productos -y centrarse en la competencia en relación con las alas, las patas y los muslos en el mercado chino- habría aumentado los márgenes de subvaloración en 20 ó 30 puntos porcentuales o más, prácticamente en cualquier período de comparación. La utilización de métodos moderados que subestiman los márgenes de subvaloración satisface plenamente la obligación de realizar un "examen objetivo" y cumple por lo demás lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

109. El argumento de los Estados Unidos pone de manifiesto la medida en que ese país intenta imponer un método específico sin tener en cuenta los hechos. Los Estados Unidos llegan a aducir que, incluso si algunos importadores eran, de hecho, distribuidores en China, si había importadores que no eran distribuidores, los precios cobrados a esos importadores no podían

utilizarse. El argumento estadounidense es básicamente que el MOFCOM tenía que utilizar los precios de reventa cobrados por los importadores y no podía utilizar en ningún caso los precios pagados por esos importadores. Este deseo de imponer un método específico puede verse también en la insistencia de los Estados Unidos en que el MOFCOM tenía que reunir respuestas de importadores al cuestionario y la queja de ese país de que el MOFCOM no hizo lo bastante para obtener esas respuestas. Pero este argumento estadounidense da por supuesto que el MOFCOM tenía alguna obligación de reunir respuestas de importadores al cuestionario y no poseía facultades discrecionales para adoptar decisiones sobre la manera de recopilar datos para la investigación. En los Acuerdos no hay nada que exija el empleo de este método específico, y los Estados Unidos no han proporcionado una base fáctica que justifique que se exija la utilización de ese método en el presente asunto.

110. Dado que en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 no se establecen normas específicas, no es sorprendente que distintos Miembros de la OMC utilicen métodos diferentes. China entiende que el Canadá aplica un enfoque similar al de los Estados Unidos, con arreglo al cual se examinan los precios de reventa cobrados por los importadores. Pero China entiende también que el Pakistán y Colombia aplican enfoques similares al de China, con arreglo a los cuales se examinan los precios CIF procedentes de las estadísticas de importación. Las autoridades pueden preguntar los precios de reventa de los importadores en los cuestionarios destinados a éstos pero, en muchos países, las respuestas a esos cuestionarios no se presentan sistemáticamente en cantidad suficiente para constituir una base fiable de las determinaciones. Ninguno de esos enfoques es intrínsecamente correcto o erróneo. Ambos son neutrales en principio, a menos que se demuestre que hay un problema en un caso concreto sobre la base de hechos concretos.

111. A juicio de China, estos hechos y la diversidad de las prácticas de los Miembros de la OMC confirman que la utilización por el MOFCOM de sus métodos neutrales en principio en este caso determinado constituyó un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie* de que esos métodos neutrales hicieran más probable una determinación positiva, y, por lo tanto, la alegación estadounidense no puede sostenerse.

112. Además de entender los hechos de esta manera equivocada, los Estados Unidos interpretan también incorrectamente que los artículos 3 y 15 siempre exigen que la autoridad tenga en cuenta la comparabilidad de los precios y, en particular, las cuestiones de 1) los niveles comerciales y 2) la combinación de productos. China está de acuerdo en que esa obligación puede surgir, pero sólo surge sobre la base de los hechos y las circunstancias de un asunto determinado. En otros términos, cuando la autoridad tiene políticas vigentes que son en principio neutrales, como el MOFCOM en este caso, la obligación de ir más allá de esas políticas vigentes sólo surge de los hechos y las circunstancias de cada asunto en particular. El esfuerzo que hacen los Estados Unidos por utilizar la necesidad de un "examen objetivo" a fin de imponer métodos determinados a las autoridades en todos los casos va mucho más allá del texto de los Acuerdos. En este asunto, los Estados Unidos no han asumido la carga fáctica que les correspondía de demostrar la necesidad de tener en cuenta tanto el nivel comercial como la combinación de productos.

2. Contención de la subida de los precios

113. Los Estados Unidos aducen que la constatación del MOFCOM de que hubo contención de la subida de los precios se basó totalmente en sus constataciones de la existencia de subvaloración de precios. Dado que las constataciones de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM fueron totalmente adecuadas, señalar la relación entre la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios en este caso no implica ningún error. Pero, incluso si el Grupo Especial cuestionara las constataciones de existencia de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM, China señala que puede haber contención de la subida de los precios con independencia de cualquier subvaloración de precios. Los Estados Unidos han reconocido este punto, y el Órgano de Apelación lo confirmó recientemente.

114. Además de examinar la subvaloración de precios, el MOFCOM se basó también en los efectos en el volumen y en la participación en el mercado, y describió específicamente la constatación sobre la contención de la subida de los precios como una constatación alternativa. En otras palabras, en su determinación definitiva, el MOFCOM explicó, de hecho, la manera en que las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" en lo que respecta a la

contención de la subida de los precios internos mediante los efectos desfavorables en el volumen. Al final de su examen del volumen de las importaciones objeto de investigación (sección V(I)) y los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos (sección V(II)), el MOFCOM incorporó un párrafo como resumen, en el que se trataban tanto el volumen como el precio de las importaciones objeto de investigación. En este párrafo final se examinaban tanto el volumen como el precio y, por lo tanto, se integraban ambas cuestiones. En ese resumen de sus conclusiones sobre las importaciones objeto de investigación, el MOFCOM señaló que el "continuo aumento de la participación en el mercado" y el "gran volumen" de las importaciones investigadas objeto de dumping/subvencionadas en el mercado chino tenía dos efectos: 1) la subvaloración con respecto a los precios internos, pero también 2) la "reducción del nivel de beneficio" y, por lo tanto, contenían la subida de los precios. La subvaloración de precios fue necesariamente un efecto en los precios puesto que la subvaloración implica la comparación de dos series de precios. Sin embargo, en la constatación sobre la contención de la subida de los precios simplemente se observó que, dados el mayor volumen y la mayor participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, se contuvo la subida de los precios internos y, por lo tanto, la rama de producción nacional sufrió una reducción de sus niveles de beneficio. En este párrafo final, el MOFCOM estableció, pues, una relación directa entre el volumen de las importaciones objeto de investigación y la contención de la subida de los precios, como una de las consecuencias de ese "gran volumen" de las importaciones objeto de investigación.

115. El argumento de los Estados Unidos en sentido contrario se basa en una descripción equivocada de la determinación definitiva del MOFCOM. Es cierto que el título se refiere a los precios de las importaciones objeto de investigación pero, en el último párrafo de esta sección, se examinan el "gran volumen" de las importaciones objeto de investigación y el "continuo aumento de [su] participación en el mercado". El hecho de que el MOFCOM señalara asimismo el efecto de la subvaloración de precios en la contención de la subida de los precios no quiere decir que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no causaran también contención de la subida de los precios. Esa es la razón de que el MOFCOM utilizara las palabras "no sólo ... sino también".

116. Los Estados Unidos intentan respaldar su argumento sobre la vinculación exclusiva entre la subvaloración y la contención de la subida de los precios citando otros pasajes de la determinación del MOFCOM pero esas citas de los Estados Unidos simplemente ponen de relieve dos errores de traducción que conducen a conclusiones muy equivocadas.

117. El primer error de traducción es sutil pero importante. El texto de la traducción estadounidense es el siguiente: el "precio más bajo de los productos objeto de investigación ha contenido también la subida de los precios de venta de los productos nacionales similares". La traducción de China dice, en cambio, lo siguiente: las "ventas a bajo precio del producto en cuestión han contenido también la subida del precio de venta del producto similar". La utilización en la traducción estadounidense de la expresión "precio más bajo" implica que hubo subvaloración. En realidad, en el original chino se hace referencia a "las ventas a bajo precio del producto en cuestión", lo cual es una expresión usual en chino para aludir a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

118. El segundo error se refiere a un examen de las tendencias de los precios realizado por el MOFCOM a principios de 2009. El texto de la traducción estadounidense es el siguiente: "... el recorte del precio [*price cutting*] de los productos objeto de investigación causó una contención sustancial de la subida del precio de venta de los productos nacionales similares ...". En cambio, la traducción de China dice lo siguiente: "... la actividad de reducción del precio [*price reduction*] del producto en cuestión causó una subvaloración y una contención de la subida del precio del producto nacional similar evidentes ...". En otros términos, los Estados Unidos traducen erróneamente "price reduction" por "price cutting". Lo que es aún más grave es que, aunque en el original se indica que la "reducción del precio" fue la causa de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de los precios, la traducción estadounidense convierte la subvaloración de precios en la causa de la contención de la subida de los precios. Este error puede ser muy conveniente para el argumento de los Estados Unidos en la presente diferencia pero hace caso omiso de la lectura correcta de la determinación del MOFCOM sobre ese punto.

119. Así pues, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el MOFCOM no señaló la subvaloración de precios como la única causa de la contención de la subida de los precios. En lugar de ello, el MOFCOM aludió a la subvaloración de precios y a la contención de la subida de los

precios como consecuencias desfavorables paralelas del aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación a los precios a que se vendían en China. La debida interpretación de la determinación definitiva del MOFCOM debe tener en cuenta varios puntos. En primer lugar, en la determinación definitiva se responde a un argumento concreto de los declarantes estadounidenses sobre la magnitud de los descensos de los precios en el primer semestre de 2009. Así pues, el contexto es un descenso concreto de los precios y la explicación de la magnitud de ese descenso. En segundo lugar, la expresión "*affected by this*" (afectado por esto) hace también referencia al grado en que los pollos de engorde nacionales y las importaciones objeto de investigación competían entre sí y eran sustituibles y alude asimismo a la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. En tercer lugar, el MOFCOM puso de relieve que la rama de producción nacional necesitó recortar su propio precio para salvaguardar su participación en el mercado. Por último, el MOFCOM concluyó su examen explicando en relación con el primer semestre de 2009 que "la actividad de reducción del precio" de las importaciones objeto de investigación había tenido dos efectos: 1) la subvaloración de precios y 2) la contención de la subida de los precios. Así pues, la relación no consiste en que la subvaloración de precios causara la contención de la subida de los precios sino en que la reducción del precio causó tanto la subvaloración como la contención de la subida.

C. Repercusión desfavorable

120. El MOFCOM constató también debidamente la existencia de daño importante. El MOFCOM examinó objetivamente todo el período objeto de investigación, sin dejar de lado el primer semestre decisivo de 2009 como lo hacen los Estados Unidos. El MOFCOM examinó asimismo objetivamente todos los factores de daño, sin hacer caso omiso de los resultados financieros de la rama de producción nacional como lo hacen los Estados Unidos.

121. Los Estados Unidos aducen erróneamente que la constatación de la existencia de daño que formuló el MOFCOM sólo se basó en dos factores. No obstante, siguen haciendo caso omiso de las persistentes pérdidas de explotación que tuvieron lugar durante todo el período. Los Estados Unidos citan una parte de la determinación del MOFCOM, en la que éste explica que, pese a algunas tendencias positivas, el constante crecimiento y los bajos precios de las importaciones objeto de investigación impidieron que la rama de producción nacional utilizara eficazmente su nueva capacidad y, por lo tanto, contribuyeron a las constantes pérdidas de explotación. Los Estados Unidos ponen de relieve una parte de la cita pero debían haber destacado la última frase fundamental: "por lo tanto, el beneficio antes del pago de impuestos obtenido por los productos nacionales similares siguió siendo negativo durante el período objeto de investigación".

122. El MOFCOM se basó debidamente en las pruebas de la baja utilización de la capacidad. No se pueden comparar razonablemente porcentajes cuando las cuantías de base son distintas. Además, los Estados Unidos cometen un error más fundamental al declarar que la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional "explicó totalmente" la tendencia y que la utilización de la capacidad no resultó "afectada por las importaciones objeto de investigación". Estas declaraciones en términos absolutos son sencillamente erróneas. Las importaciones objeto de investigación crecieron a lo largo del período, y su participación en el mercado aumentó unos 4 puntos porcentuales. Si las importaciones investigadas objeto de comercio desleal no hubieran aumentado su participación en el mercado en 4 puntos, podrían haber suministrado ese volumen los productores nacionales, y la utilización de la capacidad nacional habría sido mayor. Por lo tanto, las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto necesario e inevitable debido al aumento de su volumen y su participación en el mercado. El MOFCOM tenía pleno derecho a basarse en ese efecto.

123. El MOFCOM se basó también debidamente en las pruebas sobre las crecientes existencias mantenidas al final del período. China no ha reconocido que esas existencias no fueran significativas. En lugar de ello, ha señalado simplemente que no estaba obligada a constatar que las existencias en sí mismas eran significativas. El MOFCOM observó debidamente que las existencias estaban aumentando. Y, al igual que en el caso de la utilización de la capacidad, las importaciones objeto de investigación hicieron que empeorara la situación. Si las importaciones investigadas objeto de comercio desleal no hubieran aumentado en 4 puntos su participación en el mercado, podrían haberse encargado de ese volumen los productores nacionales, y los niveles de sus existencias habrían sido inferiores.

124. De hecho, el MOFCOM examinó todos los factores económicos a lo largo del período completo y no sólo en 2009. Que el MOFCOM se centrara en el final del período no significa que hiciera caso omiso de la etapa anterior de éste. Los Estados Unidos creen que pueden centrarse en la mejora de las tendencias del volumen de 2006 a 2008 y dejar de lado las persistentes pérdidas de explotación a lo largo de todo el período. Una ligera mejora en 2007, que no evitó que la rama de producción nacional siguiera experimentando pérdidas de explotación, no compensa unas pérdidas de explotación acumuladas de 2.651 millones de yuan a lo largo del período completo de tres años -el período en que las importaciones objeto de investigación registraron el mayor aumento-.

125. Es indudable que el MOFCOM no hizo caso omiso de esas enormes pérdidas de explotación que tuvieron lugar durante ese período ni de su pauta a lo largo del tiempo. El MOFCOM se centró en la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre los resultados financieros de la rama de producción nacional y, por consiguiente, respetó debidamente las obligaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. El MOFCOM estableció esta conexión como parte de su examen de la relación causal y, a continuación, reafirmó esa conexión entre el volumen de las importaciones objeto de investigación y los resultados financieros y entre las importaciones objeto de investigación en general y los resultados financieros.

126. Los Estados Unidos intentan indebidamente descartar la constatación del MOFCOM sobre futuras disminuciones de los indicadores económicos. China está de acuerdo en que el examen prescrito en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 hace referencia a las mismas importaciones pasadas que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15. Sin embargo, lo importante es que, incluso importaciones pasadas pueden tener efectos desfavorables en el futuro. Esa es la razón de que en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 se aluda a los "efectos negativos ... potenciales" de varios de los indicios de daño. Unos antecedentes de aumento de las importaciones -en particular cuando se consideran en el contexto de posibles crecimientos futuros de éstas- pueden dar lugar a los tipos de "efectos negativos ... potenciales" que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15. La autoridad puede situar debidamente las importaciones pasadas en el contexto de posibles importaciones futuras cuando evalúa esas importaciones pasadas. Por ejemplo, la continuación de las exportaciones estadounidenses a China seguiría reduciendo la utilización de la capacidad y seguiría permitiendo que unas existencias excesivas languidescieran en las empresas u obligando a éstas a realizar ventas de liquidación para eliminar esas existencias. Este es precisamente el tipo de futuras disminuciones que prevén las palabras "disminución real y potencial" del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15.

127. El MOFCOM se basó debidamente en los datos relativos a los productores nacionales que respondieron, en el contexto de la rama de producción nacional total. China no está de acuerdo con las declaraciones breves y excesivamente generales del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*, que parecerían limitar las facultades de la autoridad para hacerlo. Esa declaración sucinta, no examinada por el Órgano de Apelación, no aborda suficientemente el texto de los Acuerdos ni la información fáctica considerada.

128. En lo relativo al texto, señalamos tres puntos: en primer lugar, en el texto del párrafo 1 del artículo 4 o el párrafo 1 del artículo 16 no hay nada que exija una definición única de la rama de producción nacional. No hay en ese texto nada que impida que la autoridad defina la rama de producción nacional como todos los productores en algunos aspectos pero como una "proporción importante" en otros aspectos, según la cuestión de que se trate y las pruebas disponibles. En segundo lugar, el texto prevé en realidad la utilización de dos series distintas de datos puesto que la "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 se determina por referencia a "la producción nacional total". No es posible determinar una "proporción importante" sin hacer referencia a algunos datos más allá del subconjunto que constituye la "proporción importante". En tercer lugar, el texto del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 permite expresamente que la autoridad examine "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción". En otras palabras, el análisis no se refiere únicamente a los hechos relativos a la rama de producción sino también a los hechos que podrían "influ[ir] en el estado" de esa rama de producción, independientemente de cómo se defina ésta. Ese texto de alcance amplio puede abarcar algo más que los hechos definidos de manera limitada por los productores nacionales que respondan en un asunto.

129. Este caso proporciona buenos ejemplos de la forma en que otra información puede ser pertinente desde el punto de vista fáctico. Consideremos el consumo aparente. Este factor económico es una manera habitual de evaluar las tendencias generales de la demanda. Si la autoridad dispone de datos sobre la producción nacional total, tiene facultades discrecionales para medir el consumo nacional aparente sobre la base de la rama de producción en su conjunto o sobre la base del subconjunto de la producción nacional total representado por los 17 productores que respondieron. O consideremos la participación en el mercado. Si una autoridad ejerce sus facultades discrecionales para definir el consumo nacional aparente total sobre la base de la totalidad de la producción nacional, también tiene facultades discrecionales para evaluar la participación en el mercado sobre la base de ese consumo nacional aparente total. Es más exacto decir que corresponde a los 17 productores nacionales que respondieron aproximadamente el 40% del mercado total y que las importaciones objeto de investigación representan aproximadamente el 10% del mercado total que exagerar ambas cifras haciendo caso omiso de la producción nacional de los productores que no respondieron.

130. Por consiguiente, el MOFCOM utilizó los distintos tipos de información adecuadamente. El análisis de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 se basó en general en la información comunicada por los 17 productores nacionales que respondieron. Pero, en el caso del consumo aparente y la participación en el mercado, el MOFCOM consideró razonable y debidamente los datos relativos a la producción y las expediciones correspondientes a los 17 productores nacionales que respondieron en el contexto de la información disponible sobre la producción nacional total de todos los productores nacionales y el consumo aparente total sobre la base de esa producción nacional total.

D. Relación de causalidad

131. Por último, el MOFCOM estableció debidamente la relación causal entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y los efectos desfavorables que tuvieron esas importaciones en el volumen y en los precios de la rama de producción nacional. La alegación estadounidense sobre la relación de causalidad es en realidad bastante limitada. Se refiere únicamente a la prescripción que figura en la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 de que se constate la existencia de una "relación causal" y no aborda la prescripción contenida en la tercera frase de que se examinen "cualesquiera otros factores de que [se] tengan conocimiento, distintos de" las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos aún no han mencionado ninguna otra causa como explicación alternativa de la razón de que la rama de producción china sufriera pérdidas de explotación todos los años y experimentara descensos en 2008 y descensos aún más graves en 2009.

1. Base de la constatación de la existencia de relación de causalidad

132. Los Estados Unidos tratan de rechazar los argumentos de China tachándolos de argumentos *post hoc*, pero no comprenden la razón de ser de esos argumentos. Con sus argumentos, China intenta refutar los formulados por los Estados Unidos para respaldar su alegación. Los Estados Unidos han descrito incorrectamente la determinación definitiva del MOFCOM y también han pasado por alto otros aspectos del expediente fáctico de que éste dispuso. China puede explicar adecuadamente cómo el expediente fáctico que el MOFCOM tuvo ante sí refuta las alegaciones de hecho concretas que han formulado ahora los Estados Unidos.

133. La alegación estadounidense implica únicamente tres argumentos concretos. Si esos tres argumentos son erróneos, los Estados Unidos no han establecido una presunción *prima facie*, y la alegación estadounidense sobre la relación causal debe rechazarse.

134. En cuanto al argumento sobre la participación en el mercado, la alegación de los Estados Unidos se centró en un pequeño número de hechos aislados y sencillamente hizo caso omiso de otros hechos. China no ha presentado nuevas pruebas. En cambio, los Estados Unidos dejaron de lado todos los hechos contenidos en la determinación del MOFCOM, en particular que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó más que la de las importaciones que no eran objeto de investigación. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos describieron incorrectamente el expediente, porque sencillamente hicieron caso omiso de la distinción entre la mitad de la rama de producción nacional que respondió al cuestionario del MOFCOM y la otra mitad de la rama de producción nacional que no respondió. Esta

es la razón de que China señalara que la afirmación fáctica estadounidense de que "todo el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ... tuvo lugar a expensas de las importaciones que no eran objeto de investigación" simplemente era errónea.

135. La determinación del MOFCOM se centró en el análisis de la participación en el mercado de los 17 productores nacionales que respondieron. Ese es el nivel de la participación en el mercado en términos absolutos que el MOFCOM comunicó en su determinación definitiva, y esa es la base de las tendencias de la participación en el mercado que utilizó el MOFCOM en su análisis. Pero, dado que el MOFCOM comunicó todas las cifras sobre la participación en el mercado en relación con el consumo aparente total de todo el mercado, esas cifras abarcaron también implícitamente a los productores nacionales que no respondieron. Cuando comunicó la participación en el mercado de los 17 productores nacionales que respondieron (alrededor del 41% como promedio), la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación (alrededor del 9% como promedio) y la participación en el mercado de las importaciones no objeto de investigación (alrededor del 3% como promedio), el MOFCOM determinó cada uno de esos segmentos en relación con el consumo nacional aparente total y no sólo con el consumo definido sobre la base de la producción comunicada por los 17 productores nacionales que respondieron. Esa es la razón de que esas participaciones en el mercado sólo arrojen un total del 53% (como promedio), lo cual deja fuera de los cálculos aproximadamente un 47% (como promedio). Al comunicar participaciones en el mercado del 41%, el 9% y el 3%, el MOFCOM tuvo también implícitamente en cuenta el 47% restante necesario para llegar al 100% del mercado.

136. La alegación de los Estados Unidos de que el MOFCOM "hizo caso omiso" de las pruebas de los aumentos de la participación en el mercado presentadas por los productores nacionales que respondieron también es sencillamente errónea. Por el contrario, el MOFCOM admitió específicamente ese argumento, lo abordó, señaló los esfuerzos de la rama de producción nacional por estabilizar su participación en el mercado cuando examinó los efectos en el volumen y reconoció el aumento de la participación en el mercado cuando trató la relación de causalidad. El MOFCOM explicó concretamente que, aunque la "participación en el mercado del producto similar experimentó un aumento general en cierta medida, ello no significa que la rama de producción nacional no sufriera daño". El MOFCOM señaló que su estimación dependía de todos los factores económicos y puso de relieve que, incluso el aumento de la participación en el mercado no podía "alterar la situación financiera de la rama de producción nacional, que empeoraba".

137. Así pues, este aspecto de la alegación estadounidense no puede prosperar, porque las pruebas que constan en el expediente y la determinación del MOFCOM contradicen claramente las afirmaciones de los Estados Unidos. Las importaciones objeto de investigación aumentaron su participación en el mercado en una medida mayor que la que perdieron las importaciones no objeto de investigación, y el MOFCOM reconoció y trató el aumento de la participación en el mercado de los productores nacionales que comunicaron información. Los esfuerzos de China por presentar un panorama completo basado en las pruebas obrantes en el expediente son simplemente un complemento de estas otras razones para rechazar este aspecto de la alegación estadounidense.

138. En cuanto al argumento sobre los efectos en los precios, los Estados Unidos repiten su alegación de que el método aplicado por el MOFCOM hacía "más probable la constatación de la existencia de ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación". Sin embargo, China ha demostrado que es cierto lo contrario: el método aplicado por el MOFCOM en realidad subestimó los márgenes de ventas a precios inferiores. Por consiguiente, China ha refutado la premisa fáctica esencial de la alegación de los Estados Unidos y, por lo tanto, la propia alegación de éstos.

139. El MOFCOM se basó debidamente en los efectos en los precios y los efectos en el volumen. Estos argumentos no son argumentos *post hoc* sino que, en cambio, reflejan observaciones que se hicieron en la determinación definitiva. Los Estados Unidos aducen que la determinación del MOFCOM se basó totalmente en la subvaloración de precios, aunque la determinación definitiva se basó expresamente en una combinación de factores y no sólo en la subvaloración de precios. En particular, al examinar los efectos en el volumen, el MOFCOM constató expresamente que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación a precios relativamente bajos obligó a la rama de producción nacional a reducir sus precios por debajo del costo para mantener su participación en el mercado. El hecho de que los productores nacionales puedan haber

aumentado hasta cierto punto su participación en el mercado durante el período 2006-2008 no significa que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación causara la contención de la subida de los precios cuya existencia constató el MOFCOM. Además, al examinar el efecto de las importaciones objeto de investigación en la situación de la rama de producción nacional, el MOFCOM constató de nuevo la relación entre el volumen y los precios de las importaciones objeto de investigación y el deterioro de la situación financiera de la rama de producción nacional, con independencia de la participación en el mercado.

140. El argumento de los Estados Unidos da por supuesto que, si no hay una pérdida de participación en el mercado, la autoridad no puede constatar la existencia de efectos desfavorables en el volumen. Pero este argumento sencillamente es erróneo. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 permiten expresamente que la autoridad constata la existencia de efectos desfavorables en el volumen sobre la base de un crecimiento del volumen en términos absolutos o un aumento de la participación en el mercado. El aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación no es un requisito indispensable. Además, el MOFCOM reconoció expresamente el aumento de la participación en el mercado de los productores nacionales que comunicaron información pero, no obstante, constató la existencia de efectos desfavorables debido al crecimiento en términos absolutos del volumen de las importaciones objeto de investigación, que obligó a las empresas nacionales a ajustar sus precios, que no pudieron mantenerse a la altura de los costos, con lo que aumentaron sus pérdidas financieras.

141. Los Estados Unidos tratan de disimular este punto esencial refiriéndose de manera engañosa a los cambios en 2006 y aludiendo en términos imprecisos a "la mayor parte de las demás medidas". Sin embargo, las pérdidas de explotación que tuvieron lugar en 2008 fueron mayores que las de 2006 e incluso peores en el primer semestre de 2009. Los Estados Unidos no pueden lograr que esas pérdidas financieras desaparezcan haciendo caso omiso de ellas. Y esas pérdidas financieras tampoco causan menos daño porque puede haber habido algunos indicadores relativos a la rama de producción nacional que experimentaron una mejora. Incluso cuando la rama de producción nacional aumentó su producción y sus ventas, siguió experimentando graves pérdidas financieras, y el crecimiento del volumen de las importaciones objeto de investigación contribuyó significativamente a esas pérdidas. En un mercado global en expansión, en lugar de desaparecer, las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional siguieron situándose en un alto nivel.

142. Por último, en lo relativo al argumento sobre la correlación a lo largo del tiempo, los Estados Unidos cometen varios errores. En primer lugar, dan por supuesto que las importaciones objeto de investigación no causaban un daño importante en 2006 y que, por lo tanto, cualquier mejora con respecto a la situación en ese año significa que las importaciones no causaban daño. Esta hipótesis carece de una base fáctica, y las pérdidas de explotación sufridas incluso en 2006 respaldan la constatación del MOFCOM de que hubo un daño importante durante todo el período.

143. En segundo lugar, los Estados Unidos interpretan incorrectamente que la constatación del MOFCOM se limitó al daño causado por las importaciones objeto de investigación en el primer semestre de 2009. China se refirió a este período en su primera comunicación escrita porque los Estados Unidos habían pasado totalmente por alto este período más reciente. No obstante, en la determinación definitiva del MOFCOM queda claro que éste examinó todo el período de investigación, situando todas esas tendencias en su debido contexto. En toda la determinación definitiva puede observarse que el MOFCOM consideró plenamente todo el período. En primer lugar, el MOFCOM examinó sistemáticamente todas las tendencias de la rama de producción durante todo el período, incluidos cada uno de los años completos y el primer semestre de 2009. En segundo lugar, al resumir esas tendencias, el MOFCOM reconoció expresamente las tendencias positivas de algunos factores durante el período de 2006 a 2008 y la mejora en 2007, señalando también que la rama de producción nacional no fue capaz de obtener beneficios de explotación en ninguno de los años de ese período. En tercer lugar, al examinar la relación causal, el MOFCOM se refirió asimismo a todo el período de 2006 a 2008. Por último, al examinar los argumentos de las diversas partes sobre la relación causal, el MOFCOM trató expresamente este argumento estadounidense sobre las tendencias de 2006 a 2008 y abordó específicamente ese período y, a continuación, el primer semestre de 2009. Que los Estados Unidos aduzcan que el MOFCOM no examinó el período de tiempo completo es simplemente una muestra de su falta de sinceridad.

144. En los asuntos en el marco de la OMC citados por los Estados Unidos no hay nada que exija un resultado distinto. El MOFCOM no se centró exclusivamente en el primer semestre de cada año

sino que, en lugar de ello, examinó los datos relativos a los años completos. Eso es muy diferente de reconocer que un daño importante sufrido durante todo el período empeoró al final de dicho período. Además, el MOFCOM no hizo caso omiso de las tendencias presentes en una etapa anterior del período y admitió expresamente su existencia al mostrar las razones de que hubiera, durante todo el período, un daño que empeoró al final de éste.

145. En tercer lugar, los Estados Unidos descartan también indebidamente las tendencias financieras desfavorables, al considerar aparentemente que un 4,7% de pérdidas de explotación en 2008 es de alguna manera un buen resultado y demuestra la inexistencia de cualquier daño importante causado por las importaciones objeto de investigación. No obstante, en la determinación definitiva, el MOFCOM deja claro que esas pérdidas de explotación durante todo el período fueron, de hecho, causantes de daño, y el expediente respalda esa constatación.

146. En cuarto lugar, los Estados Unidos conceden gran importancia al volumen de las importaciones durante el período de 2006 a 2008 pero dejan de lado los demás aspectos de las condiciones del mercado en 2007. Es cierto que una gran parte del aumento total de las importaciones objeto de investigación tuvo lugar en 2007. Pero ese fue un año en el que el consumo nacional aparente experimentó una fuerte mejora y el margen de subvaloración de las importaciones objeto de investigación fue menor que en los demás años. La moderada mejora de los resultados financieros en 2007 no demuestra que las importaciones objeto de investigación no causaran un daño importante. La rama de producción nacional seguía experimentando pérdidas de explotación. Esas pérdidas fueron atenuadas en cierta medida por la fuerza del mercado y una subvaloración de precios menos grave en 2007. De hecho, la pauta durante los años 2006, 2007 y 2008 confirma que las importaciones objeto de investigación contribuían significativamente al daño importante -en particular las pérdidas financieras- sufrido por la rama de producción china.

147. En resumen, no es necesario que las importaciones objeto de investigación sean la única causa; sólo es preciso que contribuyan significativamente a la situación desfavorable de la rama de producción nacional. En el presente asunto, los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos efectuaron esa contribución al daño importante y, por consiguiente, satisficieron los criterios del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

2. Examen de los argumentos de los declarantes relativos al daño

148. En cuanto al argumento sobre las importaciones que no eran objeto de investigación, éste se trató razonablemente y en repetidas ocasiones en la determinación definitiva del MOFCOM. El MOFCOM abordó por primera vez este argumento de que las importaciones objeto de investigación simplemente sustituyeron a las importaciones que no eran objeto de investigación en el examen general de la repercusión del volumen de las importaciones objeto de investigación, al señalar que los Acuerdos permiten que la autoridad examine el volumen en términos absolutos o la participación en el mercado. Y las pruebas obrantes en el expediente que el MOFCOM tuvo ante sí indicaban que las importaciones objeto de investigación aumentaban mucho más que las importaciones que no eran objeto de investigación. Efectivamente, durante el período comprendido entre 2006 y 2008, las importaciones objeto de investigación crecieron casi de 200.000 toneladas métricas mientras que las importaciones no objeto de investigación no disminuyeron sino que aumentaron de unas 35.000 toneladas métricas. Es difícil pensar que unas importaciones objeto de investigación en aumento podían sustituir a unas importaciones no objeto de investigación que también aumentaban. El MOFCOM se refirió a este argumento en una segunda ocasión cuando señaló que las importaciones objeto de investigación representaban una parte creciente de las importaciones totales y que, por lo tanto, las importaciones que no eran objeto de investigación no constituían otra explicación posible de los problemas de la rama de producción nacional. El hecho de que las importaciones objeto de investigación experimentaran un aumento tan superior al de las importaciones que no eran objeto de investigación no quiere decir que las importaciones objeto de investigación únicamente sustituyeran a las importaciones que no eran objeto de investigación.

149. En cuanto al argumento sobre las patas de pollo, los Estados Unidos describen incorrectamente la manera en que el MOFCOM trató esta cuestión. Los Estados Unidos alegan que, en la determinación preliminar del MOFCOM, el examen de la cuestión se limitó a una decisión sobre el alcance que no abordaba el argumento de los declarantes. De hecho, el MOFCOM señaló que, como la investigación abarcaba todas las partes de pollo, realizaba su análisis sobre la base de todos los productos objeto de investigación en su conjunto y no sobre la base de segmentos separados del mercado. El MOFCOM observó concretamente que todas las partes de pollo

integraban el mismo producto "similar" y competían entre sí, incluso si no existía una relación de competencia singular entre todas y cada una de ellas. El MOFCOM no interpretó erróneamente el argumento de los declarantes, y su observación no se refirió únicamente al alcance. El MOFCOM explicaba por qué rechazaba el análisis propuesto, que se basaba en los distintos segmentos del producto. Los Estados Unidos alegan también que los declarantes no pedían un análisis de los segmentos del mercado. Pero, al insistir en que el MOFCOM examinara la competencia entre los distintos tipos de partes de pollo de engorde, en realidad los declarantes pedían un análisis de los segmentos del mercado, incluso si no lo identificaban como tal. Los Estados Unidos no han formulado ese argumento sobre la relación de causalidad ante el Grupo Especial, y no han establecido una presunción *prima facie* de que una autoridad debe realizar su análisis de la relación de causalidad sobre la base de los segmentos del mercado o de que hubo algo no objetivo en el análisis que efectuó el MOFCOM de la relación de causalidad con respecto a los pollos de engorde en su conjunto.

ANEXO B**COMUNICACIONES ESCRITAS, RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS Y DECLARACIONES ORALES DE LOS
TERCEROS O SUS RESÚMENES INTEGRADOS**

Índice		Página
Anexo B-1	Declaración de Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado presentado por la Unión Europea	B-4
Anexo B-3	Resumen integrado presentado por el Japón	B-9
Anexo B-4	Resumen integrado presentado por México	B-12
Anexo B-5	Resumen integrado presentado por Noruega	B-18
Anexo B-6	Resumen integrado presentado por el Reino de la Arabia Saudita	B-22
Anexo B-7	Respuestas de Tailandia a las preguntas del Grupo Especial	B-25

ANEXO B-1**DECLARACIÓN ORAL DE CHILE EN CALIDAD DE TERCERO EN
LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del grupo especial, la delegación de Chile, como tercera parte en esta diferencia, agradece la oportunidad de presentar su visión en relación con ciertos aspectos sistémicos, contenidos en la presente disputa.

2. Chile considera que esta diferencia comprende materias de gran importancia para la correcta aplicación e interpretación del *Acuerdo Antidumping*, y el *Acuerdo SMC*, particularmente, en lo relativo al cumplimiento de normas que permiten suministrar a las partes la información y oportunidades necesarias para defender sus intereses, condición de todo debido proceso que se considera esencial para dar legitimidad a toda investigación.

3. En primer lugar, para Chile resulta trascendental el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6.9 del Acuerdo AD y en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, que exigen que las autoridades informen a las partes interesadas de los hechos esenciales que hayan servido de base para sus determinaciones.

4. La disposiciones citadas, constituyen normas fundamentales de todo debido proceso y su cumplimiento resulta imprescindible para poder otorgar a las partes la información necesaria que les permita defender sus intereses de manera orientada. Dichas obligaciones no sólo garantizan el derecho de las partes de hacer valer sus defensas en el proceso, sino que además le otorgan legitimidad a la investigación efectuada por la autoridad y a la decisión que ella formule.

5. Para determinar el efectivo cumplimiento de las normas en cuestión, Chile estima necesario que el Grupo Especial examine el contenido de la información que se hubiese otorgado por la autoridad, de modo que aquella fuese suficiente y adecuada para garantizar el derecho a defensa de las partes. En este sentido, el Grupo Especial en CE-Salmón (Noruega) señaló que los hechos esenciales son "el conjunto de hechos esenciales para cualquier determinación que se está considerando en el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora ... los hechos esenciales de los que hay que informar son los "considerados que sirvan de base para la decisión"". ¹ Además, Chile considera que Grupo Especial deberá verificar el momento en que dicha información esencial haya sido otorgada, asegurándose que las partes hayan contado con el tiempo suficiente para poder formular sus defensas. Chile estima que de no verificarse las condiciones anteriores la norma pierde su efectividad.

6. Asimismo, Chile desea destacar la importancia de las disposiciones del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4.1 del Acuerdo SMC, que prescriben que la autoridad deberá exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial, que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Dichos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter de confidencial. En circunstancias excepcionales, en que esas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán también exponer las razones para dicha imposibilidad.

7. Concordamos con las aseveraciones de Estados Unidos en su primera presentación escrita, en el sentido que las normas mencionadas se aplican respecto de toda parte interesada en la investigación, por lo que MOFCOM debiese haber exigido a los peticionarios que otorgasen resúmenes no confidenciales dando cumplimiento a las condiciones requeridas por dichas normas. La imposibilidad de generar dicho resumen a causa de la existencia de circunstancias excepcionales, debiese haber sido alegada y justificada por los peticionarios, y debiese haber sido la autoridad quien hubiese evaluado la pertinencia de aquellas justificaciones. En tal sentido el Órgano de Apelación en CE - Elementos de Fijación (China) ha señalado que: "Por su parte, la autoridad investigadora debe analizar estas exposiciones para determinar si demuestran que hay circunstancias excepcionales y si las razones aportadas explican de manera apropiada por qué, en

¹ Grupo Especial, CE-Salmón (Noruega), para. 7.796.

esas circunstancias, no es posible realizar un resumen que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. Como constató el Grupo Especial, "si no hay un examen detenido de los resúmenes no confidenciales o si la autoridad investigadora no expone las razones de que no sea posible resumir la información, las posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial por las partes interesadas serían ilimitadas a menos que la cuestión fuera examinada por un grupo especial y hasta que lo fuera".²

8. La importancia del cumplimiento de lo anterior, radica en permitir el acceso de las partes interesadas a la información contenida en los resúmenes señalados, garantizándoles el derecho a una adecuada defensa de sus intereses y cautelándose la legitimidad del procedimiento de investigación al verificarse uno de los principios básicos de la bilateralidad de la audiencia de todo debido proceso.

9. Finalmente, y sin querer referirse a si la autoridad investigadora definió adecuadamente la de rama de producción nacional como lo establecen los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 16 del Acuerdo SMC, Chile quisiera sugerir al Grupo Especial que en el análisis de las empresas comprendidas en el concepto de rama de producción nacional en el caso en comento, considere lo prescrito en las normas señaladas, en atención a que dicho concepto no sólo comprende a las empresas chinas que apoyaban las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, sino que abarca al conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Nuevamente, muchas gracias por esta oportunidad.

² CE - *Elementos de Fijación (AB)*, para. 544.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA****I. ALEGACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO****A. Obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

1. Los Estados Unidos alegan que solicitaron a la autoridad investigadora, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que en el presente asunto diera a los Estados Unidos una oportunidad de reunirse con aquellas partes que tuvieran intereses contrarios para que pudieran exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. El punto fundamental de la respuesta de China es la aseveración fáctica de que la autoridad investigadora se puso en contacto con los peticionarios y éstos indicaron que no participarían en ninguna reunión de esa naturaleza. La Unión Europea no ha hallado pruebas que respalden esa afirmación en los documentos presentados al Grupo Especial. En caso de que no obren en el expediente esos contactos y respuestas, o de que éstos no se acrediten de otra forma, el punto fundamental de la respuesta de China parecería no estar respaldado por pruebas.

B. Divulgación de los datos y cálculos utilizados para establecer los márgenes de dumping

2. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que el método de cálculo empleado por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, y los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales considerados que sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Esos cálculos son importantes para la decisión de la autoridad y también para la determinación. Es evidente que sin esos cálculos no podría adoptarse una decisión sobre la medida definitiva. Al no divulgar los datos y cálculos utilizados para establecer los márgenes de dumping, China ha actuado de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

C. Divulgación de los hechos esenciales considerados al calcular el margen de dumping "para todos los demás"

3. China también ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Al parecer, China tampoco ha divulgado el método ni identificado los hechos esenciales considerados en relación con el cálculo del margen "para todos los demás" y la imposición de un derecho residual del 105,4%. Una única frase, en la que indicaba que había utilizado los hechos de que tenía conocimiento y la mejor información disponible para formular esas determinaciones, no era suficiente para satisfacer las obligaciones de divulgación establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

D. Explicación de la decisión de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento al calcular el margen de dumping "para todos los demás"

4. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que una única frase en la determinación definitiva, en la que se afirma que el MOFCOM recurre a los hechos de que tiene conocimiento, no es suficiente para satisfacer la prescripción del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* de que se dé aviso público respecto de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" y se expongan las "razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", y en que el hecho de no haber facilitado explicaciones más detalladas constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

E. Resúmenes no confidenciales

5. Si en la versión no confidencial de la solicitud figuran datos que pueden considerarse un resumen de la información confidencial excluida, ello debe ponerse en conocimiento de las partes objeto de investigación, de manera que tengan la certeza de que disponen de una imagen

completa de la situación y de que no carecen de información que pudiera serles útil para formular una estrategia de defensa. Ese conocimiento es necesario para "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada", como exigen el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, las autoridades investigadoras están obligadas a exigir a las partes interesadas que presenten información confidencial que indiquen de manera clara y comprensible en qué partes del texto de su comunicación figuran los resúmenes no confidenciales de la información suprimida.

II. DERECHOS ANTIDUMPING

A. *Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: la imputación de los costos de producción a los distintos productos de pollo de engorde: por valor o por peso*

6. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la autoridad investigadora indague "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El país exportador son los Estados Unidos, no China. Por lo tanto, esas disposiciones no prescribían que la autoridad investigadora indagara los costos de la producción de una pata de pollo en el lugar del mundo en que estuviera destinada su consumo. Lo que prescribían era que la autoridad investigadora indagara los costos de la producción de una pata de pollo destinada a ser consumida en los *Estados Unidos*.

7. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a la obligación de realizar una comparación equitativa. Exige que se tengan debidamente en cuenta (ajustando el valor normal o el precio de exportación) las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, e incluye una lista abierta. Todos los elementos de la lista se refieren a las características objetivas del producto o la transacción. Aunque la lista es abierta, los ejemplos incluidos expresamente en ella proporcionan orientación en cuanto a los tipos de cosas que podrían justificar un ajuste, aunque no estén expresamente incluidos. El hecho de que todos los elementos incluidos expresamente sean objetivos sugiere que los demás tipos de ajuste, no enunciados expresamente, también tendrían un carácter objetivo. El concepto de preferencia del consumidor no es objetivo. Se refiere a la gratificación del consumidor, la cual no puede evaluarse objetivamente. Por lo tanto, no es una base apropiada para hacer un ajuste que tienda a aumentar o crear un margen de dumping, ni tampoco a reducirlo o eliminarlo. El hecho de que, por razones de preferencia del consumidor, un determinado artículo se caracterice en el mercado interno como "subproducto" con un valor relativamente inferior, pero en el mercado de exportación como un producto que tiene un valor relativamente superior, no lleva, por sí solo, a la conclusión de que los datos no permiten una comparación adecuada o de que debe hacerse un ajuste.

8. Esta conclusión no varía en los casos en que el producto (por ejemplo, una pata de pollo) está unido inicialmente a algún otro producto (por ejemplo, una pechuga de pollo) como parte de un todo, de manera que el único enfoque posible en lo que respecta a los costos de producción antes de la separación sea la imputación. Si los hechos indican que el valor en el mercado interno no está distorsionado -por normativas gubernamentales o subvenciones, por ejemplo-, el valor puede ser una base razonable para la imputación de tales costos previos a la separación. Si el valor en el mercado interno es muy bajo, o nulo, puede ser razonable imputar costos de producción muy bajos, o nulos, a la pata de pollo.

9. Es posible que ésta no sea una cuestión relacionada con la carga de la prueba, porque los hechos parecen ser relativamente bien conocidos y no son controvertidos. Más bien, la cuestión es si las cuentas reflejan razonablemente los costos de producción. Ésta es más una cuestión de explicación, es decir, de interpretación y aplicación del *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea considera que lo que cabría esperar es que esa explicación fuera ofrecida, en primer lugar, por el exportador que da acceso a los registros contables. Sería de esperar, por lo tanto, que constara en el expediente. Si la autoridad investigadora decidiera rechazar esa explicación, en favor de una diferente, cabría esperar que esa explicación diferente se expusiera en la medida en litigio, o en los documentos en que ésta se basa, o, al menos, que se desprendiera de alguna otra forma del expediente. La tarea del Miembro reclamante en un litigio en el marco del ESD sería entonces explicar por qué la explicación inicial es razonable, y por qué la explicación diferente propuesta por la autoridad investigadora no lo es. La tarea del Miembro demandado sería explicar por qué la explicación propuesta por el Miembro reclamante no es razonable, y por qué la explicación diferente preferida por la autoridad investigadora sí lo es. Posteriormente corresponde al Grupo Especial decidir. Normalmente, las dos explicaciones no serán igualmente razonables, ya que al

apremiar a las partes se pondrá de manifiesto que una explicación puede sostenerse sobre la base de consideraciones racionales, mientras que la otra no. No obstante, si se mantiene el equilibrio entre las dos explicaciones (es decir, entre las dos interpretaciones y aplicaciones), el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y la jurisprudencia que interpreta esa disposición, debe constatar que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Nunca se ha formulado tal constatación en un informe adoptado por el OSD, y es posible que nunca se llegue a tal conclusión. A la luz de las explicaciones precedentes, sorprendería a la Unión Europea que sucediera tal cosa, porque la explicación diferente formulada por China es evidentemente irracional.

B. Margen de dumping "para todos los demás": se dará a todas las partes interesadas ... aviso (párrafos 1 y 8 del artículo 6 y Anexo II del Acuerdo Antidumping)

10. La Unión Europea observa que es posible que en el presente asunto en la alegación de los Estados Unidos no se plantee la cuestión general de cómo pueden dar aviso las autoridades investigadoras a productores que existen pero que no son conocidos y no se dan a conocer. Es posible que, en lugar de ello, en el presente asunto la alegación de los Estados Unidos se limite a la tesis más restringida de que las medidas tomadas por la autoridad investigadora en este asunto, y en particular el plazo de 20 días, pese a constituir "aviso", no constituyen aviso "suficiente". Por lo tanto, la Unión Europea sugiere que el Grupo Especial se centre en esta última cuestión, que parece ser el punto objeto de litigio entre las partes. La cuestión de si se ha dado aviso "suficiente" parecería depender en gran medida del conjunto de los hechos y circunstancias que rodean al caso específico de que se trate, por lo que la Unión Europea no formula más observaciones al respecto en la presente comunicación escrita en calidad de tercero.

III. DERECHOS COMPENSATORIOS

A. Tasa de subvención "para todos los demás": se dará a ... todas las partes interesadas ... aviso (párrafos 1 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC), se les informará de los hechos esenciales (párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC) y habrá una explicación de la determinación (párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC)

11. Con respecto a la prescripción de dar aviso, la Unión Europea señala las diferencias entre los textos del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, así como entre los aspectos de fondo de los dos Acuerdos. En efecto, aunque de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* un Miembro podría no conocer necesariamente los nombres y direcciones de las empresas que producen en su territorio y exportan al Miembro investigador, y que pueden, o no, incurrir en dumping, la situación no es necesariamente idéntica en el marco del *Acuerdo SMC*. Al contrario, en el caso de las subvenciones que revisten la forma de transferencia de fondos públicos, o, como en el presente asunto, de condiciones de venta preferenciales ofrecidas por el gobierno central, cabría pensar que, para que una subvención sea concedida y, en último término, pagada, podría en general ser necesario, aunque fuera sólo por motivos prácticos, que el Miembro otorgante conociera el nombre y la dirección del receptor. En tales circunstancias, podría ser conveniente que el Grupo Especial considerara, sobre la base de los hechos particulares del asunto que examina, si el aviso al Miembro interesado al menos de conformidad con el *Acuerdo SMC* podría o no constituir un aviso adecuado a las partes interesadas que existen, pero son desconocidas para la autoridad investigadora y no se dan ellas mismas a conocer. Por lo tanto, la Unión Europea sugiere que el Grupo Especial considere con cautela la tesis de que las constataciones que el Órgano de Apelación hizo a este respecto en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, que se refieren al *Acuerdo Antidumping*, pueden transponerse automáticamente al contexto del *Acuerdo SMC*, sin tener en cuenta las particularidades de este último.

12. Los Estados Unidos alegan además que la medida en litigio es incompatible con las siguientes disposiciones: 1) el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, porque la autoridad investigadora no informó a todas las partes interesadas, incluido el Gobierno de los Estados Unidos, de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión, particularmente en lo que respecta a la tasa de subvención "para todos los demás"; y b) los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, porque la autoridad investigadora no explicó su determinación, asimismo particularmente en lo que respecta a la tasa de subvención "para todos los demás". Dado que parece no haber tenido lugar una divulgación significativa, la Unión Europea está de acuerdo con ambas alegaciones y con los argumentos de los Estados Unidos.

B. Imputación de las subvenciones en relación con los productos objeto de investigación

13. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que, al calcular la tasa de subvención por unidad de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, debe haber un paralelismo entre el numerador y el denominador, es decir, que en ellos se debe reflejar la cuantía total de la subvención, en el numerador, y las ventas totales de todos los productos que se benefician de ella, en el denominador (opción 1), o, subsidiariamente, sólo la parte de la subvención de la que se beneficia la mercancía objeto de investigación, en el numerador, y sólo las ventas de la mercancía objeto de investigación, en el denominador (opción 2). Estos métodos alternativos son los más apropiados, y del expediente se desprende que los datos disponibles permitan su aplicación en el presente asunto. También serían legítimos otros métodos, aunque sean menos precisos, en la medida en que puedan garantizar que las cifras resultantes no excedan del tope fijado en el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, el método elegido por China, que está basado en la presunción irrazonable de que la cuantía total de la subvención se destinó a beneficiar a la mercancía objeto de investigación, ha inflado la tasa de subvención por unidad y dado lugar a la imposición de derechos compensatorios que con seguridad excederían del nivel real de subvención.

IV. A PROPÓSITO DE LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADAS POR EL MOFCOM

A. Análisis de los efectos en los precios

14. A fin de velar por el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, siempre que en un análisis de los efectos en los precios se recurra a una comparación directa entre los precios de los productos nacionales y los de los importados, en esa comparación se han de tener en cuenta necesariamente las posibles discrepancias entre los precios comparados derivadas de la combinación de productos y el nivel de comercio. La autoridad investigadora tiene que determinar, sobre la base de los hechos específicos del asunto que se le haya sometido, si esas discrepancias tienen una repercusión real en la comparabilidad de los precios, y, si la tienen, ha de cerciorarse de que los precios comparados corresponden a una combinación de productos comparable y a un mismo nivel de comercio, o, subsidiariamente, de que se hacen los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias en la combinación de productos o el nivel de comercio.

15. La combinación de productos puede tener una repercusión en la comparabilidad de los precios cuando, a causa de la disparidad entre los costos de producción o las preferencias de los consumidores, una combinación de productos tiene objetivamente una valoración superior a la del otro, por lo que una comparación directa entre los dos resulta inapropiada.

16. El nivel de comercio tiene dicha repercusión en la medida en que la transición del producto en cuestión de un nivel de comercio a otro añada costos nuevos, los cuales se reflejan en los precios cobrados por ese producto en etapas posteriores de la cadena de distribución.

B. Análisis de la repercusión

17. En el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* figura una lista obligatoria -no ilustrativa- de 15 factores que las autoridades investigadoras han de evaluar siempre en toda investigación. Al mismo tiempo, en un caso dado, pueden figurar entre "todos los factores pertinentes" otros además de los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En los casos en que varios factores presentan tendencias positivas es especialmente necesaria una evaluación global (en lugar de una simple recopilación de datos) de todos los factores en el contexto apropiado. La presencia de esos cambios positivos de algunos factores requeriría una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño.

18. Por lo tanto, si, como parece, la constatación de la existencia de una repercusión desfavorable de las importaciones objeto de dumping formulada por el MOFCOM se basó predominantemente en la evaluación de dos de los factores de daño y se alcanzó sin haber realizado un análisis a fondo de la pertinencia particular y el peso relativo de todos los factores pertinentes, y sin una evaluación global de las tendencias existentes, la Unión Europea opina que

el análisis de la repercusión está viciado y se han infringido los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

C. *Análisis de la relación causal*

19. La relación causal es un elemento necesario no sólo del análisis global de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, sino también del análisis de los efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, así como del análisis de la repercusión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, con la única salvedad de que estas dos últimas disposiciones no exigen un análisis de la no atribución.

20. Por lo que respecta al análisis de la no atribución en el presente asunto, se trata de un debate que requiere una consideración detallada de los hechos, en el que la Unión Europea prefiere no adoptar una posición definitiva. Sin embargo, la Unión Europea considera conveniente señalar que, aunque la evolución de los volúmenes de ventas y las cuotas de mercado, según ha sido presentada por los Estados Unidos, parece suficiente para establecer una presunción *prima facie* de que las importaciones estadounidenses no aumentaron a costa de la rama de producción nacional (cuyas ventas y cuota de mercado también crecieron en el mismo período), sino a costa de las importaciones de terceros países (cuyos volumen y cuota de mercado disminuyeron), esa evolución no basta por sí sola para justificar una conclusión definitiva en tal sentido. Podría suceder, por ejemplo, que, aparte de erosionar el volumen y la cuota de las importaciones de terceros países, las importaciones estadounidenses también hayan tenido el efecto de impedir que las ventas de productos nacionales aumentaran a una escala aún mayor. Tanto si, en efecto, sucedió así, como en caso contrario, se trata de una cuestión de hecho cuya comprobación incumbe a la autoridad investigadora. Parece, sin embargo, que el MOFCOM no ha satisfecho esa carga y no ha establecido un vínculo entre el aumento de las importaciones estadounidenses y cualquier daño importante que haya podido sufrir la rama de producción nacional.

ANEXO B-3**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR EL JAPÓN****A. Información sobre los hechos esenciales antes de la formulación de la determinación definitiva, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC**

1. Como aclararon los anteriores grupos especiales¹, el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* exigen que las autoridades informen a las partes interesadas del conjunto de hechos que son necesarios para que las autoridades lleven a cabo el proceso de análisis y las constataciones y conclusiones definitivas sobre la existencia de dumping o subvención, daño y relación causal. Además, dicha información debe ser suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.

2. Los procesos de determinación de los hechos respecto del valor normal, el precio de exportación y los ajustes son indispensables para formular las determinaciones de los hechos definitivas respecto del dumping. Por consiguiente, las autoridades deben informar, como mínimo, sobre el proceso real de determinación de los hechos respecto del valor normal, el precio de exportación y los ajustes correspondientes al exportador que presentó los datos primarios pertinentes.

3. Cuando las autoridades deciden aplicar los hechos de que tienen conocimiento en el cálculo del margen de dumping para "todos los demás", están obligadas a revelar esos hechos, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* impone a las autoridades la obligación de informar a las partes interesadas del conjunto de hechos que sirvió de fundamento para que las autoridades constataran que la parte interesada *no* facilitó la información necesaria.

4. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no informó de los hechos necesarios para calcular una tasa de subvención del 30,3% aplicable a los productores que no habían sido objeto de examen. Las autoridades deben informar del conjunto de hechos en que se han basado para constatar la existencia de contribución financiera, beneficio y especificidad, incluidos los "hechos de que se tenga conocimiento" utilizados, y también del cálculo de la tasa de subvención *ad valorem* por unidad. No informar de estos hechos es incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

5. Además, el proceso de aplicación del criterio de los precios inferiores al costo, que incluye los precios de venta reales y los costos reales, también constituye hechos necesarios para que la autoridad determine el valor normal y elementos indispensables de la determinación del dumping y el cálculo del margen de dumping. Por consiguiente, sirven "de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Así pues, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, la autoridad tiene la obligación de informar a las partes interesadas de estos hechos.

B. Elaboración de resúmenes no confidenciales de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

6. De conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, cuando una solicitud no contiene un resumen no confidencial de la información confidencial, las autoridades tienen la obligación de examinar si la declaración del solicitante establecía la existencia de circunstancias excepcionales que rodearan a esa información concreta. Si las autoridades aceptan una solicitud que no contiene ni un resumen no confidencial ni

¹ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas*, WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008, párrafo 7.110, e informe del Grupo Especial, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/R, distribuido el 15 de junio de 2012, párrafo 7.407.

declaraciones que establezcan circunstancias excepcionales, actuarán de manera incompatible con estas disposiciones.

7. El Grupo Especial deberá examinar minuciosamente si como corresponde la solicitud incluye un resumen no confidencial de conformidad con las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. De no incluirlo, el Grupo Especial deberá examinar si el MOFCOM aceptó o no la solicitud después de comprobar que en la declaración del solicitante se explicaban debidamente las razones por las cuales no era posible resumir determinada información confidencial a la luz de las circunstancias específicas que la rodeaban.

C. La determinación de las tasas para todos los demás

8. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* aclaran que las autoridades deben notificar al exportador o al productor extranjero la información específica que necesitan del exportador o el productor extranjero. Sólo en caso de que dicha parte no proporcione la información específicamente solicitada podrán las autoridades aplicar los hechos de que tengan conocimiento en lugar de la información inicial que la parte haya presentado. El hecho de que los exportadores/productores, de los que las autoridades no tengan conocimiento, no se den a conocer a éstas no es una razón válida para que el Miembro importador aplique los hechos de que tenga conocimiento. Una determinación de la existencia de dumping basada en los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a esos exportadores/productores es incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. El Japón opina que también se puede aplicar la misma interpretación al párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.

D. La suficiencia de la descripción en el aviso de las determinaciones preliminares y definitivas

9. Con respecto a la supuesta falta de explicación de los motivos que llevaron a determinar una tasa antidumping para "todos los demás" sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, el Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que las autoridades investigadoras deben explicar con suficiente detalle el fundamento fáctico que ha servido para determinar que se apliquen los hechos de que se tiene conocimiento y el fundamento fáctico que ha servido para determinar el valor normal y el precio de exportación notificados en el cálculo del margen de dumping.

10. En la investigación en materia de derechos compensatorios en cuestión, el MOFCOM tenía la obligación de explicar con suficiente detalle los antecedentes y motivos, tanto de hecho como de derecho, que llevaron al MOFCOM a constatar un margen del 31,4% en la determinación preliminar y del 30,3% en la determinación definitiva para los exportadores que no solicitaron comparecer o que no presentaron sus respuestas al cuestionario.

11. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM "no divulgó el método que afirmó haber utilizado para ajustar los precios de importación en cuestión a fin de tener en cuenta su diferente nivel comercial" en su análisis de la subvaloración de precios.² De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, las autoridades deben proporcionar suficientes antecedentes y motivos respecto de las conclusiones a que hayan llegado sobre cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes e importantes para su determinación definitiva en el aviso público o en un informe separado de la determinación definitiva. El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* establecen que "la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones". Como este texto aclara, las autoridades tienen la obligación de examinar la cuestión de la subvaloración de precios para poder determinar la existencia de daño. En consecuencia, esta cuestión es importante y pertinente para la determinación definitiva. Así pues, el MOFCOM tenía la obligación de proporcionar suficientes antecedentes y motivos, en el aviso público o en un informe separado de la determinación definitiva, sobre la cuestión fáctica que tuvo en cuenta para llevar a cabo el análisis de la subvaloración de precios.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, presentada el 27 de junio de 2012, párrafo 312.

E. Examen de la contención de la subida de los precios realizado por las autoridades

12. En su primera comunicación escrita, China afirma que el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* "exigen únicamente que se demuestre la existencia de efectos desfavorables sobre los precios", pero no "exigen que se demuestre que las importaciones examinadas hayan causado la contención de la subida de los precios o hayan afectado a ésta".³ La interpretación de China no tiene en cuenta el texto completo de estas disposiciones, que indican explícitamente que el efecto sobre los precios es el de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas: "el efecto de las importaciones ... sobre los precios".

13. El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no exigen que la autoridad investigadora utilice un tipo específico de análisis de la contención de la subida de los precios.⁴ El texto de estos artículos, sin embargo, impone ciertas disciplinas sobre la flexibilidad concedida a las autoridades investigadoras para determinar la contención de la subida de los precios. Como se explica más arriba, la contención de la subida de los precios se debe examinar en relación con las importaciones. Un análisis de la contención de la subida de los precios que se limite a una comparación de los precios y costos internos sin tener en cuenta las importaciones no satisface la prescripción de evaluar "el efecto de las importaciones ... sobre los precios".

14. Por norma general, un examen de los niveles relativos de los precios de los productos importados y los productos producidos en el país es una manera eficaz de analizar los efectos sobre los precios. La posición de China de que una constatación de la contención de la subida de los precios no tiene nada que ver con los niveles relativos de los precios de unos y otros productos es radical e insostenible.

15. Con respecto a la obligación de las autoridades de examinar la contención de la subida de los precios, el Japón está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que "por lo que respecta a la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida".⁵ Además, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial en ese asunto de que, "dado que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora tenga en cuenta *si el efecto* de las importaciones objeto de investigación es hacer bajar los precios de los productos nacionales similares en medida significativa, *'la mera demostración* de la existencia de una ... significativa [contención de la subida] de los precios no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*".⁶

³ Primera comunicación escrita de la República Popular China, párrafo 336.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1, párrafo 7.638 ("Está claro que el texto del párrafo 2 del artículo 3 no ofrece ninguna orientación metodológica sobre cómo debe 'tener en cuenta' la autoridad investigadora si ha habido una significativa subvaloración de precios."). Véase también el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea*, WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005, párrafo 7.328 (El párrafo 2 del artículo 15 "Concede a las autoridades investigadoras amplias facultades discrecionales").

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/AB/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de octubre de 2012 ("*China-GOES*"), párrafo 154.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China-GOES*, párrafo 159 no se reproduce la nota de pie de página.

ANEXO B-4**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR MÉXICO****I. Selección de la base para calcular los costos****A. La obligación de calcular los costos sobre la base de los registros que llevan los exportadores o productores investigados no es absoluta**

1. México concuerda con China en que la obligación prescrita por el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo *Antidumping* (AAD) de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por los exportadores o productores, no es absoluta. Al respecto, observamos que el texto de dicho artículo plantea dos premisas básicas:

- a) La primera establece que, normalmente, los costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor.
- b) La segunda establece que la primera premisa (consistente en que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros del exportador o productor), se aplicará siempre y cuando se cumplan dos condiciones:
 - i) que los registros del exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
 - ii) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

2. En la diferencia *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*¹, el Órgano de Apelación de la OMC interpretó que el sentido corriente del término "normalmente" es "en condiciones normales o habituales; por lo general" y que, por tanto, si una obligación está matizada por el adverbio "normalmente", entonces dicha obligación admite excepciones. Así, en el contexto del artículo 2.2.1.1 del AAD, la expresión "normalmente" implica que existe una presunción a favor de que se consideren los registros contables del productor o exportador para el cálculo de los costos, cuando éstos cumplan con las condiciones identificadas en los incisos i) y ii) anteriores, pero una presunción refutable, en todo caso. Por ello, si los registros cumplen con esas condiciones, y la autoridad decide no utilizarlos, dicha autoridad tendría la carga de justificar por qué razón no los consideró.

3. En cuanto a la segunda premisa contenida en el artículo 2.2.1.1 del AAD, el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V* determinó que el artículo 2.2.1.1 exige que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor en la medida en que éstos estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.² Al respecto, México considera que el artículo 2.2.1.1 del AAD establece una presunción *iuris tantum*: salvo prueba en contrario, se considerará que los registros de los exportadores están en conformidad con los PCGA y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por lo tanto, es la autoridad investigadora quien tendría la carga inicial de refutar dicha presunción.³

4. En resumen, México considera que la obligación de utilizar los registros de los exportadores o productores investigados no es absoluta por dos razones: 1) porque, en primer término, los registros deben ser compatibles con los PCGA del país exportador y deben reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y 2) porque, según el texto del artículo 2.2.1.1 del AAD y la interpretación que el Órgano de Apelación hizo del término "normalmente" en el caso *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, aun cuando los registros

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237.

³ Respuesta de México a la pregunta 10 del Grupo Especial.

cumplieran con esas dos condiciones, la autoridad investigadora no tendría forzosamente que utilizarlos, si se encuentra frente a un caso en que ello esté justificado.

B. Una metodología de asignación de costos por precio pudiera no reflejar razonablemente los costos de producción y venta de un producto investigado

5. En opinión de México, una metodología de asignación de costos por precio, que es la utilizada por los exportadores estadounidenses, pudiera no reflejar razonablemente los costos de producción y venta de un producto investigado. Al respecto, consideramos importante delimitar el significado de las expresiones "costo de producción" y "costo de venta", dado que uno de los requisitos para que los registros contables de los exportadores o productores se utilicen, es que reflejen razonablemente dichos costos.

6. Como se señala en la primera comunicación escrita de China, en la controversia *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial estableció que el sentido corriente de la expresión "costo de producción" es "el precio que se ha de pagar por el acto de producir".⁴ Ahora bien, tomando en cuenta que el costo de producción se interpretó como el precio que se ha de pagar por el acto de producir, entonces es admisible que el significado de la expresión "costo de venta" sea el precio que se ha de pagar por el concepto de almacenaje del producto destinado a la venta. México considera que, inclusive, un costo de producción de cero sí podría reflejar los costos asociados a la producción (no necesariamente los de venta) de un producto, siempre que el precio que se haya pagado por el acto de producirlo realmente haya sido de cero.⁵ Al respecto, el punto fundamental es que, en efecto, los costos de producción realmente causados, sean iguales a cero.

7. Así, para que una autoridad investigadora pueda tomar en cuenta los registros contables de los exportadores, dichos registros deben reflejar tanto el precio que se pagó por el acto de producir, como el precio que se pagó por almacenaje del producto destinado a la venta. En consecuencia, si la metodología de costeo de los exportadores estadounidenses no cumplía con el requisito anterior, entonces no era utilizable por la autoridad investigadora china.

8. Ahora bien, la metodología de costeo por precio básicamente consiste en la asignación de costos con base en el precio al que se vende un producto al consumidor final. Si esa metodología se aplica al caso de coproductos, entonces el costo del producto en su conjunto se prorratea y se asigna a cada coproducto en relación al precio que cada uno de ellos tiene en el mercado. Así, se le asigna un costo mayor a los coproductos que tienen un mayor precio en el mercado, y un costo menor a los que tienen un precio más bajo.

9. Esa metodología de costeo implica transmitir artificialmente una parte de la utilidad obtenida por la venta de los coproductos con alta demanda, a los coproductos con demanda menor. El efecto de ello es que todos los coproductos tienen el mismo margen de utilidad de forma constante, sin importar de qué coproducto se trate, ni a qué precio se venda. Así, la metodología de costeo por precio implica circularidad: si el costo depende del precio, entonces ese costo normalmente estará por debajo del precio.

10. Eso no necesariamente representa un problema para el cálculo de un margen de *dumping* en virtud de que, cuando los coproductos tienen precios más o menos similares en el mercado del país exportador, la diferencia entre las utilidades que arroje la metodología por precio y las utilidades apegadas a la realidad, por coproducto, sería mínima o nula. En consecuencia, la distorsión podría ser desestimable o inexistente.

11. Sin embargo, en casos como este, la distorsión podría ser muy severa, ya que hay coproductos que tienen un precio de venta muy alto en el mercado de los Estados Unidos (v.gr. la pechuga), y otros que tienen un valor sumamente bajo en el mismo mercado (v.gr. las piernas). Al respecto, México considera relevante que existan precios muy distintos entre los coproductos investigados, en su mercado de origen; sin embargo, cabe señalar que, en relación a una de las preguntas del Grupo Especial, México no cree que el valor de un producto en el mercado de exportación sea relevante para efectos del artículo 2.2.1.1 del AAD.⁶ Así, ante la presencia de una diferencia tan grande de precios en el mercado estadounidense, la metodología por precios

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481.

⁵ Respuesta de México a la pregunta 8 b) del Grupo Especial.

⁶ Respuesta de México a la pregunta 8 a) del Grupo Especial.

distorsionaría los costos asignando un costo más elevado a las pechugas y un costo más bajo a las piernas. Como resultado, podría ser que los precios que debieran estar por debajo de los costos, aparezcan por arriba de ellos, de forma artificial.

12. Ante ese problema, una de las alternativas viables es utilizar una metodología basada en peso, tal y como lo hizo la autoridad china. Utilizando esta metodología, la distorsión ocasionada por la combinación entre los precios tan distintos de los coproductos en el mercado estadounidense y la metodología de costeo por precios, no se presenta.

13. De esta forma, en el caso que ahora se discute, y tomando en cuenta las distorsiones tan graves que se ocasionan, dada la enorme diferencia de precios entre los coproductos incluidos dentro del producto investigado, debemos concluir que la metodología de costeo por precios, en este caso, no refleja razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, ya que no podría reflejar "el precio pagado por el acto de producir" en el sentido interpretado por el Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)* ni "el precio pagado por el almacenaje del producto destinado a la venta", que es un concepto referido por México en su primera comunicación oral (inferido por analogía, de las determinaciones de dicho Grupo Especial). Por tal motivo, México concuerda con China en que "[s]i una empresa tiene que gastar \$100 para producir un producto, el hecho de que ese producto se haya vendido a únicamente \$10 no cambia el hecho de que "el precio pagado por el acto de producir" ese producto fue de \$100".

II. Definición de la rama de producción nacional

A. *China debió detallar sobre qué base su autoridad concluyó que las 17 empresas investigadas representaban más del 50% de la rama de producción nacional para efectos de la determinación de la existencia de daño*

14. México observa que la autoridad china determinó que los 17 productores nacionales que apoyaban la investigación representaron el 45.53, 50.72, 50.82 y 52.59% del volumen de producción nacional en China en 2006, 2007, 2008 y 2009, respectivamente. Sin embargo, China no dio una explicación acerca de la forma como su autoridad investigadora llegó a esas determinaciones. En su primera comunicación escrita, China hace diversas declaraciones⁷ que provocan dudas acerca de si la autoridad investigadora conocía el monto de la producción total del producto similar en su mercado interno. También indica que su autoridad no efectuó un muestreo porque no tenía conocimiento del universo de productores que constituían la rama de producción. Por lo anterior, México considera que es indispensable que China proporcione una descripción detallada sobre este punto.

B. *La apreciación de los Estados Unidos acerca de los hechos puede no ser correcta y, por lo tanto, su alegato acerca de los artículos 4.1 del AAD y 16.1 ASMC puede no ser adecuado*

15. Asumiendo que China haya determinado de manera justificada que las 17 empresas que apoyaron la investigación representaban más del 50% del volumen total de producción nacional, México concuerda en que los Estados Unidos pudieran haber hecho un planteamiento incorrecto de los hechos en su primera comunicación escrita. De hecho, México observa que no es claro que China haya definido a la rama de producción nacional con el sesgo que los Estados Unidos sostienen. Por lo tanto, el alegato de los Estados Unidos acerca de los artículos 4.1 del AAD y 16.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) pudiera no ser adecuado.

16. Los Estados Unidos alegan que, de manera incompatible con los artículos 4.1 del AAD y 16.1 del ASMC, China excluyó de la rama de producción nacional a todos los productores de productos de pollo blanco de engorde que no apoyaron la investigación, y que su autoridad no hizo un esfuerzo significativo para identificar a otros productores diferentes a los ya conocidos. Sostienen que la prueba de ello es que a la investigación no compareció ningún productor distinto a esos 17 productores. Lo anterior, según los Estados Unidos, aumentó la posibilidad de una determinación afirmativa de la existencia de daño, y alegan que eso es incompatible con el requisito de llevar a cabo un examen objetivo previsto en los artículos 3.1 del AAD y 15.1 del ASMC. De igual forma, los Estados Unidos señalan que la autoridad china debió identificar al

⁷ Primera Comunicación Escrita de China, párrafos 235, 243, 250 y 257.

universo de productores nacionales y no limitar su definición de la rama de producción nacional a los mencionados 17 productores.

17. China señala que sí se utilizaron mecanismos adicionales a la publicación en el sitio *Web*, y que consistieron en dar a conocer la investigación en los mayores canales de televisión y periódicos chinos. Además, señala que la aseveración de los Estados Unidos es incorrecta, puesto que de esos 17 productores, sólo 15 se enlistaron en la solicitud de inicio y que los 2 restantes enviaron sus respuestas al cuestionario sin haber tenido contacto previo con la autoridad.

18. En cuanto las gestiones realizadas por la autoridad china, asumiendo que no se haya utilizado ningún mecanismo adicional a la publicación en el sitio *Web*, México concordaría con los Estados Unidos en que las gestiones de una autoridad investigadora no pueden limitarse a hacer dicha publicación, sobre todo cuando China reconoce que existe un enorme número de productores. En este sentido, México recuerda lo establecido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* en el sentido de que las autoridades deben "tratar *activamente* de obtener la información pertinente" en el asunto que tengan ante sí.⁸ En consecuencia, en opinión de México, la autoridad china sí pudo haber realizado algunas gestiones adicionales para tratar de identificar a tantos productores como le hubiera sido posible, definir sobre esa base a la rama de producción nacional y, posteriormente, realizar su análisis sobre la determinación de la existencia de daño. Por ejemplo, dicha autoridad pudo haber indagado con las dependencias gubernamentales a nivel local y asociaciones de productores, así como revisar las listas de beneficiarios de programas de subvenciones, las dependencias encargadas del control de cuestiones zoonos, etc.⁹

19. En cuanto a la rama de producción, México observa que China determinó que las empresas que apoyaron la investigación representaban a la rama de producción nacional de productos de pollo blanco de engorde, en tanto fueron las únicas que comparecieron al procedimiento y porque constituían más del 50% de la producción total en China durante el período de análisis. Suponiendo que hayan comparecido dos productores adicionales, y que hayan presentado respuestas al cuestionario, ello sugeriría que el enfoque de la autoridad china fue definir a la rama de producción como una "proporción importante" de la producción nacional total. Al respecto, México observa que el artículo 4.1 del AAD claramente señala que una rama de producción nacional puede constituirse por dos vías distintas: a) el conjunto de productores nacionales; o b) productores cuya producción represente una proporción importante de la producción nacional total.

20. Los Estados Unidos sostienen que China estaba obligada a identificar a la totalidad de los productores domésticos y enviarles un cuestionario y a incluir a la totalidad de los productores nacionales en el análisis de daño.

21. México opina que eso no necesariamente es así. El artículo 4.1 del AAD permite que la rama de producción nacional incluya únicamente a los productores de una proporción importante de la producción nacional total. En la medida en que la autoridad china haya basado su análisis en ese enfoque y haya cumplido con el estándar aplicable, no habría excluido injustificadamente a ningún productor de la definición de la rama de producción nacional.

22. No obstante lo anterior, es evidente que para poder determinar si la actuación de la autoridad fue adecuada, es necesario saber cómo determinó el total de la producción nacional total. Al no haber ningún dato en la Resolución Final que permita saber sobre qué base se determinó el total de la producción, México opina que podría haber una violación al artículo 12.2.2 del AAD. Sin embargo, si en el expediente de la investigación existen elementos que justifiquen las determinaciones sobre la composición de la rama de producción nacional, sería incorrecto concluir que también hubo una violación al artículo 3 del AAD. Por tales motivos, solicitamos a este Grupo Especial que analice el contenido del expediente administrativo de la investigación.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53.

⁹ Respuesta de México a la pregunta 11 del Grupo Especial.

III. Comparación de los precios de las importaciones con los precios internos en el mercado del país importador

A. *La comparación del precio de las importaciones con el precio del producto nacional debe estar basada en pruebas positivas y comprender un examen objetivo*

23. México observa que, de conformidad con el razonamiento de los Grupos Especiales en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*¹⁰ y *CE - Accesorios de tubería*¹¹, no existe una única metodología válida para realizar el análisis relativo a la subvaloración con arreglo al artículo 3.2 del AAD. Sin embargo, aun cuando no existe alguna metodología obligatoria, México considera que las condiciones establecidas en los artículos 3.1 del AAD y 15.1 del ASMC son aplicables al análisis de la subvaloración, puesto que estos artículos rigen todos los aspectos relativos a la determinación de la existencia de daño.

24. En consecuencia, el análisis sobre la subvaloración debe ser compatible con los artículos 3.1 del AAD y 15.1 del ASMC, es decir, debe basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo.¹² Dicho de otra forma, el análisis sobre subvaloración tiene que realizarse de forma imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte, puesto que la objetividad del proceso de investigación o la falta de ella, influye siempre en la determinación.

B. *La comparación de los precios debe ser realizada al mismo nivel comercial*

25. Tal y como se dijo antes, en el AAD no existe una indicación acerca de los detalles que deben tomarse en cuenta al analizar el nivel de subvaloración en el contexto de una prueba de daño. No obstante, de manera adicional a las reglas generales establecidas en el artículo 3.1 del AAD, México considera que ciertas obligaciones establecidas en el artículo 2.4 del AAD sí son aplicables al análisis de subvaloración.

26. Al respecto de lo anterior, en la controversia *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial determinó lo siguiente:

7.292. [H]abida cuenta del marcado contraste entre el texto, el contexto, la naturaleza jurídica y el fundamento de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, relativas al cálculo del margen de dumping, y las del artículo 3, relativas al análisis del daño, **declinamos trasponer en su totalidad las obligaciones metodológicas más detalladas del artículo 2, relativas al dumping, a las disposiciones del artículo 3 relativas al análisis del daño.**

7.293. En una determinación de existencia de dumping, los **ajustes** podrían centrarse en las diferencias de los costos que cabría razonablemente esperar que un productor/exportador reflejara en sus precios; **en contraste, el análisis de la subvaloración de los precios podría centrarse en las diferencias entre el producto importado y el producto similar nacional cuya importancia para los clientes se ha observado.** (Énfasis añadido).

27. De esta forma, el Grupo Especial reconoció que si bien la totalidad de las obligaciones del artículo 2 no pueden trasladarse al análisis de daño previsto en el artículo 3, sí es posible trasladar algunas de ellas, e incluso, acepta que hacer ajustes es una de las obligaciones susceptibles de trasladarse.

28. Al respecto, México considera que la comparabilidad de los precios para efectos del análisis de daño debe realizarse al mismo nivel comercial y, de ser necesario, deben realizarse los ajustes necesarios para efectos de que la comparación entre el producto similar y el investigado sea objetiva y equitativa. Esto es necesario para evitar distorsiones o sesgos en el análisis de los efectos de las importaciones en los precios internos en el país importador. En opinión de México, éste punto debe atenderse para poder cumplir con la obligación de llevar a cabo un examen objetivo bajo el artículo 3.1 del AAD.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.73.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.292.

¹² Al respecto del sentido de la expresión "examen objetivo", ver informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

C. *Una diferencia significativa en los valores de las canastas de productos que se compararon podría arrojar resultados erróneos en el análisis de precios*

29. México concuerda con los Estados Unidos en que una diferencia significativa entre los valores de los productos domésticos y de los productos similares nacionales, pudiera llevar a una conclusión sesgada al respecto de los niveles de subvaloración, si se opta por comparar precios promedio.

30. Si bien la autoridad china explicó sus razones para no realizar el análisis de precios de manera desagregada, México no está convencido de que esta explicación sea suficiente. En opinión de México, en lo que respecta al análisis de los efectos de las importaciones sobre los precios internos en el país importador, la autoridad china debió haber efectuado una comparación entre productos "de la misma especie" y no entre productos "del mismo género". En consideración de México, una comparación desagregada entre productos "de la misma especie", permitiría una comparación más adecuada y razonable.

31. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 3.1 y 3.2 del AAD, que requieren que el producto investigado y el producto nacional sean similares entre sí. En efecto, el artículo 3.1 establece que la determinación de la existencia del daño deberá comprender un examen objetivo "del efecto de [las importaciones objeto de *dumping*] en los precios de productos *similares* en el mercado interno". De igual forma, la segunda frase del artículo 3.2 establece que, "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios, la autoridad tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios en comparación con el precio de un producto *similar* del Miembro importador (...)".¹³

32. Finalmente, como opinó México al responder a las preguntas planteadas por este Grupo Especial, los artículos 3.2 del AAD y 15.2 del ASMC prevén tres tipos de efectos sobre los precios, que son alternativos y que no dependen uno del otro. México considera que esto es así, por tres razones: 1) los artículos 3.2 del AAD y 15.2 del ASMC plantean tres efectos sobre los precios que tienen características diferentes; 2) cada efecto sobre los precios está separado por la palabra "o", lo que sugiere que la autoridad investigadora puede tomar en cuenta uno o más de ellos; y 3) la última oración de los artículos 3.2 del AAD y 15.2 del ASMC¹⁴ sugiere que la autoridad puede analizar la subvaloración de manera aislada e independiente de la contención o de la supresión de los precios.¹⁵

¹³ Respuesta de México a la pregunta 15 del Grupo Especial.

¹⁴ "Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

¹⁵ Respuesta de México a la pregunta 13 del Grupo Especial.

ANEXO B-5**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR NORUEGA****I. El deber de las autoridades de dar a las partes interesadas la oportunidad de reunirse con las partes que tengan intereses contrarios**

1. Los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al rechazar la solicitud de celebración de una audiencia pública.¹ El texto de la segunda frase de esa disposición, "las autoridades *darán*" (sin cursivas en el original), deja claro que las autoridades carecen de flexibilidad en lo que respecta a dar a las partes interesadas la oportunidad de reunirse con las partes que tengan intereses contrarios (siempre que una parte interesada les haya pedido celebrar una reunión). Es una obligación que tienen que cumplir. Los términos elegidos, "dar la oportunidad", suponen que hay que ponerse en contacto con las partes que tengan intereses contrarios y pedirles que participen en dicha reunión.

2. Una vez que se haya contactado con las partes que tengan intereses contrarios y se les haya pedido que asistan a la reunión (prestando la suficiente atención a lo que sea más conveniente para ellas, según dispone la tercera frase del párrafo 2 del artículo 6), éstas podrán sin embargo decidir que no pueden o no quieren hacerlo, en consonancia con la cuarta frase de la misma disposición. En ese caso, si *todas* las partes que tengan intereses contrarios informan a las autoridades de que no asistirán a la reunión, éstas no estarán obligadas a celebrarla. Noruega quisiera subrayar que ésta es la *única* razón viable para no celebrar una reunión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. En estas circunstancias, las autoridades han cumplido su obligación de "dar la oportunidad" a las partes interesadas de reunirse.

II. Divulgación de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas

3. Los Estados Unidos alegan que China ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, puesto que la autoridad investigadora no informó de los datos y cálculos utilizados para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y el precio de exportación de los declarantes.² El núcleo del deber de divulgación previsto en esa disposición son los "hechos esenciales". El término "hecho" se ha definido como "una cosa que se sabe que ha sucedido, que existe o que es verdad".³ Sobre la base de esta definición, el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* constató que mientras que las *razones* de la autoridad debían explicar, entre otras cosas, cómo sopesó ésta los hechos y cómo los hechos obrantes en el expediente respaldaban su determinación, el deber de divulgación se refiere a las *pruebas*. Por lo que respecta a qué pruebas está obligada a divulgar la autoridad investigadora, las expresiones "esenciales" y "sirvan de base para" indican que el deber se refiere a los hechos importantes que constituyen el fundamento sobre el que se basa la determinación definitiva.⁴

4. El párrafo 9 del artículo 6 tiene por objeto poner a las partes interesadas en situación de entender, verificar e impugnar adecuadamente los hechos que probablemente lleven a la autoridad investigadora a imponer medidas definitivas. Si no se divulgan los hechos esenciales, se dejará a las partes interesadas sin saber cuáles de los hechos que constan en el expediente sirven de base a las determinaciones fácticas y jurídicas de la autoridad, en cuyo caso no podrán formular observaciones efectivas sobre la base fáctica de la decisión que la autoridad se propone adoptar.

5. Por consiguiente, si no se divulgan los cálculos efectuados para determinar la existencia y el margen de dumping, y los datos que los respaldan, las partes interesadas no pueden evaluar si se ha llegado correctamente a la determinación definitiva, lo cual es importante para la legitimidad del proceso y como mecanismo para garantizar que las cifras y datos reales que sirven de base sean correctos. Esos hechos son esenciales para la determinación definitiva, ya que sin ellos ésta

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39 y 40.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.225.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón* (Noruega), párrafo 7.807.

no podría formularse y por tanto no podría imponerse ningún derecho, y su divulgación es importante para garantizar que las partes interesadas tengan la oportunidad de defender sus intereses, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

III. La determinación de la tasa para "todos los demás"

6. Los Estados Unidos alegan que China aplicó los hechos de que tenía conocimiento a productores a los que no se había notificado la información que se requería de ellos y que no se negaron a facilitar la información necesaria ni entorpecieron de otro modo la investigación, y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*.⁵ El párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* insiste en que la autoridad "especifique en detalle la información requerida de cualquier parte interesada" y se asegure de que la parte "sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial", la autoridad podrá utilizar los hechos de que tenga conocimiento. En consecuencia, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación resolvió que la autoridad no podía aplicar los hechos de que tuviera conocimiento a los exportadores que no hubieran sido objeto de investigación y a los que no se hubiera notificado la información requerida.⁶ Así pues, la inacción no es motivo suficiente para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.⁷ Según China, en el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí el grado de notificación ha sido mayor que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, ya que el aviso se publicó en el sitio Web del MOFCOM.⁸ El Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* señaló sobre esta misma cuestión lo siguiente:

"Cabe sostener fundadamente que colocar un aviso en un lugar público o publicarlo en Internet no necesariamente será una forma de asegurarse de que cada parte interesada sepa esas consecuencias."⁹

7. Esta conclusión se desprende directamente del texto del párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. "Aware" (que sabe) se define como "conscious" (consciente), "not ignorant" (no ignorante), "having knowledge" (que tiene conocimiento) o "well-informed" (bien informado).¹⁰ El hecho de que el aviso se publique en Internet, junto a otros millones de documentos, no garantiza que cada uno de los productores realmente sepa de su existencia. Además, aplicar este umbral inferior, de manera incompatible con el texto del párrafo 1 del Anexo II, implicaría que los productores tendrían que asegurarse de estar al corriente de todos los posibles avisos de todas las autoridades investigadoras de todos los Miembros de la OMC a los que exporten mercancías en todo momento. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, la responsabilidad incumbe claramente a la autoridad investigadora. Así pues, la única interpretación viable de esa disposición es que publicar un aviso en Internet no basta para cumplir la obligación de prevención a las partes estipulada. En esos casos, no puede considerarse que se haya notificado a las partes interesadas la información requerida en los términos del párrafo 8 de artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Aunque el *Acuerdo SMC* no tiene nada equivalente al Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación constató que al párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* se le aplican las mismas limitaciones con respecto a la discrecionalidad de las autoridades para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.¹¹ Por tanto, Noruega cree que dicha disposición del *Acuerdo SMC* debería interpretarse en el mismo sentido, en consonancia con el objeto y fin de la misma.

IV. Explicación de las determinaciones

9. Los Estados Unidos alegan que China infringió los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* porque la autoridad investigadora no dio una explicación adecuada de algunas de sus determinaciones, incluidas las

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146 y 184.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 259.

⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 182 a 184 y 190 a 193.

⁹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386.

¹⁰ The Concise Oxford Dictionary of current English, R. E. Allen, 8ª edición, Oxford University Press, Oxford.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

determinaciones de las tasas para "todos los demás" y las determinaciones de la existencia de daño.¹² En virtud de dichas disposiciones, la autoridad investigadora tiene una obligación general de proporcionar una exposición transparente de las razones de la imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han resuelto sistemáticamente que con arreglo a esas disposiciones las autoridades investigadoras están obligadas a facilitar una *explicación razonada y adecuada*, entre otras cosas, de la forma en que las pruebas que obran en el expediente respaldan la determinación de la autoridad.¹³ La explicación de la autoridad debe demostrar de forma "clara e inequívoca" que se han cumplido las condiciones sustantivas para la imposición de las medidas comerciales correctivas.¹⁴ El "camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas, y que le haya llevado a sus inferencias y conclusiones generales, tiene que poder discernirse con claridad en el razonamiento y las explicaciones que consten en su informe".¹⁵

10. En síntesis, la autoridad investigadora debe facilitar una explicación que no haga que el lector tenga que adivinar por qué formuló sus determinaciones. Si una autoridad no se explica adecuadamente, no podrá demostrar que ha respetado las prescripciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* por las que se rigen esas determinaciones. Así pues, esas disposiciones representan un importante mecanismo para proteger las debidas garantías de procedimiento.

V. Definición de la rama de producción nacional

11. Los Estados Unidos alegan que China infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* al incluir en la definición de la rama de producción nacional únicamente a los productores nacionales que voluntariamente solicitaron el cuestionario y respondieron las preguntas.¹⁶ El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* obligan a la autoridad investigadora a realizar un "examen objetivo" de la situación económica de la "rama de producción nacional" sobre la base de "pruebas positivas". En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación resolvió que un "examen objetivo" exige que las autoridades lleguen a un resultado que sea "*imparcial, equitativo y justo*".¹⁷ En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que no sería "equitativo" que las autoridades investigadoras:

"reali[cen] su investigación de manera que resulte *más probable* que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".¹⁸

12. Además, el Órgano de Apelación constató que un examen "*selectivo*" de solamente "una parte" de una rama de producción no es "objetivo" porque la autoridad podría escoger para el examen la parte de la rama de producción que tuviera peores resultados, haciendo de ese modo "más probable" una determinación de existencia de daño, y sostuvo que "[l]a investigación y el examen deben centrarse en la *totalidad* de la 'rama de producción nacional'".¹⁹ Así pues, una autoridad investigadora no puede seleccionar partes o grupos concretos de la rama de producción nacional a efectos de la investigación. Por tanto, esta resolución también demuestra que las prescripciones de objetividad imponen limitaciones contextuales a la manera en que la autoridad investigadora define la "rama de producción nacional" en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 166 a 169, 213 a 218 y 312.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 257.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 133. Las cursivas figuran en el original.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190. Sin cursivas en el original.

13. En cuanto a la definición exacta de "rama de producción nacional", ésta comprende, según esas disposiciones, el "conjunto" de los productores nacionales de los productos similares. Alternativamente, la rama de producción puede limitarse a una "proporción importante" de la misma. Sin embargo, la *única* categoría de productores que puede excluirse por completo de la rama de producción es la de los productores "vinculados". Por tanto, la definición de "rama de producción nacional" garantiza la inclusión de productores nacionales de todos los segmentos y sectores de la rama de producción por igual. En consecuencia, cualquier determinación que se formule con respecto a la "rama de producción nacional" será representativa de esa rama de producción en su conjunto. Dichas disposiciones no autorizan a una autoridad a limitar una rama de producción únicamente a un determinado grupo de productores, por ejemplo, a los que apoyan la investigación.

14. Por consiguiente, Noruega cree que una autoridad investigadora no puede limitar la definición de la rama de producción nacional a determinadas categorías de productores, como los que apoyan la investigación. Ello sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC*. Además, limitar de ese modo la definición de la rama de producción nacional constituiría un incumplimiento de la prescripción de objetividad establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

ANEXO B-6**RESUMEN INTEGRADO PRESENTADO POR
EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA**

1. El Reino de la Arabia Saudita participa en calidad de tercero en esta diferencia, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos* (DS427), con objeto de expresar su opinión sobre varias cuestiones sistémicas importantes planteadas en ella.

I. EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: SE UTILIZARÁN LOS DATOS SOBRE COSTOS DE LOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES EXTRANJEROS SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

2. A juicio de la Arabia Saudita, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de utilizar los costos realmente asumidos por el productor, según conste en los registros de éste, como base para determinar si las ventas se han hecho en el curso de operaciones comerciales normales o si, por el contrario, se han hecho a precios inferiores a los costos de producción. También deberán utilizarse los mismos costos, según se refleje en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, cuando el valor normal tenga que reconstruirse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone una obligación general de principio con respecto a la base para determinar el costo. Dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". En la segunda parte de la primera frase se establecen las circunstancias excepcionales en que no sería aplicable la norma y por tanto se aclara que esta obligación está sujeta solamente a dos condiciones limitadas: a) que "tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador"; y b) que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Estas dos condiciones básicas ponen de relieve la naturaleza excepcional de las circunstancias que permitirían a una autoridad negarse a utilizar los registros del productor o exportador como base para determinar los costos.

4. La segunda frase proporciona más detalles sobre una de estas condiciones al aclarar la última parte de la primera frase relativa a la condición de que los registros reflejen razonablemente los costos "asociados a" la producción y venta del producto considerado, lo cual depende del método de imputación de los costos que se utilice. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite rechazar los datos sobre costos y sustituirlos por otros datos simplemente porque las autoridades consideren que los costos reflejados en los registros son inferiores a un punto de referencia externo o porque hubiera podido utilizarse un método de imputación diferente.

5. La condición de que los registros tengan que "reflejar razonablemente" los costos "asociados a" la producción y venta del producto considerado *no* permite a una autoridad cuestionar la exactitud o el "carácter razonable" de los costos en sí mismos, sino que atañe simplemente a la *asociación* de éstos *al* producto considerado en comparación con otros productos a los que también puedan asociarse. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Grupo Especial señaló que no hay en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 una base para concluir que a fin de que "se cumplan los requisitos de dicho párrafo es necesario que los [costos] refleje[n] el valor de mercado de esos [costos]", y que para aceptar el "argumento de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora se asegure de que los [costos] refleje[n] razonablemente el valor de mercado 'sería necesario que introdujéramos en el texto palabras que no figuran en él'".¹ Según el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, "el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del 'costo de producción' es si dicho gasto está 'asociado a la

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321.

producción y venta' del producto similar".² Ese es el único criterio que es pertinente aplicar en el contexto de esta segunda condición.

6. Además, la Arabia Saudita considera que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impone un método específico de imputación de los costos, pero sí impone una obligación clara y significativa de tomar en consideración todas las pruebas disponibles, en especial las que presente el productor o exportador extranjero. Siempre que el método utilizado tradicionalmente por el productor o exportador extranjero, según se refleje en los registros, sea razonable, debe ser aceptado. Un método de imputación de los costos no es "irrazonable" sólo porque dé lugar a que se imputen menos costos a un subproducto o a un producto de desecho, aun cuando éstos tengan gran valor en el país de importación. Tampoco sería correcto sugerir que el método de imputación de los costos tiene que ser adecuado "a los efectos de la investigación antidumping". La prescripción que figura en la segunda frase de que el método de imputación tiene que ser uno que se haya "utilizado tradicionalmente" indica lo contrario. Confirma que el método de imputación de los costos que se refleje en los registros debe ser el que el productor o exportador suele emplear, y no uno que sea desarrollado precisamente a efectos de la investigación.

II. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS PUEDEN RECURRIR A LOS HECHOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO SOLAMENTE EN CIRCUNSTANCIAS MUY LIMITADAS Y NUNCA DE FORMA PUNITIVA, Y DEBEN INFORMAR DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE ÉSTOS SE UTILIZARON

7. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC permiten utilizar los hechos de que se tenga conocimiento solamente en circunstancias limitadas, a saber: a) cuando una parte o Miembro interesado no haya facilitado la información "necesaria" en el momento oportuno (concretamente "dentro de un plazo prudencial"), o b) cuando una parte o Miembro interesado haya entorpecido significativamente de otro modo la investigación. Además, el Anexo II del Acuerdo Antidumping deja claro que sólo está permitido utilizar los hechos de que se tenga conocimiento cuando la autoridad investigadora haya notificado debidamente a las partes la información requerida y les haya informado de la posibilidad de que se apliquen esos hechos en caso de que no cooperen con ella. Esto en realidad significa que se exige un enfoque activo por parte de la autoridad investigadora para garantizar que se ha establecido contacto con las partes interesadas y se les ha informado debidamente antes de que ésta pueda recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. Por consiguiente, si la autoridad investigadora no ha identificado ni notificado a un exportador o un productor extranjero, no pueden utilizarse con respecto a él los hechos de que se tenga conocimiento. En consecuencia, los "hechos de que se tenga conocimiento" sólo deberían utilizarse para colmar lagunas en la información necesaria y nunca de forma punitiva. La autoridad investigadora debe utilizar *mejores*, más apropiados y adecuados hechos de que tenga conocimiento, y la determinación no debe basarse en deducciones especulativas.

8. La Arabia Saudita recuerda que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC obligan a las autoridades investigadoras a divulgar los hechos en que se basan las constataciones y conclusiones definitivas con respecto a los elementos esenciales que deben existir para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios definitivos. La Arabia Saudita considera que cuando se utilicen los hechos de que se tenga conocimiento las autoridades deben divulgar los "hechos" en que se haya basado la conclusión de que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento está justificado, porque forman parte de los hechos necesarios para el proceso de análisis y formulación de decisiones por parte de la autoridad investigadora.³ Además, en opinión de la Arabia Saudita, debe darse a conocer por qué esos hechos se consideraron la "mejor" información disponible en relación con un determinado productor. Es evidente que esta "base fáctica" para la formulación de la determinación sobre el dumping o las subvenciones forma parte de los "hechos esenciales considerados" de los que debe informarse a las partes interesadas antes de formular la determinación definitiva a fin de que puedan hacer observaciones y defender sus intereses, como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. De manera análoga, el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC imponen también la obligación de incluir en el aviso público de la determinación "suficientes

² Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.393 y 7.422.

³ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.408.

detalles" sobre las cuestiones importantes de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideren "pertinentes", como sin duda lo es la base fáctica para el cálculo del margen de dumping o de subvención.

III. PARA QUE LA IMPUTACIÓN DE UNA SUBVENCIÓN EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 19 DEL ACUERDO SMC Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 SEA ADECUADA LA SUBVENCIÓN DEBE IMPUTARSE A TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE BENEFICIAN DE ELLA

9. La Arabia Saudita considera que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994 imponen a la autoridad investigadora un requisito mínimo de garantizar una imputación adecuada y correcta de la cuantía total de la subvención al producto específico de que se trate. La Arabia Saudita cree que, cualquiera que sea el método de imputación que se adopte, si una subvención beneficia entre otros al producto considerado, pero no exclusivamente a éste, no es adecuado imputar la cuantía total de la misma solamente a dicho producto. Es probable que una autoridad investigadora que, en vez de imputar adecuadamente la subvención a todos los productos que se benefician de ésta, impute la cuantía total de la misma sólo al producto considerado imponga derechos compensatorios superiores a la cuantía de las subvenciones de que se beneficia dicho producto.

IV. EL EXAMEN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO DEBE SER OBJETIVO Y BASARSE EN PRUEBAS POSITIVAS

10. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC establecen la obligación de realizar un examen objetivo de la existencia de daño basado en pruebas positivas que abarque todos los aspectos de la investigación del daño y la relación causal, incluida la definición de la rama de producción nacional objeto de examen. En primer lugar, un examen de la existencia de daño solamente puede ser objetivo si el proceso que dio lugar a la definición de la rama de producción nacional también lo fue. En segundo lugar, un examen objetivo del efecto sobre los precios en el contexto de una determinación de la existencia de daño en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC debe reconocer diferencias importantes entre el producto objeto de investigación y el producto similar, como la combinación de productos, y comparar precios al mismo nivel comercial. En tercer lugar, una autoridad investigadora que haga un examen de la existencia de daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o del párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC debe facilitar una explicación precisa y adecuada de cómo los hechos respaldan las constataciones. En cuarto lugar, un análisis objetivo de la relación causal y la no atribución en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC exige que las autoridades investigadoras establezcan la existencia de una relación causal auténtica y sustancial entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño cuya existencia se ha constatado. La prescripción de no atribución obliga a las autoridades a separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de otros factores, como las decisiones sobre el aumento de la capacidad y otras decisiones comerciales que no guardan relación con las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

V. EL DEBIDO PROCESO EXIGE QUE SE LOGRE UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

11. La Arabia Saudita señala el equilibrio alcanzado en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC entre confidencialidad y transparencia. El debido proceso exige que las partes interesadas tengan derecho a acceder a las pruebas presentadas o recabadas en una investigación, y una oportunidad adecuada para defender sus intereses. Sin embargo, es importante recordar que podría haber "circunstancias excepcionales" que no permitan resumir la información confidencial. A este respecto, debe subrayarse que la transparencia no prevalece sobre las preocupaciones de confidencialidad legítimas.

ANEXO B-7**RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL****I. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO****A. OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. (a todos los terceros) Sírvanse aclarar su opinión sobre cómo puede una autoridad satisfacer la obligación de "dar[...] la oportunidad" prevista en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluidas las condiciones, si las hubiera, en las cuales una autoridad investigadora puede negarse a organizar y celebrar una audiencia.

Respuesta a la pregunta 1: *El Gobierno de Tailandia considera que el párrafo 2 del artículo 6 prevé oportunidades para que las partes interesadas que tengan intereses contrarios se reúnan con todas las partes interesadas a fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. El Gobierno de Tailandia considera que, cuando una parte interesada solicita una audiencia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, una autoridad debería aceptar la solicitud, siempre que se dé también a la parte interesada que tenga intereses contrarios la oportunidad de asistir y que la solicitud se presente en un plazo prudencial y no interrumpa el procedimiento.*

B. INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS ESENCIALES

2. (a todos los terceros) ¿Cuáles son, a su juicio, los "hechos esenciales" pertinentes en relación con un cálculo antidumping sobre los cuales debe informar una autoridad investigadora en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿consideran ustedes que la autoridad está obligada a informar, como "hechos esenciales", sobre: 1) sus cálculos del margen de dumping real; 2) la exclusión de determinadas transacciones o resultados de su aplicación de la prueba de los precios inferiores a los costos?

Respuesta a la pregunta 2: *El Gobierno de Tailandia considera que la finalidad del párrafo 9 del artículo 6 es dar a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses. A este respecto, una autoridad debería publicar un cálculo detallado del margen de dumping, con inclusión de los resultados de cualquier prueba de los precios inferiores a los costos y de una explicación de por qué se han excluido cualesquiera transacciones, de forma que las partes interesadas tengan la oportunidad de formular observaciones y esas observaciones puedan ser tenidas en cuenta antes de la publicación de la determinación definitiva.*

3. (a todos los terceros) ¿Cuáles son los criterios para distinguir los hechos esenciales de los hechos ordinarios y los hechos del razonamiento? Por ejemplo, la aplicación de la prueba para determinar si las ventas se han realizado o no en el curso de operaciones comerciales normales puede requerir que una autoridad investigadora aplique a los datos una serie de supuestos que quizá entrañen un elemento de razonamiento. ¿Significa ello que no se trata de "hechos"? Sírvanse explicar detenidamente esta cuestión.

Respuesta a la pregunta 3: *Los hechos esenciales son los que una autoridad considera pertinentes para determinar la existencia de dumping, daño y relación causal. Esos hechos pueden incluir otros que expliquen, por ejemplo, por qué la autoridad ha decidido que las ventas se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales o por qué no se ha considerado que las ventas se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Esos hechos deben basarse en datos presentados en el procedimiento, que se consideren fiables y verificables.*

C. PRESCRIPCIÓN DE SUMINISTRAR RESÚMENES NO CONFIDENCIALES

4. (a todos los terceros) ¿Debería la autoridad investigadora exigir a la parte interesada que facilite la información confidencial que indique o señale el resumen no confidencial de la información suprimida en la versión no confidencial? ¿Por qué? Sírvanse hacer referencia al texto pertinente de los Acuerdos o a cualquier decisión anterior que pueda informar sus opiniones sobre la cuestión.

Respuesta a la pregunta 4: *El Gobierno de Tailandia considera que no es necesario que una autoridad exija a la parte interesada que señale el resumen no confidencial. Nuestro Gobierno opina que el medio para cumplir lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 queda a discreción de la autoridad investigadora, siempre que el resumen no confidencial permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.*

II. USO DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL CÁLCULO DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

5. (a la Unión Europea) En los párrafos 49 a 52 de su comunicación escrita en calidad de tercero, la Unión Europea ha planteado una diferencia entre los textos del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, así como entre los textos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en general. La Unión Europea aduce que si bien el gobierno de un Miembro de la OMC puede no tener conocimiento de todas las empresas que producen el producto investigado en su territorio a los efectos de una investigación antidumping, es probable que tenga conocimiento de las empresas que está subvencionando. Sírvanse explicarlo con detalle y abordar los siguientes puntos:

- a) Puesto que la definición de "parte interesada" del Acuerdo Antidumping incluye al gobierno del Miembro exportador, ¿hay alguna diferencia significativa entre los dos Acuerdos respecto de la parte a la cual se puede solicitar información?
 - b) ¿Puede ser la falta de cooperación de un "Miembro interesado" la base para aplicar la tasa "para todos los demás" basada en los hechos de que se tenga conocimiento a los productores/exportadores a los cuales la autoridad investigadora no dio aviso directo de la información exigida?
 - c) ¿Está la solicitud de que un Miembro notifique sus productores supuestamente subvencionados comprendida en el alcance de la solicitud de información prevista en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC?
6. (a los demás terceros) ¿Coinciden ustedes con la interpretación que hace la Unión Europea de las diferencias entre los textos de los dos Acuerdos?

7. (a todos los terceros) El Grupo Especial observa que en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM dividió esencialmente los exportadores/productores en tres categorías: 1) exportadores/productores seleccionados para un examen individual; 2) empresas registradas que no fueron seleccionadas para un examen individual (incluido un declarante suplente); y 3) partes interesadas de las cuales el MOFCOM no tenía conocimiento y que no comparecieron ante el MOFCOM.

- a) Habida cuenta del sentido de la expresión "parte interesada" que figura en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC, sírvanse aclarar si, a su juicio, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC son aplicables a los productores de los cuales no se tenga conocimiento. En caso afirmativo, ¿qué información se debería incluir en el aviso de iniciación a fin de que fuera suficiente para notificar a los productores de los cuales no se tuviera conocimiento la información solicitada y las consecuencias que tendría la no comparecencia? ¿Qué forma de aviso sería suficiente para que la autoridad investigadora pueda suponer que los productores de los cuales no se tenga conocimiento han recibido el aviso y pueda aplicar el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC?

Respuesta a la pregunta 7 a): *El Gobierno de Tailandia considera que el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC se aplican a los productores de los cuales no se tenga conocimiento. En el aviso de iniciación de la investigación se debería mencionar claramente que el procedimiento se refiere a todos los productores y no únicamente a los enumerados en la reclamación, los que hayan sido informados directamente por la autoridad o los productores con los cuales se haya puesto en contacto el Miembro exportador. Si los productores de los cuales no se tenga conocimiento no se dan a conocer ellos mismos a la autoridad investigadora en los plazos prescritos, se*

puede aplicar la mejor información disponible, lo que podría dar como resultado una determinación de los márgenes de dumping basada en los hechos de que se tenga conocimiento respecto de los productores afectados.

- b) Sírvanse explicar qué relación guarda el alcance de la obligación que figura en el párrafo 8 del artículo 6 con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. ¿Se aplica el párrafo 4 del artículo 9 a las partes interesadas de que no se tenga conocimiento que no formaban parte del conjunto de partes interesadas consideradas en la muestra o selección o debería aplicarse el párrafo 8 del artículo 6 a dichas partes? Si ninguna de esas disposiciones es aplicable, ¿qué disposición se aplica al cálculo de su tasa?

Respuesta a la pregunta 7 b): *El Gobierno de Tailandia considera que la aplicación del párrafo 4 del artículo 9 es una decisión adoptada por la autoridad sobre la base del número de productores exportadores cuya existencia se conoce. Puesto que el Gobierno de Tailandia considera que los productores de los cuales no se tenga conocimiento deberían darse a conocer ellos mismos a la autoridad investigadora en los plazos prescritos después del aviso de iniciación de la investigación, el párrafo 8 del artículo 6 se aplicaría a los productores de los cuales no se tuviera conocimiento, lo que daría como resultado una determinación de los márgenes de dumping basada en los hechos de que se tuviera conocimiento respecto de los productores afectados.*

III. CÁLCULO DEL DERECHO ANTIDUMPING

8. (a todos los terceros) Con respecto al hecho de que una autoridad investigadora utilice o no los costos que figuren en el registro de un productor de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:

- a) ¿Qué trato deberían recibir los productos derivados y los productos conjuntos a los efectos de la imputación de los costos, en particular cuando esos productos derivados o productos conjuntos tienen muy poco valor en el mercado interno pero pueden alcanzar un precio elevado en el mercado de exportación?

Respuesta a la pregunta 8 a): *El Gobierno de Tailandia considera que los costos de manufactura de los productos derivados o conjuntos deberían basarse en el proceso de producción en general del cual se derivan esos productos. Ello significaría que el producto que tuviera muy poco valor en el mercado interno se vendería con pérdida y que, en el ejemplo citado, la comparación debería establecerse entre el valor reconstruido y el precio de exportación.*

- b) ¿Consideran ustedes que un costo de producción nulo puede de algún modo reflejar razonablemente los "costos asociados a la producción y venta" de un producto?

Respuesta a la pregunta 8 b): Véase el apartado a).

9. (a todos los terceros) ¿Qué componentes del costo deberían incluirse en la reconstrucción del valor normal de las patas de pollo?

10. (a todos los terceros) Sírvanse ofrecer su opinión sobre a quién incumbe (es decir, al declarante o a la autoridad investigadora) la carga inicial de probar que los registros no reflejan razonablemente los costos y en qué punto esta carga se desplaza de una parte a la otra.

Respuesta a la pregunta 10: *El Gobierno de Tailandia considera que la carga de la prueba en la demostración de que el registro no refleja razonablemente los costos incumbe inicialmente a la autoridad investigadora y que la carga se desplaza a la parte interesada en el momento en que la autoridad investigadora plantea esa cuestión en el contexto del procedimiento. Eso puede ocurrir después de la respuesta al cuestionario destacada en la carta de deficiencias, durante la verificación *in situ* o en respuesta a la determinación preliminar o los hechos esenciales.*

IV. DAÑO

A. DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

11. (a todos los terceros) Sírvanse explicar qué relación guarda la capacidad de una autoridad investigadora para definir la rama de producción nacional, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, como "proporción importante" de la producción nacional total, por un lado, con la obligación de realizar un análisis de la existencia de daño basado en pruebas positivas y un examen objetivo prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, por otro. Cuando, como sucede en este caso, los solicitantes representan una "proporción importante" de la rama de producción nacional, ¿hasta dónde debe llegar una autoridad investigadora para identificar a otros productores e invitarlos a que proporcionen datos que se tendrán en cuenta en el análisis de la existencia de daño?

Respuesta a la pregunta 11: De conformidad con la legislación antidumping de Tailandia, aunque el 25% de la rama de producción nacional puede iniciar una reclamación, después de la iniciación se exige que al menos el 50% de la producción nacional participe en la investigación a fin de que la rama de producción nacional tenga legitimación. Esto se hace para asegurar que la evaluación de la existencia de daño sea lo más representativa posible.

12. EFECTOS SOBRE LOS PRECIOS

13. (a todos los terceros) China aduce que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC establecen tres tipos de efectos sobre los precios que mencionan como alternativos. En consecuencia, China también aduce que, en virtud de esas dos disposiciones, pueden formularse (en principio) constataciones de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios con independencia de una constatación de subvaloración de precios. ¿Están ustedes de acuerdo? Sírvanse explicar su posición a este respecto.

Respuesta a la pregunta 13: El Gobierno de Tailandia coincide con China en que hay tres efectos distintos sobre los precios. Puede haber subvaloración de precios sin contención de la subida y reducción de los precios. A la inversa, puede haber reducción de los precios sin subvaloración de precios, y lo mismo es cierto para la contención de la subida de los precios. Afirmar otra cosa sería negar las consecuencias de otros factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 3.

14. (a todos los terceros) A su juicio, ¿está obligada la autoridad investigadora a asegurarse, a los fines del análisis de los efectos sobre los precios, de que los dos conjuntos de datos sobre precios que se están comparando (importaciones objeto de investigación, productos nacionales similares) corresponden: i) a una combinación de productos comparable; y ii) al mismo nivel comercial? En caso afirmativo, ¿en qué disposición o disposiciones encuentran ustedes la obligación?

15. (a todos los terceros) ¿Debe tenerse en cuenta la similitud al realizar la comparación entre las importaciones y los productos nacionales relativa al análisis de los efectos sobre los precios? Sírvanse ofrecer, a este respecto, explicaciones detalladas sobre la relación entre las prescripciones de "similitud" y de "examen objetivo" y explicar la superposición entre ambas, si la hay.

Respuesta a la pregunta 15: Al llevar a cabo el análisis de los efectos sobre los precios, las autoridades deberían tratar de comparar los precios de modelos o variedades concretos del producto objeto de investigación.

B. RELACIÓN CAUSAL

16. (a todos los terceros) Sírvanse explicar si, a su juicio, la cuestión de la relación causal se plantea únicamente en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC o si se plantea también en el marco del párrafo 1 del artículo 3/párrafo 1 del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 3/párrafo 2 del artículo 15 y el párrafo 4 del artículo 3/párrafo 4 del artículo 15.

Respuesta a la pregunta 16: A juicio del Gobierno de Tailandia, el párrafo 5 del artículo 3 exige que la relación causal sea confirmada en función de los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3/párrafo 1 del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 3/párrafo 2 del artículo 15 y el párrafo 4 del artículo 3/párrafo 4 del artículo 15.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	C-7

ANEXO C-1

CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS427)

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 15 de junio de 2012

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

5. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial en relación con la información comercial confidencial.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formulen observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse con prontitud y por escrito, a más tardar, en la primera comunicación presentada o la primera reunión celebrada (si esta fuera anterior) después de la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales del plazo para presentar objeciones si existe justificación suficiente. En ningún caso se recibirán objeciones fuera del plazo para formular observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas tras la segunda reunión sustantiva. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada USA-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría USA-6. Las pruebas documentales de China podrían numerarse CHN-1, CHN-2, etc.

Preguntas

12. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a) El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b) Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta

escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

- c) A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d) Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a) El Grupo Especial preguntará a China si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a China a formular su declaración inicial, seguida de los Estados Unidos. Si el demandado decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b) Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c) A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d) Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva destinada a este fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a) Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b) El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, las partes y los demás terceros versiones escritas provisionales de sus

declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, las partes y los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c) Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d) A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas en dos partes. Las partes presentarán la primera parte del resumen integrado 10 días naturales después de las respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. Las partes presentarán la segunda parte del resumen integrado 10 días naturales después de las observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas tras la segunda reunión sustantiva.

20. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración a más tardar dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de la sesión destinada a los terceros o, en caso de que el Grupo Especial dirija las preguntas a los terceros, siete días naturales después de la fecha límite para la presentación de las respuestas a esas preguntas. El resumen integrado que deberá facilitar cada uno de los terceros no excederá de cinco páginas.

21. Los resúmenes a que se hace referencia *supra* no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por esos resúmenes, que se adjuntarán como adiciones al informe.

Reexamen intermedio

22. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a) Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).

- b) Cada parte y cada tercero facilitará ocho copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y cinco copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c) Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXXX, XXXXX y XXXXX. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d) Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las notificaciones podrán realizarse en formato electrónico (CD-ROM, DVD o fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico), si la parte notificada consiente recibirlas en dicho formato. Cada parte y cada tercero, cuando presente documentos al Grupo Especial, confirmará por escrito que éstos han sido debidamente notificados.
- e) Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f) El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO C-2**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE ENGORDE PROCEDENTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS427)****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

Adoptado el 19 de junio de 2012

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC"), que una parte desee presentar al Grupo Especial y que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en una de las investigaciones objeto de litigio, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a China a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.
3. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.
4. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, sólo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
5. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
6. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

7. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

8. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.
